

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha, según acta No. 46.

**I. OBJETO**

Agotado el trámite previsto por el art. 14 del D.806 de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. Gustavo Adolfo López Murcia, promovió demanda en contra de las sociedades Inversiones y Construcciones Lujos S. en C. ICL Desarrollo Urbano y Bereber S.A.S., a fin de *“Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 01 de Septiembre de 2015 entre GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MURCIA y la sociedad comercial INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C. ICL DESARROLLO URBANO quien actuaba en representación de la sociedad comercial BEREBER S.A.S., por incumplimiento de las obligaciones, respecto de la construcción y entrega del inmueble objeto del negocio jurídico y su falta de comparecencia ante*

*la notaría acordada para la firma de la escritura pública de compraventa que perfeccionaría el contrato de promesa”; y, como consecuencia de ellos, se les condene solidariamente “a la devolución de la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$153.000.000.00) pagada por GUSTAVO ADOLFO LOPEZ MURCIA por concepto del pago parcial del precio del bien inmueble prometido en venta”; “al pago de la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$108.000.000.00) por concepto de cláusula penal”; “al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MOENDA CORRIENTE (\$2.430.000) por concepto de los frutos civiles que debió percibir el señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ MURCIA a partir de la fecha en que se debió realizar la entrega real y material del bien y hasta la presentación de la demanda de la referencia”; “al pago de los frutos civiles que se causen en lo sucesivo a favor del señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MURCIA, desde la presentación de la demanda de la referencia y hasta cuando se materialice la resolución del contrato de promesa de compraventa”; y, al pago de costas y agencias en derecho.*

2. Como fundamento de sus pedimentos indicó que, en su calidad de promitente comprador, suscribió el 1º de septiembre de 2015 con la demandada (promitente vendedora), contrato de promesa de compraventa respecto del lote No. 302, Manzana 35, que hace parte del proyecto Entrelagos Condominio Campestre Fase II; como precio del inmueble se fijó la suma de \$270.000.000 pagaderos en instalamentos, siendo el último a entregar, el de 20 de febrero de 2017, fecha en la cual se haría la entrega del bien y se firmaría la escritura pública que perfeccionaría la compraventa, por lo que para ese efecto se convino la Notaría 39 del Círculo de Bogotá el 20 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m. Como arras concertaron la suma de \$54.000.000 (art. 1859 C.C.) y la cláusula penal fue fijada en el mismo monto.

**2.1.** Superada la fecha dispuesta para la firma de la escritura sin que el proyecto hubiese sido terminado o adelantado, pues no había maquinaria ni trabajadores en el lugar, solicitó, mediante escrito radicado ante la demandada el 29 de julio de 2017, la devolución de su dinero.

**2.2.** El 11 de noviembre de 2016, los contratantes suscribieron un otrosí a la promesa de compraventa de 1º de septiembre de 2015, mediante el cual modificaron las cláusulas octava y decimoprimeras, relativas al precio, forma de pago y otorgamiento de la escritura pública, de ahí que el saldo restante del valor convenido, es decir, \$117.000.000 debían ser pagados el 31 de marzo de 2017, día en el que también se debía otorgar el instrumento público que perfeccionara el negocio en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá a las 10:00 a.m.; asimismo, se estipuló que si a esa fecha la promitente vendedora no había realizado los trámites para la individualización de la matrícula inmobiliaria del bien, el contrato se resolvería sin ningún requerimiento o condición, dentro de los 30 días siguientes. En la fecha, hora y lugar antes señalados no compareció la promitente vendedora, incumpliendo de esa manera con las cargas adquiridas.

**2.3.** Finalmente aseguró, que la sociedad Bereber debe responder solidariamente, en razón de la titularidad que ostenta sobre el bien prometido en venta, y el poder que le otorgó a ICL<sup>1</sup>.

**3.** La demanda fue admitida a trámite por el Juzgado Trece Civil del Circuito, mediante auto del 12 de enero de 2018, que dispuso su notificación a la convocada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fls. 290 a 297, C. 1.

**3.1.** Enterada en debida forma de la acción seguida en su contra, Bereber S.A.S., por intermedio de su apoderado, se pronunció frente a ella, e indicó que, el señor López Murcia tenía pleno conocimiento de que la sociedad no tenía injerencia alguna en el proyecto, pues éste únicamente era ejecutado por ICL Desarrollo Urbano y su participación se limitó al trámite de las licencias necesarias ante la curaduría urbana y la secretaría de control físico de Villavicencio, de ahí que desconozca el contenido del contrato y su modificación. Como respaldo de su defensa planteó las excepciones que denominó: *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE BEREBER S.A.S.”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“INOPONIBILIDAD DE LOS EFECTOS DERIVADOS DEL CONTRATO”*; *“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE BEREBER S.A.S.”*; *“INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”*; *“TEMERIDAD Y MALA FE”*; *“INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO”*; y *“COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO”*<sup>3</sup>.

**3.2.** Por su parte, el profesional del derecho que representa los intereses de Inversiones y Construcciones S. en C. ICL Desarrollo Urbano en Liquidación Judicial replicó que, no puede emitirse condena alguna en su contra, en tanto no acreditó el demandante el cumplimiento de sus obligaciones, pues si bien presentó una certificación de asistencia a la notaría, no demostró que hubiese comparecido con el saldo que debía pagar. Excepcionó: *“LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJOS S. EN C. ICL DESARROLLO URBANO SE ENCUENTRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ALLÍ LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ACREENCIA POR VALOR DE \$264.510.000”*; *“INEXISTENCIA DE LA PRUEBA*

---

<sup>2</sup> Fl. 299, C. 1.

<sup>3</sup> Fls. 370 a 385, C. 1.

DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE”, y objetó el juramento estimatorio<sup>4</sup>.

### III. LA SENTENCIA DEL AQUO

1. Agotadas las etapas propias del juicio, el 3 de marzo de 2020, el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá definió la primera instancia, mediante la cual absolvió a Bereber S.A.S., declaró la resolución del contrato de compraventa suscrito entre Inversiones & Construcciones Lujo S. en C. ICL Desarrollo Urbano y Gustavo Adolfo López Murcia por incumplimiento mutuo. En consecuencia, ordenó a la vendedora devolver al comprador la suma de dinero percibida con su correspondiente indexación, causada desde el momento de su recepción, y hasta que se acredite su devolución, sin lugar al establecimiento de un plazo para tal efecto, en tanto *“tal acreencia, se encuentra reconocida dentro del proceso de reorganización que ante la Superintendencia de Industria y Comercio adelanta la sociedad INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C. DESARROLLO URBANO EN LIQUIDACION JUDICIAL y, por ende, se ha de atender a los plazos allí previstos”*; condenó en costas a la demandante en favor de Bereber S.A.S., y se abstuvo de condenar en costas a las demás partes.

2. Para arribar a dicha conclusión señaló que, no se evidencia la configuración del mandato oculto que pretende ver el demandante entre las sociedades Bereber S.A.S. e Inversiones & Construcciones Lujo S. en C. ICL Desarrollo Urbano, *“pues la intención de las partes contratantes (...) fue pactar una forma de pago del predio que pretende adquirir esta última, donde fijaron un valor sobre el metro cuadrado, como el número mínimo de metros que debe componer cada unidad ofertada,*

---

<sup>4</sup> Fls. 440 a 446, C. 1.

*plazo para el pago, para que de éstas sumas percibidas por la promitente compradora, cancelara el valor del predio prometido en venta”, sin que de ello pueda inferirse que la primera mencionada hubiera tenido injerencia en las ventas o en la construcción del proyecto, por lo que no existía razón para que aquella tuviera que afrontar las pretensiones de este proceso.*

3. Sobre el incumplimiento del contrato entre demandante e ICL sostuvo, que ésta desatendió su carga de entregar el predio prometido dentro de los plazos pactados y, el comprador, al no acreditar que estuvo presto a pagar, en la data convenida, el saldo del precio del bien. En razón de ello, indicó, que las cosas deben volver a su estado inicial, esto es, se le debe devolver al comprador el dinero pagado por el bien, con su correspondiente indexación, tasada conforme al artículo 884 del Código de Comercio<sup>5</sup>.

#### IV. EL RECURSO

1. El apoderado del extremo demandante recurrió en apelación, y para el efecto indicó, que se equivocó el fallador de primer grado **i)** al descartar la existencia del mandato oculto y, por tanto, en la valoración de las pruebas que lo evidencian, tales como: **a)** el poder especial conferido por Bereber S.A.S. en favor del representante legal de ICL para *“adelantar actividades de enajenación de inmueble destinados a vivienda establecido en el artículo 185 del decreto 019 de 2012 de los lotes que conforman Fase II del proyecto ENTRELAGOS condominio campestre (...);* **b)** el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las

---

<sup>5</sup> Fls. 505 a 521, ib.

codemandadas, en cuya cláusula 7ª (parágrafo) se faculta a la promitente compradora para “efectuar todas las obras de urbanismo y construcción del desarrollo del proyecto”; **c)** el otrosí No. 2 del contrato de promesa suscrito entre los codemandados; **d)** la demanda instaurada por Bereber en contra de ICL y, **e)** el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Bereber en el que señaló que el poder otorgado a ICL los faculta para ejercer las actividades de venta del lote de su propiedad.

**ii)** al haber predicado su incumplimiento, dado que, según el contenido del contrato, el pago del saldo debía hacerse contra la firma de la escritura, es decir, luego de que esta hubiese tenido lugar, sin que pueda exigirse como una obligación haber demostrado que asistió con el valor que debía cancelar.

**iii)** al negar el reconocimiento de la cláusula penal y los frutos civiles sobre el valor entregado a las demandadas.

**2.** En la sustentación que hizo de sus reparos ante esta Corporación, el recurrente insistió en sus primigenias inconformidades, especialmente hizo énfasis en las encaminadas a evidenciar la satisfacción de los elementos necesarios para predicar la existencia de un mandato oculto y, el incumplimiento exclusivo por parte de los demandados respecto del contrato.

## **V. CONSIDERACIONES**

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, por lo que, en orden a resolver las inconformidades planteadas por la llamada a juicio, debe empezar la Sala por advertir que, la disposición de intereses patrimoniales por los particulares a través de la realización de negocios jurídicos, impone la observancia de los presupuestos necesarios tanto para su existencia como validez, en orden a lograr los efectos que les son propios, los que, tratándose de contratos bilaterales, pueden desaparecer en virtud de decisión judicial precedida de la solicitud de resolución, bien sea por todos los contratantes de mutuo acuerdo, o por uno solo de ellos a causa del incumplimiento voluntario o involuntario del otro, evento éste que resulta ser efecto de la condición resolutoria tácita, alegada por el aquí convocante, que conforme al artículo 1546 del C.C. va envuelta en este tipo de negocios y busca “*aniquilar el contrato y sus consecuencias, tratando de volver o restituir a las partes al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido*”<sup>6</sup>.

Bajo los supuestos de la norma citada, la opción del contratante cumplido por la resolución le impone la carga de demostrar: **a)** que el contrato convenido es válido y bilateral; **b)** que cumplió con sus obligaciones o se allanó a ello; y, **c)** que el otro contratante incumplió las obligaciones que le correspondían.

De tal manera que sí quien pretende se deje sin efectos el contrato válidamente celebrado, no ha honrado sus obligaciones, carece de legitimación para deprecar la resolución o el cumplimiento de ese negocio dado que solo el contratante cumplido está facultado para ello;

---

<sup>6</sup> Salinas Ugarte, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo II. Abeledo Perrot, Santiago de Chile, 2011. Pág.843.

y, sí el incumplimiento se predica tanto de uno como de otro, en principio, ninguno puede deprecarla, evento en el que puede lograrse la disolución acudiendo al mutuo disenso que puede provenir de un consentimiento expreso o tácito, este último en el que, a contrario del primero, requiere decisión judicial con la pretensión pertinente, en tanto ha de verificarse la conducta de las partes suficientemente indicativa de querer extinguir la relación comercial que los vincula.

Hoy, según corrección doctrinal de la Corte Suprema de Justicia, provocada por el vacío legal de regulación sobre el incumplimiento recíproco de las obligaciones surgidas con ocasión de un contrato sinalagmático, en aplicación analógica del art. 1546 del CC citado, también es posible pretender la resolución ante *“la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención,...,sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes”*<sup>7</sup>, solo que sin indemnización de perjuicios, en tanto en estas circunstancias, ninguno de los contratantes se encuentra en mora.

Al respecto, así consideró la CSJ en la sentencia antes citada:

*“ 4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin*

---

<sup>7</sup> SC 1662 de 2019

*que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibidem”.*

2. Con el propósito de establecer si se acataron tales exigencias es preciso acotar, en primer lugar, que las pretensiones de la demanda, que no fuera objeto de reforma por el actor, se circunscribieron a solicitar la resolución del contrato de *“promesa de compraventa celebrado el 01 de Septiembre (sic) de 2015 entre GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MURCIA y la sociedad comercial INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C. ICL DESARROLLO URBANO (...)”* y las condenas que de tal disposición se deriven, que no, la declaratoria de existencia de un mandato oculto entre los codemandados, como viene insistiendo dicho extremo procesal desde la etapa de alegatos conclusivos, por lo que únicamente a ese aspecto y no a éste, debía dirigir su pronunciamiento final el *a quo*.

Ello, en virtud del principio de congruencia que debe regir todas las actuaciones judiciales, establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual *“[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*<sup>8</sup>, de ahí que el reparo encaminado al examen pormenorizado de cada uno de los

---

<sup>8</sup> C.S.J. AC1764-2019 del 15 de mayo de 2019, Exp. 2010-00029-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

elementos que configuran el mandato oculto no tenga virtud de prosperidad.

**2.1.** Cosa muy distinta a la expuesta, es la necesidad de analizar el vínculo existente entre la sociedad Bereber y el actor (y no entre las demandadas), a efecto de determinar la legitimación de aquella, derivada, según éste, de la facultad que le otorgó al representante legal de ICL para realizar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ubicados en el lote de su propiedad denominado San Andrés, tarea que abordará la Sala, luego de establecer sí, quien aquí demanda la condición resolutoria tácita, cumple las exigencias necesarias para proceder a ella.

**2.2.** Pues bien, no existe duda sobre la celebración y validez del contrato cuya resolución se persigue, pues, de un lado, concuerdan los allí intervinientes en que tuvo lugar el 1º de septiembre de 2015, cuyo objeto fue la promesa de comprar, por parte del señor López Murcia de los derechos de dominio y posesión sobre el Lote No. 302 manzana 35 del Proyecto Entrelagos adelantado por ICL; y, del otro, no se advierte en las partes ausencia de capacidad, ni en el negocio algún vicio en el consentimiento, error o causa ilícita, por lo que puede predicarse válido.

**3.** Establecido lo anterior, deviene entonces pertinente determinar sí, como lo exige la norma citada, cumplió el demandante con sus obligaciones o se allanó a ello, las cuales, según se desprende del contenido del legajo a que se hace mérito<sup>9</sup>, y el otrosí

---

<sup>9</sup> Fls. 5 a 12, C. 1.

No. 001 suscrito el 11 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, se limitaban a “*construir su vivienda en el lote objeto de este contrato*” según uno de los cinco modelos de casas estipulados por la promitente vendedora<sup>11</sup>, para lo cual no se estipuló fecha límite; y pagar \$117.000.000 correspondientes al saldo del precio total convenido por el bien prometido en venta (\$270.000.000) el día 31 de marzo de 2017, pago que, como el mismo demandante sostuvo durante todo el litigio, no efectuó, al considerar que, la carga de su cocontratante era primero en el tiempo y fue desatendida.

**3.1.** No así se lee de la evidencia física del acuerdo de voluntades desplegado por ICL, a través de su representante legal, y Gustavo Adolfo López, valga decir, el otrosí suscrito para modificar la cláusula atañedora al pago y forma de escrituración, que advierte que la entrega de dicho monto debía hacerse “*contra la firma de la escritura pública que perfeccione el contrato*”, estipulación que no admite interpretación distinta a que las obligaciones eran de ejecución simultánea, pues tanto promitente vendedor como promitente comprador, debían acatar lo convenido el 31 de marzo de 2017, a la hora y en el lugar dispuesto para ello, en los términos aludidos por el demandante en la sustentación de su recurso, “dando y dando”.

Ha señalado, en punto de este tema, el máximo órgano de la especialidad civil que, “*En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del*

---

<sup>10</sup> Fls. 27 y 28, C. 1.

<sup>11</sup> Parágrafo 2, cláusula sexta del contrato. “*EL PROMITENTE COMPRADOR se obliga desde ahora y al momento de suscribir la Escritura Pública de venta respectiva, a construir su vivienda en el lote objeto de este contrato según uno de estos cinco (5) modelos, los cuales solo podrán ser modificados al interior de la vivienda, previo visto bueno del Comité Técnico conformado por un número impar de cinco (5) profesionales de la ingeniería y la arquitectura y de LA PROMITENTE VENDEDORA (Promotora del Proyecto) y, con el fin de mantener armonía en el Condominio*”.

*demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”<sup>12</sup>.*

**3.2.** Bajo ese entendido, como tampoco acreditó el promotor de esta acción que se hubiere allanado a cumplir con el pago del saldo pendiente de la obligación, y que la no ejecución del contrato se debió única y exclusivamente al desapego de ICL frente a las cargas adquiridas en el contrato y el otrosí referidos, ya que, como bien lo indicó el juzgador de primer grado y se puede apreciar así en el expediente, el acta levantada en la fecha dispuesta para el efecto, el señor López respaldó su comparecencia con “(...) *los siguientes documentos originales y con la respectiva presentación personal: 1. Contrato de Promesa de compraventa de fecha 01-09-2015; 2. Otrosí No. 1 al contrato de promesa de compraventa, suscrito entre inversiones y construcciones de lujo S en C ICL desarrollo urbano y Gustavo Adolfo López Murcia, el día 1 de septiembre de 2015 sobre el lote 302 de la manzana 35 del proyecto Entre Lagos (sic) condominio campestre fase II: 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía*”<sup>13</sup>, sin que pueda colegirse de alguno de ellos, que en ese instante portaba la cantidad requerida para cumplir con su parte del negocio, de hecho, el mismo confirmó en su interrogatorio de parte, que no la llevaba consigo<sup>14</sup>, omisión que, desde cualquier punto de vista, le da la calidad de contratante incumplido.

---

<sup>12</sup> C.S.J. SC1209-2018 del 20 de abril de 2018, Exp. 2004.00602.01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>13</sup> Fls. 263 y 264, C. 1.

<sup>14</sup> Min: 0:27:19. Audiencia interrogatorios.

**3.3.** En la sustentación realizada por el inconforme respecto de sus reparos contra la sentencia de primera instancia, insistió en que las obligaciones de ICL, consistentes en terminar las obras a 31 de diciembre de 2016, realizar los trámites para la obtención de la matrícula inmobiliaria individual para el predio negociado, construir el inmueble y entregarlo debían cumplirse antes del pago a su cargo, habiendo entonces incumplido primero dicha sociedad, asunto que, solo puede ser esclarecido, verificando los compromisos adquiridos por ésta y consignados en el contrato y el otrosí antes citados.

**3.3.1.** El primero de dichos documentos enseña que la promotora del proyecto prometió: **i)** vender el “*Lote número trescientos dos (302) (...) ubicado en la manzana treinta y cinco (35) del Proyecto ‘ENTRELAGOS Condominio Campestre Fase II’ con un área total de mil cero setenta y tres coma sesenta y ocho metros cuadrados (1.073,68 ,mts2)(...)’*”, obligación que, lógicamente debía atender el día dispuesto para el otorgamiento de la escritura pública, y no antes; **ii)** informar al promitente comprador el número de matrícula inmobiliaria asignado al lote objeto del contrato, “*Una vez sea aprobado y elevado a Escritura Pública el Reglamento de Propiedad Horizontal, y registrado (...)’*”, acatamiento que estaba condicionado a la fecha en que se aprobara y registrara el reglamento de propiedad horizontal; **iii)** otorgar la escritura de compraventa el 20 de febrero de 2017 a las 10 de la mañana en la Notaría 39 Circulo de Bogotá<sup>15</sup>, plazo que, en virtud del párrafo de la misma cláusula, fue prorrogado por el otrosí No.1 ya citado, para el 31 de marzo del mismo año; **iv)** pagar los impuestos predial y complementarios hasta el día en que se otorgara la escritura, carga atada a la suscripción del

---

<sup>15</sup> Cláusula decimoprimeras.

instrumento público; y, **v)** entregar el bien prometido “*simultáneamente con la firma de la Escritura Pública que perfeccione el presente Contrato*”<sup>16</sup>.

**3.3.2.** Vistas entonces cada una de las cargas asumidas por ICL, y los momentos convenidos para cumplirlas, decae por sí sola la afirmación del apelante, atañedora a la temporalidad que, a su juicio favorece sus pretensiones, pues, no es cierto, como quedó demostrado, que el cumplimiento de Inversiones y Construcciones Lujo S. en C. debiera acreditarse antes que el suyo, así como tampoco, que ésta hubiese faltado al deber de construir sobre el lote prometido y entregar tal edificación previa materialización de la venta, ya que, como se señaló en líneas precedentes, la primera de las obligaciones mencionadas obra en cabeza del actor, según la cláusula sexta del contrato, y, la segunda, el día en que se protocolizara el negocio, siendo así ineludible la falta de legitimación del activante, para reclamar la aplicación de la condición resolutoria.

**4.** No obstante la falta de legitimación del actor derivada de su condición de incumplimiento del negocio cuya resolución depreca, en aplicación de la citada rectificación doctrinaria realizada por la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, sin cuestionamiento sobre el incumplimiento recíproco de los negociantes determinado por el a quo, la pretensión resolutoria pretendida tiene vocación de prosperidad, solo que sin indemnización de perjuicios, incluida la tasación estipulada en la cláusula penal en tanto ausente la situación moratoria en los términos de los arts. 1609 y 1615 del CC.

---

<sup>16</sup> Cláusula decimocuarta.

<sup>17</sup> CSJ SC 1662 de 2019

**4.1.** Vistas de ese modo las cosas, acertada fue la posición del juzgador en el fallo que aquí se censura, relativa a la resolución del contrato y la abstención de emitir condena alguna atinente al pago de indemnizatoria, por manera que el reparo correspondiente a tal aspecto, tampoco puede salir avante.

**5.** Finalmente, como quiera que la orden principal emitida dentro de la sentencia censurada conlleva a la devolución de las sumas pagadas por el demandante en virtud del negocio examinado, habrá de pronunciarse la Sala sobre la solidaridad que éste reclama entre ICL y la sociedad Bereber S.A.S., que no puede predicarse, por las siguientes razones:

**5.1.** El llamado a soportar la pretensión derivada de un incumplimiento contractual siempre será el contratante incumplido, calidad que no puede advertirse de Bereber S.A.S., en tanto no suscribió por intermedio de ninguno de sus representantes el contrato objeto del debate, así como tampoco adquirió obligación alguna con el promitente comprador que pueda atarlo al negocio a que se ha venido aludiendo durante esta providencia.

**5.1.1.** De hecho, al ser cuestionado el aquí demandante sobre la(s) persona(s) con quien(es) celebró el contrato, éste contestó: *“con la Sra. Sandra Restrepo que era gerente de ICL, con el señor José Patiño que también era parte de la gerencia de ICL”*<sup>18</sup>, y, al preguntársele si en algún momento había hecho algún tipo de negociación con Bereber, rápidamente respondió: *“no señor en ningún momento pero como le dije*

---

<sup>18</sup> Mins: 0:22:30 y s,s,

*siempre permaneció esa tierra en cabeza de bereber (...)*<sup>19</sup>, titularidad que, de ningún modo compromete a Bereber con el objeto social de ICL, ni con el adelantamiento de las obras realizadas para el Condominio Entrelagos, máxime cuando, sabido es que, en Colombia, está permitida la venta de cosa ajena -art. 1871, C.C.-.

Súmese a lo anterior, que la misma promotora del proyecto aquí demandada, en la contestación que hiciera frente a los hechos décimo quinto y décimo sexto indicó, que *“nunca actuó como mandatario o representante de dicha compañía (...) el poder que se anexó con la demanda no tiene nada que ver con lo que alega el demandante, pues quien estaba desarrollando el proyecto constructivo era ICL (hoy en liquidación)”* (refiriéndose a Bereber).

**5.2.** Si bien el recurrente pretende convencer a la jurisdicción de la presunta delegación que aquella empresa le hiciera a ICL para vender el bien prometido, dicha hipótesis no encuentra respaldo probatorio; afirmase así porque, aun cuando resulta claro para el reclamante tal relación, revisados uno a uno y en conjunto los elementos probatorios recaudados en aras de acreditarla, esta Corporación no logra concluir lo mismo.

**5.2.1.** No, porque revisado el *“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”*<sup>20</sup> suscrito el 3 de mayo de 2012 entre Bereber como promitente vendedora e ICL como promitente compradora, respecto del terreno con folio de matrícula No. 230-7367, se advierte que, el objeto de tal negociación, no era otro distinto al de vender el citado predio *“con el fin de que allí se desarrolle por parte de ICL DESARROLLO*

---

<sup>19</sup> Mins: 0:22:42 y s.s.

<sup>20</sup> Fls. 309 a 316, C. 1.

*URBANO un proyecto inmobiliario denominado ENTRELAGOS Condominio Campestre*”, sin que de ello pueda inferirse *per se*, la injerencia de aquella en el proyecto adelantado por éste.

Es cierto que en el literal f) del acápite de “*ANTECEDENTES Y CONDICIONES*” del referido documento se indicó que el vendedor le transferiría el dominio del bien, siempre que ICL le cancelara “*un porcentaje equivalente al veinte uno (21%) sobre el valor total de las ventas que tanto en promesas de compraventa y/o escritura se efectúen sobre el predio denominado San Andrés de propiedad de BEREBER S.A.S. (...)*”, pero ello no es indicativo de que la promotora del proyecto actuara por delegación de aquella, tan solo es una evidencia de la forma en como se pactó el pago del lote donde iba a llevarse a cabo el condominio Entrelagos, precisamente así lo respalda la cláusula quinta de dicho acuerdo de voluntades, titulada: “*PRECIO Y FORMA DE PAGO*”, y el Otrosí No, 002 suscrito en virtud de aquel, redactados en los mismos términos.

Lo mismo ocurre con la invocada cláusula séptima, correspondiente a la entrega material del lote San Andrés, pues la autorización que la propietaria del mismo le dio a ICL de “*efectuar todas las obras de urbanismo y construcción del desarrollo del proyecto (...)*”, encuentra justificación en que la entrega del predio fue hecha con antelación a la tradición del mismo, de ahí que, para poder intervenir un bien que no era aún de su propiedad, debía contar con el permiso de quien ostentaba la titularidad del mismo, tan independiente era un negocio del otro, que allí mismo se convino, que “*de resolverse el contrato, las mejoras en el inmueble las podrá retirar LA PROMITENTE COMPRADOR (sic); pero, de no poderse retirar, el PROMITENTE COMPRADOR perderá dichas mejoras*”.

**5.2.2.** El hecho de que Bereber tuviera conocimiento de la información correspondiente a lotes, áreas y compradores del proyecto, no prueba, de ninguna manera, que la demandada ICL estuviera actuando en el contrato celebrado con Gustavo Adolfo por delegación de aquella, pues, como se explicó en líneas precedentes, el valor del predio de su propiedad y su correspondiente pago, dependían de la venta que se hiciera de los lotes y los montos que fueran recaudándose; además, el propio representante de Bereber en interrogatorio de parte indicó, que los documentos referidos por el actor fueron obtenidos en una labor investigativa desplegada por la sociedad, a efectos de demandar el incumplimiento de ICL<sup>21</sup>, por tanto, el conocimiento de la información contenida en ellos, por parte de Bereber, no tiene por que vincularla con el contrato cuya resolución se discute. Cosa distinta sería que, obrara prueba de ordenes o indicaciones de una sociedad a otra alusivas al procedimiento propio de la enajenación de los predios que integran el condominio, pues quedaría claro que trabajaban en conjunto en pro del mismo fin, pero examinado el expediente, tales probanzas brillan por su ausencia.

**5.2.3.** Tampoco puede predicarse el vínculo de Bereber con el contrato aquí examinado o con el convocante, del contenido del “*PODER ESPECIAL*” obrante a folio 59 del cuaderno principal, pues aquel tenía como objeto facultar al representante legal de ICL para que realizara trámites alusivos a la actividad que se desplegaría sobre el bien de su propiedad, pues, como se acotó líneas atrás, al no haberse materializado la compraventa, es decir, al no aparecer el bien en cabeza de ICL, necesariamente debía mediar autorización de su titular para cualquier efecto legal.

---

<sup>21</sup> Mins: 0:43:06, 0:45:00; 0:53:17

6. Entonces, relevada la Sala del análisis del reparo atañadero a la concurrencia de las exigencias necesarias para predicar un mandato oculto, al ser un tema que excede la naturaleza de la acción deprecada, así como los hechos y las pretensiones incoadas desde el inicio del proceso, no encuentra razón alguna para revocar la sentencia censurada en la forma solicitada por el actor, quien al no haber demostrado haber cumplido sus cargas o, por lo menos, haberse allanado a ello, no puede exigir el reconocimiento de indemnizaciones, ni el pago de las arras o la cláusula penal pactadas en la negociación que hizo única y exclusivamente con la sociedad Inversiones y Soluciones Lujo S. en C. en liquidación.

Lo anterior conlleva ineludible a la confirmación de la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas, a cargo de la parte apelante, ante la improsperidad de su recurso, -núm. 4º, art. 365, C.G.P.-.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, En Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandante

en favor de la demandada. En firme la presente decisión, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para fijar las agencias en derecho.

**TERCERO. OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen. Ofíciase.

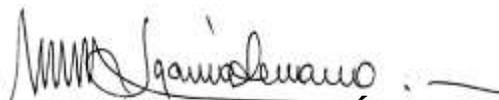
**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada  
(13201700759 01)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada  
(13201700759 01)



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada  
(13201700759 01)

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA**  
**CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013103013201700759 01  
Apelación Sentencia – Verbal  
Demandante: Gustavo Adolfo López Murcia  
Demandado: Inversiones y Construcciones Lujo S. en C.y otro.

Código de verificación:  
**ef2379ffdbc3135bbc4428738d8116d67696d05a19af4e32c64ea656b  
a25cc9f**

Documento generado en 28/10/2020 03:55:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ponencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión de 23 de septiembre de 2020.-

Proceso: Verbal.  
Demandante: María Diofir Rincón Buitrago.  
Demandada: Luis Jaime Borbón Borbón  
Radicación: 11001310303120150052701.  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Diofir Rincón Buitrago, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de Luis Jaime Bordón Borbón, en la que planteó las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria el dominio el inmueble urbano ubicado en la Carrera 110 Bis No. 69B-39 predio identificado con el folio de matrícula No. 50C-1016166; correspondiente a un lote de terreno junto con la edificación en él levantada consistente en 3 plantas: en el primer piso garaje y apartamento independiente; en el segundo y tercer piso sendos apartamentos, con un área aproximadamente de 160 mts<sup>2</sup> y que se encuentra

comprendido dentro de los linderos tomados de la Escritura Pública No. 3201 de fecha 27 de noviembre de 1987 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, que aquí se tienen por reproducidos.

1.2. Como consecuencia, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en el folio de matrícula inmobiliaria.

1.3. Se condene en costas a quien se oponga.

2. Como soporte fáctico del *petitum* narró:

2.1. La señora María Diofir Rincón Buitrago convivió en unión marital de hecho con el señor Luis Jaime Borbón Borbón, quien la llevó a vivir al inmueble de su propiedad para esa época, y que es aquí objeto de pertenencia.

2.2. Los señores Rincón Buitrago y Borbón Borbón vivieron en forma continua en el mismo inmueble desde el mes de agosto de 1993 hasta el 28 de febrero de 2004, surgiendo la sociedad patrimonial de hecho.

2.3. El Juzgado 21 de Familia de Bogotá, dentro del expediente No. 2005-0317, el 20 de octubre de 2005, declaró la unión marital de hecho al igual que la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y, como consecuencia, declaró disuelta y en estado de liquidación esta última.

2.4. El inmueble objeto de usucapión, fue excluido de la relación de inventarios y avalúos, dentro del proceso de unión marital de hecho, por ser un bien propio del demandado Borbón Borbón.

2.5. A partir del 28 de noviembre de 2004, el señor Luis Jaime Borbón Borbón abandonó el hogar, sin que haya regresado a la casa que era de su propiedad, donde convivía con la aquí demandante, como quedó reseñado en los numerales 1º y 2º de la sentencia de unión marital de hecho.

2.6. La señora María Diofir Rincón Buitrago tiene la posesión real y material, en forma continua, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años, con ánimo de señora y dueña del predio que es objeto de la petición de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo establecido en la ley 791 de 2002.

2.7. La posesión que mantiene la demandante sobre el

predio objeto del proceso, con ánimo de señora y dueña, la ha acompañado con actos como, en el primer piso conservación y mantenimiento del inmueble, arreglos de fachada, pintura externa y pintura interior; resanes, arreglo de escape de agua, cambio de pisos en madera, instalación de mueble en la cocina, cambio de marcos de ventanas, levantada y nueva construcción del piso de la fachada, arreglo del piso del garaje, arreglo de puerta, ventana y portones del garaje de la entrada principal, permanente cambio de chapas de puertas internas y cambio de cortinas. En el segundo piso, pintura general, instalación de tejas y canales para techo del patio, arreglo y decoración del daño, cambio de cortinas, instalación de chapa de seguridad y de entrada del segundo piso, instalación de marco repisa de la cocina y mantenimiento permanente de pisos, paredes y techo. En el tercer piso, instalación de cocina integral, pintura interna y revisión del techo e instalación de tejas, instalación de closet de madera en la habitación principal, arreglos y eliminación de humedad y decoración del baño, pintura del hall y escalera, gastos que suman \$36.120.000.00, como aparecen acreditados con las cuentas de cobros que se allegaron. Actos de posesión que prueba manteniendo arrendado el garaje y los apartamentos del primer y segundo piso, ya que en el tercer piso vive la demandante. Igualmente cancela los impuestos desde el año 2006, así como el de valorización. Instalación del servicio público domiciliario del gas, y pago de servicios con que cuenta el inmueble.

2.8. La posesión sobre el inmueble no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, la ha ejercido de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia, ni clandestinidad; ha ejercido su señorío mediante una permanente continua y adecuada explotación del predio con arrendamientos del primer y segundo piso, construcciones, reparaciones y su debido mantenimiento, durante mas de 10 años que lo viene poseyendo; sin que nadie discuta que la demandante es la poseedora.

2.9. El inmueble objeto de la usucapión fue adquirido por el demandado Luis Jaime Borbón Borbón mediante escritura pública No. 3021 del 17 de noviembre de 1987 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, siendo el único titular de derechos reales sobre dicho inmueble, según el certificado de libertad No. 50C-1016166.

2.10. La demandante ha ejercido la posesión material

sobre el predio, en nombre propio, con verdadero ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno u otros derechos a persona diferente desde el 28 de noviembre de 2004, hasta la presentación de la demanda.

3. Mediante auto del 27 de mayo de 2016, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite correspondiente, el traslado por el término de ley y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

3.1. El señor Luis Jaime Borbón Borbón, notificado personalmente, en oportunidad acudió al proceso y a través de apoderado judicial contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) *Interrupción de la Prescripción*, (ii) *Falta de requisitos para cumplir el tiempo de prescripción definido por la ley*, y (iii) *No le asiste el derecho por ser mera tenedora*. Además, formuló demanda de reconvenición (Folios 109 a 114 cuaderno 1).

3.2. El 22 de noviembre de 2017, se notificó el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, previo el cumplimiento de los trámites de rigor (Folio 174 cuaderno 1); empero, el auxiliar guardó silencio durante el traslado de la demanda.

4. En la demanda de mutua petición el señor Borbón Borbón formuló las siguientes pretensiones:

4.1. Que se declare que al señor Luis Jaime Borbón Borbón le pertenece el dominio plano, absoluto y exclusivo el inmueble descrito y alinderado objeto de la demanda de pertenencia, que se ubica en la Carrera 110 Bis No. 69B-39 de la actual nomenclatura, matrícula inmobiliaria No. 50C-1016166 y cédula catastral 69 109C 19 – Chip AAA0152AWWAK.

4.2. En consecuencia, se ordene a la demandada, restituir al señor Luis Jaime Borbón, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el bien raíz en cuestión.

4.3. Se condene a la señora Rincón Buitrago a pagar al señor Luis Jaime Borbón el valor de los frutos naturales o civiles percibidos, así como los que hubiera podido percibir el demandante con mediana inteligencia y cuidado desde el 1° de enero de 2009, a título del 50% del canon mensual de arrendamiento que estimó y

discriminó así:

Concepto	Total anual adeudado
De enero a diciembre de 2009, a razón de \$500.000.00	\$6'000.000.00
De enero a diciembre de 2010, a razón de \$550.000.00	\$6'600.000.00
De enero a diciembre de 2011, a razón de \$600.000.00	\$7'200.000.00
De enero a diciembre de 2012, a razón de \$650.000.00	\$7'800.000.00
De enero a diciembre de 2013, a razón de \$700.000.00	\$8'400.000.00
De enero a diciembre de 2014, a razón de \$750.000.00	\$9'000.000.00
De enero a diciembre de 2015, a razón de \$800.000.00	\$9'600.000.00
De enero a julio de 2016, a razón de \$850.000.00	\$5'950.000.00
TOTAL	\$60'550.000.00

4.4. Que el demandante Luis Jaime Borbón Borbón no esta obligado a reconocer ni pagar las expensas necesarias ni las mejoras útiles de conformidad con lo establecido en el artículo 966 del Código Civil, por tratarse de una mera tenedora.

4.5. Que en la restitución en favor del demandante, se tenga en cuenta igualmente las cosas muebles que por adhesión o destinación formen parte del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con lo establecido en el Título 1° del Libro 2° del Código Civil.

4.6. Condenar a la demandada al pago de las costas.

5. Como fundamento de la contrademanda expuso:

5.1. El señor Luis Jaime Borbón Borbón adquirió la titularidad del derecho de dominio exclusivo del inmueble materia de controversia.

5.2. La señora María Diofir Rincón Buitrago, ha permanecido en el inmueble de mala fe desde el 28 de noviembre de 2006, aprovechando que el señor Luis Jaime Borbón se fue a vivir a Villavicencio – Meta.

5.3. Como la señora Rincón Buitrago no contaba con recursos económicos propios para su manutención y la de su hijo, el señor Borbón le permitió que se quedara en el inmueble, mientras ubicada un lugar donde vivir.

5.4. El demandante en reconvención en varias

oportunidades verbalmente le ha solicitado a la demandada le entregue el inmueble.

5.5. La demandada no cuenta con derecho legítimo respecto del inmueble, y es una poseedora de mala fe.

5.6. El demandante es el único titular de los derechos de dominio y propiedad sobre el inmueble solicitado en reivindicación, y fue privado de manera injusta y arbitraria de la posesión por parte de la demandada.

5.7. El inmueble objeto de la reivindicación tiene un avalúo catastral de \$162´488.000.00, siendo entonces su valor comercial \$243´000.732.00.

6. Mediante auto del 28 de marzo de 2017, se admitió la demanda de reconvención, ordenando correr el traslado por el término de ley, y su notificación a la demandada por estado.

7. La señora María Diofir Rincón Buitrago, por intermedio de su apoderado, contestó la contrademanda manifestándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formuló como defensas: (i) *Prescripción Adquisitiva*. (ii) *Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante en reconvención*. (iii) *Posesión no interrumpida*. (iv) *Inexistencia de la obligación de restituir el inmueble*. (v) *Ilegitimidad en la causa* (Folio 32 a 36 cuaderno 2).

8. El 21 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se evacuaron las etapas correspondientes, se dejó constancia de la inasistencia del demandado, su apoderada y el curador *ad litem*; y se resolvió la petición de pruebas (Folios 191 a 193 cuaderno 2).

9. El 22 de abril de 2019, se evacuó la audiencia de que trata el artículo 373 de la ley 1564 de 2012, en la cual se recaudó el interrogatorio del demandado, los testimonios y se practicó la inspección judicial (Folios 216 a 218 cuaderno 2).

10. El 10 de mayo de 2019, en la continuación de la audiencia luego de que los extremos procesales presentaran sus alegaciones de cierre se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvención. Audiencia que fue reconstruida el 17 de febrero de 2020, dado que la grabación quedó defectuosa.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de hacer una síntesis de la actuación y encontrar cumplidos los presupuestos procesales, el juzgador planteó el marco jurídico de la pertenencia para tal fin se refirió a los artículos 762, 2520, 2531 del Código Civil y a la Ley 791 de 2002, norma última que fijó el término de 10 años para la prescripción extraordinaria.

Apuntó que, en el caso, el bien era susceptible de ser adquirido por el modo invocado al ser privado y estar en el comercio; y destacó que la demandante ingresó por un acto de tolerancia del propietario, y ahora pretende que declare que lo adquirió por prescripción.

Seguidamente se refirió a la teoría de la interversión del título, por lo que señaló que en ese tipo de situación debía quedar plenamente establecido el momento en que el demandante mutó su condición de tenedor a poseedor, es decir, que debía aportar prueba fehaciente de la fecha en que el tenedor se rebeló contra el dueño. Dijo que el hecho de pagar de servicios e impuestos, ordenar arreglos locativos y arrendar, por sí solos no eran actos reveladores de posesión, como que también esas conductas las despliega un tenedor o administrador.

Argumentó que las pruebas acreditaban que la demandante no obraba como poseedora sino tenedora en razón a la tolerancia del propietario, por lo que era necesario demostrar la interversión del título. Y, si en gracia de discusión se tuviere el 7 de noviembre de 2010, como fecha en que se transformó el título o la condición en que la actora se encontraba en el inmueble, y la fecha de presentación de la demanda, no se cumplía con el plazo exigido por la ley.

Agregó que el testigo Cardoso informó que el había ido a la casa en el 2006 a retirar un carro de propiedad del demandado; aunado que la testigo Ana Delina apuntó que ella había visto al demandado por los lados de la casa, lo que acredita que el demandado seguía teniendo contacto con su bien.

Concluyó que no se estableció el tiempo necesario de 10 años para adquirir por prescripción el predio; por lo que negaría las pretensiones de la demanda de pertenencia sin que fuera necesario estudiar las excepciones.

Enseguida se ocupó de la pretensión reivindicatoria planteada en la contrademanda; emprendió su estudio por evocar el concepto y elementos de la acción de reivindicatoria, citando para ello los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Halló probados los elementos de propiedad, cosa singular e identidad del bien con el certificado de tradición y libertad No. 50C-101666 y la Escritura Pública No. 3021 del 17 de noviembre de 1987.

Respecto a la calidad de poseedor dijo que no se había probado, pues como se indicó al estudiar la demanda principal la señora María Diofir Rincón Buitrago es una mero tenedora, apoyando su conclusión en sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Reiteró que la demandante es una mera tenedora sin que haya probado la interversión del título.

Añadió que el demandante en reconvención tampoco probó la posesión de la demandada, por lo que era viable negar las pretensiones de éste último, sin necesidad de estudiar las excepciones propuestas por su demandada.

## **LA APELACIÓN**

El apoderado de la demandante original impugnó la sentencia de primer grado, anotando que el *a quo* centró su decisión en el tiempo que exige la ley para adquirir por prescripción,teniéndolo por no cumplido a pesar que en la demanda se indicó que tal posesión la ostentaba desde el 28 de noviembre de 2004, contrariando lo declarado por los testigos que informaron que ella era la señora y dueña, que usufrutuaba el bien, que el demandado jamás volvió a entrar al inmueble desde esa data.

Indicó que los testigos del demandado eran amañados, pues respecto al vehículo del demandado que guardaba en el predio era porque el hijo de la demandante trabajaba con aquel; la testigo Useche esposa de otro de los testigos, dijo no constarle nada y la señora Adelina dijo que no sabía nada, que ella en el 2006 había vendido el inmueble, por lo que faltó profundidad en el estudio de los tres testigos del señor Borbón Borbón en razón a su falta de coherencia.

Agregó que no debía haber ninguna interversión pues la demandante siempre había poseído el predio y el demandado jamás volvió a la casa después del 28 de noviembre de 2004, sin que el registro de la liquidación el 7 de julio de 2010 interfiera o afecte su posesión.

Manifestó que no se pidió por la contraparte la ratificación de las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda, por lo que hacían plena prueba de su contenido, y no podía abogar en su defensa y menos tener por cierto el dicho de la misma parte demandada.

Dentro de la oportunidad otorgada ante esta Sede, el apoderado sustentó el recurso insistiendo en los reparos con similares argumentos, como es que le dio mayor credibilidad a los testigos de la parte demandada sin existir asidero probatorio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación formulado por la demandante inicial contra la sentencia de primer grado.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Colegiatura, atendiendo la pretensión impugnaticia que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Conforme al artículo 2512 de la Codificación Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*. De dicha orientación normativa, entre otras dispuestas en el ordenamiento jurídico, se extrae que el modo prescriptivo puede ser ordinario o extraordinario. Tratándose de este último, los requisitos para que opere atañen a los

siguientes<sup>1</sup>: *i*) la naturaleza prescriptible del bien; *ii*) la identidad del mismo con la cosa que se pretende y, *iii*) la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del prescribiente durante el tiempo que exige la ley.

4. En el caso en estudio, fracasó la solicitud de la usucapiante pues el juez *a quo* no halló probado el último de los presupuestos reseñados, esto es, la calidad de poseedora de la señora María Diofir Rincón por el término legalmente requerido. Al examinar el acervo probatorio se constata que, en efecto, tal circunstancia no fue demostrada.

En primer lugar, la parte demandante confesó en su libelo introductorio que al predio que persigue en usucapión ingresó en compañía del señor Luis Jaime Borbón quien la llevó a vivir al inmueble de su propiedad, y juntos convivieron allí desde el mes de agosto de 1993 hasta el 28 de noviembre de 2004, surgiendo de allí la sociedad patrimonial de hecho que fue declarada mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2005, por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

Así mismo, la señora Diofir Rincón aceptó que dentro del referido proceso fue excluido el predio ubicado en la Carrera 110 Bis No. 69B-39 de la relación de inventarios y avalúos por tratarse de un bien propio del demandado señor Luis Jaime Borbón Borbón.

Luego, evidente es que la señora Rincón Buitrago llegó al bien con la aquiescencia del dueño, y por razón de su relación de pareja permaneció en él; mientras duró la convivencia no puede entonces decirse que poseía junto con el propietario.

De allí que, debía demostrarse con contundencia la época o momento en que la señora Diofir Rincón repudió cualquier derecho que tuviera frente al bien raíz el señor Luis Jaime Borbón y trocó su calidad de mera habitante de la casa a una verdadera poseedora, ama y señora, no sólo en su fuero interno, sino que ese ánimo lo hizo patente ante terceros y respecto del propietario inscrito.

5. Frente a un asunto de similares contornos, dijo la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>1</sup> Código Civil, Artículos 2512, 2518 y 2531 y Artículo 1º de la Ley 50 de 1936.

«al contrario de lo determinado en el fallo de primera instancia, del haz de acreditación dimanó que la censora no logró asumir el onus probandi que le concernía a fin de satisfacer todos los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia impetrada, pues no pudo acreditar la calidad de poseedora al efecto invocada, amén que tampoco denotó que hubiera operado a su favor la terminación de la mera tenencia e iniciación de la posesión en vista de que no demostró «en qué momento se rebeló en contra de su compañero para ejercer de manera exclusiva los actos de posesión, y desconociéndolo como titular del dominio» para «empezar [a] ejercer “solitariamente” actos de señora y dueña», de donde emergió que la usucapión que intentó edificar no se materializó, explicativa respetable que no merece reproche desde la óptica ius fundamental»<sup>2</sup> (destacado a propósito).

Igualmente la Corte recientemente memoró:

““(…) Y es que, valga decirlo, según explicitó la Corte en CSJ STC7922-2018, 21 jun. 2018, rad. 2018-01576-00, para que se pueda predicar el ejercicio «posesorio» en cabeza de una persona a partir de la «interversión del título», se precisa: (...)”

“(…) [E]l fehaciente cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan la franca voluntad y actitud relativas a la disposición de la cosa por parte de quien se atribuye el señorío que es menester frente a sí mismo y ante los demás. Por ello, quien toma contacto material con un bien determinado en calidad de «mero tenedor» (persona que reconoce señorío ajeno) no puede pretender usucapir el bien que le fuera entregado a título precario, salvo que sobrevenga una circunstancia nueva que ponga fin a dicha «tenencia», momento en que se inicia una «nueva posesión»; tal hecho ha de constituirse como notorio hito que acredite paladinamente la mutación del «título» por cuanto que, según el artículo 777 del Código Civil, «[e]l simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión» (se destaca), lo que impone que el interesado debe, en pro de acreditar la «posesión» aseverada, demostrar que su condición inicial de «mera tenencia» cambió con el tiempo, y que por conducto de ello, trocó su «tenencia» al campo del enseñoramiento en nombre personal, propio de un verdadero «poseedor» -quien ha de tener ínfulas de propietario-.

Surge, pues, la necesidad de evidenciar una intención conductual que apareje la intersersión o mutación del «título inicial» (mera tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la «posesión» que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva deprecada. Por ende, para que la **«intersersión» del inicial título de aprehensión física sea valedera, debe caldearse en el ánimo -fuero interno- del**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8529-2018 de 5 de julio de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco, radicación 11001-02-03-000-2018-01790-00

**sujeto en cuestión, una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior, de forma irrefutable; esto es, la misma debe presentar una evocación absolutamente ostensible, siendo que, se insiste, tal metamorfosis factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo.** No; esta, además, debe exteriorizarse y revestirse con los mismos actos que se esperan de un verdadero «dueño», o sea, aquellos en que desconociéndose cualesquiera dominios extraños, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados *ius utendi, fruendi y abutendi* sobre el bien; llegado ese momento, y contundida la intención de tenencia -*affectio tenendi*-, se ha de denotar surgida, sobre el bien objeto de «prescripción adquisitiva», la «intención posesoria» que se requiere, misma que, a efectos del cómputo que se impone para acreditar el término de posesión efectivamente ejercido, se inicia sólo después de acaecida ella -valga decir, la posesión, de donde emerge que el lapso que a partir de allí se inicia debe colmar el período que normativamente se precisa para que proceda la declaración de pertenencia, siendo que en los eventos en que tal no se logra satisfacer lo propio comporta la denegación de lo pretendido por faltar uno de los estructurales requisitos legales que son menester para lo propio, como en el sub lite aconteció.»<sup>3</sup>

6. Siguiendo tales derroteros y aplicados al caso concreto, emerge que la demandante Diofir Rincón no demostró con contundencia el momento en que su estadía en el predio que hoy pretende en usucapión, pasó de ser de una mera tenedora a una verdadera poseedora exclusiva y excluyente; ni tampoco, los hechos o conductas que desplegó de los que se infiera tal emancipación.

Esa situación no se infiere del hecho que la unión marital entre María Diofir y Luis Jaime se extendió hasta el 28 de noviembre de 2004; como tampoco, marca el hito la calenda en que el dueño dejó de habitar el predio; como quiera que lo trascendente es la postura o conducta de quien se dice poseedor. Y aunque la demandante dijo al absolver interrogatorio que después de que el señor Borbón se fue, nunca volvieron a hablar y menos de la casa, lo cierto es que de manera conjunta “*en forma libre y espontánea*” manifestaron su voluntad de que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y establecieron un plazo hasta el 25 de noviembre de 2005 para su liquidación, en audiencia celebrada el 20 de

---

<sup>3</sup> Como recientemente lo recordó la Corte en sentencia STC3650 de 8 de junio de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona Radicación 11001-02-03-000-2020-00746-00

octubre de 2005 en la que juntos participaron<sup>4</sup>, y como se informó en el hecho 4º de la demanda el predio fue excluido de la relación de inventarios y avalúos por ser bien propio del señor Borbón como lo dispuso el Juzgado 21 de Familia de Bogotá.

Es cierto que los testigos Hortensia Salas, Amparo Angarita, Silvestre Buitrago y Álvaro Naranjo dijeron que el señor Borbón se fue de la casa en noviembre de 2004; pero no expusieron de manera concreta hechos que desplegados por la señora Diofir mostraran haberle desconocido derechos a Jaime Borbón. La señora Salas dijo conocerla hace 12 años (o sea hacia el año 2007) y que los arreglos que le hizo a la casa fueron hace 6 o 7 años (o sea hacia 2012); la señora Angarita, prima de la demandante su conocimiento lo deriva precisamente de ella; el hijo de la demandante, Silvestre Buitrago dijo que después de que Jaime se fue, él mismo le llevaba pertenencias que había dejado en la casa. La mera administración no implica posesión, nótese que el declarante Richard Cardozo dijo haber vivido allí en el año 2001 y que fue el señor Borbón quien le tendió la mano en una situación de crisis pero le advirtió que hablara como Diofir que era quien se entendía con lo de los arriendos, en otras palabras esa administración fue convenida por la pareja, y la testigo Luz Dary Useche informó que el arrendamiento se lo pagaban a cualquiera de los dos.

Por otra parte, la declarante Anadelina Salazar informó que conoció al señor Borbón desde que construyó la casa, ella tenía un establecimiento de comercio y por eso veía a los vecinos, y al señor Borbón lo observó en su casa hasta finales del año 2006 principios del 2007, cuando ella vendió su propiedad.

Las declaraciones extraproceso que se dice no fueron valoradas, la verdad es que mayor información no aportan, pues como lo dijo el *a quo* no prueban la interversión del título, simplemente recitaron el mismo estribillo, sin que manifestaran de donde obtuvieron su conocimiento, ni explicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar acerca de los hechos que declararon, además que evidente es la falta de espontaneidad de sus idénticas versiones.

---

<sup>4</sup> Folios 60-62 cuaderno 1

Y es que en cuanto a lo expuesto por los testigos en este tipo de asuntos donde se discute la interversión de tenedor a poseedor, la siguiente reflexión hizo la Corte Suprema de Justicia:

*“4.5.2. Desde luego, la mutación debe ser inequívoca, porque de otra manera no puede inferirse el *ánimus domini* de quien procura detentar la cosa para sí, y no en nombre de otro, pues como la misma Corte lo tiene sentado: “(…) el que los testigos hubiesen calificado y tenido los actos del detentador como de posesión, es cuestión francamente irrelevante mientras éste, insístese, no hubiere intervertido su calidad de tenedor en la de poseedor, y, por supuesto, demostrada tal circunstancia (…)” (sentencia 016 de 22 de febrero de 2000).”<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto)*

7. La prueba documental arrimada por la señora Rincón Buitrago está conformada por contratos de arrendamientos del predio en los que ella funge como arrendadora, que comprenden periodos desde septiembre de 2011 a octubre de 2014<sup>6</sup>. Los recibos de valorización y de impuesto predial a nombre de Luis Jaime Borbón, con constancia de cancelación sin que se determine quién realizó el pago<sup>7</sup>, también aparece los formularios de impuesto predial de los años 2012, 2014 y 2015, estos si a nombre de María Diofir Rincón Buitrago, incluso con su firma y cédula<sup>8</sup>. Las facturas de servicios públicos (energía, acueducto, teléfono) aparecen a nombre del señor Borbón algunos y otros a nombre de la señora Rincón<sup>9</sup>; del servicio de gas natural los recibos registran como cliente a la señora María Diofir Rincón y la instalación a instancias de ésta en enero de 2010<sup>10</sup>; y por último, la cuenta de cobro y el contrato para reparaciones locativas a expensas de la señora Rincón, datan del 9 de junio de 2015 y el 7 de abril de 2016.

De todos esos escritos, por sí solos, no puede predicarse indiscutibles actos de posesión, como quiera que el pago de servicios públicos pueden ser realizados incluso por mero tenedores (de hecho en los contratos de arrendamiento los arrendatarios se obligaron a asumir el pago de los servicios), el dar en arrendamiento áreas del

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC17141-2014 de 16 de diciembre de 2014. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 660013103005200500037 01

<sup>6</sup> Folios 11-17 cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 20-27 cuaderno 1

<sup>8</sup> Folios 28-30 cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 43-51 cuaderno 1

<sup>10</sup> Folios 32-35 cuaderno 1

inmueble lo puede hacer un administrador, y como ya se dijo aún en la época en que convivían la señora María Diofir y el señor Luis Jaime aquella era la encargada de esa tarea. En cuanto al pago de tributos, como se anotó los recibos aparecen a nombre del propietario, y sólo tres de ellos a nombre de la señora Rincón. Pero aún si en gracia de discusión se les asignará el mérito pretendido, lo cierto es que sólo mostrarían actos posesorios desde el año 2010, y por tanto para cuando se promovió la acción el 26 de abril de 2016, se encontraba bastante lejos de completar la década indispensable para adquirir por prescripción.

8. En este orden de ideas, es claro que examinados uno a uno y en conjunto los medios probatorios acopiados no logran establecer el momento exacto de la interversión de la condición de la señora Rincón Buitrago de tenedora en la que llegó a ocupar la casa a poseedora exclusiva, autónoma e independiente; calenda imprescindible como puntal para determinar si de manera continua e ininterrumpida completó el término legal exigido para adquirir por el modo invocado.

Ante tal falencia probatoria, las pretensiones de la usucapiente debían ser negadas como efectivamente lo dispuso el *a quo*.

9. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse los argumentos del censor resultan infundados, por lo que se mantendrá la decisión del juzgado de primer grado. Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas al apelante vencido.

## **DECISIÓN**

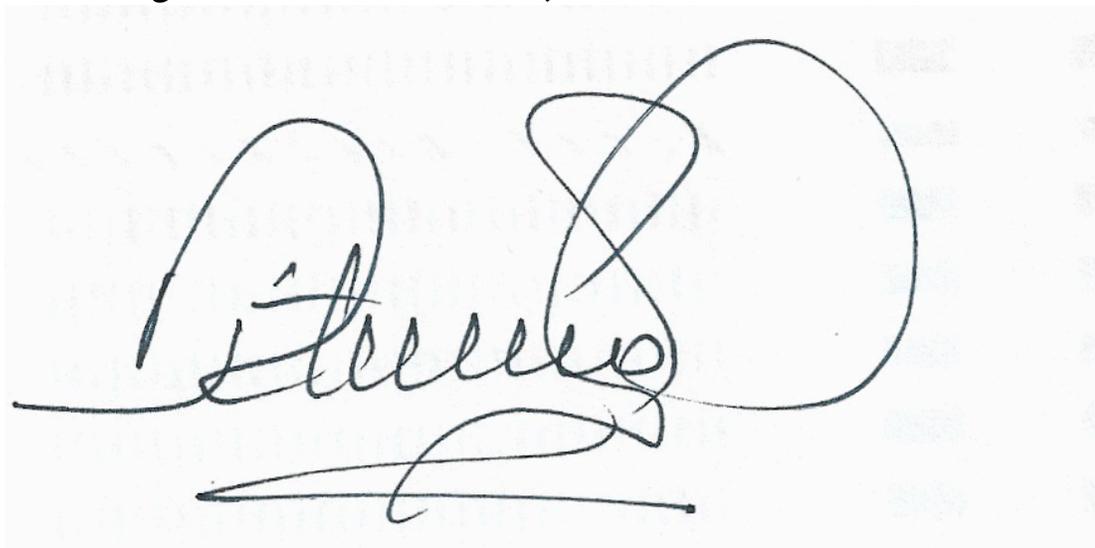
Con cimiento en lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Condenar a la recurrente al pago de las costas de esta instancia. La Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.-

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479eaf00cc784d3f59fb99cc616f215ec710abe92ce6e7ea6b4da382f344041**

Documento generado en 13/10/2020 08:23:02 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora.**

**Ref. 25-2013-00423-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante –Giuliana Mercedes Castillo Monsalve contra el auto del 04 de agosto de 2020 que declaró improcedente el recurso extraordinario de Casación.

**II.- CONSIDERACIONES**

Pretende el recurrente que se conceda el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de junio de 2020, trámite que le fue negado en auto del 04 de agosto del presente año, tras considerar que no se da el requisito estatuido en el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012, esto es, siendo las pretensiones esencialmente económicas concretadas en un bien inmueble, el valor acreditado en el expediente no es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

Sustenta su inconformidad en que, con la interposición del recurso de casación adosó el avalúo catastral del predio cuyo monto asciende a \$642.679.00, suma que al incrementarse conforme a los lineamientos de los artículos 24 de la Ley 1150 de 2011 y 2.2.2.1.1. del decreto 148 de 2020, corresponde a un valor total de \$899.708.000, superándose así, el límite

estatuído en la legislación procesal, razón por la que solicita la revocatoria de la providencia para que el su lugar, se conceda la casación.

Ciertamente, con el escrito petitorio de la casación, fue allegado el avalúo catastral del bien objeto de la litis, por un valor de \$642.679.00, prueba en la que se cimentó la decisión nugatoria; el artículo 339 del C.G.P., con bastante precisión estatuye: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. **Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.**”* (Negrita fuera de texto). Por tanto, ante la ausencia de cualquier otra experticia, se tuvo en cuenta la legítimamente aportada por el recurrente.

Ahora, no es de recibo la argumentación, según la cual, para establecer el justiprecio del inmueble, el Tribunal debió tener en cuenta las directrices legales señaladas para que el instituto Geográfico Agustín Codazzi determine el avalúo catastral de los predios. Porque si bien es cierto, los artículos 24 de la Ley 1150 de 2011 y 2.2.2.1.1. del decreto 148 de 2020, imponen los límites en que ha de moverse la aludida entidad para fijar el valor del avalúo catastral, ello no define por sí solo, que el monto determinado para cada bien, corresponda exactamente al 60% de la cuantía comercial.

Lo advertido por la norma en cita, es que el avalúo catastral no podrá ser inferior al 60% del valor comercial de los inmuebles, entonces, el IGAC, puede considerar un monto superior a ese porcentual, teniendo en cuenta factores físico jurídicos, uso o productividad de los mismos; consecuentemente, no basta una simple operación aritmética, para concluir que con la aportación del certificado expedido por ese instituto, se suple la experticia que debió adosar el recurrente al interponer la casación, con el propósito de demostrar el justiprecio del inmueble objeto del litigio.

Así las cosas, palmar resulta que no se consolida el interés económico para impugnar en casación el que asciende a \$877.803.000, siendo del caso, mantener incólume la providencia cuestionada.

Dadas las resultas del recurso de reposición y habiéndose impetrado de manera subsidiaria la queja, a la luz del artículo 352 del C.G.P., se concede ésta última para que sea resuelta por la magistrada que sigue en turno, previo el trámite secretarial.

### **III.- DECISIÓN**

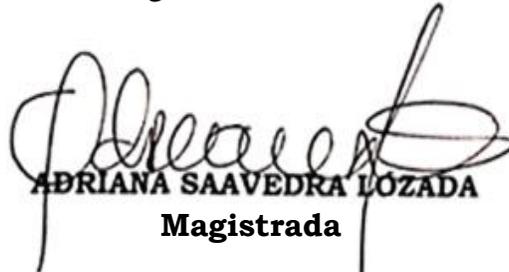
En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 04 de agosto de 2020 proferido por este Tribunal, dentro del proceso iniciado por Giuliana Mercedes Castillo Monsalve contra Tulia Castillo López y otros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el trámite del recurso de queja contra el auto que declaró improcedente la casación planteada.

**TERCERO:** Por Secretaría, cúmplase el procedimiento ordenado por el artículo 353 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Ordinario  
Demandante: María Stella Díaz Sepúlveda y otros  
Demandado: Herederos de José Arturo Díaz Enciso  
Exp. 026-2015-00402-03

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión civil del 21 de octubre de veinte. Acta 25.

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Se resuelve la solicitud de “aclaración y/o adición” de la sentencia emitida el pasado veintinueve de septiembre, elevada por la parte actora con el fin de que la Sala exponga las razones para negar las pretensiones de la demandante María Stella Díaz Sepúlveda, puesto que, en su criterio, el fallo proferido por esta corporación únicamente hizo alusión a las peticiones y pruebas relativas a la accionante Oliva Arrendondo Bonilla e hijos, sin que se exhibieran los argumentos para desestimar las peticiones de doña María Stella, “más allá de un par de breves menciones, que distan de ser una real motivación”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Con el propósito de dotar de seguridad a las decisiones proferidas en los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de su aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos o motivaciones que generen auténtico motivo de duda, siempre y cuando la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre la veracidad o juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los

elementos que sean causa de verdadera vacilación.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente ciertamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración de un tema que obre en la parte resolutive de la providencia o influya en ella, por cuanto cualquier flexibilidad interpretativa la haría susceptible de convertir este mecanismo en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición consignada en el estatuto adjetivo, siendo inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen los fundamentos de ésta, alegando haber cometido error al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

2. En orden a resolver el pedimento es pertinente puntualizar que el Tribunal, con completa claridad, precisión y de manera pormenorizada, puso de relieve abundantes argumentos para revocar la sentencia en lo pertinente a los dos grupos de pretensiones, es decir, las de las señoras María Stella y Olivia. Al respecto, en los numerales 5 y 6 del capítulo de consideraciones, se extractaron los apartes relevantes de las declaraciones de parte –incluida doña María Stella– y los testimonios recaudados en el asunto, para valorarlos de manera conjunta, particularmente en el numeral 7 de ese mismo segmento, con la explicación específica de no haberse demostrado un comportamiento consuetudinario por el señor José Arturo Díaz Enciso de entregar a sus hijos la “herencia en vida”, agregando la Sala –numeral 8– que de las propias versiones de las interesadas en ganar por usucapión se desgajaba la falta de concurrencia del requisito del ánimo posesorio, y que no había prueba contundente que permitiera concluir que las

actuaciones de la demandante Díaz Sepúlveda fuera para provecho propio y no de la sucesión. Además, en el último punto del fragmento considerativo, el Tribunal, a manera de conclusión, explicó que “la parte actora no demostró que desde el inicio de la ocupación del inmueble tuviera génesis su ánimo posesorio” y tampoco fue planteada o demostrada una mutación de la condición inicial de tenedoras.

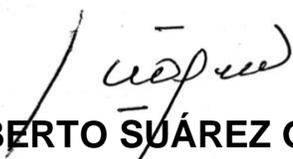
El anterior recuento que, se repite, es apenas una síntesis de los argumentos explayados por esta colegiatura para revocar la decisión emitida por el *a quo* y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda, refleja diáfananamente el razonamiento aplicado para la solución de la impugnación, no solamente de las peticiones de doña Oliva Arrendondo, sino también de María Stella Díaz Sepúlveda, de quien se hizo mención en varios apartes del proveído de manera individual, así como en conjunto, para hacer referencia a todo el sector accionante, en la medida en que hubo reflexiones que aplicaban al estudio del caso, de modo común. En este orden de ideas, no hay motivo alguno para acceder a la aclaración exorada, a lo que se aúna que como, finalmente, el fallo de segundo grado resolvió acerca de todos los puntos materia de la alzada, no existe aspectos que adicionar a la determinación, como quiera que la complementación únicamente tiene espacio, al tenor de lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso, cuando se haya omitido un asunto “que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, defecto que, como se ve, no se actualiza, de allí que tampoco sea procedente esa solicitud que, alternativamente, planteó el memorialista, con base en los mismos argumentos analizados.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

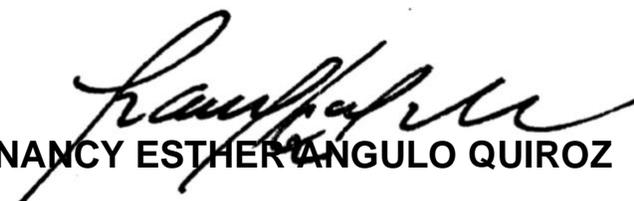
**RESUELVE**

Negar la solicitud de aclaración y/o adición elevada por el apoderado de la señora María Stella Díaz Sepúlveda.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISION N. 3**

**SENTENCIA ESCRITURAL**

(Art. 14 del Decreto 806 de 2020)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

(Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha)

Proceso Abreviado

Ref. 11001 3103 037 2014 00238 02

Demandante: CLARA INES MUÑOZ SANABRIA

Demandado: LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en el proceso de la referencia contra la sentencia anticipada proferida el **6 de noviembre de 2019**, por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 **CLARA MUÑOZ SANABRIA** promovió demanda de rendición de cuentas en contra de **LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA**, pretendiendo:

*“PRIMERA: Ordenar se le rinda cuentas de lo que ha percibido económicamente por trabajo de transporte de vehículo de servicio público ante la empresa Transporte Arimena S.A. del vehículo en mención desde el año dos mil ocho (2008) hasta finales del año dos mil trece (2013) a mi representada señora CLARA INES MUÑOZ SANABRIA, por parte de la señora LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA, en su condición de copropietaria ocupante y usufructuaria del siguiente bien: Vehículo de clase Buseta MARCA MERCEDES BENZ Modelo 2004, color azul y verde servicio público de placas UTX823 Motor NO: 61198170015510, desde el día primero (1) del mes de agosto, de 2008 hasta que se hagan efectivas dichas cuentas.*

2

*SEGUNDA: Señalar un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, de producidos y ganancias del vehículo y no únicamente gastos como lo hizo en anterior ocasión, cuentas de producidos desde el día primero (1) del mes de agosto de 2008., adjuntando los documentos comprobantes y demás anexos que la sustenten, incluyendo PLANILLAS desde agosto del año 2008 hasta agosto de 2014, planillas entregadas por la empresa Transportadora Transportes Arimena S.A. a la usufructuaria Luz Gloria Muñoz de los tiempos laborados incluyendo los de temporadas altas que es donde hay mayor incremento en ganancias del vehículo.*

*TERCERA: Una vez rendidas tramitar tales cuentas en la forma indicada por el Código de Procedimiento Civil.*

*CUARTA: Advertir a la señora LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA, que de no rendir las cuentas ordenadas a mi representada este podrá, bajo juramento estimar el saldo de la deuda resultantes.*

*QUINTA: Condenar en costas al demandado.*

*SEXTA: Que la demandada haga una relación clara y acorde de los días laborados por el vehículo en mención de cada año empezando desde el año 2008 hasta el año 2014 informando cuales días estuvo sin trabajar y por qué motivo.*

*SEPTIMA: Que de acuerdo a los valores entregados por el conductor según prueba documental del cuaderno y tomando como base el valor de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000), según se demuestra en viajes realizados en marzo de 2014, de Villavicencio-Bogotá-Bogotá-Villavicencio este valor es tomado en una época de temporada baja, solicito, se tome como base esta cifra ya que como se dijo anteriormente hay otras épocas de temporada alta como son*

diciembre, vacaciones y semana santa que son épocas de mayor incremento por tanto solicito se tenga en cuenta este valor se pague de cuerdo a este valor ya que el conductor entrega estos valores ya descontando los gastos de mantenimiento del vehículo, tal como se observa a folio 28 de febrero de 2014 firmado y recibido por la señora GLORIA MUÑOZ.

OCTAVA: Que del valor que resulte de ganancias del vehículo durante estos años que ha trabajado y ganado usufructos se repartan por partes iguales y de la misma forma la demanda cancele cincuenta por ciento que le corresponde pagar en gastos del vehículo” (SIC)

**2.2** Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

“1. El vehículo de clase Buseta Modelo 2004, color azul y verde servicio público de placas UTX823 Motor NO: 61198170015510 en mención fue adquirido por las señoras Clara Inés Muñoz y la señora Luz Gloria Muñoz (hermanas), el día 30 de septiembre de 2004. Vehículo el cual se encuentra prestando sus servicios actualmente y durante todo el tiempo mencionado anteriormente en la ciudad de Villavicencio con la Empresa Transporte Arimena S.A.

2.- Las dos copropietarias llevaron cuentas como puede observarse a folio cuatro (4) del cuaderno de cuentas hasta abril de 2006, debido a que la señora Clara Inés Muñoz tuvo que viajar a Estados Unidos (por cuestiones laborales), en el mes de mayo de 2006, llegaron al acuerdo que dejaría a cargo de dicho bien a sus hijas Malory Yenetsai y Melanie Shirley Quintero Muñoz y a su yerno, señor Oscar David Urrego, mayores de edad (...). Desde mayo de 2006 hasta el 20 de junio de 2008 la señorita Malory Y. y la señora Luz Gloria Muñoz llevaron cuentas del producido del vehículo, hasta cuando Malory Quintero no pudo seguir llevando la labor encomendada debido a motivos personales como fue el esfuerzo que le acarrecaba la carrera universitaria, entregando dicho trabajo a Melany Quintero y al señor David Urrego, quienes continuaron llevando las cuentas con la señora Luz Gloria Muñoz, hasta el 30 de julio de 2008, tiempo en el cual la señora Luz Gloria Muñoz dejó de rendir cuentas, a la hija y yerno de mi poderdante, aludiendo motivos personales que involucraban un hurto hacia un familiar cercano (...), motivos fundados ya que no coloco la respectiva denuncia ante las autoridades, excusa que tuvo para dejar de rendir cuentas al señor Oscar David Urrego, indicando que con los usufructos del vehículo serian cancelados los daños a la víctima tiempo desde el cual el mencionado bien ha sido usufructuado por la demandada señor Luz Gloria Muñoz hasta el día de hoy.

3.- Desde el año pasado desde el mes de mayo de 2013 cuando llego la señora CLARA MUÑOZ DE LOS ESTADOS UNIDOS hasta el día 14 de julio de 2014 y 16 de agosto de 2014 la señora LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA

hizo dos pagos uno por la suma de trescientos sesenta mil pesos y el otro por cuatrocientos mil peso respectivamente a la señora CLARA MUÑOZ pago que tuvo que hacerle de forma coercitiva con ayuda de policía pues la escasa situación económica por la que se encuentra la demandante la obligo ya que esta sin trabajo no tiene casa y tiene muchas deudas. 4

4.- Después de esta situación es decir desde el 30 de julio de 2008, la demandada no ha vuelto a rendir cuentas de los usufructos del vehículo, a ninguna de las hijas ni al señor Oscar David Urrego ni a la usufructuaria señora CLARA INES MUÑOZ sino hasta el día 14 de julio de 2014 y 16 de agosto de 2014 cancelando por las dos fechas setecientos sesenta mil pesos.

5.- Durante estos cinco años y cinco meses la señora LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA ha gozado de los dineros obtenidos por usufructos del vehículo con sus respectivos intereses sin darle a mi representada un peso de ganancia por dicho bien.

6.- En el año 2010 La señora Clara Inés Muñoz, copropietaria del vehículo quien en ese momento se encontraba en New York, Estados Unidos concedió poder al señor OSCAR DAVID URREGO, para que la representara en sus derechos e interpusiera demanda en contra de LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA.

7.- Demanda que efectivamente promovió el señor OSCAR DAVID URREGO en contra de LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA la cual se radico y por reparto conoció el Juzgado 18 Civil del Circuito.

8.- Una vez notificada la demanda personalmente al demandado fue contestada y se excepciono falta de legitimación en la causa por activa y objeción a la estimación.

9.- Dicho proceso fue enviado a los Juzgados de Descongestión correspondiéndoles (sic) al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión realizar sentencia.

10.- El Juzgado en mención declaro probada la excepción de mérito formulada por la pasiva denominada falta de legitimación en la causa por activa, desestimo las pretensiones y condeno en costas.

11.- Por cuanto no se resolvió con la demanda interpuesta de lo pretendido, por no haberse actuado en activa dentro de la demanda, y por estar ante la oportunidad indicada para que se resuelva dicho conflicto de interés solicito se resuelva dicho conflicto ante usted señor Juez” (fls. 352 a 357, C1).

### **3. ACONTECER PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto adiado 5 de mayo de 2014 (fl. 360, C1), y el 28 de mayo del mismo año, mediante auto se adecuó el trámite al proceso abreviado (fl. 365, ídem); posteriormente, se

presentó escrito de reforma de la demanda (fls. 376 a 385), la cual se admitió por auto calendarado 1° de septiembre de 2014 (fl. 414, ídem)

5

Notificada personalmente la demandada (fl. 374, ídem), dio contestación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones sin proponer excepciones; y objetó la estimación de las cuentas rendidas por el demandante.

Mediante auto adiado 15 de octubre de 2014 (fl. 428 C1), el juzgado “*de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, se concede el término de QUINCE (15) para rendir las cuentas correspondientes*”; las cuales fueron rendidas por el demandado, y objetadas por el extremo actor.

Surtido el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia anticipada del 6 de noviembre de 2020**, que resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por activa, reconocida oficiosamente por el juzgado. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda invocadas por la demandante CLARA INES MUÑOZ SANABRIA, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, como consecuencia de la anterior determinación. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$828.116. QUINTO: OPORTUNAMENTE ARCHIVARSE el expediente previo el desglose de los documentos base de la acción*”.

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se sintetizan, así:

Sostuvo el *a quo*, que la legitimación en la causa, es un requisito sustancial de la prosperidad de las pretensiones, y dado que en el caso bajo estudio no existía norma legal ni convencional que impusiera al copropietario de un automotor a rendir cuentas al

condueño, dio por probada de forma oficiosa la excepción de Falta de legitimación en la causa.

6

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la apoderada del extremo demandante, adujo que *“de acuerdo a la prueba presentada por la misma demandada en audiencia de recepción de interrogatorio la señora Luz Gloria Muñoz Sanabria, acierta que fue que ella dejada por la señora Clara Muñoz con sus hijas para que le rindiera cuenta y que ella no hizo caso, a pesar de que no haya ese documento, considero yo que es apropiado y el mismo interrogatorio dice que si es cierto, dentro del interrogatorio que se puede ver en el audio, ella dice que sí que la señora Gloria la dejo a ella y a sus hijas para que cuidaran y rindieran cuentas de ese vehículo, ella si era administradora y ella cobro unos sueldos como administradora, se debe tener en cuenta esos valores señor juez, no estoy de acuerdo con la decisión por ese motivo”*.

#### **5. REPLICA**

En oportunidad la parte no apelante solicitó la confirmación de la sentencia bajo el supuesto de no estar obligada a rendir cuentas.

#### **6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y la hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; dado que no media causal que pueda invalidar lo actuado.

El problema jurídico gira en torno a determinar si se debe revocar o modificar la decisión apelada como solicita el extremo actor, o por el contrario se debe confirmar.

7

Para resolver, resulta útil precisar que este proceso inicio en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, y que a partir del auto que decretó pruebas, hizo transito legislativo al Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, recordamos que la obligación de rendir cuentas, y el consecuente derecho a exigir las o provocarlas judicialmente, como en el sub examine, solo es posible cuando la ley así lo conmina o la convención o por la existencia de un cuasicontrato o por orden judicial; en otras palabras, no es un asunto librado al querer de las partes, debiéndose probar que quien reclama tal proceder del extremo demandado tiene la facultad que hacerlo, bien porque este está obligado a ello.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, en jurisprudencia vigente aún, consideró **“La obligación de rendir cuentas la establece la ley civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueño administran bienes ajenos, bien por convención, como acontece respecto del mandatario (Art. 2181 del Código Civil); bien por cuasicontrato, como en la agencia oficiosa (Art. 2312, ibídem); bien por disposición de la ley, como en lo que respecta a los guardadores y a los ejecutores testamentarios (Art. 504 y 1366, ibídem). Pero la ley no impone tal obligación a quien ha usufructuado una cosa por su cuenta creyéndose dueño de ella”** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 1923, Gaceta Judicial XXX, pág. 253).

Conforme a lo anterior, diremos que para la prosperidad de la pretensión de conminar a un sujeto a rendir cuentas, resulta indispensable que el demandante pruebe que el demandado, tiene la

obligación de hacerlo; teniéndose por regla general que debe hacerlo quien gestiona actividades o *negocios de otro*; en nuestro ordenamiento jurídico, se fijó la aludida obligación en los guardadores, los curadores especiales, el mandatario, el secuestre, el agente oficioso, el administrador de las personas jurídicas comerciales, el comisionista, entre otros.

Interesa para el sub examine que Clara Inés Muñoz Sanabria ha pedido la rendición provocada de cuenta para sí, a la demandada Luz Gloria Contreras Díaz, pretensión que fue negada por el *a quo* al encontrar probada de forma oficiosa la falta de legitimación en la causa para exigir las; por su parte, la recurrente estima que sí tiene la obligación de hacerlo, porque al surtir el interrogatorio la demandada aceptó que ella y las hijas de la actora, estaban encargada de tal función en relación con el vehículo de transporte público tipo buseta de propiedad de los extremos en litigio.

Precisamente, a la demandada se le pidió rendir cuentas como administradora del automotor de placas UTX823, del cual es copropietaria en común y proindiviso con la demandante, advirtiéndole la Sala que entre ellas no hubo convención respecto de la administración que se le endilga, pues ninguna prueba se arrimó que dé cuenta del pacto de administración; tampoco, se observa que estemos ante la hipótesis prevista en los artículos 484<sup>1</sup> y 486<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para el momento que

---

<sup>1</sup> “Artículo 484.- Designación de administrador en el proceso divisorio. Cuando no haya administrador de la comunidad, y sólo alguno de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los demás podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo”

<sup>2</sup> “Artículo 486.- Designación de administrador fuera de proceso divisorio. Para la designación judicial de administrador de una comunidad singular fuera de proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así: 1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 467. 2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres días, para que puedan formular oposición. 3. A los comuneros, cuya habitación o lugar de trabajo se hubiere indicado en la petición, se les notificará como dispone el inciso primero del artículo 444. A los demás se les emplazará en la forma prevista en el artículo 318. 4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente. 5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho. 6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación”.

se incoó la demanda; y dado que la comunidad en sí misma no genera el deber de rendir cuentas es evidente *per se* la falta de legitimación.

En refuerzo de lo anterior, y de cara a resolver la censura, escuchada la atestación de la demandada, resulta falaz de la apoderada al señalar que aceptó tal obligación, pues al preguntarle el juez “**¿Indique por favor, el litigio versa sobre la producción que ha podido tener un vehículo de placas UTX823, Mercedes Benz, servicio público, demanda su hermana, usted es la demandada a ese negocio que tiempo llevan dedicadas a ese negocio y qué otros negocios desarrollan?**”, contestó “**Nosotros llevamos con ese vehículo desde el 2004, igualmente, ella comenzó administrando el carro como 2 años y medio, casi tres, cuando ello lo entregó, me lo entregó a mí, el carro estaba en el taller porque el conductor lo había estrellado**”; y a la pregunta “**Favor indique si su señora hermana en algún momento en ese periodo 2008 en adelante, como era, había alguna coordinación entre ustedes para establecer cómo iban a hacer los gastos, en cuanto a qué taller se llevaba, qué gastos se le hacían al vehículo o usted hacía esas gestiones, como era esa situación?**”, respondió “**Lo que pasa es que ella en el momento que me hace entrega, ella no estuvo pendiente del carro, ella se fue a viajar y el carro lo dejó a disposición mía y de una hija de ella y un yerno; el yerno y la hija estuvieron haciendo cuentas conmigo, o sea el conductor nos rendía cuentas a los tres, y después durante un tiempo determinado, después ocurrió un robo y ellos se desaparecieron y no volvieron a aparecer**”; de cuya lectura no puede derivarse la obligación de rendir cuentas, pues lo que deja ver tal narrativa es que co-administraban el vehículo hasta cuando la demandante se fue y sus delegados, tampoco volvieron, sin que pueda entenderse que tal decisión concomitantemente imponga a la copropietaria el deber de rendir cuentas; cuando lo cierto es, que ambas estaban en el derecho-deber de hacerlo.

En suma, resulta evidente que con el tránsito legislativo, el *a quo*, podía declarar de forma oficiosa, como en efecto lo hizo, la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa, por activa para provocarlas y por pasiva para rendirlas, ante la falta de norma o convención que así lo impusiera, descartándose la confesión alegada por la recurrente, razones por las que se CONFIRMARÁ el fallo opugnado.

Como el fallo resultó adverso a los intereses del extremo demandado, se le condenará en costas de esta instancia (ver art. 365 del C.G.P).

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

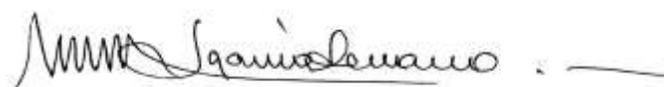
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la **SENTENCIA ANTICIPADA** proferida el 6 de noviembre de 2019, por el **JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo demandante.

**TERCERO. - DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**(037-2014-00238-02))**



**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**(037-2014-00238-02))**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**(037-2014-00238-02))**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2773a28ae2759f6b6338f374596e0c08db397b71d2742d4fc3cf25**  
**3e0aed834e**

Documento generado en 28/10/2020 02:29:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

11001 3103 042 2019 00254 01

Ref.: proceso ejecutivo de Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez frente a Jaime Arturo Cañón Cañón (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto del 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad que, los demandados formularon con aparente sustento en el artículo 133 del C.G.P., causales 2ª (pretermisión integral de la instancia); 3ª (adelantamiento del proceso pese a la vigencia de una causal de suspensión); 5ª (omisión de oportunidad para solicitar, decretar, o practicar pruebas), y 8ª (indebida notificación del mandamiento de pago a los ejecutados).

Ese auto fue recurrido en reposición y subsidio apelación, por los ejecutados; el recurso horizontal fue resuelto por auto de **30 de julio del año que avanza**, con el que se concedió la alzada que hoy ocupa la atención del suscrito Magistrado.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Coincide el suscrito Magistrado con la juez *a quo* en cuanto tuvo por saneadas las eventuales irregularidades que los hoy apelantes invocaron como causales de nulidad con cobijo en las causales tercera, quinta y octava del artículo 133 del C.G.P., cuya convalidación se verificó en esta oportunidad cual lo autorizan los numerales 1º y 3º del artículo 136 del mismo estatuto procesal.

Y es que, la declaración de nulidad procesal solo vino a ser planteada por los ejecutados **el 19 de febrero de 2020**, ni siquiera por vía incidental, como sería de esperarse, sino a manera de “impugnación” contra el auto de 14 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso proseguir la ejecución, ante la ausencia de formulación de excepciones de mérito.

Así las cosas, operó el saneamiento de cualquier irregularidad concerniente a esas causales de nulidad, con motivo del silencio que, respecto

de ellas, observaron los ejecutados, cuando solicitaron a la juez *a quo* la terminación del proceso “...por pago total de la obligación” (memorial de **20 de enero de 2020**), pero sin invocar, en ese momento, las nulidades, saneables, en comento.

Es bueno resaltar que todas las circunstancias que esta consideración se reseñan y que conciernen a las mencionadas causales, acaecieron con antelación al día **20 de enero de 2020**: en efecto, la suspensión procesal operó hasta noviembre de 2019; la actuación que atañe a la notificación del mandamiento de pago, a los ejecutados, es asunto que se remonta al mes de julio de 2019; y la preterición de la etapa probatoria, quedó definida, incluso desde una calenda anterior a la arriba anunciada.

Ciertamente, por auto del **18 de diciembre de 2019**, y atendiendo las pautas que en la materia establecen los artículos 132 y 42 (num. 12) del CGP, la juez *a quo* efectuó el consabido control de legalidad. Fue así como se hizo saber que los ejecutados se notificaron del auto de apremio, por conducta concluyente, desde el 26 de junio de 2019; que, desde esta última data hasta el 5 de noviembre del mismo año, el proceso estuvo suspendido; que la reanudación de la ejecución se dispuso por auto del día 6 de noviembre anterior; que, el apoderado de los ejecutados retiró los anexos de la demanda, y que dentro del término de rigor, no se formularon defensas de mérito.

Frente al contenido de ese auto de 18 de diciembre de 2019, que alcanzó firmeza, los demandados observaron silencio, todo lo cual redundaba en que operó la convalidación de todas las contingencias invocadas al amparo de los numerales 3°, 5° y 8° del artículo 133 del CGP, incluyendo, desde luego, la “omisión” de la etapa probatoria, en una inexistente tramitación de excepciones perentorias.

Ha precisado la Sala de Casación Civil que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso

de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”<sup>1</sup>.

Por supuesto, lo dicho con antelación, imponía el rechazo de plano de la solicitud de invalidez procesal fundada en las anunciadas causales (art. 135 del C.G.P.).

2. De conformidad con el inciso final del mismo artículo 135 del CGP., ese rechazo liminar también aguardaba a la otra causal de anulación que se trajo a cuento (pretermitir **íntegramente** la respectiva instancia), principalmente, por cuanto se invocaron fundamentos fácticos y jurídicos que, en rigor, no corresponden a ella.

Sobre el tema, los incidentantes alegaron que, antes de ordenar seguir la ejecución, por la falta de formulación de excepciones de mérito, “el juez debió resolver sobre la terminación anormal del proceso por transacción”.

2.1. Por supuesto, tal manifestación es ajena a la causal invocada, sin que sea factible deducir la relación causa-efecto entre lo uno y lo otro. Expresado con otras palabras, de lo expuesto por los incidentantes no hay forma de concluir la eventual ocurrencia de la pretermisión íntegra de la instancia inicial.

En ese escenario, se tiene que lo así alegado no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causal de anulación, contingencia suficiente para que, de entrada, el juzgador de primera instancia se abstuviera de tramitar dicha solicitud (art. 135, C.G.P.).

No se olvide que la declaratoria de nulidad “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues **no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra**

---

<sup>1</sup> CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales.** Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI, pág. 449).

2.2. Y es que, visto en su conjunto el escrito incidental, es patente que, en puridad, allí no se planteó, ni con mucho, la preterición integral de la instancia.

Tanto es así que, respecto de gran parte de lo actuado ante el juez *a quo*, los mismos opositores reclamaron la declaración de nulidad procesal con soporte en otras causales del artículo 133 en cita. Obsérvese en ese sentido que los hoy apelantes plantearon la ineficacia de la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, al igual que la etapa que siguió, desde ese acto de enteramiento, hasta cuando se profirió el auto con el que se dispuso proseguir la ejecución.

En ese contexto, se concluye a partir de lo que expresaron los incidentantes sobre este particular, esto es, que, antes de ordenar seguir la ejecución, por la falta de formulación de excepciones de mérito, “el juez debió resolver sobre la terminación anormal del proceso por transacción”, que, a lo sumo, aún en el criterio de los opositores, la preterición se circunscribió a una parte insular de la instancia y no de su totalidad que es lo que exige la norma.

Para abundar en razones, cabe memorar jurisprudencia según la cual, “no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitea **«íntegramente»** una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el *exabrupto* que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley” (CSJ. auto de 28 de abril de 2015 SC4960-2015, Radicación No. 2009 002360 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

También sostuvo la CSJ, en la misma oportunidad, que “La pretermisión de una actuación específica o de varias, **en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta**, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse

presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados”.

2.3. Por la forma y términos en que fue sustentada esa causal, “pretermisión íntegra de la instancia”, soportada en una omisión insular, se tiene que, más que comprometer la eficacia de lo allí actuado, ello involucra el afán de los ejecutados para que quede sin efectos el auto de 14 de febrero de 2020, mediante el cual, con soporte en el artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir la ejecución.

Tal propósito es inatendible, por la vía que aquellos escogieron, en tanto que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal frente a asuntos similares, **“las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella”** (TSB., auto de 4 de febrero de 2004).

3. No prospera, entonces, la apelación en estudio.

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad que formularon los ejecutados. Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

(2)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

11001 3103 042 2019 00254 02

Ref.: proceso ejecutivo de Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez frente a Jaime Arturo Cañón Cañón (y otros)

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el **auto** de 14 de febrero de 2020 que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Lo anterior, por cuanto mediante esa providencia, el juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de alzada (C.G.P., art. 321), sino que, con sustento en las previsiones del artículo 440 del C.G.P., ordenó seguir la ejecución.

Dispone ese artículo 440, que “**si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo demás, tampoco se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena a las pautas que sobre el particular observa el CGP, según viene de verse.

Sin costas, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

(2)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Civil del 28 de octubre de 2020. Acta 26

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Se procede a resolver la petición de adición presentada por la parte demandante respecto de la providencia emitida el pasado nueve de septiembre.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la decisión reseñada se declaró improcedente el recurso de súplica formulado contra la determinación que dirimió la revisión, decisión que el apoderado del actor solicitó adicionar por haberse “omitido referirse a la pretermisión probatoria”, que obstaba declarar imprósperas las causales invocadas.

2. El artículo 285 del Código General del Proceso prevé que cuando se omita la resolución de cualquier asunto que debía ser objeto de pronunciamiento en determinada decisión judicial procede la emisión de un proveído complementario “de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”, mecanismo que se hizo valer en el *sub judice*, el cual no tiene vocación de prosperidad, en la medida que el auto que resolvió la súplica declaró improcedente el citado remedio por no haberse interpuesto contra un auto que por su naturaleza fuere apelable, sino contra la sentencia de dirimió la

instancia.

3. En este orden, si la súplica fracasó por improcedente no hay lugar a la adición solicitada y si, en aras del debate, se analizare que lo alegado por el peticionario es que el Tribunal omitió “referirse a la pretermisión probatoria”, tal conducta estaría inmersa en la sentencia, sobre la que resulta extemporáneo solicitar complementos, al vencer, respecto de ella, la oportunidad legal, razones por las que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

### **RESUELVE**

Negar la solicitud de adición frente a la providencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Notifíquese,

(Original firmado)

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001220300020170296200

(Original firmado)

**JUAN PABLO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001220300020170296200

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal -resolución de contrato- instaurado por Yenny Katerine Camargo Becerra en contra de Simón Arbey Rodríguez Velásquez y Claudia Patricia Guaque Becerra. Rad. No. 110013103002 2016 00248 03**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la demanda principal, sin embargo de la revisión del expediente se observa que se ha decretar la nulidad de la sentencia proferida por la *a quo* para que proceda a integrar el litis consorcio necesario por activa según se pasa a explicar.

**1.** La señora **Yenny Katerine Camargo Becerra**, solicitó la resolución del contrato de compraventa suscrito el día 19 de noviembre de 2009, entre ésta última, como prometiente compradora y **Simón Arbey Rodríguez Velásquez** y **Claudia Patricia Guaque Becerra**, como prometientes vendedores, por el incumplimiento de las obligaciones contenida en él, cuyo objeto es el inmueble ubicado en la calle 163 # 62-95 apartamento 1207, garaje 11 que hacen parte del **Conjunto Residencial Balcones de San Esteban**, primera etapa, propiedad horizontal, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20377770 y 50N-20377642, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

**2.-** El demandado **Simón Arbey Rodríguez Velásquez**, oportunamente se notificó de la demanda, **allanándose** a la pretensión primera, relacionada con la resolución del contrato, y oponiéndose a las demás condenatorias. Como excepciones de mérito propuso las que denominó “*excepción de contrato no cumplido por la demandante*”, “*mora de la deudora*”, “*inexistencia del pago y de las mejoras*” y “*concepto de arras confirmatorias y cláusula penal*”.

A su turno, la demanda **Claudia Patricia Guaque Becerra**, manifestó igualmente que se **allanaba** a la solicitud de resolver el contrato, oponiéndose a las demás pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de “*excepción de contrato no cumplido por la demandante*”, “*mora de la deudora*”, “*inexistencia del pago y de las mejoras*”, “*concepto de arras confirmatorias y cláusula penal*”, “*mala fe*” y “*cobro de lo no debido*”.

**3.-** Simultáneamente el señor **Simón Arbey Rodríguez Velásquez**, presentó demanda de reconvenición en contra de la señora **Yenny Katerine Camargo Becerra**.

Las pretensiones se encaminaron igualmente a declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa objeto de la demanda principal, condenar a la parte demandada al importe de la cláusula penal, y reconocer los perjuicios que hubiese podido ocasionar la demandada.

Oportunamente la demandada en reconvenición contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “*excepción de contrato no cumplido*”.

**4.-** La Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de septiembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda principal, y **accedió a las de reconvenición**. Declaró resuelto el contrato, y condenó a la demandada **Yenny**

**Katerine Camargo Becerra**, a pagar la suma de \$ 5.000.000,00, por concepto de cláusula penal.

**5.-** Ahora bien, conocido es que las causales de nulidad del proceso judicial están expresamente determinada en el artículo 133 del Código General del Proceso, señalando el numeral 8°. Que la acutación es nula en todo o en parte *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean titulares de tales relaciones, por haber intervenido en dichos actos, la demanda deberá dirigirse por todas y contra todas ellas. Tal es la precisa redacción del artículo 61 del Código General del Proceso, norma que señala las pautas a las que debe sujetarse el fallador para integrar el contradictorio cuando estamos ante un litis consorcio necesario.

Dicha figura, emerge de situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no sería posible formular un pronunciamiento de fondo o de manera fraccionada o respecto sólo de uno de los sujetos que han intervenido en el acto jurídico pertinente, por la fundamental razón que descansa en el hecho de que la decisión que se adopte afecta a todos los que concurrieron a la

celebración del acto jurídico, porque la relación no es divisible, esto es no puede partirse en tantas relaciones singulares cuantos son los sujetos activos y pasivos.

**6.-** En el caso *sub lite*, según se anotó, el demandado **Simón Arbey Rodríguez Velásquez**, formuló demanda de reconvención contra la señora **Yenny Katerine Camargo Becerra**, solicitando se declarada judicialmente resuelto el contrato de promesa de compraventa.

En auto de 3 de agosto de 2015, se admitió la demanda de reconvención, sin que fuera vinculada al juicio la señora **Claudia Patricia Guaque Becerra**, quien para el caso *sub examine*, también hace parte del negocio jurídico en controversia, en su calidad prometiente vendedora, titular en su momento del derecho de dominio en común y proindiviso de los bienes objeto del contrato.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto es indiscutible que debió citarse como parte a todos los intervinientes en el mencionado contrato de promesa de venta cuya resolución se persigue por el señor Rodríguez Velásquez en su demanda de reconvención, esto es su cónyuge la señora **Claudia Patricia Guaque Becerra**, debió también comparecer al juicio, en consecuencia, como quiera que no se integró como es debido el **litisconsorcio necesario por activa**, se habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia para que en su lugar se disponga su citación, conforme lo dispone el último inciso del art. 134 del CGP, en concordancia con el art. 61 ibidem.

Con base en lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada veintisiete (27) de septiembre de dos diecinueve (2019), proferida por la Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que proceda a integrar el Litis consorcio necesario por activa con la señora **Claudia Patricia Guaque Becerra** en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso y, en su momento, a renovar la actuación anulada.

**SEGUNDO:** En oportunidad **devuélvase** el expediente al lugar de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad87255dbfbca6893f40d8526370aea8a853336987b6f5afa9fd2c62db8e0032**

Documento generado en 28/10/2020 04:33:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-99-003-2018-00330-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **FUNDACIÓN PERJIN, CARIBBEAN FOOD  
COMPANY A&M S. A.**  
DEMANDADOS : **RIPALS S.A.S. Y OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN SENTENCIA.**

Atendiéndose a lo normado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra de la sentencia calendada el 06 de agosto, hogaño, por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La actora, mediante reforma del libelo inicialmente presentando solicitó: "**PRIMERA PRINCIPAL:** *Que se declare que [,] respecto de S&B Golden Foundation, Blicol Internacional, Eduardo Romero, Caribbean Food Company y Fundación Perjin, todos accionistas actuales de la Sociedad Ripals S.A.S. (...) se celebró un acuerdo de accionistas, el 01 de junio de 2013, al cual se adhirieron los (...) [últimos tres nombrados] el 15 de noviembre de 2013, a través del acta No 008, de la Asamblea General de Accionistas; vinculantes entre estos y la sociedad, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008.* **SEGUNDA PRINCIPAL:** *Que se declare judicialmente que (...) [las intimadas] incumpl[i]eron el acuerdo de accionistas (...) toda vez que no se cumplió con el procedimiento y mayorías establecido en éste.* **TERCERA PRINCIPAL:** *Que*

producto de lo anterior se ordene a la sociedad Ripals S.A.S. (...) descontar o no computar los votos emitidos por S&B Golden Foundation en la Asamblea Ordinaria de Accionistas del 25 de abril de 2018, de la cual se levantó el Acta No 15 del 25 de Abril de 2018 de la Asamblea General de Accionistas, registrada en el registro mercantil (...) el 18 de junio de 2018, (...) como consecuencia de que su voto se dio en contravención con lo dispuesto en el numeral 3.3.1 del respectivo acuerdo de accionistas, referente al procedimiento y mayorías fijadas. **CUARTA PRINCIPAL:** Que, una vez descontados los votos del accionista S&B Golden Foundation, se declare con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del C. de Co, y demás concordantes, que las decisiones tomadas en los puntos 1C, 2B, 5 y 7 (proposiciones 1,2 y 3), tomadas en la Asamblea Ordinaria de Accionistas, de la cual se levantó el Acta No 15 del 25 de abril de 2018 (...) son absolutamente nulas."

En subsidio de tales aspiraciones, deprecó: "(...) **PRIMERA SUBSIDIARIA:** Se declare que las decisiones tomadas por el Accionista S&B Golden Foundation, en la Asamblea Ordinaria de Accionistas el 25 de abril de 2018 (...) fueron tomadas con fundamento en un abuso del derecho en los términos del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, configurándose un abuso de mayorías en desmedro de los accionistas minoritarios, toda vez que tuvieron como fundamento e intención el beneficiar y enriquecer, en desmedro de la Sociedad Ripals S.A.S. a su administrador y representante del accionista Mayoritario (...) y que se resumen en legalizar los pagos que [él] se viene haciendo (...) a través de la sociedad Pals of América LLC, exonerarlo (sic) de la responsabilidad de pagar impuestos dejados de cancelar (IVA, retenciones, etc, entre otros. **SEGUNDA SUBSIDIARIA:** En consecuencia de la pretensión inmediatamente anterior, se declare y ordene, con fundamento en lo dispuesto en el literal e, numeral 5 del artículo 24 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 (...) que las decisiones tomadas en los puntos 1C, 2B, 5 y 7 (proposiciones 1,2 y 3) tomadas en la Asamblea Ordinaria de Accionistas, de la cual se levantó el Acta No 15 del 25 de abril de 2018 de la Asamblea General de Accionistas (...) son absolutamente nulas."

**2.** Como sustento de tales reclamaciones, adujo que, el 1º de junio de 2.013, S&B Golden Foundation y Fundación Perjin, en su condición de accionistas titulares del 50% de las participaciones de la sociedad RIPALS

S.A.S, celebraron un acuerdo de sindicación en el que, entre otras cosas, pactaron lo siguiente:

*"3.3. Asamblea de accionistas*

*3.3.1. Decisiones de la asamblea.*

*Todas las decisiones que deban ser tomadas en las Asambleas de Accionistas de las sociedades, bien sean ordinarias o extraordinarias, (en adelante, las 'Decisiones de la Asamblea') deberán ser previamente discutidas por los accionistas en un comité conformado por los mismos (en adelante, el 'Comité de Participación Accionaria Conjunta'), el cual deberá sesionar con al menos dos (2) días de antelación a la Asamblea de Accionistas de la sociedad en las que se toma la decisión objeto de la discusión, en el sitio, fecha y hora indicada por el Representante de la sociedad, según sea notificado por este último a los demás Accionistas a través de cualquier medio escrito o electrónico que garantice su entrega, incluyendo correo electrónico.*

*(...)*

*El comité de participación accionaria emitirá una resolución, que se hará constar en el respectivo libro de actas del Comité de Participación Accionaria Conjunta, en las que se darán instrucciones al representante de la sociedad, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para los accionistas, para que ejerzan sus derechos políticos respecto de las decisiones de la asamblea (en adelante, resolución de participación accionaria conjunta).*

*Copia de la resolución de participación accionaria conjunta será comunicada a los demás accionistas, quienes estarán obligados, independientemente de si han asistido o no al comité de participación accionaria conjunta, a votar las decisiones de asamblea en el sentido expresado en la resolución del comité de participación accionaria conjunta.*

*Si se presentase ante la asamblea de accionista una propuesta cuyo sentido del voto no ha sido determinado previamente en el comité de participación accionaria conjunta o por las reglas previstas en esta (cláusula tercera), los accionistas deberán votar dicha propuesta en forma negativa en la correspondiente asamblea de accionistas.*

*Las Decisiones de la asamblea se tomarán en el comité de participación accionaria conjunta de conformidad con las siguientes reglas:*

*i) Regla general, con excepciones de las decisiones establecidas en los numerales (ii), (iii) y (iv) de esta cláusula (cláusula 3.2.1) las cuales de adoptaran como se expone en dichos literales, cualquier decisión de la asamblea discutida en el comité de participación accionaria conjunta, respecto de la cual no exista consenso entre los accionistas, se resolverá con voto favorable del 75 % de participación accionaria.*

*ii) Mayorías especiales. Sin perjuicio de los mecanismos de desbloqueo contemplados en este acuerdo de accionistas, toda decisión de la asamblea que verse sobre los puntos listados a continuación deberá ser adoptada por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de la participación accionaria conjunta (en adelante, las decisiones conjuntas de asamblea"). En este sentido, salvo que medie el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de la participación accionaria conjunta, la resolución de participación accionaria conjunta deberá contener la instrucción de votar en forma negativa la decisión de la asamblea discutida (...)"*

**2.1.** Comentó que, el 15 de noviembre de 2.013, Blicol Internacional, Eduardo Romero y Caribbean Food Company se adhirieron al

convenio parasocial, conforme quedó anotado en el acta de asamblea de accionistas No 008 del 15 de noviembre de 2.013.

**2.2** Reseñó que el 25 de abril de 2.018 se realizó la reunión ordinaria de accionistas, la cual se registró el 18 de junio del mismo año, en la que, además de aprobarse el informe del revisor fiscal, los estados financieros del año 2.017 y el informe de gestión del representante legal, se votó favorablemente una reforma estatutaria, la cual consistió en aumentar, de 500 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales, la facultad para contratar del representante legal, disposiciones que, a juicio de las reclamantes *"(...) son contrarias a lo establecido en la ley y en los estatutos sociales, toda vez que tiene como único objetivo 'legalizar' los pagos que el Sr. Luís Sánchez se viene haciendo desde Ripals S.A.S. a la Sociedad Pals of América LLC (...)"*.

**3.** Frente a las súplicas del externo activante, Ripals se opuso, arguyendo que *"[s]i bien el aludido acuerdo de accionistas fue discutido entre Alex Pereira y Luis Sánchez, no existe ningún documento, ni constancia que prueb[e] que se hubiera surtido el trámite requerido para depositarlo ante la sociedad, diferente a la manifestación contenida en el acta No 08, correspondiente a la reunión efectuada por la Asamblea General de Accionistas el 15 de noviembre de 2.013. (...) A partir del 2.014, ante la imposibilidad de aplicar el acuerdo en la forma en que fue concebido (...) los mismos socios optaron por dejarlo sin efecto (...)"*.

Asimismo, formuló la excepción de mérito denominada *"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN"*, la cual sustentó en que *"(...) la demanda no fue presentada dentro de los dos meses siguientes a la realización de la reunión de la Asamblea General de Accionistas de Ripals S.A.S., efectuada el 25 de abril de 2.018"*.

**4.** Los restantes entes conminados, guardaron silencio frente a las solicitudes deprecadas por la actora.

**5.** En la audiencia celebrada el 4 de agosto de los corrientes, debido a las manifestaciones del apoderado del extremo demandante y la

operancia de la caducidad sobre varias de las decisiones contenidas en el acto impugnado, el litigio se circunscribió a la controversia relacionada con el incumplimiento del acuerdo de accionistas, frente a la determinación adoptada en el punto 7.1. del acta de reunión asamblearia del 28 de abril de 2.018, la cual versa sobre la reforma estatutaria realizada que consistió en el aumento de la facultad del representante legal para contratar sin autorización, de 500 a 2000 salarios mínimos legales mensuales, facticidad a la que también se limitó el contorno pretensivo subsidiario.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

**1.-** Agotado el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, la juzgadora de primer grado accedió a las pretensiones principales, tras "(...) [d]eclarar que Fundación Perjin, Caribbean Food Company A&M S.A., S&B Golden Foundation, Blicol International Inc. y Eduardo José Romero Pérez, en su calidad de accionistas de Ripals S.A.S. se adhirieron el 15 de noviembre de 2013 a un acuerdo de accionistas celebrado el 1 de junio de 2013"; y que "(...) S&B Golden Foundation incumplió la estipulación pactada en el numeral 3.3.1. de la cláusula tercera del acuerdo de accionistas celebrado el 1 de junio de 2013, al cual se adhirió el 15 de noviembre de 2013"; por lo que ordenó descontar "(...) los votos emitidos por S&B Golden Foundation a efectos de aprobar la reforma estatutaria consignada en el punto 7.1. del acta n.º 15 de la reunión de la asamblea general de accionistas de Ripals S.A.S. celebrada el 25 de abril de 2018".

En consecuencia, declaró "(...) la nulidad absoluta de la decisión consistente en la aprobación de la reforma estatutaria consignada en el punto 7.1. del acta n.º 15 de la reunión de la asamblea general de accionistas de Ripals S.A.S. celebrada el 25 de abril de 2018, en los términos del artículo 190 y 191 del Código de Comercio".

**1.1.** Para llegar a dichas conclusiones, en primer lugar, destacó que, conforme a la fijación del litigio, el análisis del presente caso se restringió a la decisión consignada en el punto 7.1. del acta asamblearia No 15, amén de que, "(...) en todo caso, como ya lo había advertido (...) la caducidad de la acción de impugnación operó sobre las demás decisiones controvertidas".

**1.2.** En segundo lugar, al abordar el tópico del contenido y depósito del acuerdo de accionistas, anotó que dentro del expediente se encuentra probada la celebración de dicho orquestamiento el 1º de junio de 2.013, al cual se adhirieron S&B Golden Foundation, Fundación Perjin, Caribbean Food Company A&M S.A., Blicol S.A. y Eduardo Romero Pérez el día 13 de noviembre de 2.013, dejándose constancia, en la mencionada calenda, que “[t]odos los accionistas se adhieren voluntariamente al acuerdo de [a]ccionistas el cual es depositado en la administración de la compañía y serán entregadas reproducciones y fotocopias a cada uno de los accionistas cuando éstos la requieran”.

Asimismo, concluyó que el comentado pacto le era oponible a Ripals S.A.S. para el momento en que se adoptó la decisión controvertida, en vista de que “se encontraba vigente para esa data, versa sobre un asunto lícito [,] (...) cumplió con el requisito de[l] depósito, cuyo propósito es que la sociedad tenga conocimiento de su celebración (...)”, y que “(...) la indicación de la persona que habrá de representar a los accionistas que suscribieron el acuerdo no es una formalidad necesaria para que el convenio produzca efectos vinculantes frente a la sociedad. (...) Ante la falta de dicha designación, la sociedad puede requerir a los suscribientes del acuerdo para que realicen la correspondiente indicación o, en su defecto, dirigirse a todos ellos.”

Con apoyatura en lo anterior, la falladora, al encontrar acreditado que no se cumplió con la obligación acordada en el numeral 3.3.1. de la cláusula tercera de la convención constituida por los accionistas en el 2.013, dado que éstos no se reunieron en el comité de participación accionaria conjunta, precisó que “(...) es factible controvertir los votos computados en contra de lo pactado, con el fin de impugnar la correspondiente determinación asamblearia. (...) [por lo que] el Despacho descontará los votos proferidos por S&B Golden Foundation para aprobar la reforma estatutaria consignada en el punto 7.1. del acta asamblearia n.º 15 del 25 de abril de 2018. En ese orden de ideas, comoquiera que una vez realizado el mencionado descuento la reforma estatutaria no habría sido aprobada —debido a que los demás accionistas que participaron en la reunión asamblearia del 25 de abril de 2018 votaron negativamente dicha decisión—, el Despacho declarará la nulidad de la

*aludida determinación en los términos de los artículos 190 y 191 del Código de Comercio."*

Sobre esta temática, descolló no ser de recibo el argumento de que las partes nunca habrían buscado el cumplimiento del acuerdo parasocial, y que, debido a dicho suceso, operó el mutuo disenso tácito, habida cuenta que, contrario a las referidas aseveraciones, la conducta de las partes que halló probada en las diligencias no apunta justamente a su intención inequívoca de dejar sin efecto o dar por terminado dicho concierto.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** Inconforme con tal determinación, por intermedio de la formulación escrita del recurso de apelación,<sup>1</sup> el mandatario judicial de la sociedad encausada la rebatió, reparando en tres aspectos torales a saber: **i)** el carácter no vinculante del pacto de accionistas, debido a su defectuoso depósito por la falta de asignación del representante de los suscriptores; **ii)** la operancia del mutuo disenso tácito sobre éste; y **iii)** la condena en costas impuesta al extremo conminado.

**1.1.** En torno al primero de los nombrados embates, arguyó que *"[s]i bien el despacho consider[ó] que se surtió a cabalidad el trámite de depósito ante la compañía del acuerdo de accionistas, con todo respeto me permito disentir de dicha decisión. Aun cuando las normas legales no precisan un formalismo para que se surta dicho depósito, el segundo inciso del artículo 24 de la Ley 1258 de 2008 establece que 'en el momento de depositarlo' los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar 'la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada.' Si bien en el curso de la audiencia se dejó constancia de la ausencia de este requisito, [el] despacho se limit[ó] a considerar -en un pie de página y sin ahondar en los fundamentos de esta afirmación- que [é]sta 'no es una formalidad necesaria para que el convenio produzca efectos vinculantes frente a la sociedad (...). Así, se está restando cualquier efecto al desconocimiento del claro tenor literal de la ley que indica*

---

<sup>1</sup> Derivado 9 del proceso electrónico.

*expresamente [,] una obligación que debe cumplirse al momento del depósito del acuerdo de accionistas."*

**1.2.** Respecto de la segunda censura, rebatió que "(...) *para ninguna de las asambleas (...) llevadas a cabo desde el año 2014 hasta el 2019 los accionistas [pidieron] (...) el cumplimiento del trámite dispuesto en el numeral 3.3.1. del acuerdo (...)*", circunstancia que, en su opinión, es suficiente para que "(...) *la sociedad RIPALS S.A.S. entendiera que la decisión de los accionistas era no dar cabal cumplimiento a dicho acuerdo, (...) y que el mismo no producía efectos ante la compañía al margen de los efectos que pudiera surtir entre sus signatarios*", pues, el hecho de que "(...) *recientemente (sólo a partir de marzo del presente año) se haya decidido dar cumplimiento al numeral 3.1.1. del acuerdo de accionistas, no desvirtúa el consenso que existió entre los accionistas en el sentido de no darle aplicación durante más de 5 años.*"

También, añadió que "[s]i *durante más de 6 años (desde su firma en el 2013 hasta marzo de 2020) el comité de toma de decisiones establecido en el acuerdo de accionistas nunca operó, y si en marzo y abril del presente año los accionistas no sabía[n] cómo operaba dicho comité ni la toma de decisiones al interior del mismo, este hecho es la más clara demostración del mutuo disenso tácito en torno a la aplicación de dicho acuerdo de accionistas, por lo menos en cuanto a la operación del comité de participación accionaria para la toma de decisiones.*"

**1.3.** Finalmente, la opugnadora recriminó la condena en costas que le fue impuesta en primera instancia, basándose en el desacierto de la delegatura al acceder a las pretensiones de su contraparte, así como en la inoperancia del pacto de accionistas en la actuación en ciernes.

**2.** Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, la parte enjuiciada ahondó en los puntos de desencuentro inicialmente manifestados, comenzando por el defectuoso depósito del acuerdo de accionistas, dado que en el susodicho pacto "(...) *no se indica quién es esa persona que llevará la representación ante la compañía, y en el expediente no existe elemento probatorio alguno de que se haya cumplido*

*con este requisito de indicar la persona que representaría a los accionistas ante la sociedad en lo relativo al acuerdo de accionistas. Este es el motivo por el cual, de cara al proceso que nos ocupa, desde un comienzo la sociedad ha sostenido que el depósito no se produjo en debida forma.”*

En lo atinente a la operancia del mutuo disenso tácito, respecto de la convención de los socios objeto de esta controversia, con fundamento en varios pronunciamientos jurisprudenciales alusivos a dicha figura jurídica, recabó que el “(...) hecho [de] que con ocasión y en desarrollo de la asamblea de accionistas llevada a cabo en abril del año 2018 los hoy demandantes no hayan emitido pronunciamiento alguno relacionado con el deber de dar cumplimiento al numeral 3.3.1. del acuerdo de accionistas, reiterando una conducta que había imperado desde la fecha de firma del acuerdo, demuestra que el mutuo disenso tácito en torno a dicho numeral se tradujo y manifestó como un pacífico, público, continuo, uniforme y generalizado incumplimiento (de todos los signatarios) a dicho punto del acuerdo.”

Finalmente, al cerrar su alegato se refirió a la improcedencia de la condena en costas en los mismos términos argumentativos explanados al momento de expresar los reparos.

**3.** Al descorrer el traslado correspondiente, la activante se pronunció puntualmente sobre cada una de las inconformidades planteadas en la alzada interpuesta por la parte conminada, redundando en que “(...) para que un acuerdo de accionistas sea oponible a la sociedad sólo se exige su depósito en las oficinas administrativas de la misma”.

Al abordar el tópico del mutuo disenso tácito acotó que “(...) [n]o existe prueba, a partir de la cual se acredite de manera irrefutable que todos los accionistas suscriptores conjuntamente, hayan convenido en cualquiera de sus modalidades (expresa o tácitamente) en la extinción del acto o en su desistimiento para dejarlo sin efecto alguno”; y que “(...) [e]l incumplimiento de las partes de un contrato, per se no conlleva a la aplicación de la figura del ‘mutuo disenso’, como así lo quiere plantear o sustentar el apoderado de la sociedad de Ripals, basado en el supuesto convenio que tácitamente existió entre los signatarios tendientes a

*dejar sin efecto alguno el acuerdo de accionistas suscrito y vinculante a la sociedad."*

Terminó su réplica destacando que la sentencia adoptada en primera instancia merece ser confirmada en todos sus apartes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar se hace necesario anotar que esta Sala desatará la alzada atendiendo, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opositora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que, *in generi*, conducen a examinar la decisión de primer orden, respecto de los efectos vinculantes del acuerdo de accionistas ajustado entre los socios de Ripals S.A.S, y sus repercusiones en la decisión asamblearia aquí impugnada, así como la condena en costas impuesta a los enjuiciados.

**2.** Delimitado en esos términos los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, a efectos de zanjar la alzada, incumbe recordar que, al amparo del artículo 190 del Código de Comercio, *"[l]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

**3.** En línea con lo anterior, es del caso memorar que, en materia societaria, la doctrina autorizada ha puntualizado que *"(...) además de los estatutos propiamente tales, los socios elaboran en ocasiones documentos adicionales en cuyos textos consignan acuerdos complementarios, que la doctrina llama 'para-estatutarios', con los cuales pretenden, entre otras cosas, reglamentar el ejercicio de sus derechos y trazar las líneas de su comportamiento futuro y aún*

*manifestar lo contrario de lo que en los estatutos expresaron”;*<sup>2</sup> surgiendo los denominados acuerdos de accionistas, los cuales han sido entendidos como aquellos “(...) pactos estipulados entre los socios (algunos o todos) y, eventualmente con terceros, para regular extra-estatutariamente los vínculos entre ellos en relación al ente o a los órganos sociales, reglamentando en forma genérica o con algún grado de precisión ciertas pautas de conducta de los firmantes con referencia a la estructuración de la sociedad e incidencia en sus decisiones.”<sup>3</sup>

Sobre ese mismo derrotero, y teniendo en cuenta que la modalidad de sociedad por acciones simplificada constituye el marco empresarial en el que surgió la determinación corporativa aquí criticada, cabe precisar que la Ley 1.258 de 2.008, en su artículo 24, prevé:

*“Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.*

*Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada.”*

Preceptiva que ha servido para que los autores especializados sostengan que “(...) los requisitos para que un convenio sea plenamente eficaz, ante la sociedad y los accionistas suscriptores y no suscriptores, son: (i) que el acuerdo contenga estipulaciones lícitas; (ii) que conste por escrito (incluidos los medios electrónicos, según lo previsto en el art. 4, L527/1999); (iii) que sea depositado en las oficinas de administración de la sociedad y (iv) que el término de duración o de prórroga respectiva no exceda de diez años. Además, la ley exige que, en el momento del depósito, quienes hayan suscrito el acuerdo indiquen la

---

<sup>2</sup> Gaviria Gutiérrez, E. Apuntes sobre el Derecho de las Sociedades. Señal Editora. Medellín. 2004. Pág. 55.

<sup>3</sup> Escuti, Ignacio. De la Sindicación de Acciones a los Contratos Parasociales. La Ley. 2006.

*persona que habrá de representarlos para recibir información para suministrarla cuando ésta fuere solicitada.”<sup>4</sup>También se ha dicho que “(...) los acuerdos adoptados por los accionistas y que sean depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad (...) [que versen] sobre ‘cualquier otro asunto lícito’ deberán ser acatados por la sociedad, siempre que tales acuerdos no superen el término de diez años, que podrán ser prorrogables por períodos que no superen este término [y] concurra la voluntad unánime de los suscriptores. (...) [S]i uno de los accionistas vota en contravención a uno de los acuerdos previa y debidamente depositados, el presidente de la asamblea no lo tendrá en cuenta ni lo computará. [Y] desde el momento en que sea depositado el acuerdo, quienes lo suscriban deben indicar qué persona los representará para dar y recibir la información, y por tanto la sociedad tendrá la potestad de citarlo para que aclare, por escrito, las cláusulas del acuerdo dentro de los cinco días comunes siguientes a aquel en que reciba la solicitud.”<sup>5</sup>*

**4.** Partiendo del entorno conceptual puesto de presente, y, en particular, de la literalidad del canon mercantil precedentemente transliterado, es dable inteligir que el apremiante acatamiento de los prenotados convenios para la SAS, deviene de la concurrencia de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 24 de la Ley 1.258 de 2.008; premisa legal que, sin mayor análisis, patentiza el carácter imperativo de sus disposiciones, dado el terminante cumplimiento exigido en la redacción de su contenido; perentoriedad normativa que, dicho sea de paso, a voces de la jurisprudencia vernácula, es aquélla “(...) cuya aplicación es obligatoria y se impone a las partes sin admitir pacto contrario. Por lo común estas normas regulan materias de vital importancia. De suyo esta categoría atañe a materias del ius cogens, orden público social, económico o político, moralidad, ética colectiva o buenas costumbres, restringen o cercenan la libertad en atención a la importancia de la materia e intereses regulados, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y excluyen analogía legis o iuris.”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Reyes Villamizar Francisco, La sociedad por Acciones Simplificada. Pags 247 y 248. 13ª Edición.

<sup>5</sup> Peña Nossa, Lisandro, De las Sociedades Comerciales. Pags. 284 y 285, 8ª Edición.

<sup>6</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 06 de marzo de 2012, rad. 11001-3103-010-2001-00026-01.

Es decir que los referidos acuerdos de accionistas adquieren obligatoriedad siempre y cuando: **a)** versen sobre un asunto lícito; **b)** su duración no sobrepase una década –término prorrogable por el mismo tiempo-; **c)** hayan sido depositados en la sede administrativa de la organización -lo que implica su instrumentación documental-; sin que pueda considerarse que también es un requisito indispensable para que dichos pactos produzcan efectos frente a la sociedad, que, en el momento de efectuarse su depósito, se indique la persona que habrá de representar a los socios firmantes para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada; comoquiera que, de un lado, esta exigencia fue plasmada por el legislador en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1.258 de 2.008, separándola claramente de las condiciones consagradas en el segmento normativo iniciador de la comentada disposición, cuya confluencia impone a la compañía el obedecimiento de los convenios paraestatutarios; y, del otro, porque el mentado representante se percibe como instrumento de comunicación entre la SAS y sus asociados suscriptores de los conciertos accionarios, mas no como una cuestión necesaria para que éstos sean oponibles al ente societario, ya que, ciertamente, su designación tiene como objetivo primordial servir de medio para aclarar cualquier inquietud o controversia que se suscite frente a los aludidos orquestamientos, y, así, facilitar su cabal observancia.<sup>7</sup>

**5.** Aplicando, entonces, las antepuestas nociones al caso de marras, se advierten que para Riplas SAS resultaba de imperioso cumplimiento el arreglo asociativo celebrado entre S&B Golden Foundation y Fundación Perjin el 1º de junio de 2.013, al que se adhirieron Blicol Internacional, Eduardo Romero, y Caribbean Food Company, el 15 de noviembre de la misma anualidad, tal como se evidencia en la constancia dejada en el acta de asamblea No 008 de la data mencionada;<sup>8</sup> sin que pierda sus efectos vinculantes porque en el legajo no milite medio suasorio del cual pueda desprenderse que, al momento de su depósito en la administración de la compañía, se haya designado al representante de

<sup>7</sup> Reyes Villamizar Francisco, La sociedad por Acciones Simplificada. Pag 248. 13ª Edición.

<sup>8</sup> Pagina 49 a 54 del derivado 53 del expediente electrónico.

quienes lo rubricaron, pues tal omisión no tiene la entidad suficiente para restarle obligatoriedad, en relación con la reforma estatutaria consignada en el punto 7.1. del acta asamblearia n.º 15 del 25 de abril de 2.018, aquí controvertida; decisión que, para su adopción, requería ser discutida previamente en el seno del "Comité de Participación Accionaria Conjunta", conduciendo la pretermisión de ese debate a que se votara negativamente la propuesta, de conformidad con el numeral 3.3.1. de la cláusula tercera del glosado convenio.

En ese contexto demostrativo, y a tono con lo establecido en el artículo 24, parágrafo 1, de la Ley 1.258 de 2.008, se imponía no contabilizar la votación emitida por S&B Golden Foundation, -titular del 43,64% de la participación accionaria de Ripals SAS-, en la aprobación de la reforma estatutaria ahora refutada, durante la sesión societaria de 25 de abril de 2.018, toda vez que se procedió en contravía del acuerdo de accionistas; y habiendo sido votada negativamente dicha proposición por parte de los otros socios presentes, esto es, Fundación de Interés Privado Perjin y Caribbean Food Company A&M, titulares de 38,36% de las acciones, la propuesta, entonces, no obtuvo voto favorable alguno, irregularidad que vicia de nulidad absoluta la modificación de las disposiciones normativas sociales, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

**6.** En lo concerniente a la inconformidad estructurada en el mutuo disenso de los socios para no aplicar el relacionado acuerdo de accionistas, porque, durante 6 años, el comité de toma de decisiones allí establecido nunca operó, advierte el Tribunal que el extremo inconforme pretende extraer del mero transcurso del tiempo un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de los firmantes de dicho convenio, sin aportar elementos de convicción, que, según el artículo 167 del C. G.P., acrediten, de manera fehaciente, que los celebrantes del antedicho arreglo social asumieron una conducta claramente indicativa e inequívoca de querer abdicar o desistir del concierto, pero con la concurrencia de todas las voluntades de los suscriptores.

Al respecto, téngase en cuenta que la finalidad común perseguida con el citado trato plurilateral no decae, de manera indefectible, ante la infracción obligacional de alguno de los sujetos involucrados, porque *"cada parte se vincula de manera individual e independiente de las otras, de tal manera que la suerte de dicha relación particular o sus vicisitudes, no se extienden, necesariamente, a las demás"*;<sup>9</sup> situación que se agrava con la satisfacción efectiva del requisito relativo al depósito de que trata el artículo 24 de la Ley 1.258 de 2008, exigencia cumplida que, en línea de principio, no podría soslayarse solamente por la alegada desistencia temporal; aunado a que la apelante pasa por alto que ese pacto no se circunscribió únicamente a la creación de un cuerpo deliberativo para debatir asuntos de manera previa a las reuniones asamblearias; realidad que cercena, de un tajo, el argumento fundante de la acusada inacción, encaminado a desgajar, sin más, un deshacimiento simultáneo e implícito de lo inicialmente consentido por los asociados en el aludido compromiso accionario, que hiciera inoponible a Ripals SAS tales estipulaciones ajustadas paralelamente a las incorporadas en el contrato social.

Y es que, a decir verdad, si se aprecian con detalle las grabaciones de las reuniones adelantadas por los socios a principios de este año, junto a las respectivas constancias de su realización que hacen parte del dossier probatorio de esta *lite*,<sup>10</sup> no es dable desgajar que las partes hayan tenido el firme propósito de separarse del examinado acuerdo, ya que los aquí contendores, en algún momento, pusieron en marcha el '*Comité de Participación Accionaria Conjunta*'; comportamiento que, a no dudarlo, desmiente la afirmación de la impugnante frente al mutuo y tácito distracto de los socios, en relación con las disposiciones parasociales, pues, si en realidad hubieren abandonado lo acordado, lo más lógico es que se hayan opuesto a su uso en la señalada oportunidad, conducta que se echa de menos en las aludidas piezas demostrativas; acaecimiento que cobra mayor grado de certeza al tenerse en cuenta que uno de los supuestos factuales que dio lugar al proferimiento de las providencias emitidas al interior de las

<sup>9</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Exp. 05001-3103-016-2002-00007-01.

<sup>10</sup> Derivado 4, paginas 12, 77, 83 101 a 103 y 122 del expediente electrónico.

dos demandas ventiladas ante la delegatura, con antelación a la presente controversia, fue precisamente la inobservancia del prenotado concierto;<sup>11</sup> evidencias que no pierden su mérito persuasivo por el simple hecho de haberse desestimado las pretensiones, dado que lo relevante para este asunto es que en pretéritas oportunidades al menos una parte de los accionistas buscaban honrar dichos acuerdos, y, en esa medida, no podría predicarse el tan insistido consenso para apartarse de tales disposiciones paraestatutarias.

**7.** Finalmente, en lo atañadero al descontento manifestado frente a la condena en costas impuesta a la pasiva, huelga acotar que, al tenor de lo establecido en la regla 1ª del canon 365 del C. G. del P., ésta será a cargo del extremo vencido en el proceso, por lo que, en el caso de marras, la parte enjuiciada es la llamada a asumir esa consecuencia procedimental.

**8.** En el orden argumentativo que se trae, emergen frustráneos los reparos formulados por el extremo opositor, lo que sustenta la ratificación de la sentencia atacada, junto con la imposición de la consecuencial condena en costas a la parte impugnante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia pronunciada el 06 de agosto, hogaño, por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, por las razones esgrimidas en el cuerpo motivo de la presente providencia.

---

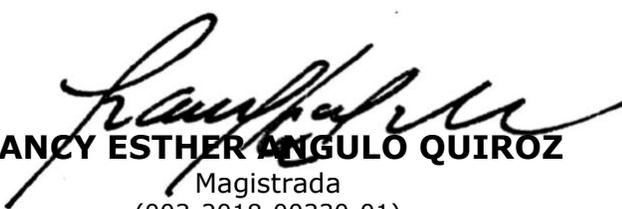
<sup>11</sup> Derivado 53, paginas 56 en adelante y 86 s.s., del expediente electrónico.

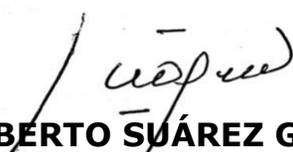
**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte opugnante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00. Tásense, en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada, y remítasele copia magnética de la presente providencia, para que haga parte del respectivo expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(003-2018-00330-01)

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada  
(003-2018-00330-01)

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
(003-2018-00330-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISION N. 3**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)  
(Proyecto discutido en Sala Virtual del 7 y 14 de octubre y aprobado en la fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3199 002 2019 00021 02

Demandante: DOMINGUEZ GARCIA Y COMPAÑÍA S EN C Y OTROS

Demandado: DUANA Y CIA LTDA Y OTROS

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **26 de septiembre de 2019**, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, que fue sustentado oportunamente.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Domínguez García & Compañía S en C; Inversiones Domínguez & Compañía S.A.; María Clara García Tuñón; Clínica Santa Isabel Limitada; José Antonio Cortina Guerrero; Auditoria y

Servicios Médicos Asistenciales Limitada en liquidación; Especialistas Asociados Limitada; Alberto Leyva Ramírez; Fundación Médico Educativa-FUMED; y María Concepción García Tuñón, convocaron a juicio a Duana y Cía. Ltda, Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y Cía.; con siguientes pretensiones:

*“PRINCIPALES: Respetuosamente solicitamos del Despacho, a partir del análisis de los hechos y las pruebas puestas en su conocimiento, las siguientes:*

*PRIMERA. Declarar la existencia de un conflicto de interés en cabeza de los accionistas Mayoritarios, al momento de votar el punto 6 del orden del día de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionista de la CLP celebrada el 4 de agosto de 2018, consistente en la decisión de capitalizar las acreencias en cabeza de COSMITET y DUANA mediante la suscripción de tres mil doscientas cincuenta y ocho millones novecientas cincuenta y nueve mil novecientas veintidós (3.258.959.922) acciones por su valor nominal de mil pesos colombianos (COP\$1.000).*

*SEGUNDA. En consecuencia con la declaración principal anterior, declarar la nulidad de esta decisión (punto 6), por virtud de la cual los Mayoritarios suscribieron tres mil doscientas cincuenta y ocho millones novecientas cincuenta y nueve mil novecientas veintidós (3.258.959.922) acciones de CLP, a valor nominal de mil pesos colombianos (COP\$1.000), con el fin de capitalizar las acreencias en cabezas de COMITET y DUANA.*

*TERCERA: Condenar en costas a la parte demandada.*

*SUBSIDIRARIAS: De no acoger el Despacho la favorabilidad de las pretensiones anteriores, subsidiariamente solicitamos:*

*PRIMERO: Declarar el ejercicio abusivo del derecho de voto de los demandados, al momento de votar el punto 6 del orden del día de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionista de la CLP celebrada el 4 de agosto de 2018, consistente en la decisión de capitalizar las acreencias en cabeza de COSMITET y DUANA mediante la suscripción de tres mil doscientas cincuenta y ocho millones novecientas cincuenta y nueve mil novecientas veintidós (3.258.959.922) acciones por su valor nominal de mil pesos colombianos (CP\$1.000).*

*SEGUNDO. En consecuencia con la declaración subsidiaria anterior, declarar la nulidad de esta decisión (punto 6), por virtud de la cual los Mayoritarios suscribieron tres mil doscientas cincuenta y ocho millones novecientas cincuenta y nueve mil novecientas veintidós (COP\$3.258.959.922) acciones a valor nominal del mil pesos (COP\$1.000), con el fin de capitalizar las acreencias en cabeza de COSMITET y DUANA.*

*TERCERA. Condenar en costas a la parte demandada”. (fls. 175 a 193, C1).*

## **2.2** Los hechos que le sirvieron de soporte a tales pedimentos son:

2.2.1 Que, “Los señores *DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, (...) MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, (...) y LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS, y la sociedad SIGMA LTDA ostenta la calidad de socios en COSMITET y DUANA, de la siguiente manera:*

COSMITET

DUANA

Socios	Cuota	Participación
Sigma Ltda	315,200	10%
Dionisio Alandete	1,000,640	32%
Miguel Duarte	693,440	22%
Luis Navarro Barrios	851,040	27%
Comercializadora Duaquint Ltda	126,080	4%
Centro Óptico del Litoral Ltda		5%

Socios	Cuota	Participación
Sigma Ltda	4,374,881	10%
Dionisio Alandete	13,124,642	30%
Miguel Duarte	13,124,642	30%
Luis Navarro Barrios	13,124,642	30%

2.2.2 Que, “COSMITET y DUANA tienen el mismo Presidente y Gerente, así como los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva en común. En este sentido, comparten los siguientes cargos las personas mencionadas a continuación: -Presidente (en ambas sociedades): Dionisio Alandete; -Gerente (en ambas sociedades): Dionisio Alandete; -Miembros principales (en ambas sociedades): Miguel Duarte, Dionisio Alandete y Luis Navarro Barrios; -Miembros suplentes (en ambas sociedades): Ayrus Yaneth Duarte, Emilia Alandete”

2.2.3 Que, “A su vez, las sociedades COSMITET y DUANA, son accionista de la Clínica las Peñitas S.A.S. (en adelante la “CLP”) identificada con NIT 892.200.273-9, con una participación sobre el capital social de esta última (antes de la capitalización que nos ocupa) del 29.83% y 38.64% respectivamente, tendiendo entre las dos la mayoría de la participación accionaria”.

2.2.4 Que, “En cuanto a SIGMA, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, el señor Miguel Ángel Duarte (Gerente y miembro de la junta directiva de COSMITET y DUANA) es titular de 13.125 cuotas sociales, equivalente al 53% del total del capital social y adicionalmente, es miembro de la Junta Directiva de la misma”

2.2.5 Que, “Mediante queja radicada con el No. 2018-01-057580 del 19 febrero, el suscrito solicito investigación administrativa tendiente a establecer situación de control sobre la CLP por parte las citadas sociedades, y si es el caso, Grupo Empresarial, así como la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

2.2.6 Que, “Según consta en acta No. 13, el 12 de febrero de 2017 se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionista de la CLP, en el marco de la cual Dionisio Alandete reconoció la existencia de un problema de “yo con yo” (para referirse a operaciones con vinculados económicos) y que los mismos socios de la CLP son los que más atacan para el pago de las deudas pendientes de las empresas que ellos representan, y que “se le debe dar prioridad es a los compromisos laborales, jurídicos y los tributarios”, y “A pesar de la claridad anterior, Dionisio Alandete, en representación de los accionistas personas jurídicas COSMITET y DUANA, propuso adquirir el nuevo edificio de la CLP como parte de pago de una deuda que esta última tenía como los accionistas mencionados”.

2.2.7 Que, el representante legal de las demandadas presentó un avalúo de nuevo edificio de la Clínica La Peñitas, el cual fue aprobado en la misma reunión. Sin embargo, “la socia Lina Castro manifestó que se perdería un activo estratégico de la empresa y a su vez se ocasionaría una disminución en el patrimonio con lo cual no se lograría de igual forma saldar la deuda que se tiene con los socios COSMITET y DUANA”.

2.2.8 Que “El 17 junio de 2017, se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionista de la CLP, en la cual se trataron los siguientes temas.

**8.1 Punto 6 del orden del día “Presentación y Aprobación de Propuesta de Capitalización de Acreencias”:** En este punto se dio lectura a la propuesta formulada por COSMITET y DUANA para la compra (dación en pago en realidad) del nuevo edificio de la CLP, y de la suscripción de acciones como propuesta adicional para saldar la totalidad de la deuda con estos accionistas. Frente a la anterior, la accionista María Clara García manifestó que no entendía cómo era posible que la Revisoría Fiscal únicamente certificara la deuda con los accionistas COSMITET y DUANA, y en consecuencia pretender la capitalización de dichas acreencias, cuando hay deudas que tiene la CLP con otros accionistas, contabilizadas con anterioridad a las mencionadas por los Mayoristas. Sin embargo, en esta reunión no se ponen a consideración las deudas con los Minoritarios.

**8.2 Punto 7 del orden del día “Presentación y Aprobación Resultados Revisión del Avalúo Nuevo Edificio y Áreas Aledañas”:** En la

*mencionada reunión, la señora Lina Castro expuso que no encontraba razones suficientes para que, tal como se consideró en ocasiones anteriores, el edificio no se ofreciera a terceros no vinculados en outsourcing, adicionalmente, cuestionó que no se hubiere considerado la compra del inmueble en mención por el valor exacto del nuevo avalúo practicado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, es decir la suma de COP\$8.643.793.180, si no por un valor de COP\$8.000.000.000, experticia solicitada luego que se descubriera la relación de parentesco de la arquitecta Beatriz Barrios, quien determino el valor del Edificio pretendido por los Mayoritarios en COP\$7.651.063.400, y el señor Luis Navarro Barrios, vínculo de consanguinidad que este había sido negado en reunión del 12 de febrero de 2017 (acta13).*

*(...)*”

*2.2.9 Que “El 22 de septiembre de 2017 los Minoritarios presentaron ante la Superintendencia de Sociedades Solicitud de Conciliación Prejudicial en la cual pretendía que, entre otras, (i) se reconociera la existencia de un conflicto de interés en cabeza de los Mayoritarios; (ii) se reconociera que en la reunión del 17 de junio de 2017, así como en todas las reuniones anteriores llevadas a cabo, no se había aprobado la decisión de entregarles en dación en pago el edificio de la CLP por valor de OCHO MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$8.000.000.000); y (iii) de conformidad con el artículo 21 de los estatutos sociales, en cuanto a los deberes de los accionistas, se excluya de votar las decisiones en las a aquellos accionistas frente a los cuales se presentó conflicto de interés”.*

*2.2.10 Que, “El 19 de febrero de 2018, los Minoritarios solicitaron la apertura de un proceso de investigación administrativa tendiente a determinar la existencia de situación de control/grupo empresarial (...)*”

*2.2.11 Que, “El 24 de marzo de 2018 se llevó a cabo una reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionista, en la cual llegado el punto de proposiciones y varios la accionista María Clara García comentó que le parecía que toda la nómina de la empresa estaba contratada mediante intermediación laboral, lo cual ocasionada unos costos adicionales y que una gran suma de dinero estaba siendo girada como gastos administrativos a las entidades que manejaban dicho personal.*

*En el marco de estas intervenciones, el señor Rafael Toral, menciona que él junto a otro accionista tenía un contrato de prestación de servicios a través de una*

*sociedad, el cual fue terminado por ser considerado riesgoso, y mencionada que no existían razones para considerar que un contrato con un tercero podría ser más riesgoso que con un vinculado, cuando es claro que al ser parte de la CLP tiene también la obligación de actuar en pro del interés de la misma, en consecuencia claramente no demandarían, mientras que por otro lado en cuanto a la tercerización existía un alto riesgo de demandas, sobre todo aquellos médicos que están trabajando a través de la Organización Panamericana de la Salud, los cuales cuentan únicamente con una póliza de práctica médica.*

*Los Minoritarios manifestaron su descontento con la forma como se estaba administrando la Clínica, y mencionaron que tomaban la decisión de retirarse de la CLP”.*

*2.2.12 Que, “En el mes de abril de 2018, verbalmente los Minoritarios manifestaron su interés en vender en bloque su participación en CLP, tres millones cuatrocientas nueve mil doscientas cuarenta y un (3.409.241) acciones ordinarias, cantidad que corresponde al 26.03% del capital de la sociedad por un valor individual de COP\$2.400, para un valor total de COP\$8.182.178.400. Dionisio Alandete los invitó a formalizar esta oferta, la cual se formuló por escrito a través de la sociedad, en escrito (de fecha 15 de mayo) radicado ante la Sociedad el 4 de julio del año 2018”.*

*2.2.13 Que, “Dentro de la oportunidad prevista en los estatutos, ninguno de los Mayoritarios manifestó interés en adquirirlas, y expresamente en el punto 6 de la reunión que trataremos en el punto a continuación, quedo sentado que no existía interés en adquirirlas”.*

*2.2.14 Que, “El 4 de agosto de 2018 se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionista de la CLP en la cual, como en ocasiones pasadas, para el desarrollo del punto 6 “PROPUESTA DE CAPITALIZACIÓN DE ACREENCIAS DE ACCIONISTA Y VINCULADOS”, la administración únicamente presentó los certificados de las deudas de los Mayoritarios, COSMITET y DUANA, preparados con el fin de ratificar la dación en pago de que trata el punto 5 del orden del día.*

*En este sentido, se consideró únicamente la propuesta de capitalizar las acreencias de los Mayoritarios, las cuales ascendía a un valor de COP\$11.902.753.102, la cual fue dividida en dos puntos: (i) la ratificación del pago de una parte de la deuda con el inmueble de la CLP por valor de COP\$8.643.793.180; y (ii) el pago del saldo*

*restante con la suscripción de COP\$3.258.959.922 acciones de la CLP', por su valor nominal de mil pesos (\$1.000), es decir, por debajo del valor intrínseco de la acción para ese entonces, circunstancia agravada por el hecho que previamente la dación ya aprobada fue por este mismo valor.*

*Sobre lo anterior, en la misma reunión la accionista María Clara García mencionó que no se le había permitido realizar la auditoría a las facturas radicadas, para definir el valor real adeudado a DUANA.*

*Frente al primer punto, este es aprobado por unanimidad, es decir el 100% de las acciones debidamente presentes y representadas en la reunión ordinaria.*

*En cuanto al segundo punto, relacionado este con la emisión y colocación de nuevas acciones, no es aprobado por los Minoritarios; no obstante, la capitalización es aprobada por los Mayoritarios y los hoy demandantes ven aún más diluida su participación en el capital”.*

### **3. ACONTECER PROCESAL**

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se inadmitió mediante auto adiado 18 de febrero de 2019 (fl. 170, C1); y subsanado el libelo, se admitió el 4 de marzo de 2019 (fls. 202, ídem), ordenándose correr traslado a los demandados.

El apoderado de **DUANA Y CIA LTDA, COSMITET LTDA Y CLINICA LAS PEÑITAS SAS**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó “*Las decisiones tomadas por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Clínica Las Peñitas celebrada el 4 de agosto de 2018, las cuales constan en el Acta No. 18 fueron tomadas de acuerdo con lo señalado en los Estatutos Sociales,*

*observando el interés común de los asociados y son obligatorias”; “Caducidad de la oportunidad para impugnar la decisión tomada por la Asamblea Extraordinaria de Accionista de la Clínica Las Peñitas celebrada el 4 de agosto de 2018, las cuales constan en el Acta No. 18” (fls. 249 a 257, C2).*

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 27 de septiembre de 2019**, que resolvió:

*“Primero: Declarar la nulidad absoluta de la decisión social consistente en capitalizar las acreencias de Duana y Cía Ltda. y Cosmitet Ltda., la cual fue aprobada por la asamblea general de accionista de Clínica las Peñitas S.A.S. el 4 de agosto de 2018.*

*Segundo. Ordenar que Clínica las Peñitas S.A.S realice todas las actuaciones necesarias para cancelar los títulos correspondientes a las 3.258.660 acciones suscritas por Duana y Cía. Ltda. y Cosmitet Ltda. y realice los ajustes a que haya lugar en el libro de registro de accionistas.*

*Tercero. Ordenar que Clínica las Peñitas S.A.S. realice los ajustes correspondientes en la contabilidad de la compañía.*

*Cuarto. Condenar en costas a las demandadas y fijar como agencias en derecho a favor de los demandantes una suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir, de la siguiente manera:

Empezó resolviendo las excepciones propuestas por los demandados, consistente en que (i) la parte actora no había impugnado el acta de asamblea donde se aprobó la capitalización de las acreencias; y (ii) que la aludida decisión societaria cumplió con todos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y los estatutos; mecanismo defensivo que desestimó porque “... *el presente proceso no está encaminado a realizar un análisis formal de los requisitos legales y las mayorías decisorias necesarias para adoptar una determinada decisión social. (...) y tal como fue mencionado en la audiencia inicial del presente trámite judicial, (...) busca analizar si la capitalización de acreencias de Duana y Cía. Ltda. y Cosmitet Ltda. es susceptible de ser declarada nula, bien sea por haber sido celebrada en un supuesto conflicto de interés o por haber sido celebrada en un supuesto conflicto de interés o por haber sido adoptada con el ejercicio abusivo del derecho*”.

De otra parte, precisó que, como los demandados ni su apoderado, asistieron a la audiencia inicial, ni justificaron válidamente su inasistencia, se “...*presumir[án] ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso*”.

Decantando lo anterior, indicó que era pertinente analizar “...*las actividades comerciales desempeñadas por Clínica las Peñitas S.A.S., su composición accionaria y las relaciones verticales existentes entre los socios mayoritarios Duana y Cía. Ltda. y Cosmitet Ltda*”; los cuales tenían el “68,47% de las acciones de la compañía”.

Asimismo, refirió que “...*en relación con Duana y Cía. Ltda., el Despacho encontró que las referidas personas naturales [Dionisio Manuel Alandete Herrera, Miguel Ángel Duarte Quintero y Luis Alberto Navarro Barrios] poseen, de manera directa e indirecta, la mayor parte del capital de la compañía*”, y que en igual forma, “*pero de manera menos concentrada, ocurre con Cosmitet Ltda*”.

Posteriormente, procedió a revisar las circunstancias en las que fue aprobada la capitalización de acreencias de los demandados, iniciando con el acta No. 13 de 12 de febrero de 2017, donde se registró la existencia de deudas pendientes; seguida, del acta de asamblea del 24 de marzo de 2018, oportunidad en la que se presentaron las deudas que tenía la Clínica Las Peñitas con los accionistas; y en la cual los socios minoritarios expresaron que no estaban interesados en capitalizar sus acreencias; asimismo, señaló que en el acta No. 18 de 4 de agosto de 2018, se consignó la ratificación de la “...*venta de un cuantioso bien inmueble de la sociedad, cuyo pago se realizó mediante un ‘cruce de cuentas’ con las deudas que Duana y Cía. Ltda. tenía para el momento*”.

Agregó que durante esa última sesión “...la *asamblea general de accionista deliberó acerca de la propuesta de capitalizar el remanente de la deuda de Duana y Cía. Ltda., la cual equivalía a \$2.453.852.708, y la totalidad de la deuda que se tenía con Cosmitet Ltda., la cual equivalía a \$804.807.214, para un total de \$3.258.659.922. La operación de capitalización descrita fue aprobada con el 73.71% de votos favorables y fue efectuada por el valor nominal de las acciones, esto es, \$1000*”.

Y después de, comparar el porcentaje de participación societaria de Clínicas las Peñitas, antes y después de la capitalización de acreencias, concluyó que Duana y Cía. Ltda había incrementado su participación en 7,30%, “lo cual implicó una *disminución correlativa en el porcentaje de participación de los demás asociados, incluido Cosmitet Ltda*”; asimismo, indicó que “...tomando en cuenta las *variaciones de capital en su conjunto, los accionistas mayoritarios en comentó pasaron a ser propietarios del 74,75% de la compañía, lo cual implicó una variación porcentual agregada equivalente al 6,28%*”.

Establecido esto, desestimó la pretensión principal de la demanda, esto es, la nulidad decisoria por conflicto de interés; para lo cual sostuvo que “...durante la reunión en la que se aprobó la *operación que se controvierte, el señor Navarro Barrios no presentó a ninguna de las compañías de las que es administrador y únicamente actuó en calidad de representante legal de Clínica las Peñitas S.A.S., sin que participara en la toma de decisión*”; y siguió diciendo “Esta

*ausencia de conflicto de interés es aún más evidente si se tiene en cuenta que una operación de capitalización, bien sea de acreencias o por medio de una emisión de acciones, la totalidad de los acciones de la compañía tendrían un interés económico directo en la decisión que se adopte en la correspondiente asamblea”.*

Y en lo atinente, con la pretensión subsidiaria señaló *“que para acreditar el ejercicio abusivo del derecho voto, es necesario evaluar si la conducta desplegada por los accionistas demandados tiene ‘la virtualidad de causar un perjuicio o promover una ventaja injustificada”, y también era necesario “acreditar la existencia de un elemento volitivo consistente en la intención de provocar un daño y obtener una ventaja injustificada”.*

Adicionó que *“la capitalización abusiva es una modalidad del abuso del derecho de voto consistente en aumentar el capital suscrito de una sociedad con el propósito primordial de provocar modificaciones en la distribución porcentual de las acciones en circulación, sin existir una justificación para ello”.*

En ese orden, *“encontró que la participación en el capital de los accionistas minoritarios se vio diluida sin justificación”; y que “...de conformidad con los estados financieros de la compañía a 31 de diciembre de 2017 (...), el valor patrimonial de las acciones de Clínica las Peñitas S.A.S. correspondía con \$1.450, esto es un 45% superior al valor por el cual finalmente fue realizada la operación. En estas*

*condiciones, los accionistas mayoritarios, de haber capitalizado al valor patrimonial, hubiesen suscrito un total de 2.2470574 acciones, lo cual hubiera implicado un incremento agregado de tan solo el 4.61%”.*

*Para concluir, adujo que “Duana y Cía. Ltda y Cosmitet Ltda. presentaron un patrón de conducta propio de un bloque mayoritario de accionistas (...); dado que “votaron de manera uniforme en todas y cada una de las propuestas de (sic) fueron sometidas a consideración del máximo órgano social de la compañía”. Aunado a esto, indicó que tal y como había anunciado “presumir[ía] el hecho de que la operación de capitalización al valor nominal de las acciones, la cual fue aprobada con el voto favorable de Duana y Cía. Ltda. y Cosmitet Ltda., tenía como propósito crear para sí una ventaja injustificada y/o causar un daño a los socios minoritarios. En todo caso, (...) el Despacho no encontró ninguna explicación que, de manera razonable, justificara la realización de la operación por el valor en comento. Por el contrario, de las pruebas aportadas puede deducirse que las demandadas obtuvieron una ventaja al adquirir unas acciones por un valor inferior al que tenían para esa época las acciones y que su intención fue la de obtener este beneficio económico”.*

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación y ante la juez de instancia concretó

sus censuras, así: (i) La capitalización no conllevó ninguna ventaja; y (ii) La capitalización no fue injustificada.

Sobre el primero, sostuvo que *“capitalizar una sociedad puede conllevar una diferencia entre la composición accionaria inicial y la final, Esto, sin embargo, no es ilegal ni constitutivo de abuso del derecho, por lo que no toda diferencia es una ventaja”*; y enfatizó que *“...la Delegatura ha sostenido que la capitalización de acreencias generó una ventaja injustificada en cabeza de Duana y Cosmitet. Esta afirmación se sostiene en el simple hecho de que la decisión representó un incremento de la partición accionaria de las demandadas en Las Peñitas del orden del 6%. No obstante, la Delegatura jamás precisa cuál fue la ventaja obtenida, omisión que pone en evidencia la errada asimilación entre diferencia y ventaja”*.

Además, arguyó que la capitalización no generó ninguna ventaja, ni hubo cambio de control, ni alteró la incidencia de los minoritarios en los asuntos de interés de la compañía, por cuanto los mayoritarios tienen y tenían la posibilidad de aprobar cualquier decisión que corresponda a la asamblea.

Adicionó que la capitalización no generó perjuicio alguno a Las Peñitas, pues se extinguieron las acreencias a su cargo y a favor de Duana y Cosmitet; lo cual no ocurriría de mantenerse el fallo, pues tendría que pagar tales obligaciones junto con los intereses.

En lo concerniente con el segundo reproche, indicó que el valor de \$1.000, no fue arbitrario ni injustificado, pues en el año 2018, se falló el laudo arbitral que formuló “*Clínicas Las Peñitas SAS contra Fiduciaria La Previsora S.A.* En el referido proceso, *Las Peñitas pretendía la suma \$7.4901.717.846, que se encontraba asentado en su balance como ‘Dineros Retenidos UT Barranquillo’*”; y que al castigar los activos en esa proporción daría un valor patrimonial de \$11.515.269.370, y como el capital suscrito y en circulación era de \$13.108.874.799, monto que dividido en el número de acciones, arroja un valor por acción de \$878.

Explica que “*si bien es cierto que el último balance aprobado corresponde al del ejercicio de 2017, no puede obviarse que la capitalización ocurrió en agosto de 2018, momento para el cual la sociedad había sufrido el revés del laudo arbitral mencionado. Ninguna disposición establece que las capitalizaciones deban hacerse forzosamente con base en último balance de la compañía ni prohíbe que se haga por el valor nominal*”.

## **5. REPLICA**

El apoderado del extremo actor, describió el traslado de la sustentación, indicando que el apelante allegó en esta oportunidad pruebas, lo cual va en contravía de los dispuesto en los artículos 164, 167 y 327 del CGP.

Solicitó confirmar la decisión de primer grado, por cuando quedó probado con fundamento en los estados financieros que *“la capitalización (...) si presentó una ventaja injustificada a los demandado, pues además de diluir la participación en el capital social de mis representados, redujo el valor patrimonial o intrínseco de su inversión”*.

Adicionó que *“Si hubiere alguna duda al respecto sobre los antecedentes y el contexto en que se votó esta decisión, la confesión de parte que voluntaria y espontáneamente rindió el señor Dionisio Manuel Aldente Herrera, representante legal de Duana y Cosmitet, de la mano de la forma despectiva como se refirió a los demandantes, confirma el carácter abusivo de la decisión declarada nula (...)”*

## **6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral segundo del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Precisado lo anterior, debemos decir que en el sub examine, la Sala deberá determinar si le asiste o no razón al recurrente en sus reproches tendiente a que se revoque la sentencia apelada y se nieguen las pretensiones de la demanda, o si por el contrario debe mantenerse la decisión opugnada.

Para resolver, la Sala encuentra pertinente indicar que las pruebas aportadas extemporáneamente por el extremo demandado, no serán tenidas en cuentas, comoquiera que no se solicitó su práctica en la forma dispuesta en el artículo 327 del Código General del Proceso, y tampoco se vislumbra que se ajuste a alguna de las hipótesis contempladas en el referido canon.

Establecido lo anterior, se memora que la pretensión que prospero en este asunto fue aquella que gira en torno al ejercicio abusivo del derecho de voto en el contexto de la capitalización de la sociedad Clínica Las Peñitas. Al respecto, el artículo 830 del Código de Comercio, dispone, que *“El que abuse de sus derecho estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*; nótese que tal canon no prevé la nulidad absoluta de la decisión societaria debatida en sede judicial; de ahí que se consagrara en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, la posibilidad de impugnar las decisiones abusivas tomadas al interior de las asambleas generales de accionistas, lo cual se extendió por mandato del artículo 24 del Código General del Proceso, a otras formas societarias.

Ahora bien, la doctrina ha identificado dos características del abuso del derecho al voto de mayorías o posición dominante, a saber, “*uno de carácter objetivo consistente en el ejercicio del voto al margen del interés social, y otro de naturaleza subjetiva, consistente en el interés de causar daño a otro*”<sup>1</sup>; esto teniendo en cuenta que tal prerrogativa se debe ejercer “... *en función del colectivo social y de la empresa común, respetando al mismo tiempo los derechos de sus consocios; porque este derecho político emana de la ley y del contrato para que cumpla el objeto de la asociación y no, en modo alguno, para que el asociado pueda avasallar a los demás, en beneficio propio mediante un ejercicio desmesurado y egoísta*”<sup>2</sup>.

En este orden, para la prosperidad de la pretensión declarativa de abuso del derecho al voto de los socios mayoritarios de La Clínica Las Peñitas, la autoridad judicial debía verificar si concurrieron los elementos objetivo y subjetivo; se itera, que la votación de los demandados no buscaba el interés social sino el particular; y la intención de tal decisión era causar daño o detrimento en los socios minoritarios; para ello, el *a quo* teniendo en cuenta que el extremo pasivo no asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicó las consecuencia previstas en el numeral 4º, que señala “*La inasistencia injustificada del demandante*

---

<sup>1</sup> MARTINEZ, Néstor Humberto, Catedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios. Buenos Aires Perrot, 2010, pág. 407

<sup>2</sup> MARTINEZ, Néstor Humberto, Catedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios. Buenos Aires Perrot, 2010, pág. 406.

*hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”; en otras palabras, dio por probado (confesión ficta) “el hecho de que la operación de capitalización al valor nominal de las acciones, las cual fue aprobada con el voto favorable de Duana y Cía Ltda. y Cosmitet Ltda, tenía como propósito crear para sí una ventaja injustificada y/o causar un daño a los socios minoritarios”.*

En lo concerniente con la confesión ficta ha establecido desde antaño la jurisprudencia que se trata de una presunción de tipo legal que “(...) invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, silo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación), naturalmente redundarán en contra de aquél”<sup>3</sup>; no obstante lo anterior, la autoridad judicial debe realizar una valoración integral y racional de las pruebas<sup>4</sup>.

Trasladado lo anterior al sub examine, prematuramente se advierte que las censuras no están llamadas a prosperar, por cuanto

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 16 de febrero de 1994.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017.

no desvirtuaron la confesión ficta; además, por las siguientes razones:

1° Las pruebas documentales que militan a folios, 105 a 128 la composición accionaria de Clínica Las Peñitas, antes y después de la capitalización de acreencias de Duana y Cía y Cosmitet Ltda, aprobada en la asamblea general de accionistas del día 4 de agosto de 2018, era la siguiente:

ANTES DE LA CAPITALIZACION				DESPUES DE LA CAPITALIZACION		
No.	ACCIONISTA	No. ACCIONES	PORCENTAJE PARTICIPACION	No. ACCIONES	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	VARIACION
1	Cosmitet Ltda	3,910,287	29,83%	4,715,094	28,81%	-1,02%
2	Duana y Cía Ltda	5,064,968	38,64%	7,518,821	45,94%	7,30%
3	Domínguez García y Compañía S. en C.	1,048,501	8,00%	1,048,501	6,41%	-1,59%
4	Inversiones Domínguez y Compañía S.A.S	989,093	7,55%	949,092,85	5,80%	-1,75%
5	María Clara García Tuñón	842,555	6,43%	842,555	5,15%	-1,28%
6	Delia Luz Alandete Chica	424,700	3,24%	424,700	2,59%	-0,65%
7	Clínica Santa Isabel Ltda	104,679	0,80%	104,679	0,64%	-0,16%
8	Carlos Alberto Alandete Meza	85,000	0,65%	85,000	0,52%	-0,13%
9	Auditoría y Servicios Médicos Asistenciales Ltda en Liquidación	67,698	0,52%	67,698	0,41%	-0,11%
10	Traumatólogos Asociados Ltda. En liquidación	56,627	0,43%	56,627	0,35%	-0,08%
11	Otros accionistas minoritarios (17)	514,767	3,91%	514,767	3,15%	-0,76%
	<b>SUB TOTALES</b>	<b>13,108,875</b>	<b>100,00%</b>	<b>16,367,535</b>	<b>99,77%</b>	<b>-0,23%</b>

\* El porcentaje no arroja 100%, por posible error de transcripción en los valores de Inversiones Domínguez, que tuvo una variación en el número de acciones, sin que se hiciera alusión alguna a esa circunstancia.

De donde fácil se advierte, que la capitalización representó un incremento de la participación de Duana y Cía. Ltda, del 7,30%, porcentaje que en forma proporcional disminuyó la participación de los demás accionistas.

2° Duana y Cía. Ltda, fue la única beneficiaria del incremento accionario con ocasión de la capitalización; al aumentar de 38,64% al 45,94%.

3° Los señores Dionisio Manuel Alandete Herrera, Miguel Ángel Duarte Quintero y Luis Alberto Navarro Barrios, en su condición de personas naturales son socios concurrentes en las sociedades Duana y Cía. Ltda y Cosmitet Ltda, así:

<b>Accionista</b>	<b>DUANA Y CIA LTDA</b>	<b>COSMITET LTDA</b>
Dionisio Manuel Alandete Herrera	30%	32%
Miguel Ángel Duarte	30%	22%
Luis Alberto Navarro Barrios	30%	27%
Signam Ltda *	10%	10%
Otros accionistas		9%
	<b>100%</b>	<b>100%</b>

\* El señor Miguel Ángel Duarte Quintero, tiene una participación del 53% en Sigma Ltda

4° La participación accionaria de Duana y Cosmitet, subió del 68.47% al 74,75%.

5° En la Asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 4 de agosto de 2018, se dispuso en el punto 6° de la orden del día “Propuesta de capitalización de acreencias de Accionistas y Vinculados”; quedando registrado sobre la deliberación que “...la Doctora DELIA LUZ ALANDETE CHICA, somete a votación el segundo punto de la propuesta presentada por el Doctor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, consistente en la cancelación del saldo a favor de DUANA Y CIA LTDA, por valor de DOSMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$2.453.852.708) Y DE COSMITET LTDA por valor de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$804.807.214) para un total a capitalizar por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECINETOS VEINTIDOS PESOS (\$3.258.659.922), mediante la capitalización de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTAS SESENTA (3.258.660) acciones por suscribir a \$1000 valor nominal”; propuesta que fue votada positivamente por el 73.71% equivalente a 9.663.415 acciones suscritas y pagadas para esa fecha, y de forma negativa por el 24.54% correspondiente a 3.212.918 acciones.

6° El capital autorizado de la Clínica Las Peñitas fue de veinte mil millones (\$20.000.000.000), y un capital social de \$13.108.874.799, estando pendiente por suscribir acciones por valor de \$6.891.125.201; es decir, el valor nominal de las acciones era de

\$1.000 por cada una, resultado que se obtiene de dividir el capital social en el número de acciones; valor que fue tomado para la capitalización, sin que se indicará en las deliberación porque no se tomó el valor real de las acciones, el cual se obtiene de dividir el patrimonio neto en el número de acciones emitidas, lo que arrojaba un monto de \$1.450 pesos; situación que en criterio de la Sala, afianza el razonamiento del *a quo*, respecto de que los accionistas mayoritarios obtuvieron un mayor número de acciones en la capitalización de sus acreencias, y les permitió obtener un ventaja, pues si se hubieran cancelado al valor real, el incremento de su participación sería menor, situación que refuerza la confesión ficta.

7° El argumento dado por el censor acerca de que no se probaron en la primera instancia, “*perjuicios a la compañía o alguno de los accionistas o que [la capitalización] sirvió para obtener ventaja injustificada [a los demandados]*”; no tiene soporte expedencial, por cuanto se insiste, precisamente, fue ese el hecho [tomar ventaja injustificada] el que se dio por probado [confesión ficta] ante la inasistencia de los demandados a la audiencia inicial; y las pruebas aportadas extemporáneamente ante el *a quo*, al momento concretar las censuras; no son susceptibles de valoración, pues es principio conocido por todos que para garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y la seguridad jurídica que las etapas son preclusivas, entre estas, el periodo probatorio; entonces, no puede pretender que por fuera de las oportunidades se valoren medios

suasorios que no fueron decretados ni practicados, porque de hacerse quebrantaría con el sistema de partes.

8° Tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos del censor, acerca de que es plausible un cambio de composición accionaria durante el proceso de capitalización de una sociedad, lo cual es cierto; no obstante, vuelve a perder de vista que, la decisión de primer grado tomó ese hecho con indicativo de una ventaja injustificada, ya que los demandante [minoritarios] tuvieron una merma con esa modificación en la composición accionaria; además, que su sólo descontento con los argumentos del *a quo*, son insuficientes para desvirtuar la confesión ficta que dio por cierto la ventaja de esa decisión en favor del grupo mayoritario.

9° En cuanto a los argumentos, traídos por el recurrente en punto a valoraciones de los estados financieros del año 2018, y las proyecciones realizadas en el 2017, diremos simplemente, que se trata de apreciaciones subjetivas que no tienen respaldo en el proceso, ni corresponde al estado financiero registrado para el momento de la capitalización, pues allí se tuvieron en cuenta los estados financieros del año 2017, y las justificaciones sobre un cambio en la composición de activos, pasivos y patrimonio, con ocasión del laudo arbitral que se falló en contra de la Clínica Las Peñitas, no fue ventilado al momento de deliberar, como la causa efectiva para la capitalización, que fue aprobada; situación que impide considerar tal cuestionamiento como una censura válida en

esta instancia; aunado al hecho, que para probar tales supuestos fácticos, los demandados allegaron extemporáneamente [junto con los repartos a la sentencia] copia del laudo arbitral.

Bajo este contexto, es dable concluir que el recurrente no desvirtuó la confesión presunta, ni la valoración conjunta de las demás pruebas practicadas porque se centró en cuestionar la decisión teniendo como sustento unas pruebas ajenas al proceso y unos argumentos subjetivos, pues no demostró que estos fueron los que motivaron la decisión de capitalización.

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión.

Como no prospero el recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia al recurrente.

Por último, se ordenará devolver las diligencias a la oficina de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

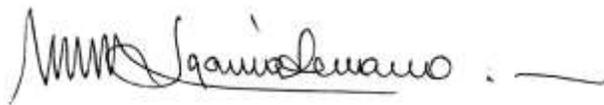
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia adiada 27 de septiembre de 2019, proferida por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo demandado.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso a la dependencia de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**(3199-002-2019-00021-02)**



**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**(3199-002-2019-00021-02)**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**(3199-002-2019-00021-02)**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4284d1ecf54f397930ef235edef5c6b2070df59de256a778126ac00  
98936649b**

Documento generado en 28/10/2020 02:22:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	Olga Maldonado de Hernández
Demandado	Jaime Celis Nova
Radicado	11 001 31 03 <b>009 2017 00377 01</b>
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	4 de septiembre de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 01, 08, 15 y 22 de octubre de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

Olga Maldonado de Hernández, presentó demanda en contra de Jaime Celis Nova, a fin de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del apartamento 302 y uso exclusivo del garaje No. 2, ubicados en la calle 68 No. 4-62, de M. I. No. 50C-1411053.

Del mismo modo, se pidió que se declare: *i*) el demandante no está obligado a indemnizar; y *ii*) la restitución del inmueble debe comprender las cosas que forman parte del predio.

En consecuencia, solicitó que se condene al demandado a lo siguiente: *i)* restituir los inmuebles con todas sus mejoras y anexidades; *ii)* pagar los frutos naturales y civiles, no solamente los percibidos, sino también los que se hubiesen percibido con mediana inteligencia y cuidado, desde que se inició la posesión y hasta el momento de la entrega; y *iii)* pagar el precio de los costos de operación que hubiese sufrido el demandante por valor de \$42.898.940.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** Mediante E. P. No. 1262 del 18 de febrero de 2016, de la Notaría 46 de Bogotá, se protocolizó la sucesión del señor José Martín Hernández de Maldonado, fallecido el 20 de febrero de 2015, en la que se adjudicó el inmueble en contienda a la demandante en calidad de heredera, quien en la actualidad cancela los impuestos, la administración del inmueble, tiene contacto permanente con la administradora del edificio, *“cancela todas las obligaciones del inmueble como son los impuestos, ejerciendo actos de señora y dueña”*.

**2.2.** El señor Jaime Celis Nova *“tiene la tenencia del inmueble”*. La demandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble, *“la tenencia la detenta actualmente”* el demandado, quien entró como compañero y/o amigo del fallecido señor José Martín Hernández Maldonado, permaneció de manera clandestina y engañosa por la confianza, usufructuando el predio, y abusando de esa condición.

A pesar de las solicitudes no ha querido devolver el inmueble, sin embargo, ha enviado las facturas de impuestos nacionales, distritales y administración para que la demandante las pague, y él pueda seguir manteniendo su sitio de habitación en el inmueble objeto de reivindicación.

## **3. Posición de la parte pasiva**

El demandado se opuso a las pretensiones. Formuló las siguientes excepciones:

*i) “Inexistencia de la obligación”*. El demandado ocupa el inmueble de manera pacífica, pública, responsable desde el 2003, incluso en vida de quien heredó el apartamento la actora, no existe contrato de arrendamiento y es quien responde

por las cuotas de administración., arreglos, mejoras, algunos impuestos, y servicios públicos.

*ii) "Inexistencia de contrato".* En la subsanación de la demanda se aceptó que no existe entre las partes contrato de arrendamiento.

*iii) "Mala fe".* La demandante ha querido inducir a error haciendo ver que el demandado se aprovechó de la familia y que lo único que quiere es que lo subsidien, sin mencionar que adelanta ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva, radicado No. 2016-00410, anterior a la presentación de la demanda que nos ocupa.

#### **4. La Sentencia de Primera Instancia**

La Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte actora.

Para esa finalidad sostuvo, la demandante por el modo de sucesión por causa de muerte adquirió el dominio del fundo que pide en reivindicación.

Afirmó el demandado ostentar la calidad de poseedor sin que adujera prueba en ese sentido, no cumplió con la citación de los testigos, en su declaración se calificó como ocupante del inmueble desde el 2003, pero en razón y cuenta del señor Martín quien lo adquirió de una relación de 20 años, y no justificó la razón por la que nunca le fue hecha la tradición.

Tampoco contradijo el dicho de la actora quien sostuvo que desde la muerte de su hijo paga las erogaciones del inmueble como impuestos y administración, y que fue el mismo demandado quien le remitió los recibos del fisco para que ella asumiera su pago.

No se trajo pruebas que desvirtuaran lo dicho por los testigos quienes indicaron haber trabajado para el señor Martín y que él era quien pagaba los gastos del apartamento, quien ingresaba y a veces pernoctaba en el mismo, sin

autorización de ninguna persona, además de haber realizado mejoras como el arreglo de cocina.

La calidad de poseedor que debe tener el legítimo contradictor en la acción de reivindicación no se encuentra acreditada en cabeza del demandado.

## **5. Recurso de apelación.**

Impugnó la parte demandante. Sus reparos son los siguientes:

**5.1.** La señora Maldonado ejercía actos de posesión del inmueble, no solo pagaba impuestos en calidad de propietaria, sino también la administración. El demandado tenía *“la tenencia”* del inmueble al momento en que ella adquirió el dominio, al no entregarlo se trata de tenedor de mala fe.

*“En el caso que nos ocupa la posesión del inmueble en cabeza de Jaime Celis Nova no está demostrada por parte del demandado”,* en el proceso que cursó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2016-00410, negó sus pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto no logró demostrar actos de poseedor sino de *“simple tenedor”*.

La demandante *“ha venido ejerciendo actos de señora y dueña y actos posesorios sobre el inmueble a pesar de no tener la tenencia del mismo (...). Desde el momento mismo en que se le adjudicó le predio inició a ejercer acciones de señora y dueña del inmueble (...) pagó impuestos y ejerció dominio como es la asistencia a las reuniones de asamblea bien por ella misma o por interpuesta persona con poder para que la representara”*.

No se tuvo en cuenta que *“dentro del plenario no se demuestra la posesión, por parte del demandado Jaime Celis Nova, pues no hay pruebas que evaluar de parte del demandado, tómese en cuenta que el desiste de sus testimonios y no acredita posesión”*.

**5.2.** El inmueble está determinado e identificado plenamente.

**5.3.** En lo que respecta a que el título de la demandante sea anterior a la posesión del demandado, el inmueble pertenecía a un hijo quien lo adquirió por

compra mediante E. P. No. 4177 del 4 de septiembre de 2003, se transfirió a ella mediante sucesión, momento a partir del cual empezó a pagar impuestos y administración.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, tal y como lo prevén los artículos 320 y 328 del mismo Estatuto.

2. Se confirmará el fallo de primera instancia, los puntos de inconformidad sustentados no logran poner en evidencia que dentro de este juicio se demostró que el demandado tenga la calidad de poseedor del inmueble a reivindicar sino de “*tenedor*”, y por el contrario abogan porque la demandante ejerció actos de señora y dueña sobre el mismo desde el momento en que le fue adjudicado. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. La parte demandante rebate que su acción reivindicatoria debió salir avante puntualmente porque se demostró que era ella quien ejerce actos de señora y dueña sobre el inmueble, y que no se probó que el demandado tuviera la calidad de poseedor.

3.1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar cuáles son los requisitos que deben concurrir para la prosperidad de una acción reivindicatoria.

3.2. Las premisas normativas del Código Civil que rigen la citada acción, parte de los siguientes supuestos: *i)* La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946); *ii)* Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles (Art. 947); *iii)* Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (Art. 949); *iv)* La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (Art. 950); y *v)* La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor (Art. 952).

Según la Corte Suprema de Justicia, quien pretende la reivindicación de un bien debe acreditar el *“derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado”* (CSJ, sent. de diciembre 2 de 1997, exp. 4987) y, adicionalmente, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión de su contraparte (CSJ, sent. de febrero 10 de 2003, exp. 6788).

3.3. De entrada, se impone advertir que no es materia de discusión en esta instancia *“el derecho de dominio en el demandante”*. En la sentencia atacada se dijo que la señora Olga Maldonado acreditó ser la titular del derecho de dominio del inmueble objeto de reivindicación, el cual adquirió por el modo de la sucesión por causa de muerte.

De manera que, la discusión se centra en determinar si le asiste razón al recurrente en sus puntos de apelación de cara a la denominada *“posesión material en el demandado”*.

3.4. En la sentencia de primera instancia se concluyó que las pruebas adosadas no acreditaban que el demandado tuviera la calidad de poseedor.

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Acorde con esa regla para que la posesión se configure jurídicamente como tal, requiere de la concurrencia de dos elementos que la estructuran a saber: *i*) el elemento subjetivo que se concreta en la intención de ser dueño o hacerse dueño; conocido ello como *animus domini* y *ii*) el elemento material o *corpus*, el cual se traduce en la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

Con respecto a ese tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“[c]omo es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “animus” y el “corpus”, éste relacionado con el*

*poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno<sup>1</sup>.*

3.5. De la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, emerge con claridad que la misma parte actora insiste en esta instancia en que los medios de convicción adosados no demostraban que el señor Jaime Celis Nova hubiese acreditado la calidad de poseedor, quiere decir entonces que la recurrente corrobora la razón por la cual se denegaron las pretensiones de reivindicación. Nada distinto puede inferirse de los siguientes puntos de apelación:

*i) La señora Maldonado ejercía actos de posesión, no solo pagaba impuestos en calidad de propietaria, sino también la administración;*

*ii) El demandado tenía “la tenencia” del inmueble al momento en que ella adquirió el dominio, al no entregarlo se trata de tenedor de mala fe;*

*iii) “[L]a posesión del inmueble en cabeza de Jaime Celis Nova no está demostrada”,*

*iv) [E]n el proceso que cursó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2016-00410, se negaron las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto no se logró demostrar actos de poseedor sino de “simple tenedor”;*

*v) “[D]entro del plenario no se demuestra la posesión, por parte del demandado Jaime Celis Nova, pues no hay pruebas que evaluar de parte del demandado, tómese en cuenta que el desiste de sus testimonios y no acredita posesión”.*

En verdad, esas afirmaciones de la parte actora serían más que suficientes para confirmar la decisión de impugnada, por cuanto el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, “únicamente” en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. ¿Cómo es posible hacer próspero el recurso, cuando el mismo apelante insiste en que el demandado es un

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá, D.C., veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000). Referencia: Expediente 6120.

mero tenedor?

De manera que, si para la prosperidad de la acción reivindicatoria es imperioso demostrar “*posesión material en el demandado*”, y el mismo recurrente es el que de manera discordante a sus pretensiones quien insiste en que las pruebas adosadas no demuestran posesión por parte del señor Jaime Celis Nova, en estrictez no hay razón para escudriñar en la búsqueda de algo distinto.

Se itera, es la a parte interesada la que en esta instancia está alegando que no se demostró el requisito que se echó de menos en primer grado de conocimiento y por el cual fueron despachadas desfavorablemente sus pretensiones.

3.6. Con todo, siendo consecuentes con el deber de interpretar la demanda y darle prevalencia al derecho sustancial, las pruebas allegadas no conducen a concluir algo distinto.

A pesar de que el señor Celis Nova en la contestación de la demanda aseveró tener la calidad de poseedor, los demás medios de convicción permiten cuestionar ese presupuesto.

Recuérdese, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “[c]uando el demandado en la acción de dominio (...) “*confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito*”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador *motu proprio* halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto”<sup>2</sup>.

Si bien se allegaron documentos con los que el señor Jaime Celis Nova quiso acreditar posesión, esto es, recibos de impuesto predial de los años 2003, 2004, 2006 y 2007 (fls. 71, 73, y 75), mejoras efectuadas en el inmueble en el 2011 (fls. 77), declaraciones extra-juicio tendientes a acreditar señorío en su favor (fls. 81-83), pago de administración en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, (fls. 78-119), del interrogatorio de parte

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. C-5328

absuelto por el mismo, y de los testimonios practicados no se puede avizorar lo que se quiso hacer ver.

3.7. Jaime Celis Nova aseveró haber tenido durante 21 años una relación sentimental con el causante José Martín Hernández hijo de la demandante, quien compró el inmueble en contienda para que el primero viviera, razón por la que este pagó algunos impuestos hasta que el primero le dijo que los seguiría pagando.

Sostuvo que varias veces le dijo al señor Hernández que hicieran papeles del apartamento, obteniendo como respuesta que no se preocupara, que el bien era suyo y que nadie lo iba a sacar de allí.

Así, como no obra medio de convicción que ponga de manifiesto que el señor José Martín hubiese comprado ese inmueble con la intención de transferirlo al señor Celis, esto es, con la voluntad de despojarse del dominio en favor de este, no queda más camino que concluir que el convocado ingresó al fundo por un acto de mera tolerancia que no tiene eficacia posesoria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; **todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (...).** En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño<sup>3</sup>.

Ahora el hecho de que el demandado hubiese ingresado al bien objeto del litigio por un acto de tolerancia del propietario, no significaba que dicha condición

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente: SC17221-2014. Radicación n.º 47001-31-03-004-2004-00070-01 Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

no hubiese podido mutar a posesión, resultado para el cual era necesario demostrar que se levantó en rebeldía contra el auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándoselo a quien en principio autorizó la tenencia, cosa que no ocurrió.

Hágase memoria, sobre los actos de mera tolerancia la Corte Suprema de Justicia, enseña: “[e]ventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándoselo a quien en principio autorizó la tenencia<sup>4</sup>.

3.8. Por el contrario, las pruebas infieren que Jaime Celis nunca desconoció al señor Hernández como auténtico titular del derecho real de dominio. Fue el mismo demandado quien dijo, que en varias oportunidades habló con su compañero para que hiciera papeles en su favor, acto de reconocimiento de dominio ajeno, y que pone en tela de juicio cualquier vestigio de intención de despojo de ese derecho por parte del dueño.

De igual modo, teniendo en cuenta que no es materia de discusión que el señor Hernández falleció el 20 de febrero de 2015, debe concluirse que incluso para esa fecha él tenía el convencimiento de ser el dueño del predio. Nótese, el testigo Leonardo Augusto Penagos, refirió que aproximadamente en el año 2015, en vida de José Martín Hernández, le dijo que tenía un inmueble en Chapinero.

Por su parte, el testimonio de Gabriel Mauricio Cortés Herrera impide tener por hecho cierto que el propietario hubiese sido desconocido de forma abierta por el demandado. Relató que trabajó para el señor José Martín hasta el fin de sus días, y que las veces que lo acompañó al apartamento en contienda, nunca se anunciaba, entraba su vehículo al parqueadero, ingresaba al apartamento, y en algunas ocasiones habría el demandado.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente: SC17221-2014. Radicación n.º 47001-31-03-004-2004-00070-01 Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Como si lo visto fuera poco, el mismo testigo sostuvo haberse enterado de que el señor Hernández entregaba dineros a Jaime Celis para que pagara cuotas de administración, sin que obre prueba que permita concluir por lo menos que provenían del patrimonio del segundo.

Manifestó que toda la correspondencia de José Martín llegaba al inmueble base del litigio, al que le hizo mejoras en la cocina, y que el edificio donde se encuentra ubicado era el punto de reunión para entregarle ropa o documentos que le pedía que trajera de la casa que tenía en la Calera.

Como puede verse, esas pruebas impiden tener por hecho que el demandado hubiese rechazado el derecho del verdadero propietario, abrogándose un señorío de hecho que no era suyo.

3.9. De manera que, los recibos de pago de impuesto predial, cuotas de administración, y realización de mejoras por parte del demandado, mientras estuvo con vida el señor Martín, son pruebas insuficientes para acreditar posesión en cabeza de este.

No puede soslayarse que ese tipo de actos no implican de suyo posesión y por eso debieron ser complementados con prueba del ánimo de señor y dueño, esto es que se actuara como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno, cosa que no ocurrió.

Sobre ese tema, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

En orden a explicar este necesario *animus rem sibi habendi*, ha expuesto la Corte que ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...” (G.J. t. LIX, pag. 733)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7052.

Pese a que las pruebas acreditan que Jaime Celis ingresó al predio por un acto de mera tolerancia de José Martín, y que pagó algunos recibos de impuesto predial, cuotas de administración e hizo algunas mejoras, son insuficientes para acreditar abierta rebeldía en contra de este.

En la demanda se precisó en los hechos 6 y 9 que la señora Olga Maldonado, después de fallecido su hijo Martín, era la encargada de pagar el predial del apartamento.

En la contestación de la demanda, se indica al pronunciarse sobre esa afirmación, que es parcialmente cierto, pues la señora Olga ha realizado algunos pagos de impuestos, de algunos años, sin precisar qué periodos con exactitud.

De esta forma, se logra descifrar una confesión, porque el pago de impuestos es un arquetipo acto de posesión con ánimo de señor y dueño, así que no es posible aceptar que otra persona pague los impuestos de un bien que se asume como propio.

Quiere decir entonces que como lo dijo la misma parte apelante, el señor Celis solo tenía la calidad de mero tenedor y no se demostró que esa condición mutara en el tiempo. Recuérdese, el solo paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

El unísono los artículos 777 y 780, inciso 2º, predicen que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión y que debe presumirse en quien ha empezado a poseer a nombre ajeno “la continuación del mismo orden de cosas”. Con otras palabras, ello se explica claramente debido a que, por ostentar el tenedor en aquellas hipótesis apenas el elemento corpus, el sólo transcurso del tiempo, por prolongado que sea, no alcanza a tener la virtud de trocar en posesión lo que en un principio es constitutivo de tenencia, de modo que, en tanto permanezca esta situación jurídica precaria, el paso de los años lo sigue manteniendo en esa posición, mientras no aparezca luego una verdadera conversión o interversión del título<sup>6</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no hizo hincapié en medio de convicción o hecho concreto que pusiera de manifiesto la posesión del

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7052.

demandado como requisito necesario para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se impone concluir que el Juez de primera instancia acertó al denegar las pretensiones, situación que a su vez releva a la Sala de analizar los demás puntos de apelación, dado que sin ese requisito esos pedimentos están condenados al fracaso.

4. Conclusión. Se confirmará la sentencia apelada, los puntos de apelación no permiten avizorar posesión en cabeza del demandado.

5. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante en favor del demandado, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante y en favor del demandado. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación y fíjese las agencias por el trámite de la primera instancia.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE,  
  
IVAN DARÍO ZULUAGA CARDONA  
*Documento con firma electrónica del Ponente*

RE: PROYECTOS CIVILES AVISO DE SALA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020.



Liana Aida Lizarazo Vaca

Vie 02/10/2020 16:16

Para: Iván Darío Zuluaga Cardona, Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.



Respetado Magistrado:  
Iván Darío Zuluaga Cardona

Atendiendo a las directrices de teletrabajo autorizadas, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada la **aprobación al proyecto sometido a estudio**, referente el proceso verbal

Demandante Olga Maldonado de Hernández  
Demandado Jaime Celis Nova  
Radicado 11 001 31 03 009 2017 00377 01  
Instancia Segunda –apelación de sentencia-  
Procedente Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá  
Fecha de la providencia 4 de septiembre de 2019  
Decisión Confirma

Esta aprobación sufre la firma, y hace parte integral de la decisión.

Cordialmente,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
Magistrada

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

RE: SALVEDAD DE VOTO EN PROCESO CIVIL 009 2017 00377 01, DE SALA DE 01 DE OCTUBRE DE 2020.



José Alfonso Isaza Dávila

Mié 27/10/2020 8:52

Para: Iván Darío Zuluaga Cardona, Liana Aida Lizarazo Vaca  
CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.



Señor magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos presento una respetuosa **SALVEDAD DE VOTO** en el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

ASUNTO(S) CIVIL(ES):

Radicado: 110013103 009 2017 00377 01  
Demandante: Olga Maldonado de Hernández  
Demandado: Jaime Celis Nova  
Observaciones: Confirma

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

*Este documento se remite a Secretaría con la firma electrónica del Magistrado ponente. La información reportada en la constancia de firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La validez de la firma puede ser verificada con la siguiente información*

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d29d546eb9bcf3fd70821e6add5260d1845fc903589ef12e2d1276151ad51ef1**

*Documento generado en 28/10/2020 11:48:13 a.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Salvedad de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Proceso verbal de Olga Maldonado de Hernández contra Jaime Celis Nova

Rad.: 110013103 009 2017 00377 01 – Apelación sentencia

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

De manera muy deferente expreso las razones por las cuales disiento de la decisión mayoritaria en este asunto, por cuanto estimo que la sentencia apelada debió revocarse y en su lugar acceder a la demanda reivindicatoria.

1. De manera sucinta anoto que debió prosperar la pretensión de dominio, teniéndose en cuenta que si bien el señor demandado ingresó al predio como tenedor, y en esa calidad permaneció allí, eso fue por algún tiempo y luego mudó esa calidad a poseedor, porque antes de este proceso ejerció una demanda de pertenencia, que es un acto indiscutible para demostrar el ánimo de señor y dueño.

De ahí que si bien, en una primera etapa fue tenedor, luego intervirtió o cambio el título hacia el de poseedor, cuando menos a partir de la demanda de pertenencia, ya que esa acción de declaración de prescripción adquisitiva, es un acto indiscutible de posesión.

2. Esa pretensión de pertenencia fracasó, es verdad, porque quedó establecido en ambas instancias que el actor, aquí demandado, ingresó al inmueble como tenedor, por unos actos de benevolencia y mera tolerancia del entonces dueño, José Martín Hernández (q.e.p.d.), a quien sucedió en el dominio, *mortis causa*, la hoy demandante.

Pero es evidente que formular una demanda de pertenencia es una conducta de posesión, es decir, que alguien que actúa con ánimo de señor y dueño, porque es propia de quien ya no reconoce al dueño, y le



disputa esa calidad, por considerarse a sí mismo -el actor en pertenencia- con la intención de ser dueño (*animus dominis*), o de hacerse dueño (*animus rem sibi habendi*). Quien demanda la usucapión desconoce al dueño, y lo hace públicamente frente a quien puede oponerse, que es el propietario, pues ¿qué más publicidad que enfrentarlo con una litis en una calidad de sedicente poseedor? Si antes no lo era, pasó a serlo desde entonces.

De ahí que en esta posterior litis -reivindicatoria- que ahora ocupa la atención del Tribunal, debió considerarse al demandado como poseedor, cuando menos desde la anterior demanda de pertenencia, itérase, más allá de discusiones en relación con tenencia inicial, que fue cierta y nadie podría discutir.

3. Ahora bien, es cierto que debe reconocerse cierto grado de ambivalencia en el recurso de apelación, porque en algunas partes pareciera el abogado de la actora no distinguir bien entre tenencia y posesión, pues en ciertos puntos habló de la “tenencia”, y esa puede ser una razón a favor de la decisión.

Con todo, a mi juicio, ese desenfoque conceptual del profesional no desdibuja la atribución real de posesión al demandado, como uno de los requisitos de la pretensión reivindicatoria, de atender que al interpretarse el libelo impugnativo en su conjunto, con aplicación del principio lógico de caridad en la argumentación, puede deducirse que sí se invocó la posesión en el demandado, inclusive en la demanda y el recurso vertical.

Justamente en otros segmentos del escrito de apelación se afirmó, entre otras cosas, que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, uno de los requisitos de la reivindicación consiste en que el bien “*esté siendo poseído por el demandado*”, y se dijo respecto “*del tercer requisito: Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño*”, además de que el título de propiedad del demandante debe ser anterior a la posesión del demandado, concluyó.



Agregó: “Ratificando lo antes dicho en el caso que nos ocupa la posesión material del inmueble está en cabeza de Jaime Celis Nova -demandado-, pero el derecho de dominio esta en cabeza de la señora...” demandante. y luego aludió al proceso de pertenencia.

4. Así, estimo que podía interpretarse la apelación para considerar que sí se invocó la posesión en el demandado, aunque respeto en grado sumo la decisión mayoritaria.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 011 2017 00076 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia calendada 11 de diciembre de 2019 emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**.TRIBUNAL SUPERIOR**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISION N. 3**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)  
(Decisión discutida en Salas virtuales del 30 de septiembre, 7 y 14 de octubre;  
aprobada en la fecha)

Proceso Ordinario

Ref. 11001 3103 **013 2013 00122 05**

Demandante: SUBARU DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA Y OTROS

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **6 de septiembre de 2019**, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 SUBARU DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, promovió, inicialmente, proceso ejecutivo de obligación de hacer

contra MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA, MARIA ELISA IBARRA RAMIREZ, LEONARDO LEON CHAUTA IBARRA, pretendiendo se ordenara lo siguiente:

*“Primero.- Mandamiento ejecutivo en favor de la demandante (...) y en contra de los demandados (...), para que estos cumplan la obligación de hacer consistente en suscribir contrato de fiducia mercantil irrevocable con una Fiduciaria debidamente autorizada para operar en la República de Colombia; (...). El contrato de fiducia cuya minuta se adjunta a la demanda, dará origen a un Patrimonio autónomo que tendrá por objeto, (...).*

- (i) Recibir de los aquí demandado, a título de fiducia mercantil los derechos de cuota que cada uno de ellos tenga y ejerza para completar en total el 55.0% del derecho de dominio pleno de los siguientes inmuebles (...).*
- (ii) Registrar a favor de Mayra Alejandra Chauta Ibarra, María Elisa Ibarra Ramírez; Martha Victoria Chauta González y Leonardo León Chauta Ibarra los derechos fiduciarios, y;*
- (iii) Regular el proceso progresivo de compra de dichos derechos fiduciarios por parte de Subaru de Colombia .S.A. –aquí demandante-, de forma que, una vez este haya pagado el precio convenido en la promesa, se convierta en beneficiario y titular exclusivo de los derechos fiduciarios y en fideicomitente único del patrimonio autónomo, condición que le dará, entre otros, el derecho a solicitar a la sociedad fiduciaria la transferencia en su favor de los derechos de cuota, o a favor de la persona natural o jurídica que la sociedad Subaru de Colombia .S.A. designe.*

*SEGUNDO.- En el mismo mandamiento ejecutivo condenar a los demandados: (...) a pagar a la demandante (...) los perjuicios moratorio que el incumplimiento ha ocasionado, los cuales se estiman en la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000,00) mensuales.*

*TERCERO.- Condenar a los demandados por las costas y agencias en derecho de este proceso.*

*Primera Subsidiaria: En caso de que razones sobrevinientes impidan, incluso al juez, suscribir el documento, condene a los demandados por los perjuicios compensatorios que cause tal imposibilidad, cuyo importe se estima en 20% del valor de la promesa, es decir, desde la presentación de la demanda, la suma de Seiscientos Ochenta y Dos Millones de Pesos (\$682.000.000,00), indexado, el capital y los*

*intereses comerciales a la tasa más alta del mercado cuantía que se justifica en el juramento estimatorio de esta demanda.*

*Segunda Subsidiaria: Concurrente con la pretensión inmediatamente anterior, los demandados (...) deberán restituir a la demandante (...) los dineros que les fueron entregados cumpliendo el contrato de promesa; devolución que comprende, precisamente indexado, el capital y los intereses comerciales a la tasa más alta del mercado junto con su corrección monetaria (...)" (fls. 120 a 131, C1)*

Posteriormente, y antes de que se librara mandamiento de pago, el extremo demandante presentó sustitución de la demanda, la cual promovió contra Mayra Alejandra Chauta Ibarra, María Elisa Ibarra Ramírez, Leonardo León Chauta Ibarra, Martha Victoria Chauta González, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso Parque El Tablón y Vocera del Fideicomiso Parque Familia Chauta, con las siguientes pretensiones:

*“Primera Principal.- Declare que con mala fe son simulados relativamente los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 432 del 21 de febrero de 2013, y, 575 del 4 de marzo de 2013, juntas de la Notaría Once de este círculo, por tanto ineficaces e inoponibles a la actora.*

*Segunda Principal.- Como consecuencia de las declaraciones precedente (sic), declare ineficaz e inoponibles a la compañía Subaru de Colombia S.A., los negocios jurídicos rescindidos cuyas anotaciones se cancelaran en los folios de matrícula inmobiliarios 50S-728778, 50S-728786 y 50S-40015459 a efecto de que la continuación se ordene a los demandados (...) cumplir la obligación de hacer, consistente en suscribir a favor de la demandante contrato de fiducia mercantil irrevocable con una Fiduciaria debidamente autorizada para operar en la República de Colombia; apremiando a los demandado para que en caso de no suscribir el documento queden bajo apercibimiento de proceder el juez en sus nombres.*

*El contrato de fiducia cuya minuta se adjunta a la demanda, dará origen a un Patrimonio Autónomo que tendrá por objeto, entre otros y en principio (...).*

*Tercera principal.- Como consecuencia de las declaraciones primera y segunda, condene a los demandados (...) y en caso de que oponga, la Compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Vocera de los Fideicomisos Parqueo El Tablón, y Parqueo Familia Chauta, a pagar a la demandante (...) los perjuicios moratorios que el incumplimiento le ocasionó, los cuales se estiman en la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000,00).*

*Cuarta principal.- Condenar a los demandados (...) y a la Compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Vocera de los Fideicomisos Parqueo El Tablón, y Parqueo Familia Chauta por las costas y agencias en derecho de este proceso.*

*Primera Subsidiaria a la Pretensión Primera Principal: Declare rescindido por fraude pauliano los negocios jurídicos realizados por los demandados (...) con la Compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (ahora y aquí vocera de los Fideicomisos Parqueo El Tablón y Parqueo Familia Chauta), contenidos en las escrituras públicas 432 del 21 de febrero de 2013, y, 575 del 4 de marzo de 2013, juntas de la Notaria Once de este círculo.*

*Segunda Subsidiaria a la Pretensión Primera Principal: Como consecuencia de la declaración de simulación con mala fe de los negocios jurídicos señaladas con precedencia, se dispondrá, con plena eficacia, que sobre estos prevalezca la situación real de no haber tenido los demandados más intención (sic) que sustraer a la cautela judicial los bienes que prometieron en fiducia a la sociedad demandante.*

*Tercera Subsidiaria a la Pretensión Primera Principal: Declare que con mala fe son simulados absolutamente los negocios y actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas 432 del 21 de febrero de 2013, y, 575 del 4 de marzo de 2013, juntas de la Notaria Once de este círculo, por tanto, ineficaces e inoponibles a la actora.*

*Primera Subsidiaria a la Pretensión Segunda Principal: En caso de que razones sobrevinientes impidan, incluso al juez, suscribir el documento, condene a los demandados por los perjuicios compensatorios que cause tal imposibilidad, cuyo importe se estima en 20% del valor de la promesa, es decir, desde la presenta de la demanda, la suma de Seiscientos Ochenta y Dos Millones de Pesos (...)*

*Segunda Subsidiaria a la Pretensión Segunda Principal: Concurrente con la pretensión anterior, los demandados (...) deberán restituir a la demandante (...) los dineros que les fueron entregados cumpliendo el contrato de promesa; devolución que comprende, previamente, indexado, el capital y los*

*intereses comerciales a la tasa más alta del mercado junto con su corrección monetaria. La liquidación de esta condena se hará desde la entrega del dinero a los demandados hasta cuando el pago se verifique, según la siguiente especificación (...)*” (sic) (fls. 200 a 214)

**2.2** Los hechos que le sirvieron de soporte para su pedimento son:

2.2.1 Que “*En documentos sucesivos que dieron en llamar: ‘Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre Subaru de Colombia S.A. y María Elisa Ibarra Ramírez (...)*’, ‘*Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Fiduciarios*’, suscritos, en su orden, el trece (13) de febrero y el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), *Mayra Alejandra Chauta Ibarra; María Elisa Ibarra Ramírez; Martha Victoria Chauta González y Leonardo León Chauta Ibarra, en calidad de prometiotes vendedores, expresaron su consentimiento exento de vicios, prometiotes vender en favor de la sociedad Subaru de Colombia S.A. el 77,5% los derechos de cuota que a cada uno de ellos corresponde sobre el dominio pleno de los inmuebles: Santa María de la Cruz, Lote B; Santa María, Lote A, y, Hacienda el Tablón; obligándose a suscribir en la posición de constituyotes fiduciantes, un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración por ante una entidad de servicios financieros legalmente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera*”.

2.2.2 Que en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios, se acordó que la escritura pública de constitución de fideicomiso se suscribiría el 24 de octubre de 2012 a las 4 de la tarde en la Notaria 40 de Bogotá, o en fecha posterior estipulada entre las partes.

2.2.3 Que los apoderados de los demandados acudieron a la Fiduciaria Colpatria con el objeto de constituir un patrimonio autónomo, que al finalizar los pagos acordados quedaría en cabeza de los terceros beneficiarios Subaru de Colombia S.A.

2.2.4 Que mediante comunicación adiada 10 de enero de 2013, recibida a través del correo de su apoderada, *“recibió comunicación de la Fiduciaria Colpatria S.A. en el cual se le informó que por parte de los señores Leonardo León Chauta Ibarra, Mayra Alejandra Chauta Ibarra y María Elisa Ibarra Ramírez no se realizaría el negocio fiduciario, por el que Fiduciaria Colpatria suspendió el proceso de cierre del negocio en mención. A la comunicación se adjunta documento en que los demandados se niegan a cumplir la obligación”*.

2.2.5 Que *“La señora Martha Victoria Chauta González, -también promitente vendedora -hizo saber a Subaru de Colombia S.A., que en lo que respecta a sus derechos de cuota equivalentes a 22,5%, se allana a cumplir. Sin embargo, el 4 de marzo de 2013, terminó por suscribir junto con los demás demandados, las escrituras públicas (...)”*

2.2.6 Que en la cláusula Segunda del contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios, se fijó el precio del contrato en la suma de \$3.410.000.000,00, correspondiéndole a cada vendedor a prorrata de sus derechos.

2.2.7 Que *“Los pagos a que se refiere el hecho precedente corren a cargo del promitente vendedor exclusivamente a partir de la firma del*

*contrato de fiducia tal como se detalla en la aludida Cláusula Segunda. No obstante, por petición de los demandados, se anticiparon las siguientes sumas:*

<i>PROMITENTE VENDEDOR</i>	<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
<i>MARIA ELISA IBARRA R</i>	<i>01/09/12</i>	<i>\$36.621.378,00</i>
	<i>23/10/12</i>	<i>\$12.736.189,00</i>
	<i>29/11/12</i>	<i>\$30.000.000,00</i>
	<b><i>SUBTOTAL</i></b>	<b><i>\$79.357.567,00</i></b>
<i>MAYRA ALJANDRA CHAUTA I</i>	<i>20/12/12</i>	<i>\$35.821.921,00</i>
<b><i>SUBTOTAL</i></b>		<b><i>\$35.821.921,00</i></b>
<i>LEONARDO LEON CHAUTA I</i>	<i>20/12/12</i>	<i>\$35.821.921,00</i>
<b><i>SUBTOTAL</i></b>		<b><i>\$35.821.921,00</i></b>
<i>MARTHA VICTORIA CHAUTA</i>	<i>29/10/12</i>	<i>\$20.000.000,00</i>
	<i>20/11/12</i>	<i>\$25.000.000,00</i>
	<i>10/12/12</i>	<i>\$30.000.000,00</i>
	<i>11/12/12</i>	<i>\$20.000.000,00</i>
	<i>11/12/12</i>	<i>\$4.000.000,00</i>
	<b><i>SUBTOTAL</i></b>	
<b><i>TOTAL</i></b>		<b><i>\$250.001.409,00</i></b>

*2.2.8 Que “La Cláusula Sexta ‘Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre Subaru de Colombia S.A. y María Elisa Ibarra Ramírez, Leonardo León Chauta Ibarra y Mayra Alejandra Chauta Ibarra’ y la Cláusula Quinta del ‘Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Fiduciarios’ establecieron a cargo del promitente vendedor a partir de la firma del contrato de fiducia el otorgamiento de Títulos Valores Pagares con los que se realiza la garantía quirografaria a que la promesa obliga a la demandante tal como se detalla en la aludida Cláusula Quinta del ‘Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Fiduciarios’. Obligación a la que se allana la sociedad Subaru de Colombia S.A. y para cuyo efecto acompaña a los anexos de esta demanda los citados pagares junto con la carta de instrucciones que limita su entrega y negociabilidad,*

*que quedarán sujetas a que efectivamente se suscriba el documento y no queden pendientes condenas a cargo de los demandados”.*

*2.2.9 Que “Presentada la demanda, dictado mandamiento ejecutivo y pedidas las medidas cautelares, en acto defraudatorio realizado por los demandados e impeditivos de la cautela, estos transfirieron el dominio a título de beneficio en fiducia mercantil Fideicomiso Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien actúa en calidad de Vocero del Fideicomiso Parqueo el Tablón estableció mediante escritura pública 432 del 21 de febrero de 2013, Notaría Once de este círculo, y , Vocero del Fideicomiso Parqueo Familia Chauta establecido mediante escritura pública 575 del 4 de marzo de 2013, Notaria Once de este círculo”.*

*2.2.10 Que “Del hecho negativo que resulta de la manifestación expresa de los demandados que se niegan a suscribir en tiempo debido el documento, se deriva la existencia de una obligación expresa y exigible de los de los demandados a favor de la demandante Subaru de Colombia S.A., tanto como un interés jurídico, serio y actual de esta última, para legitimar la persecución de los bienes involucrados en los patrimonios autónomos Fideicomiso Parqueo el Tablón y Fideicomiso Parqueo Familia Chauta”.*

### **3. ACONTECER PROCESAL**

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se admitió mediante auto calendado 20 de junio de 2013 (fl. 216), corriéndose traslado a los demandados.

El apoderado de **Leonardo León Chauta Ibarra y María Elisa Ibarra Ramírez**, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “*Incumplimiento de las obligaciones pactadas*”; “*Inexistencia del negocio simulado*”; e “*Inexistencia de la calidad de acreedor*” (fls. 301 a 315, C1).

**Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, representada judicialmente, contesto la demanda y propuso como medios defensivos los que nominó “*Buena fe*”, “*Falta de nexo causal sobre los hechos y pretensiones de la demanda frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*”, “*Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*Ecuménica o genérica*” (fls. 26 a 49, C2)

Por su parte, el abogado de **Mayra Alejandra Chauta Ibarra**, respondió oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y esbozando como medios exceptivos, “*Incumplimiento de las obligaciones pactadas*”; “*Inexistencia del negocio simulado*”; “*Inexistencia de la calidad de acreedor*” (fls. 121 a 135).

**Martha Victoria Chauta González**, mediante apoderado, se opuso a todas las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominó “*Promesa de compraventa incumplida*”; “*Inexistencia de perjuicios compensatorios*”; “*Falta de legitimación en la causa por activa*”; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” (fls. 164 a 173).

Posteriormente, la **sociedad Contegral S.A.S.**, se presentó como tercero con interés. Solicitó levantar las cautelas que afectan los bienes inmuebles relacionados con los negocios jurídicos objeto de las pretensiones simulatorios y el fraude pauliano.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 6 de septiembre de 2019**, que resolvió: “*PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares (...). TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000*”

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir, de la siguiente manera:

Después de trazar el marco normativo y jurisprudencia de la acción de simulación, analizó las pruebas aportadas y practicadas para concluir que “*la pretendida simulación no quedó evidenciada, por el contrario, se estableció que el otorgamiento de las escrituras que se predicán de simuladas, fue la voluntad de los vendedores, voluntad que fue conocida por todos, inclusive, por la sociedad acá demandante, como que lo señala a guisa de confesión, en los hechos del libelo*”.

Y más adelante, señaló “*En efecto, las declaraciones de los señores Samuel Enrique Vélez Zuluaga, Nohora Patricia Hernández Parra, Nelson Camilo Rincón Denis, Luis Eduardo Echeverry Arbeláez y Otto*

*Álvaro Scholl Franco, si bien hacen referencia a los pormenores de la negociación entre la Familia Chauta y la empresa Subaru de Colombia, lo es igualmente que no manifiestan razón alguna por la que se debe advertir que existió simulación, ya relativa ora absoluta. De otra parte se afirmó categóricamente que los contratos cuya simulación de (sic) depreca, contenidos en las escrituras públicas 432 del 21 de febrero de 2013 y 575 del 4 de marzo de 2013, se celebraron con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que exige la ley sustancial para su validez, solo que hubo alguna demora en la entrega de los inmuebles vencidos, pero que a la postre, en una audiencia de conciliación fueron entregados a los propietarios y, de otra, no está demostrado que ellos hubiesen cumplido la promesa de compraventa y, por ende, sean acreedores de los vendedores. Adicionalmente, uno de los declarantes, Nelson Camilo Rincón Denis, aceptó que cuando se suscribió un nuevo contrato, esta vez de cesión de derechos fiduciarios, se dejó sin valor el contrato de promesa de compraventa inicialmente suscrito”.*

En lo relativo con la acción pauliana, consideró que en el subexamine no estaban demostrados los requisitos para su prosperidad, “*pues si bien se celebró un contrato de promesa de compra venta, no esta evidencia (sic) de manera contundente que la promitente comprador ostente la calidad de acreedor y mucho menos que la obligación sea exigible, recuérdese que la promesa de compraventa e (sic) cambió por la cesión de derecho fiduciarias, también dicha promesa no fue cumplida por los contratantes ya que, conforme a la constancia o certificación de la Notaria 40 de Bogotá, ninguno de los contratantes asistió a la Notaría y el día y hora señalados para el*

*otorgamiento de la correspondiente escritura, esta circunstancia de contera lo ubica en una falta de interés serio para obrar. Además, debe existe (sic) la mala fe (fraude pauliano), el acreedor debe probar que el acto que se pretende revocar haya sido celebrado de mala fe tanto por el deudor otorgante como por el tercero adquirente, en los actos onerosos (...)*”.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación, en el que señaló las siguientes censuras:

*1° “Falta de apreciación y apreciación errónea de la prueba que conduce al fallo contraevidente del numeral primero de su parte resolutive, pues al interpretar conductas, documentos y testimonios idóneos, se les resta el alcance que objetivamente les corresponde, menoscabando el mérito que debe concedérseles según el método de la libre apreciación, particularmente de cara a que todos, absolutamente toda y cada una de las pruebas recaudadas, indican que los actos acusados son nulos o bien simulados en dirección a la impugnación fiduciaria vista en el art. 1238 del C.co.*

*(...)*

*Pruebas estas orientadas a determinar (1) La existencia de una obligación expresa, clara y exigible, como que el proceso ejecutivo que procedió a esta acción dictó auto de mandamiento de pago. (2) Que, tal obligación se pactó con anterioridad al*

*otorgamiento de las escrituras cuya valides (sic) se ataca. (3) Que, por efecto de los actos escriturarios reprochados, con mala fe, se produjo un daño directo, cierto y mensurable a la compañía demandante. Siendo la intención (sic) defraudar al acreedor impidiéndole las medidas cautelares sobre los bienes cautelados en el ejecutivo. Y (4) Que, este daño es reparable en los términos del art. 1238 in fine del C.co., disposición que dio vida a la acción fiduciaria que en este proceso se pretende, y de la cual no se ocupó en absoluto la sentencia.” (Sic).*

*2° “Error de derecho por falta de interpretación de la ley, de lo que correctamente llevaría a declarar el fraude fiduciario que no considero la sentencia”.*

## **5. REPLICA**

La apoderada de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia. Sostuvo que el demandante no probó que los negocios suscritos por los demandados, fueron simulados absoluta o relativamente; por el contrario las pruebas dan cuenta que estos se realizaron y cumplieron.

Arguyó que “*la transferencia de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40015459, 50S-728778 y 50S-728789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, fue efectivamente realizada a los*

*patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO EL TABLON y EL FIDEICOMISO FAMILIA CHAUTA a través de las escrituras públicas Nos. 432 del 21 de Febrero de 2013 y 575 del 04 de marzo de 2013 (...) debidamente registradas en los correspondientes certificados de tradición, por lo cual, el demandante mal hubiera podido indicar que no existió una transferencia de la cosa”.*

Agregó en relación con la pretensión subsidiaria de declarar rescindido por fraude pauliano los negocios jurídicos, que dicha entidad fiduciaria no conocía, ni tenía porque conocer los acuerdos privados suscritos, previamente, por la sociedad demandante y los codemandados; y precisó que “...con ocasión a la transferencia de los bienes inmuebles (...) a favor de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO EL TABLON y FIDEICOMISO FAMILIA CHAUTA, no se desmejoró o afectó la capacidad económica de los Fideicomitentes, ya que tal y como se indicó anteriormente de conformidad con el artículo 102 del Estatuto Tributario, los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo, con lo cual se desvirtúa la posible afectación que pudo llegar la parte actora (sic)”.

Por su parte, el apoderado de **Martha Chauta González, María Elisa Ibarra, Leonardo y Mayra Chauta Ibarra**, instó por la confirmación del fallo apelado, “*en ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de las pretensiones del actor*”.

Sostiene que *“El demandante no demostró cual era el verdadero negocio que, según el demandante, se escondía detrás de los que aparecen acreditados en dichas escrituras públicas. Tampoco demostró su inexistencia. No probó su discordancia con la intención, la concertación entre las partes y menos aún, en qué consistió el engaño. Amen que las escrituras públicas y el registro, son instrumentos dispuestos al conocimiento de todos y de cualquiera”*.

Adicionó que el demandante *“Allego copia del auto admisorio de la demanda y de la notificación del arbitraje 120994, de fecha 23 de abril de 2020, instaurada por el aquí demandante ante el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Lo cual demuestra que solo ahora intenta demostrar el supuesto incumplimiento de mis poderdantes”*.

El apoderado de **Contegral S.A.S.**, solicitó confirmar la sentencia. Aduce que *es un tercero de buena fe exenta de culpa tanto frente a la sociedad CANCAR DE COLOMBIA S.A. demandante en el proceso de la referencia como a MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA, MARIA ELISA IBARRA RAMIREZ, LEONARDO LEON CHAUTA IBARRA, MARTHA VICTORIA CHAUTA GONZALEZ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. (como vocera del fideicomiso Parqueo Familia Chauta), demandados en el mismo, que adquirió los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-728786 y 50S-728778 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur sin gravamen o limitación alguna”*.

Enfatizó que “Se pagó un precio de mercado a los aportantes, por lo que no puede hablarse de simulación ni de fraude a terceros, cuando el patrimonio de los vendedores, sigue siendo prenda general de los acreedores y, contrario a lo aseverado, incluso se incrementó por la realización del activo y sus valorizaciones. (...) Los bienes pretendidos; esto es, los derechos fiduciarios, no existen dado que el patrimonio autónomo se liquidó. (...) Contegral S.A.S., es titular del derecho de dominio en razón a la liquidación del patrimonio autónomo. (...) Como quedó probado, el patrimonio autónomo no prometió ni hizo parte alguna de los negocios pretendidos por los demandantes. Por lo anterior, tampoco podría pretenderse la rescisión del acto de liquidación”.

## **6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Precisado lo anterior, debemos decir que en el sub examine, la Sala deberá determinar si le asiste o no razón al extremo actor en sus reproches tendiente a que se revoque la sentencia apelada y se

acceda a sus pretensiones, o si por el contrario debe mantenerse la decisión.

Y para proceder a ello, iniciaremos por recordar lo recientemente establecido por la Sala de Casación Civil, en punto a su definición y requisitos, cuando señaló:

*“La simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado ‘hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo’.*

*Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los participantes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.*

*Frente al primer requisito, conviene señalar que la simulación puede presentarse porque la apariencia ‘no existe absolutamente’ o porque ‘es distinta de la que aparece exteriormente’ (...).*

*Respecto al segundo requerimiento, es menester que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan de la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.*

*(...)*

*En punto al tercer elemento, tratándose de acciones promovidas por terceros, se exige la demostración de un perjuicio irrogado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de apariencia.”<sup>1</sup>.*

Trasladado lo anterior al sub examine, se memora que son dos los negocios jurídicos atacados y señalados de ficticios, contenidos en las escrituras públicas Nos. 432 de 21 de febrero de 2013 y 575 de 4 de marzo de 2013, en la primera de los cuales Martha Victoria Chauta Gonzalez, María Yaneth Chauta Pinilla, Leonardo León Chauta Ibarra, Mayra Alejandra Chauta Ibarra, María Elisa Ibarra Ramírez, como fideicomitentes; *“tranfier[e] a título de FIDUCIA MERCANTIL a favor del FEDEICOMISO, cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el(los) siguiente(s) bien(s) inmueble(s) PARTE RESTANTE DEL TERRENO DENOMINADO HACIENDA EL TABLON UBICADO EN LA CARRERA 13B ESTE NO. 40<sup>a</sup>-32 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”* (fl. 186 a 192, C1); y en la segunda, los mismos fideicomitente referidos, transfirieron al

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado SC2582-2020.

fideicomiso cuya vocera es la Acción Sociedad Fiduciaria, el derecho de dominio y posesión sobre los siguientes inmuebles “1. (...) ubicado en la Diagonal 48 Sur No. 57-52 de la ciudad de Bogotá D.C. (...) 2. (...) ubicado en la Diagonal 48 Sur No. 57-40 de la ciudad de Bogota D.C.” (fls. 193 a 198, ídem).

Identificados los negocios cuestionados, le compete a la Sala pasar al estudio de las pruebas de la simulación (relativa o absoluta) y del fraude pauliano, dado que sobre este tópico versan las censuras formuladas por el extremo actor.

En primer lugar, cuestionó la *“Falta de apreciación y apreciación errónea de la prueba que conduce al fallo contraevidente del numeral primero de su parte resolutive, pues al interpretar conductas, documentos y testimonios idóneos, se les resta el alcance que objetivamente les corresponde, menoscabando el mérito que debe concedérsele de cara que todos, absolutamente todas y cada una de la pruebas recaudadas, indican que los actos acusados son nulo o bien simulado en dirección a la impugnación fiduciaria vista en el art. 1238 del C.co”*

Aduce el actor como sustento que todas las pruebas que solicito fueron decretadas y practicadas, las cuales están *“orientadas a determinar (1) La existencia de una obligación expresa, clara y exigible, como que el proceso ejecutivo que precedió a esta acción dictó auto mandamiento de pago. (2) Que, tal obligación se pactó con anterioridad al otorgamiento de las escrituras cuya valides (sic) se ataca. (3) Que, por efecto de los actos escriturarios reprochados, con*

*mala fe, se produjo un daño directo, cierto y mensurable a la compañía demandante. Siendo la intención defraudar al acreedor impidiéndole las medidas cautelares sobre los bienes cautelados en el ejecutivo. Y (4) Que, este daño es reparable en los términos del art. 1238 in fine del C.Co., disposición que dio vida a la acción fiduciaria que en este proceso se pretende, y de la cual no se ocupó en absoluto la sentencia”.*

Revisado el plenario, advierte la Sala que el recurrente incoó como pretensiones principales que se *“Declare que con mala fe son simulados relativamente los negocios jurídicos (...), por tanto ineficaces e inoponibles a la actora. (...) Como consecuencia de las declaraciones precedente (sic) (...) se ordene a los demandados; Mayra Alejandra Chauta Ibarra, María Elisa Ibarra Ramírez; Leonardo León Chauta Ibarra y Martha Victoria Chauta González, cumplir la obligación de hacer, consistente en suscribir a favor de la demandante contrato de fiducia mercantil irrevocable (...)”* ; y como subsidiarias, *“Declare rescindido por fraude pauliano los negocios jurídicos (...). Declare que con mala fe son simulados absolutamente los negocios y actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas (...). Condene a los demandados por los perjuicios compensatorios (...) restituir a la demandante (...) los dineros que fueron entregados cumpliendo el contrato de promesa (...)”*; obsérvese que la parte actora en modo alguno solicitó pretensiones con sustento en el artículo 1238 del Código de Comercio, por lo que no es dable resolver en esta instancia *petitum* que no fueron objeto de litigio, porque de hacerlo se rompería el principio de congruencia que impone al funcionario judicial

resolver el litigio “...en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...)” (art. 281 C.G.P).

Tampoco, se entiende cual es la relación de la presunta valoración probatoria deficitaria con los hechos que dice corroboraban, pues acá no se discute la existencia una obligación clara expresa y exigible; además, contrario a lo expresado por el censor , no existe evidencia probatoria en el expediente sobre el mandamiento de pago que aduce se profirió antes de admitirse el litigio que nos ocupa; tampoco, se entiende en qué modo afecta a las negociaciones cuestionadas, el contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios celebrado entre algunos de los demandados y la sociedad demandante; ya que lo que busca la acción de simulación es demostrar que las negociaciones acusadas son fingidas (relativa o absolutamente).

En cuanto al daño que le irrogó a la sociedad actora, los negocios que pide declarar simulados o rescindidos, baste señalar que solo es plausible su estudio en la medida que prosperen sus pretensiones.

Finalmente, echa de menos la Sala un cuestionamiento juicioso de las pruebas que dice se dejaron de valorar, pues simplemente las enlista sin establecer cómo o en qué media prueban la simulación deprecada, ya que el contrato de promesa de compraventa, demuestra la existencia de un acuerdo previo entre el demandante y los señores Chauta Ibarra e Ibarra Ramírez; y el certificado de existencia y representación de Subaru Colombia, acredita que esa

sociedad está; y los folio de matrícula inmobiliaria 50S-728778 y 50S-728786, dan cuenta sobre esos bienes y su tradición; igual ocurre con el contrato de fiducia mercantil de administración, es un documento que compila un clausulado, para este caso fallido, porque no se perfeccionó como lo demuestra las comunicaciones enviadas por Fiduciaria Colpatria S.A., el 10 de enero de 2013 a la entidad demandante, donde señaló *“Los poderes por medio de los cuales iba actuar el apoderado de los fideicomitentes fueron revocados por estos, en esta medida, la escrituración del negocio no se puede adelantar con el apoderado ya que carece de atribuciones para ello”* (fl. 110, C1); y *“Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, Fiduciaria Colpatria suspende el proceso de cierre del negocio en medio del cual se había adelantado varias versiones del Contrato Fiduciario”* (fl. 112, ídem); y los pagarés y su carta de instrucción aportados con la demanda, para cumplir la cláusula de garantía del contrato de promesa, tampoco, puede ser valorada como indicio de la simulación de unos negocios ajenos; y finalmente, las escrituras acusadas son prueba del negocio que contienen.

De otra parte, aduce el censor que las declaraciones de Clara Amelia School Franco, representante legal de la compañía demandante, Otto Scholl Franco y Luis Eduardo Echeverry, no fueron tenidos en cuenta en el fallo apelado, pretermitiéndose su valoración; sin embargo, en la decisión se señaló *“En efecto, las declaraciones de los señores Samuel Enrique Vélez Zuluaga, Nohora Patricia Hernández Parra, Nelson Camilo Rincón Denis, **Luis Eduardo Echeverry Arbeláez y Otto Álvaro Sholl Franco, si bien hacen referencia a los pormenores de la negociación entre la Familia***

***Chauta y la empresa Subaru de Colombia, lo es igualmente que no manifiestan razón alguna por la que se debe advertir que existió simulación, ya relativa ora absoluta. De una parte, se afirmó categóricamente que los contratos cuya simulación se depreca, contenidos en las escrituras públicas 432 del 21 de febrero de 2013 y 575 del 4 de marzo de 2013, se celebraron con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que exige la ley sustancial para su validez, solo que hubo alguna demora en la entrega de los inmuebles vendidos***". Nótese que contrario a lo manifestado por el censor, dos de los testimonios fueron valorados, distinto es que de tales atestaciones no se extractara la simulación alegada; sin que medie debate alguno en punto a tal análisis, ya que el censor se limitó a decir que estas declaraciones daban cuenta "*en que consistió el negocio, cuáles fueron sus estipulaciones, como se echó a pique, y cuáles fueron las decisiones unilaterales adoptadas por los demandados, las cuales forzaron la ejecución por la obligación de hacer y luego la sustitución a dicho proceso a declarativo en virtud del fraude fiduciario*", de donde no se puede colegir yerro alguno en el discernimiento realizado por el *a quo*.

Ahora bien, en lo tocante con la declaración de Clara Amelia School Franco, simplemente manifiesta el recurrente que "*resultó cierto, coherente y consistente con los hechos de la demanda, arrojando además detalles de la negociación y del comportamiento de los intervinientes*"; frente a lo cual diremos que escuchada la declaración nada aporta para demostrar la presunta simulación o el fraude pauliano, pues gira en torno a la celebración del contrato de

promesa, la actitud de los cocontratantes en ese negocio previo; tratativa que no está siendo auscultada en este litigio, menos cuando las partes pactaron que las controversia suscitadas en la ejecución de ese contrato se resolverían por un Tribunal de Arbitramento; entonces, si bien, no se hizo alusión a esta declaración en el fallo, no es menos cierto que de haberse efectuado la decisión en nada cambiaría porque lo vertido resulta inconducente de cara a la declaración de simulación de los negocios fiduciarios acusados.

Otro de los aspectos cuestionados por el recurrente es que no se tuvo en cuenta la confesión presunta de los demandados, así:

*“El móvil o causa simulandi es expresado en la contestación de la demanda por Mayra Alejandra Chauta Ibarra, quien cifra como causa que llevó al negocio fiduciario que se impugna la participación de Otto Shool Franco en la ejecución de la promesa en calidad de apoderado de los demandados en el negocio fiduciario. De tal persona dice que ostenta una “...irregular representación...” y mantiene un “...interés absoluto en favorecer a tal empresa...” [Subaru de Colombia S.A.], lo cual de ninguna manera enerva la acción, pues esta acción no se resuelve con una justificación, que a la postre, para lo único que sirve es para constatar el proceder contra las reglas de la buena fe y la lealtad negocial”*

Sobre el indicio denominado causa simulatoria, ha dicho la jurisprudencia que “el punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que

*condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no”<sup>2</sup>.*

Trasladado a este asunto, se advierte que, nuevamente, yerra el recurrente, al pretender probar el indicio de causa simulandi en apreciaciones ajenas a los negocios fiduciarios debatidos; pues una cosa es que los demandantes Chauta Ibarra, Chauta González, e Ibarra Ramírez, decidieran no concretar el negocio prometido y otra muy diferente que se predique que los contratos posteriores que inmiscuyeron los mismos derechos fiduciarios prometidos sean simuladas porque frustraron la expectativa del demandante en concretar aquel negocio, para que ello fuera así, debía probar fehacientemente el extremo actor la concurrencia de voluntades de los cocontratantes (Fideicomitentes y Acción Fiduciaria) de aparentar un negocio, y acá lo que dejan ver las pruebas es que en efecto se constituyeron las fiducias mercantiles en la forma establecida en la ley comercial, acudiéndose a una entidad financiera habilitada para ese fin; por tanto se descarta la comprobación de este indicio; menos cuando se incluye dentro de tal análisis al tercero interviniente Contegral S.A., quien no hizo parte de los contratos fiduciarios; y por esa vía se descarta el *consilium fraudis*, que reseñó el censor se subsume en que esta última sociedad “*no dudo en utilizar todos los recursos jurídicos y financieros a su disposición hasta lograr la terminación y liquidación del Fideicomiso Familia Chauta, cuyos*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7274 del 10 de junio de 2015.

*bienes fueron a parar a título de restitución al haber patrimonial Contegral S.A.”, pues se itera, esa entidad no participó en la suscripción de la escrituras públicas denunciadas como simuladas; a más que la restitución de los bienes objeto de fiducia mercantil, amonestada por el actor, fue concertada en una conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de noviembre de 2013, donde además, se dio por finalizado un trámite arbitral adelantado ante la Cámara de Comercio (ver folios 388 a 391, C3), que inmiscuía los bienes objeto de este proceso.*

*Insiste el recurrente en señalar que “Los documentos aducidos por los Chauta –Ibarra como prueba, no hacen más que demostrar lo que ya es meridiano en este juicio, la existencia de una obligación anterior sobre la cual se impuso un nuevo negocio. En otros términos: dejan probado, objetiva y materialmente, que conociendo las promesas de compraventa y habiendo recibido anticipos como parte del precio, establecieron fiducias de Parqueo (El Tablón Y Familia Chauta) en la misma época en que cursaba el proceso ejecutivo que por eso fue reformado bajo impugnación fiduciaria”; manifestación que lejos de demostrar que los contratos fiduciarios eran “ficticios”, convalida que estos se realizaron, cosa diferente es que tal hecho, impidiera la concreción del contrato prometido, en otras palabras, el presunto incumplimiento de los promitentes vendedores no es el medio idóneo para demostrar la simulación, dado que esa presunta infracción, lo que faculta es a la contraparte para pedir la declaratoria de incumplimiento y los consecuentes perjuicios.*

Refuerza lo anterior el hecho de que el recurrente indicara que el comportamiento de los Chauta -Ibarra, “...es demostrativo de la mala fe, entendida como toda ‘maquinación, trampa, artificio o astucia encaminados a ...crear en la mente de una persona un móvil o razón para consentir; móvil o razón que en realidad no existe, que es ilusorio y pernicioso’ esto es, **en la inducción intencional en error al comprador, al notario y a la fiducia a quienes manifiesta que no ha comprometido negocio alguno con los bienes que está disponiendo en fiducia. Puntualización que pesa igualmente cuando a quien se quiere perjudicar es al tercero con el que se tiene la obligación originaria**”; obsérvese que dentro de los presuntamente engañados esta la Fiducia, en palabras del censor, lo que reafirma la falta de cumplimiento de los requisitos de prosperidad de la acción de simulación, porque si tal entidad no hizo parte de la alegada simulación; entonces, estamos en presencia de un conocimiento unilateral.

Al respecto, es útil memorar que “**La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter-partes todo efecto comercial (simulación absoluta), o en que se produzca otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno solo de los agentes mediante contrato persigue una finalidad y objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no**

***convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte, ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección”<sup>3</sup>.***

En este orden, colige la Sala que no media prueba del acuerdo de los demandados (Familia Chauta-Ibarra y Acción Fiduciaria) para aparentar o fingir una negociación que el mismo extremo actor, entiende ocurrió en la forma descrita en los contrato cuestionado; pero que resiste porque frustró la celebración del contrato de compraventa de derecho fiduciarios que le habían prometido; luego, concluye la Sala que la sola voluntad de incumplir un negocio previo, no es suficiente para menguar la eficacia y validez de los negocios fustigados porque no se satisfizo un requisito medular para ese cometido; y de paso deja sin sustento esta censura; por ende, se prescindirá del estudio de los restantes puntos de inflexión con la sentencia, que giran en torno a medios suasorios que dan cuenta sobre el incumplimiento del contrato de promesa; el pago de \$250.001.409, y el conocimiento que tenía Contegral S.A. de esta negociación; pues ninguno tiene relevancia en este litigio, se insiste, porque, los dos primeros aspectos hacen parte de un negocio previo que no es objeto de litis, y las discrepancias acaecidas en su ejecución deben ser resueltas por la autoridad competente para ello (Tribunal de Arbitramento); y porque Contegral no suscribió las escrituras demandadas.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5631 del 8 de mayo de 2014.

Igual ocurre, con la pretensión de fraude pauliano, pues para su prosperidad debía demostrar el demandante que, los actos demandados se constituyeron (i) perjudicando al acreedor (actor) en cuanto haya determinado o agravado la insolvencia del deudor (demandados); (ii) que los deudores, conociendo el mal estado de sus negocios, actuaron con intención de defraudarlos, siendo necesario que en los negocios a título *oneroso* el tercero contratante (acá, la entidad Fiduciaria), tenga conocimiento del mal momento del deudor (*consilium fraudis*); y como ya se analizó, no milita prueba que dé cuenta sobre tal concertación; por lo que por sustracción de materia se hace inane verificar los demás requisitos, pues, estos deben ser concurrentes.

Finalmente, resta indicar que en relación con el “*Error de derecho por falta de interpretación de la ley, de lo que correctamente llevaría a declarar el fraude fiduciario que no considero la sentencia*”; simplemente se dirá que la sociedad actora, demarcó sus pretensiones en la declaratoria de simulación absoluta o relativo o en la configuración del fraude pauliano; los que ya fueron objeto de análisis; por lo que conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, la decisión de primer grado se concretó en esos tópicos, sin que sea plausible entrar a estudiar una acción no propuesta.

En suma, el actor no probó los yerros anunciados en el recurso; por lo que se CONFIRMARÁ el fallo opugnado.

Como no prospero el recurso de alzada, se condenará en costas de esta instancia al recurrente.gg

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

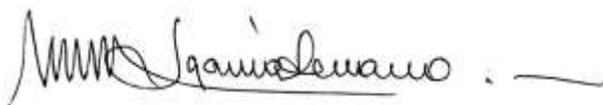
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia adiada 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo demandante.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**(013-2013-00122-05)**



**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**(013-2013-00122-05)**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**(013-2013-00122-05)**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be02032eeeebe2f27e4d7099bb55e3895046b62ba8b678785c8a  
5e599305f38**

Documento generado en 28/10/2020 02:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
de MARCO AURELIO TORRES PARRA contra JHON HANSEN OVALLE  
ALFONSO. Exp. 000-2019-00405-00.**

1.- **Agréguese** a los autos la documental proveniente de la Fiscalía 366 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de la Seccional Bogotá y póngase en conocimiento de las partes interesadas por el término de tres (3) días el informe de dactiloscopia rendido por la Policía Judicial.

2.- De igual forma, en atención a la comunicación recibida por correo electrónico el pasado 23 de octubre de la presente anualidad, proveniente de la FISCALÍA 366 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE LA SECCIONAL BOGOTÁ, por Secretaría **requiérase por segunda vez a dicha a autoridad** para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de enteramiento de esta decisión, o antes de ser posible, **dada la urgencia**, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Magistratura en autos adiados 25 de septiembre y 15 de octubre, ambos de 2020, esto es, remitir con destino a este despacho y para el proceso de la referencia **copia del estudio de grafología** realizado al trámite en la documentación que reposa en la Oficina de Tránsito y Transportes de Restrepo (Meta), donde presuntamente se presentó el denunciante, aquí demandado, y realizó traspaso del vehículo de placas KGD-017 el pasado 30 de agosto de 2018.

Lo anterior en razón a que dentro de la información remitida el día 23 del presente mes y año, por dicha funcionaria tan solo obra el informe de dactiloscopia, **más no el de grafología**. Ahora bien, en caso tal que dicha prueba aun no se haya evacuado, se sirva informar cuál fue el término otorgado a la Policía Judicial para realizar dicho trabajo y cuándo vencería el mismo.

La anterior documentación **se requiere con carácter urgente**. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

										1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	9	2	7	0	9	5
Entidad	Radicado Interno										Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora					Año			Consecutivo								


**INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ - 13**

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	META	Municipio	VILLAVICENCIO	Fecha	2020	10	22	Hora	1	8	4	0
--------------	------	-----------	---------------	-------	------	----	----	------	---	---	---	---

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, se rinde el siguiente informe.

**1. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME**
**ESTUDIO LOFOSCOPICO**
**INFORME NO. 50-218821**
**O.T. N°: 48158 de fecha 18/10/2020**
**2. DESTINO DEL INFORME**

**Fiscal GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARRILLO**  
**Fiscalía 366 Unidad Fe Publica y Orden Económico - Ordinario**  
**Dirección Seccional de Bogotá**  
**Solicitud N.º Oficio No. S/N de fecha 2020/10/05**  
**Fecha recibido al laboratorio 20 de octubre de 2020, siendo las 10:00 horas**

**3. ESTUDIO SOLICITADO**

**3.1.** "...Atendiendo las ordenes a policía judicial emitidas por la Fiscalía 366 seccional dentro de las diligencias de la referencia, con el presente de manera atenta me permito solicitar a usted designar un investigador, a fin de trasladarse a la secretaria de transito de ese municipio, con el fin realizar estudio técnico en el sentido de cotejar la huella estampada en la tarjeta decadactilar del señor JHON HANSEN OVALLE ALFONSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.062.682 junto que como de JHON HANSEN OVALLE ALFONSO se encuentra registrada en el traspaso del vehículo de placas KGD 017, tramite realizado supuestamente en el año 2018, con el fin de establecer uniprocendencia..."

**4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO**
**4.1.** N/A

**5. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS**
**5.1. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS**

Las cualidades fundamentales de las crestas papilares demostradas científicamente son: perennidad, inmutabilidad y diversiformidad.

**5.2. MÉTODOS**

Técnicamente la verificación de identidad mediante impresiones o huellas de origen papilar, es necesaria la ubicación de características idénticas debidamente acotadas morfológica y topo gráficamente, dando aplicación como mínimo a los análisis del nivel I y II del método ACE-V.

*Cesar A. Ortiz Umaña*  
 PERITO LOFOSCOPIA

**5.3. PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS**

**5.3.1.** Guía manejo equipos del grupo de enlace con la Registraduría Nacional (FGN-MS02-10-G-03 versión 03).

**5.3.2.** Guía cotejo de registros decadactilares para verificación de identidad (FGN-MS02-10-G-08 versión 03).

**5.3.3.** Guía búsqueda técnica inter AFIS FGN - Registraduría Nacional del Estado Civil (FGN-MS02-10-G-07 versión 02).

**5.3.4.** Guía glosario grupo Lofoscopia y NNS (FGN-MS02-10-G-01 versión 03).

**5.3.5.** Protocolo registro decadactilar (FGN-MS02-10-PR-02 versión 2).

**5.3.6.** Protocolo inspección de impresiones dactilares para verificación de identidad (FGN-MS02-10-PR-01 versión 03).

**5.3.7.** Protocolo procedimiento manejo ítems de inspección (EMP/EF) Grupo Lofoscopia y NNS (FGN-MS02-10-P-01 versión 2).

**5.3.8.** Formato hoja de trabajo lofoscopia. FGN-MS02-10-F-01. Versión 04.

**6. ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA**

La identificación personal por medio de los dibujos dactilares tiene carácter universal y fue adoptada en Colombia mediante el decreto 1216 de Julio 4 de 1.935, ratificada y unificada al Sistema dactiloscópico Henry Canadiense por la Ley 38 de 1.993.

**7. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO**

**7.1.** Lupa de clasificación dactiloscópica marca sirchie ref. AJC.100 4.5X con retícula galtoniana Ref AJC -101H, en buen estado de funcionamiento.

**7.2.** Cámara fotográfica CANON power shot G12 en buen estado de funcionamiento.

**7.3.** Estación remota búsqueda técnica en el sistema de la Registraduría nacional del Estado Civil AFIS programa MTR y/o PMT II (Proyecto de Modernización Tecnológica 2) en buen estado de funcionamiento.

**7.4.** Estación Remota del sistema AFIS-FGN, en buen estado de funcionamiento.

**8. RESULTADOS****8.1. Descripción de la orden de trabajo**

El 20 de octubre de 2020, siendo las 10:00 horas se recibe orden de trabajo 48158 dentro del radicado 110016000050201927095 consistente en lo enunciado en el numeral 3.1 del presente documento programando desplazamiento para el 22 de octubre de 2020 debido a las manifestaciones programadas para el día 21 del presente mes y año que afectaban la movilidad para el cumplimiento de la actividad.

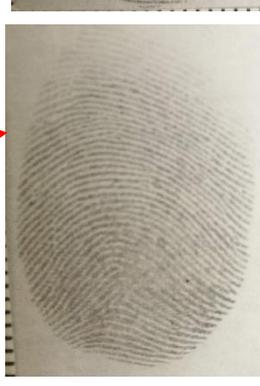
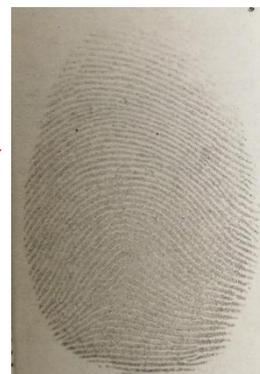
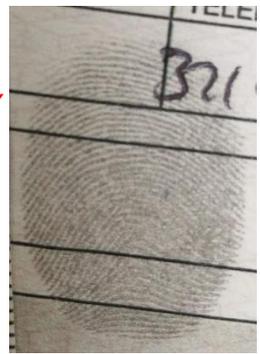
**8.2. Inspección judicial carpeta vehículo KGD017**

El 22 de octubre de 2020, siendo las 08:30 horas se inició desplazamiento a la municipalidad de Restrepo (Meta), con el fin de adelantar diligencia de inspección en las oficinas de la secretaria de tránsito municipal de esta ciudad, lugar donde fui atendido por el operador Jose Fernando Peña, quien enterado del motivo de la diligencia procedió a colocar a disposición la carpeta del vehículo de placas KGB017.

Por lo anterior se inicia la inspección donde se obtienen los siguientes documentos formulario de solicitud de tramites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018, documento de compra de vehículos A.C. No. 451729, autenticado en el reverso por la notaria quinta de armenia, documento fotocopia de cedula a nombre del señor John Hansen Ovalle Alfonso, poder amplio y suficiente firmado al parecer por John Ovalle y pantallazo del RUNT del vehículo de placas KGB017, documentos donde obran impresiones dactilares tanto en el anverso como en el reverso, procediendo a levantar acta de inspección judicial en formato FPJ-9 donde se dejó constancia que se toma registro fotográfico y se obtiene fotocopias de los mismos, terminando la diligencia a las 10:45 horas.

**8.3. Descripción del EMP y EF obtenidos y análisis de las impresiones dactilares.**

**8.3.1.** Se analizan las impresiones de origen dactilar que se observa en el anverso y reverso del solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018, mediante la utilización de lupa profesional para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.



*Cesar A. Ortiz Umaña*  
 PERITO LOFOSCOPIA

**8.3.2.** Se analizan las impresiones de origen dactilar que se observa tanto en el anverso como en el reverso de documento compraventa de vehículos A.C. No. 451729 suscrita al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, mediante la utilización de lupa profesional para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.

**Formas JURIDICAS** **COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS** **AC No. 451729**

Los suscritos a saber: **John Hansen Ovalle Alfonso** c.c. 80662681

Todos mayores de edad y vecinos de \_\_\_\_\_ identificados con la cédula de ciudadanía que figura al pie de las firmas y obrando en nuestro propio nombre y/o, representación de \_\_\_\_\_

hemos celebrado el presente contrato de compraventa, basado en estas cláusulas 1a. el señor (a) \_\_\_\_\_

quienes para efectos de este documento se denominara EL VENDEDOR, da en calidad de venta, real y material al señor (a) **Karen Estefani Espinel Salas**

denominado como EL COMPRADOR, un vehículo de su exclusiva propiedad distinguido por las siguientes características:

CLASE <b>Automóvil</b>	MARCA <b>chevrolet</b>	MODELO <b>2011</b>
COLOR <b>Gris oscuro</b>	TIPO <b>Sedan</b>	CAPACIDAD <b>5</b>
SERVICIO <b>Cost. color</b>	No. DE PUERTAS _____	MOTOR No. <b>F15533585731</b>
SERIE _____	CHASIS No. <b>9SA7D51YXB074441</b>	PLACAS No. <b>KGDD17</b>

DE **Des. fir. p. o. p.** MARCA \_\_\_\_\_ No. EJES \_\_\_\_\_ CAPACIDAD DE CARGA \_\_\_\_\_

LARGO \_\_\_\_\_ LARGO \_\_\_\_\_ DISTANCIA ENTRE EJES \_\_\_\_\_

AVALUO TRÁNSITO \$ \_\_\_\_\_ M. DE ADUANAS No. \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) VIGENTE A: \_\_\_\_\_ DÍA MES AÑO CERTIFICADO AMBIENTAL VIGENTE A: \_\_\_\_\_ DÍA MES AÑO

CERTIFICADO TÉCNICO AMBIENTAL A: \_\_\_\_\_ DÍA MES AÑO

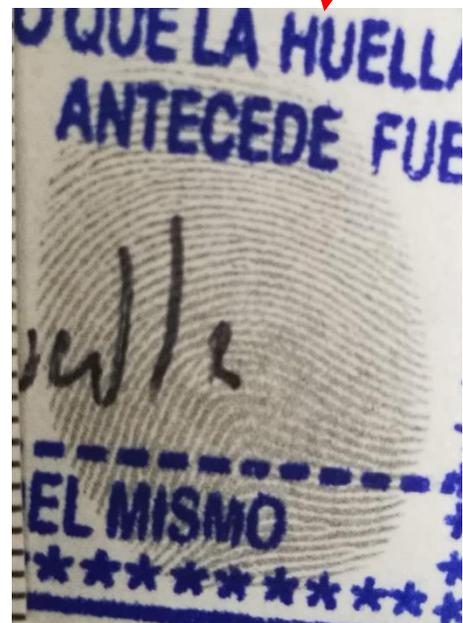
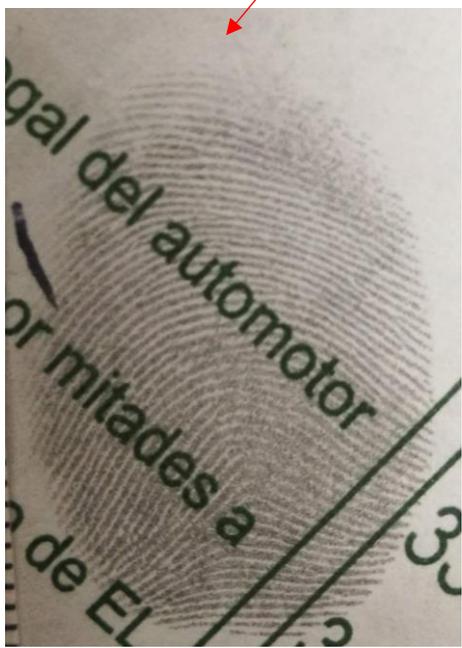
2a.) El valor total de esta compraventa es la cantidad de \$ **15000000** (Quince millones de pesos) M.L. pagaderos así:

3a.) EL COMPRADOR (a) recibe de manos de EL VENDEDOR, los siguientes documentos correspondientes al vehículo que trata: **de todo**

Documentos pendientes: \_\_\_\_\_

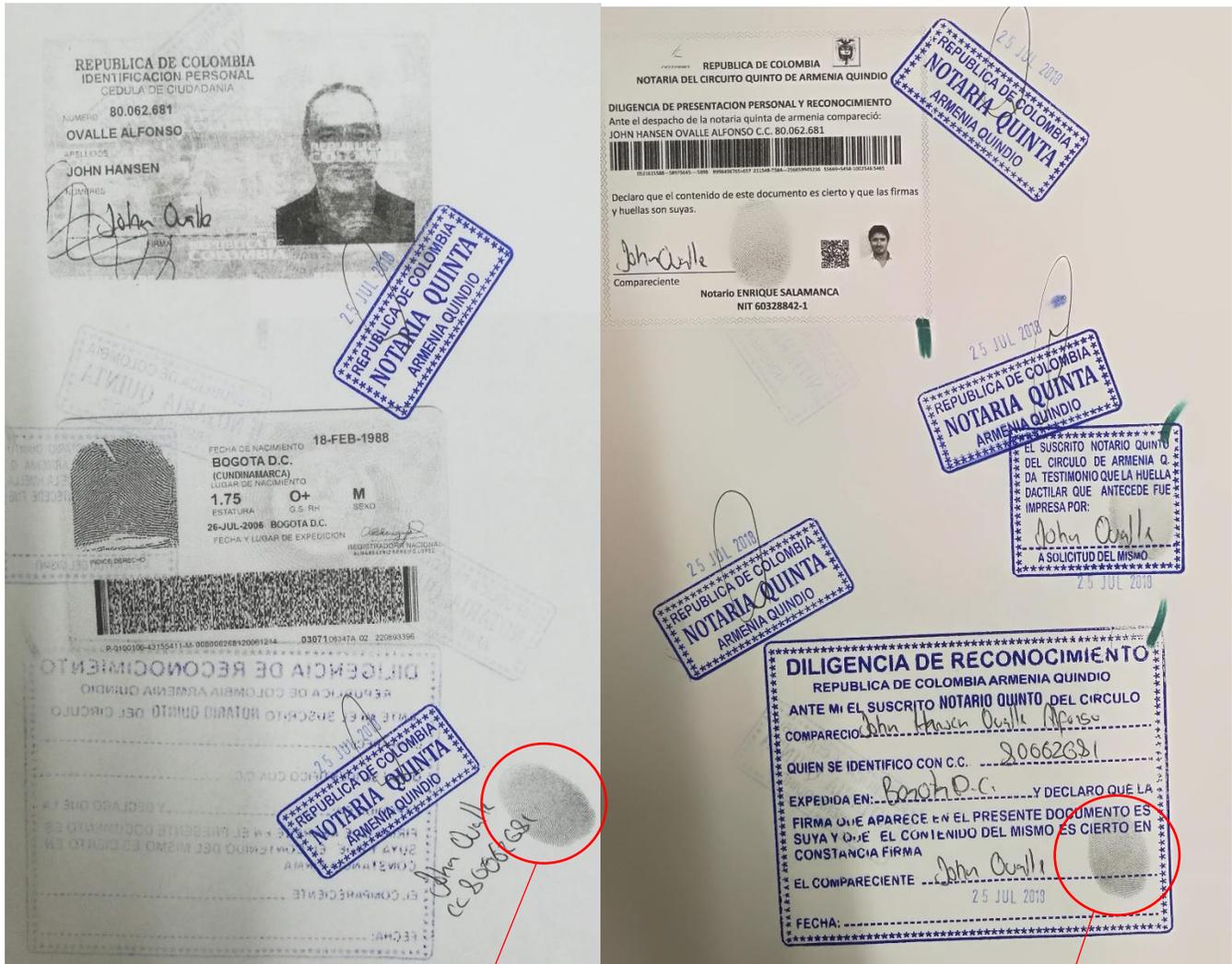
4a.) EL VENDEDOR (A) se compromete para con EL COMPRADOR (A) a entregar el vehículo legal del automotor antes descrito, a su nombre o a quien éste designe; los gastos de inscripción y registro por mitades a cargo de ambos contratantes, salvo impuestos, multas y demás gastos de tránsito, se hacen a cargo de EL VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del vehículo. 5a.) EL VENDEDOR (A), se compromete a la responsabilidad de la buena procedencia del citado vehículo, el cual fue adquirido a \_\_\_\_\_

Actualizado e Impreso por Formas-Juridicas 2016. Paf. 004. SECRETARÍA DE TRANSITO Y/O MOVILIDAD

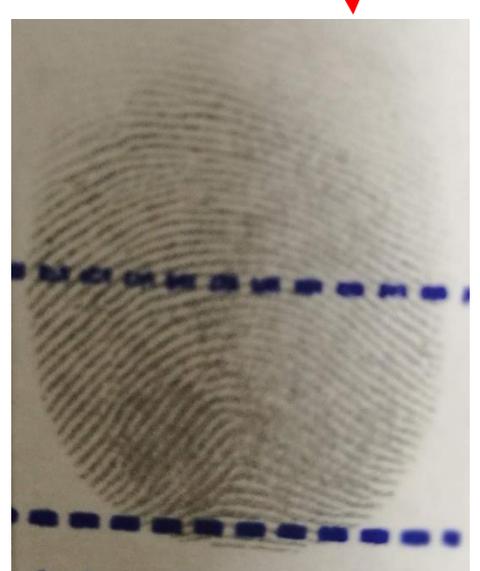
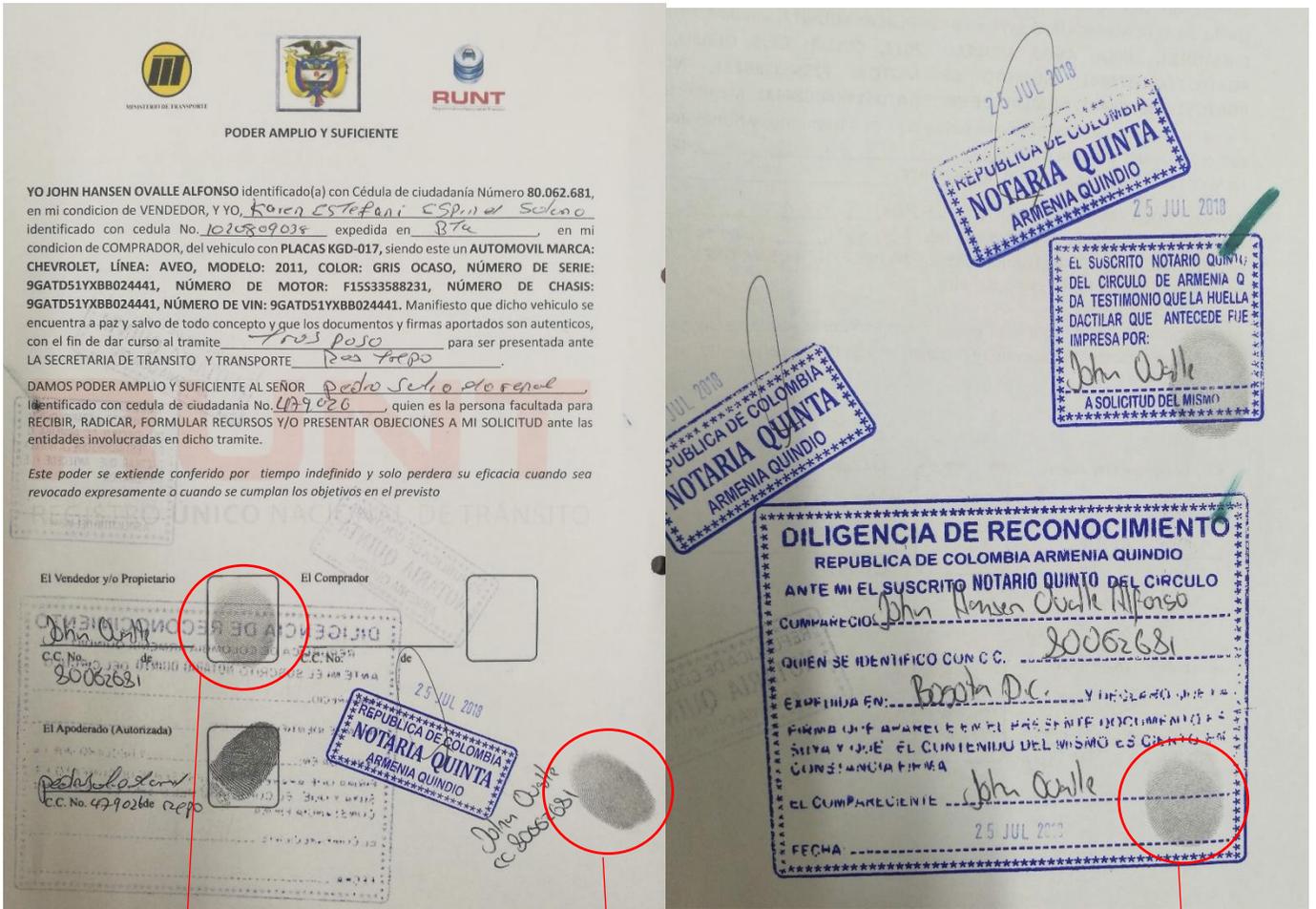


*Cesar A. Ovalle Alfonso*  
PEANO LOFOSCOPIA

**8.3.3.** Se analizan las impresiones de origen dactilar que se observa tanto en el anverso como en el reverso de documento fotocopia de cedula de ciudadanía al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, mediante la utilización de lupa profesional para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.



**8.3.4.** Se analizan las impresiones de origen dactilar que se observa tanto en el anverso como en el reverso de documento poder amplio y suficiente al parecer firmado por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, mediante la utilización de lupa profesional para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.



**8.3.5.** Se analiza la impresión de origen dactilar que se observa tanto en el anverso de documento pantallazo del RUNT de vehículo de placa KGD017, mediante la utilización de lupa profesional

para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.

Consulta Automóviles Finalizar esta consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	KG0017	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
VNO DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10006497326	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	AVEO
MODELO:	2011	COLOR:	GRIS OCAÑO
NÚMERO DE SERIE:	9GATD51YXB02441	NÚMERO DE MOTOR:	F153358231
NÚMERO DE CHASIS:	9GATD51YXB02441	NÚMERO DE VIN:	9GATD51YXB02441
CILINDRAJE:	1498	TIPO DE CARRROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (INICIAL/00/MI/AAAA):	03/09/2010
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST DPTAL TTOYTE META/RESTREPO	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLASICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACION MOTOR (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION MOTOR:	
REGISTRACION CHASIS (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION CHASIS:	
REGISTRACION SERIE (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION SERIE:	
REGISTRACION VIN (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION VIN:	
VEHICULO RENOVANZA (SINO):	NO	PUERTAS:	4

23 JUL 2018  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA QUINTA  
 ARMENIA QUINDO  
 John Hanse  
 2019-08-28



#### 8.4. Consulta base de datos ANI y AFIS-PMTII de la Registraduría Nacional del Estado Civil

8.4.1 De la estación remota WEB SERVICE de la Registraduría Nacional del Estado Civil se imprimen los informes sobre consulta Web para preparación de la Cedula de Ciudadanía No. 80.062.681 a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO.

#### 8.5. Ingreso, validación y consulta impresiones dactilares AFIS-FGN e INTERAFIS-DIJIN

8.5.1. Se ingresan cinco (05) impresiones de origen dactilares descritas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.3.5 que son aptos para el sistema AFIS-FGN e INTERAFIS-DIJIN, con Stiquer 338800527566Y, con las cuales se realizó validación dactiloscópica entre los registros de personas judicializadas quince (15), obteniendo resultado **NEGATIVOS** para las impresiones dactilares.

#### 8.6. Ingreso y validación sistema AFIS programa MTR y/o PMT II (Proyecto de Modernización Tecnológica 2)

8.6.1. Igualmente se selecciona la mejor impresión de las fotocopias obtenidas de los documento; es así que se selecciona la impresión de origen dactilar que se observa tanto en el anverso de documento pantallazo del RUNT de vehículo de placa KG0017, ingresándolo al sistema AFIS programa MTR y/o PMT II (Proyecto de Modernización Tecnológica 2) de la Registraduría Nacional del estado Civil, con el fin de realizar la búsqueda técnica dactiloscópica con dedos pulgares, índices, medios, anulares y meñiques tanto derecho e izquierdo para ser identificado, se obtuvo resultado **NEGATIVO** con los siguientes Id de Representación 113504426, 113504429, 113504440, 113504453, 113504460, 113504467, 113504472, 113504477, 113504493 y 113504500 (ver anexos).

*[Handwritten signature]*  
 Cesar A. Ochoa V. Pineda  
 PERITO LOFOSCOPIA

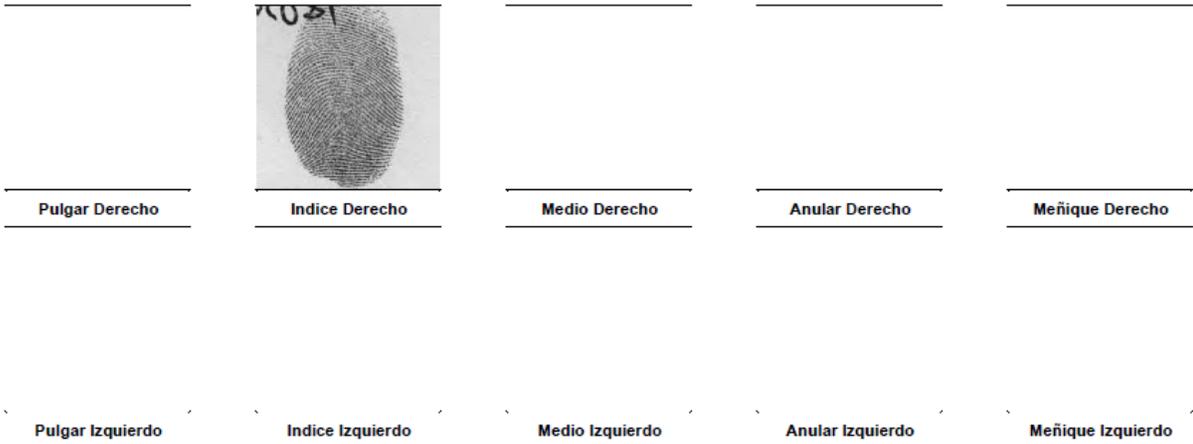


Registraduría Nacional del Estado Civil  
 Dirección Nacional de Identificación  
 Informe sobre Identificación

ortizc  
 Oct 22, 2020 5:24 PM  
 10.120.15.121

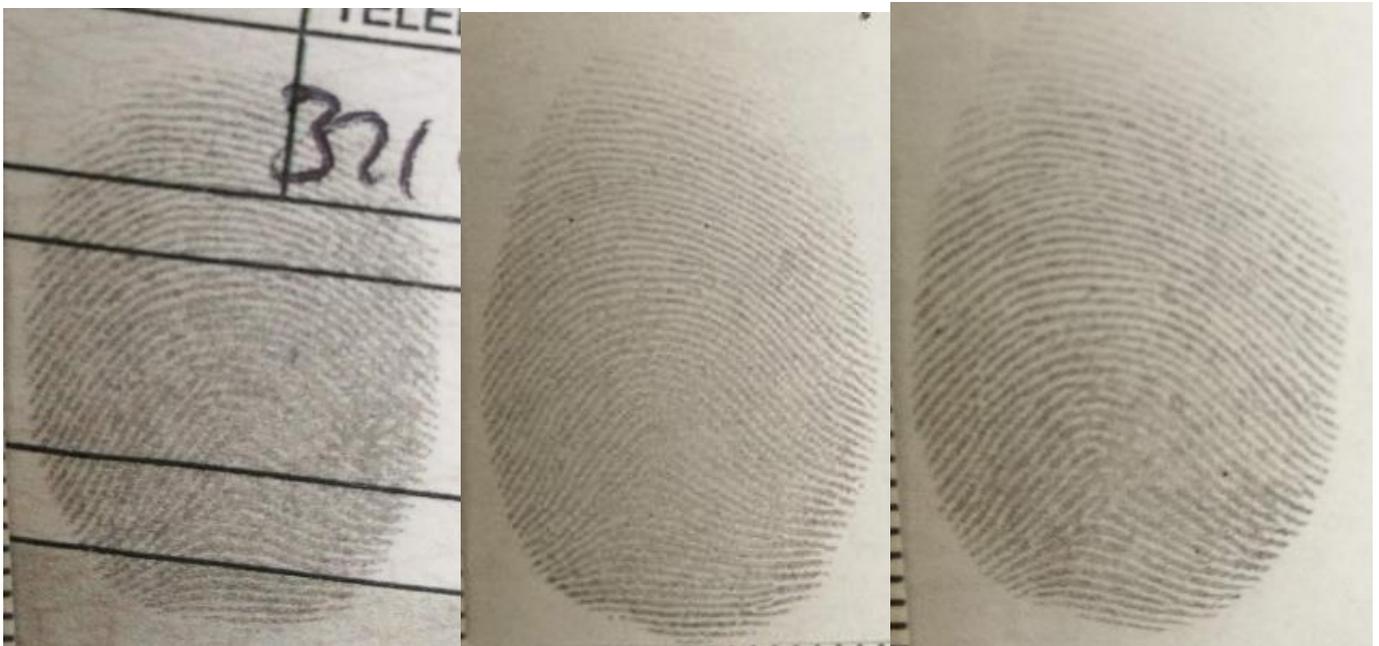
**Identificación - MTR - Detalle de la solicitud**

Tipo de la solicitud	Cojeto 1/N
Descripción de la solicitud	CTIVILLAVOOT48158 ID
ID de la representación	113504429
Fecha de generación del archivo	22/10/2020
Identificador del operador	ortizc
Identificador de la estación	SVR-APL-024
<b>no_hit</b>	

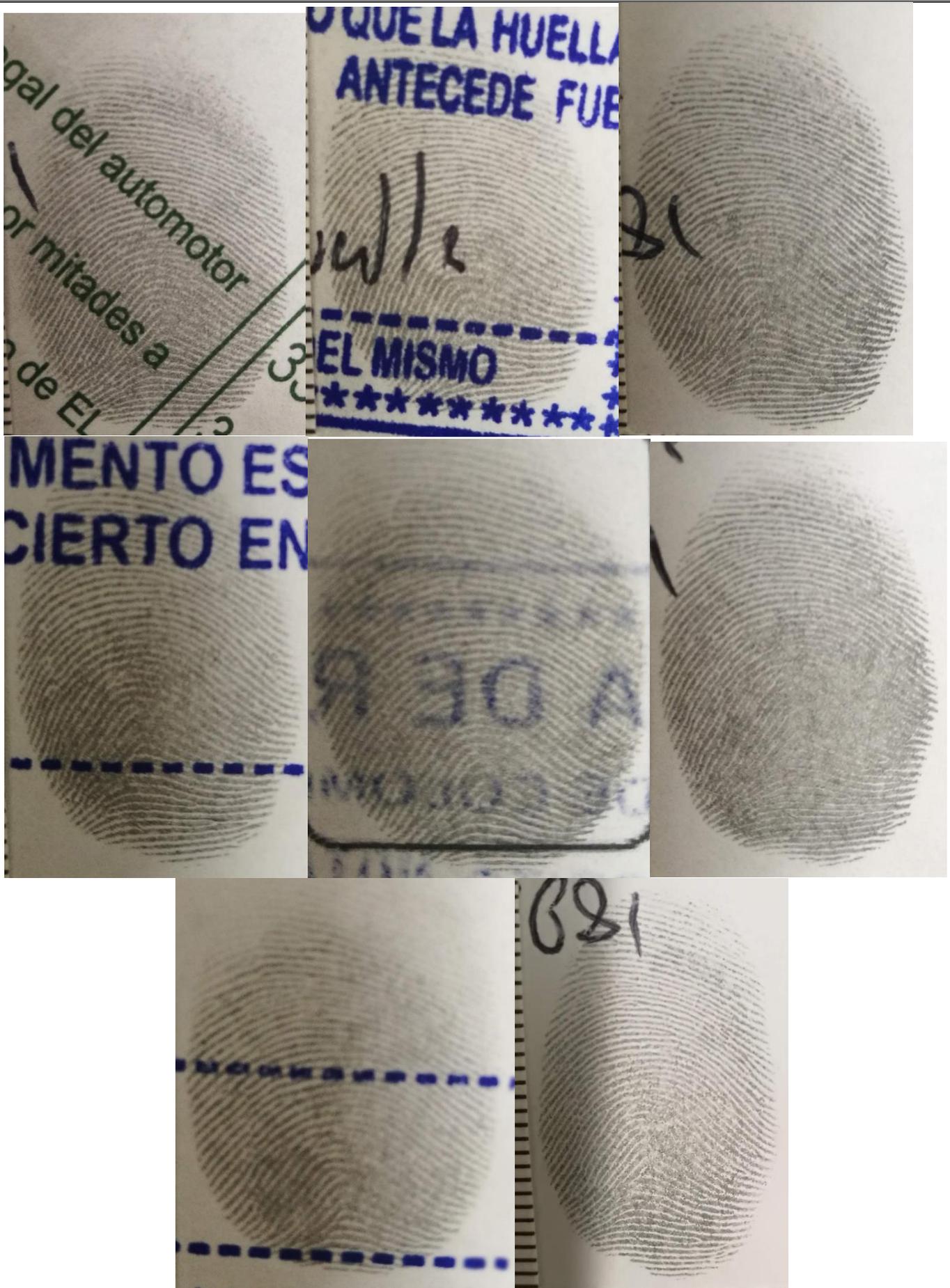


**8.7. Cotejo Iofoscopico**

8.7.1. Se analizaron con lupa e imágenes fotográficas ampliadas, las impresiones dactilares descritas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.1.5, observándose que son totalmente legibles e iguales, sus núcleos coinciden al igual que sus puntos característicos y tienen la misma morfología de Tipo arco para ser identificados mediante cotejos dactilares.



*Cesar A. Ortiz*  
 PERITO LOFOSCOPIA

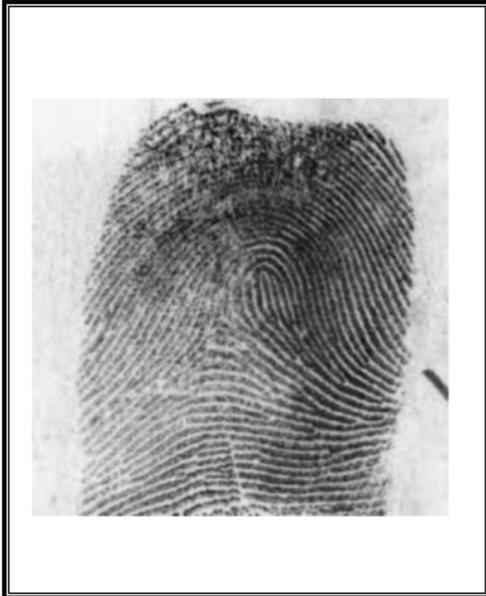


8.5.2. Cotejada las impresiones dactilares descritas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.1.5, con todas y cada una de las impresiones dactilares de la hoja impresa informe consulta WEB de la Registraduría NIP No. 86.062.681 (expedida por la Registraduria Nacional) a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO en especial con el dedo medio derecho que es el más

similar, lográndose determinar que **NO HAY** coincidencia morfológica y de ubicación de los puntos característicos tomando como muestra el índice derecho (**ver soporte grafico No. 1**).

**SOPORTE GRAFICO No. 1**

O.T. 48158 PROCESO 110016000050201927095

**IMAGEN 01**

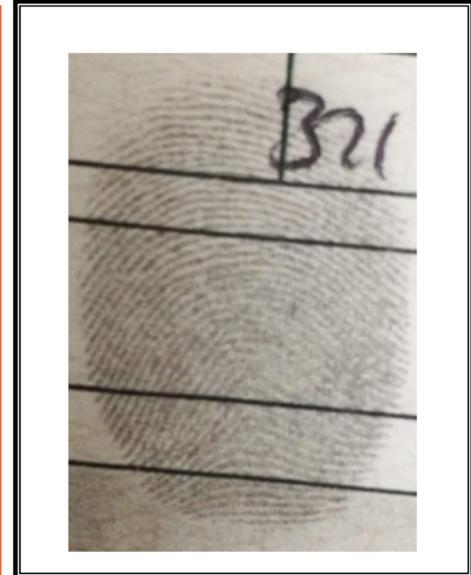
Tipo PRESILLA.

**IMAGEN 02**

Tipo arco.

**DIFERENCIA**

Diferente ubicación de puntos característicos no coinciden.



**IMAGEN N. 02** Impresión de origen dactilar que se observa tanto en el anverso de documento solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018.

**IMAGEN N. 01** Impresión dactilar dedo índice derecho obrante en la hoja impresa informe sobre consulta WEB de la Registraduría NUIP. No 86.062.681 a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO.

**9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES**

**9.1.** Las impresiones dactilares descritas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.1.5, **NO CORRESPONDE** con ninguna de las impresiones dactilares de la hoja impresa informe consulta WEB de la Registraduría NIP No. 86.062.681 (expedida por la Registraduría Nacional) a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO, lográndose determinar que **NO HAY** coincidencia morfológica y de ubicación de los puntos característicos como muestra el índice derecho, soporte grafico del numeral 8.5.2.

**9.2.** Dactiloscópicamente se determinó que no fue posible la identificación de las impresiones dactilares de origen dactilar que se describen en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.1.5; según las actividades enunciadas en los numerales 8.5.1, 8.6.1 y 8.7.2.

**10. OBSERVACIONES**

Por lo enunciado en el numeral 9.1 y 9.2, se le sugiere al despacho fiscal realizar solicitud ante el juez correspondiente, con el fin de poder obtener los documentos originales como lo son: solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018, documento compraventa de vehículos A.C. No. 451729 suscrita al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, documento fotocopia de cedula de ciudadanía al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, documento poder amplio y suficiente al parecer firmado por el señor John Hansen Ovalle

## CONTINUACIÓN INFORME DE LABORATORIO No. 50-218821

Alfonso y documento pantallazo del RUNT de vehículo de placa KGD017, con el fin de poderlas ingresar al sistema CCT sistema AFIS programa MTR y/o PMT II (Proyecto de Modernización Tecnológica 2) de la Registraduría Nacional del estado Civil, debido a que con las fotocopias no fue posible al identificar a quien pertenece la impresión dactilar que está plasmada en los documentos mencionados anteriormente.

### 11. ANEXOS

- 11.1. (01) Folio hoja impresa informe sobre consulta WEB del NUIP. No 86.062.681.
- 11.2. (10) Folios de Resultados de las búsqueda técnica dactiloscópica de los dedos pulgar, índice, medio y anular derecho e izquierdo se obtuvo resultado "NO HIT" NEGATIVO 113504426, 113504429, 113504440, 113504440, 113504453, 113504460, 113504467, 113504472, 113504477, 113504493 y 113504500.
- 11.3. (01) Folio Fotocopia solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018.
- 11.4. (01) Folio Fotocopia documento compraventa de vehículos A.C. No. 451729 suscrita al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso.
- 11.5. (01) Folio Fotocopia documento fotocopia de cedula de ciudadanía al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso.
- 11.6. (01) Folio Fotocopia documento poder amplio y suficiente al parecer firmado por el señor John Hansen Ovalle Alfonso.
- 11.7. (01) Folio Fotocopia documento pantallazo del RUNT de vehículo de placa KGD017.
- 11.8. (02) Folios acta de inspección judicial de fecha 22-10-2020, a la secretaria de movilidad de Restrepo (Meta).
- 11.9. (01) Folio soporte gráfico.

### 12. PERITO/SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
CESAR ARTURO ORTIZ UMAÑA		86.081.795	CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR I	3135611428	cesar.ortiz@fiscalia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

**FIN DE INFORME**

										1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	9	2	7	0	9	5
Entidad	Radicado Interno										Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora					Año			Consecutivo								

**INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ - 13**

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	META	Municipio	VILLAVICENCIO	Fecha	2020	10	22	Hora	1	8	4	0
--------------	------	-----------	---------------	-------	------	----	----	------	---	---	---	---

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, se rinde el siguiente informe.

**1. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME****ESTUDIO LOFOSCOPICO****INFORME NO. 50-218821****O.T. N°: 48158 de fecha 18/10/2020****2. DESTINO DEL INFORME**

**Fiscal GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARRILLO**  
**Fiscalía 366 Unidad Fe Publica y Orden Económico - Ordinario**  
**Dirección Seccional de Bogotá**  
**Solicitud N.º Oficio No. S/N de fecha 2020/10/05**  
**Fecha recibido al laboratorio 20 de octubre de 2020, siendo las 10:00 horas**

**3. ESTUDIO SOLICITADO**

**3.1.** "...Atendiendo las ordenes a policía judicial emitidas por la Fiscalía 366 seccional dentro de las diligencias de la referencia, con el presente de manera atenta me permito solicitar a usted designar un investigador, a fin de trasladarse a la secretaria de transito de ese municipio, con el fin realizar estudio técnico en el sentido de cotejar la huella estampada en la tarjeta decadactilar del señor JHON HANSEN OVALLE ALFONSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.062.682 junto que como de JHON HANSEN OVALLE ALFONSO se encuentra registrada en el traspaso del vehículo de placas KGD 017, tramite realizado supuestamente en el año 2018, con el fin de establecer uniprocendencia..."

**4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO**

4.1. N/A

**5. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS****5.1. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS**

Las cualidades fundamentales de las crestas papilares demostradas científicamente son: perennidad, inmutabilidad y diversiformidad.

**5.2. MÉTODOS**

Técnicamente la verificación de identidad mediante impresiones o huellas de origen papilar, es necesaria la ubicación de características idénticas debidamente acotadas morfológica y topo gráficamente, dando aplicación como mínimo a los análisis del nivel I y II del método ACE-V.

### 5.3. PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS

5.3.1. Guía manejo equipos del grupo de enlace con la Registraduría Nacional (FGN-MS02-10-G-03 versión 03).

5.3.2. Guía cotejo de registros decadactilares para verificación de identidad (FGN-MS02-10-G-08 versión 03).

5.3.3. Guía búsqueda técnica inter AFIS FGN - Registraduría Nacional del Estado Civil (FGN-MS02-10-G-07 versión 02).

5.3.4. Guía glosario grupo Lofoscopia y NNS (FGN-MS02-10-G-01 versión 03).

5.3.5. Protocolo registro decadactilar (FGN-MS02-10-PR-02 versión 2).

5.3.6. Protocolo inspección de impresiones dactilares para verificación de identidad (FGN-MS02-10-PR-01 versión 03).

5.3.7. Protocolo procedimiento manejo ítems de inspección (EMP/EF) Grupo Lofoscopia y NNS (FGN-MS02-10-P-01 versión 2).

5.3.8. Formato hoja de trabajo lofoscopia. FGN-MS02-10-F-01. Versión 04.

### 6. ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA

La identificación personal por medio de los dibujos dactilares tiene carácter universal y fue adoptada en Colombia mediante el decreto 1216 de Julio 4 de 1.935, ratificada y unificada al Sistema dactiloscópico Henry Canadiense por la Ley 38 de 1.993.

### 7. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

7.1. Lupa de clasificación dactiloscópica marca sirchie ref. AJC.100 4.5X con retícula galtoniana Ref AJC -101H, en buen estado de funcionamiento.

7.2. Cámara fotográfica CANON power shot G12 en buen estado de funcionamiento.

7.3. Estación remota búsqueda técnica en el sistema de la Registraduría nacional del Estado Civil AFIS programa MTR y/o PMT II (Proyecto de Modernización Tecnológica 2) en buen estado de funcionamiento.

7.4. Estación Remota del sistema AFIS-FGN, en buen estado de funcionamiento.

### 8. RESULTADOS

#### 8.1. Descripción de la orden de trabajo

El 20 de octubre de 2020, siendo las 10:00 horas se recibe orden de trabajo 48158 dentro del radicado 110016000050201927095 consistente en lo enunciado en el numeral 3.1 del presente documento programando desplazamiento para el 22 de octubre de 2020 debido a las manifestaciones programadas para el día 21 del presente mes y año que afectaban la movilidad para el cumplimiento de la actividad.

**8.2. Inspección judicial carpeta vehículo KGD017**

El 22 de octubre de 2020, siendo las 08:30 horas se inició desplazamiento a la municipalidad de Restrepo (Meta), con el fin de adelantar diligencia de inspección en las oficinas de la secretaria de tránsito municipal de esta ciudad, lugar donde fui atendido por el operador Jose Fernando Peña, quien enterado del motivo de la diligencia procedió a colocar a disposición la carpeta del vehículo de placas KGB017.

Por lo anterior se inicia la inspección donde se obtienen los siguientes documentos formulario de solicitud de tramites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018, documento de compra de vehículos A.C. No. 451729, autenticado en el reverso por la notaria quinta de armenia, documento fotocopia de cedula a nombre del señor John Hansen Ovalle Alfonso, poder amplio y suficiente firmado al parecer por John Ovalle y pantallazo del RUNT del vehículo de placas KGB017, documentos donde obran impresiones dactilares tanto en el anverso como en el reverso, procediendo a levantar acta de inspección judicial en formato FPJ-9 donde se dejó constancia que se toma registro fotográfico y se obtiene fotocopias de los mismos, terminando la diligencia a las 10:45 horas.

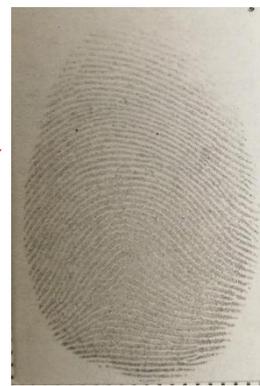
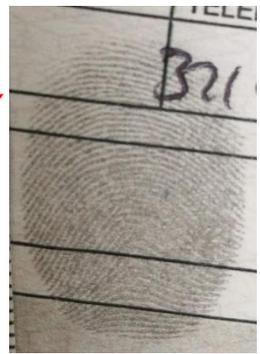
**8.3. Descripción del EMP y EF obtenidos y análisis de las impresiones dactilares.**

**8.3.1.** Se analizan las impresiones de origen dactilar que se observa en el anverso y reverso del solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018, mediante la utilización de lupa profesional para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR  
Nº 440055

1. TRAMITE SOLICITADO  
2. DATOS DEL PROPIETARIO  
3. DATOS DEL COMPRADOR (TRANSPORTE)  
4. CLASE DE VEHICULO  
5. MARCA Y COMESTIBLE  
6. COLORES  
7. CARROCERIAS  
8. IMPRESIONES O RESALTE  
9. DATOS DE ALERTA  
10. OBSERVACIONES  
11. TIPO DE CARRERA  
12. CLASE DE VEHICULO

IMPRESIONES CHASIS O SERIAL  
IMPRESIONES DEL MOTOR O SERIE



*Cesar A. Ortiz Umaña*  
PERITO LOFOSCOPIA

**8.3.2.** Se analizan las impresiones de origen dactilar que se observa tanto en el anverso como en el reverso de documento compraventa de vehículos A.C. No. 451729 suscrita al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, mediante la utilización de lupa profesional para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.

**Formas JURIDICAS** **COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS** **AC No. 451729**

Los suscritos a saber: **John Hansen Ovalle Alfonso** c.c. 80662681

Todos mayores de edad y vecinos de \_\_\_\_\_ identificados con la cédula de ciudadanía que figura al pie de las firmas y obrando en nuestro propio nombre y/o, representación de \_\_\_\_\_

hemos celebrado el presente contrato de compraventa, basado en estas cláusulas 1a. el señor (a) \_\_\_\_\_

quienes para efectos de este documento se denominara EL VENDEDOR, da en calidad de venta, real y material al señor (a) **Karen Estefani Espinel Salas**

denominado como EL COMPRADOR, un vehículo de su exclusiva propiedad distinguido por las siguientes características:

CLASE <b>Automóvil</b>	MARCA <b>chevrolet</b>	MODELO <b>2011</b>
COLOR <b>Gris oscuro</b>	TIPO <b>Sedan</b>	CAPACIDAD <b>5</b>
SERVICIO <b>Cost. color</b>	No. DE PUERTAS _____	MOTOR No. <b>F15533585731</b>
SERIE _____	CHASIS No. <b>9SA7D51YXB074441</b>	PLACAS No. <b>KGDD17</b>

DE **Dez** de **2019**

MARCA \_\_\_\_\_ No. EJES \_\_\_\_\_ CAPACIDAD DE CARGA \_\_\_\_\_

LARGO \_\_\_\_\_ LARGO \_\_\_\_\_ DISTANCIA ENTRE EJES \_\_\_\_\_

AVALUO TRÁNSITO \$ \_\_\_\_\_ M. DE ADUANAS No. \_\_\_\_\_

FECHA de \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) VIGENTE A: \_\_\_\_\_ CERTIFICADO AMBIENTAL VIGENTE A: \_\_\_\_\_

2a.) El valor total de esta compraventa es la cantidad de **(\$ 15000 000)** M.L. pagaderos así: **Quince millones de pesos**

3a.) EL COMPRADOR (a) recibe de manos de EL VENDEDOR, los siguientes documentos correspondientes al vehículo que trata: **de todo**

Documentos pendientes: \_\_\_\_\_

4a.) EL VENDEDOR (A) se compromete para con EL COMPRADOR (A) a entregar el vehículo legal del automotor antes descrito, a su nombre o a quien éste designe; los gastos de inscripción y registro por mitades a cargo de ambos contratantes, salvo impuestos, multas y demás gastos de tránsito, se hacen a cargo de EL VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del vehículo. 5a.) EL VENDEDOR (A), se compromete a la responsabilidad de la buena procedencia del citado vehículo, el cual fue adquirido a \_\_\_\_\_

38 y garantiza que no pesa sobre la cosa vendida ningún embargo, prendas, pleitos pendientes, pactos de reserva de dominio, pignoraciones, etc., por lo tanto EL VENDEDOR (A) entrega el automotor de que se trata en el lugar \_\_\_\_\_

39 El día \_\_\_\_\_

40 A las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ el que recibirá el COMPRADOR (A) en el estado en que lo conoció \_\_\_\_\_

41 y a la firma de este documento a entera satisfacción y por lo tanto no goza de ninguna garantía mecánica o de latonería, por \_\_\_\_\_

42 tratarse ya, de un vehículo usado. 6a. EL COMPRADOR (A) se declara responsable en forma total y a partir de la fecha y hora de \_\_\_\_\_

43 recibido el vehículo por lo que llegase a ocasionar con el automotor, y también por la persona que lo conduzca, en caso de \_\_\_\_\_

44 accidentes, daño del vehículo, lesiones personales, daños en propiedad ajena y en general cualquier imprevisto que no haya \_\_\_\_\_

45 quedado registrado en este documento, ante personas y autoridades competentes. 7a. En caso de CRÉDITO y obligaciones \_\_\_\_\_

46 pendientes por concepto de esta compraventa. EL COMPRADOR (A) no podrá disponer del automotor en ninguna forma (fuera \_\_\_\_\_

47 del uso normal de tránsito y mecánica), hasta la cancelación total de las obligaciones contraídas por este concepto. 8a. En caso \_\_\_\_\_

48 de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato y por cualquiera de las partes, se fija la cantidad de \_\_\_\_\_

49 (\$ **de ley**) m.l. Para indemnizar los perjuicios ocasionados al contratante afectado \_\_\_\_\_

50 de acuerdo con lo establecido en el Art. 1952, título II del C de P Civil. 9a. Los documentos de traspaso del vehículo y otros \_\_\_\_\_

51 según el caso se harán el día: \_\_\_\_\_

52 CLÁUSULAS ADICIONALES: \_\_\_\_\_

53 **REPÚBLICA DE COLOMBIA** **NOTARIA QUINTA** **ARMENIA QUINTA** **17 JUL 2019**

54 **SUSCRITO NOTARIO QUINTO** **DEL CÍRCULO NOTARIAL QUINTO** **DA TESTIMONIO DE QUE LA HUELLA** **DACTILAR QUE ANTECEDE FUE** **IMPRESA POR:** **John Ovalle** **A SOLICITUD DEL MISMO**

55 Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de \_\_\_\_\_

56 VENDEDOR (A) **John Hansen Ovalle Alfonso** c.c. No. **80662681** De \_\_\_\_\_

57 COMPRADOR (A) **Karen Espinel Salas** c.c. No. **1020809038** De **Bogotá**

58 Fírmelo con su número de cédula donde correspondía \_\_\_\_\_

59 **John Ovalle**

60

61

62

63

64

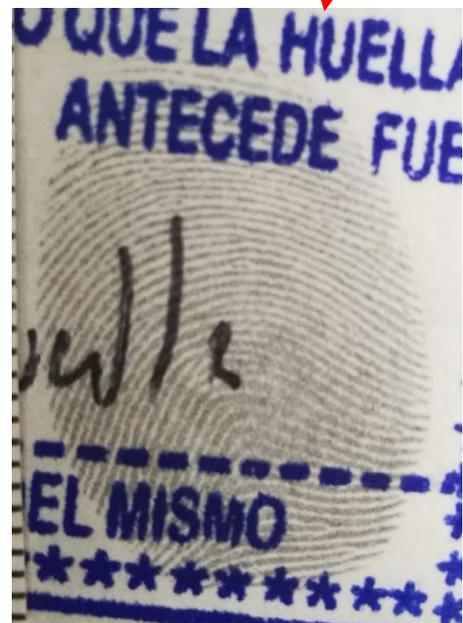
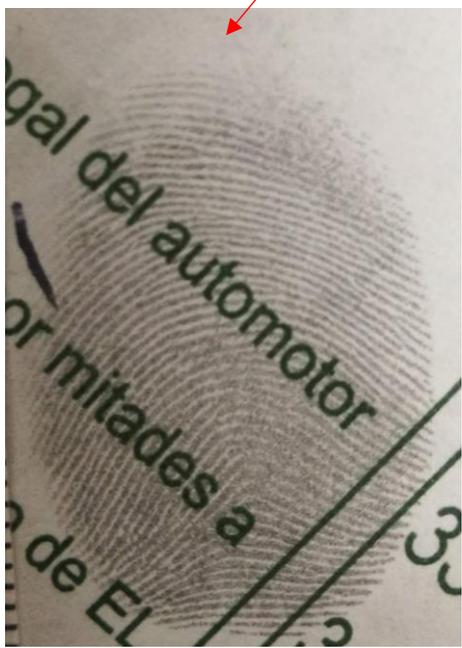
65

66

67

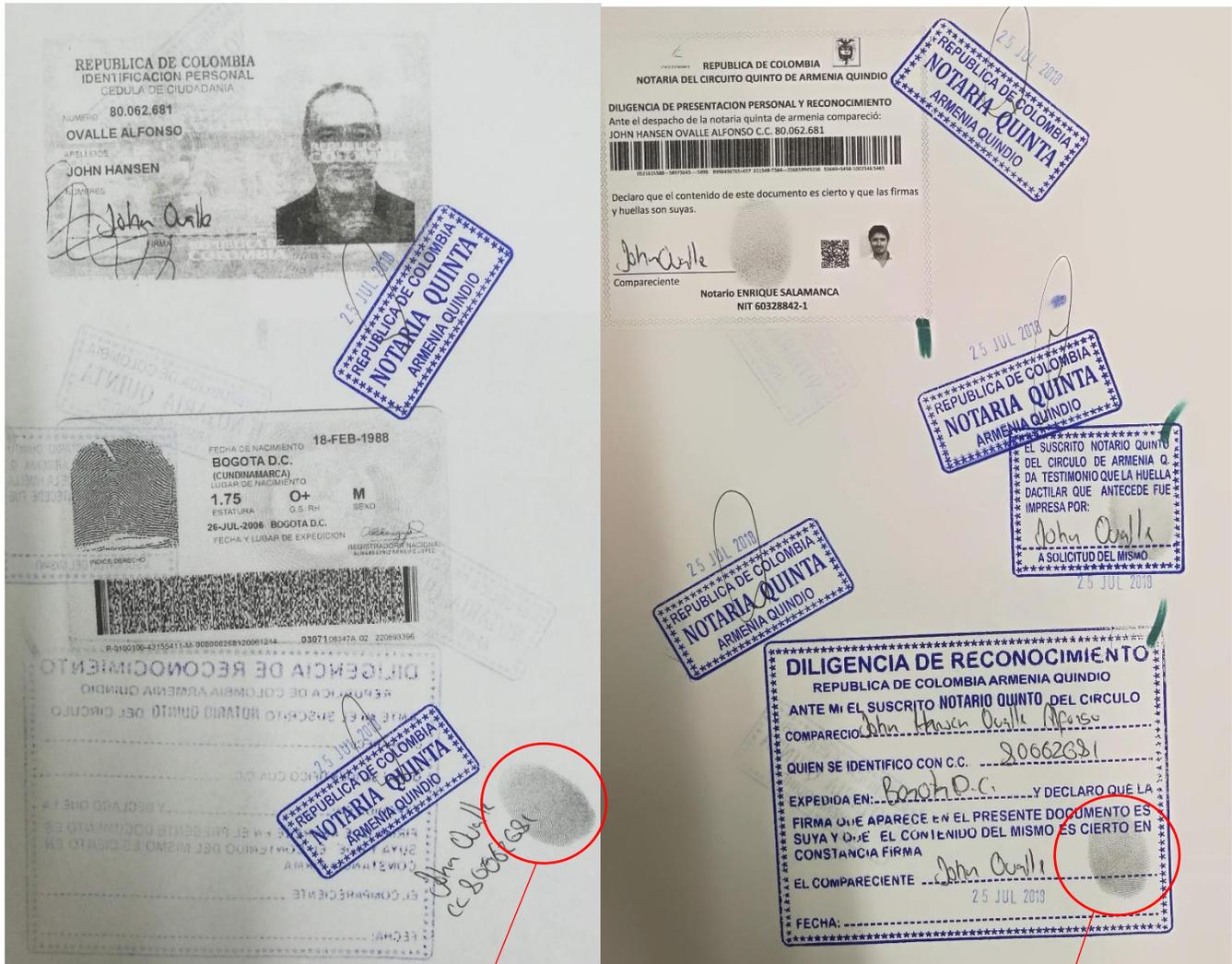
68

69

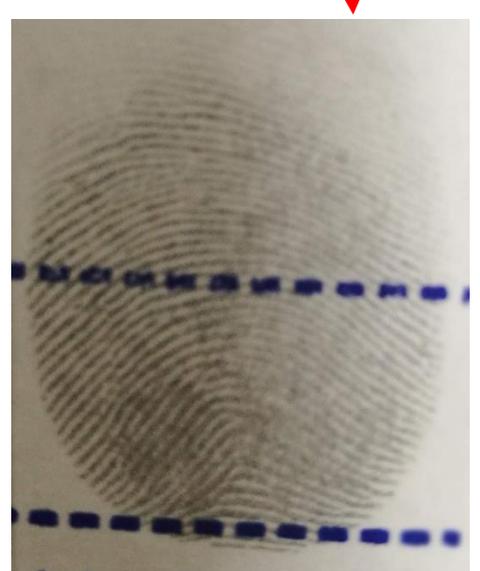
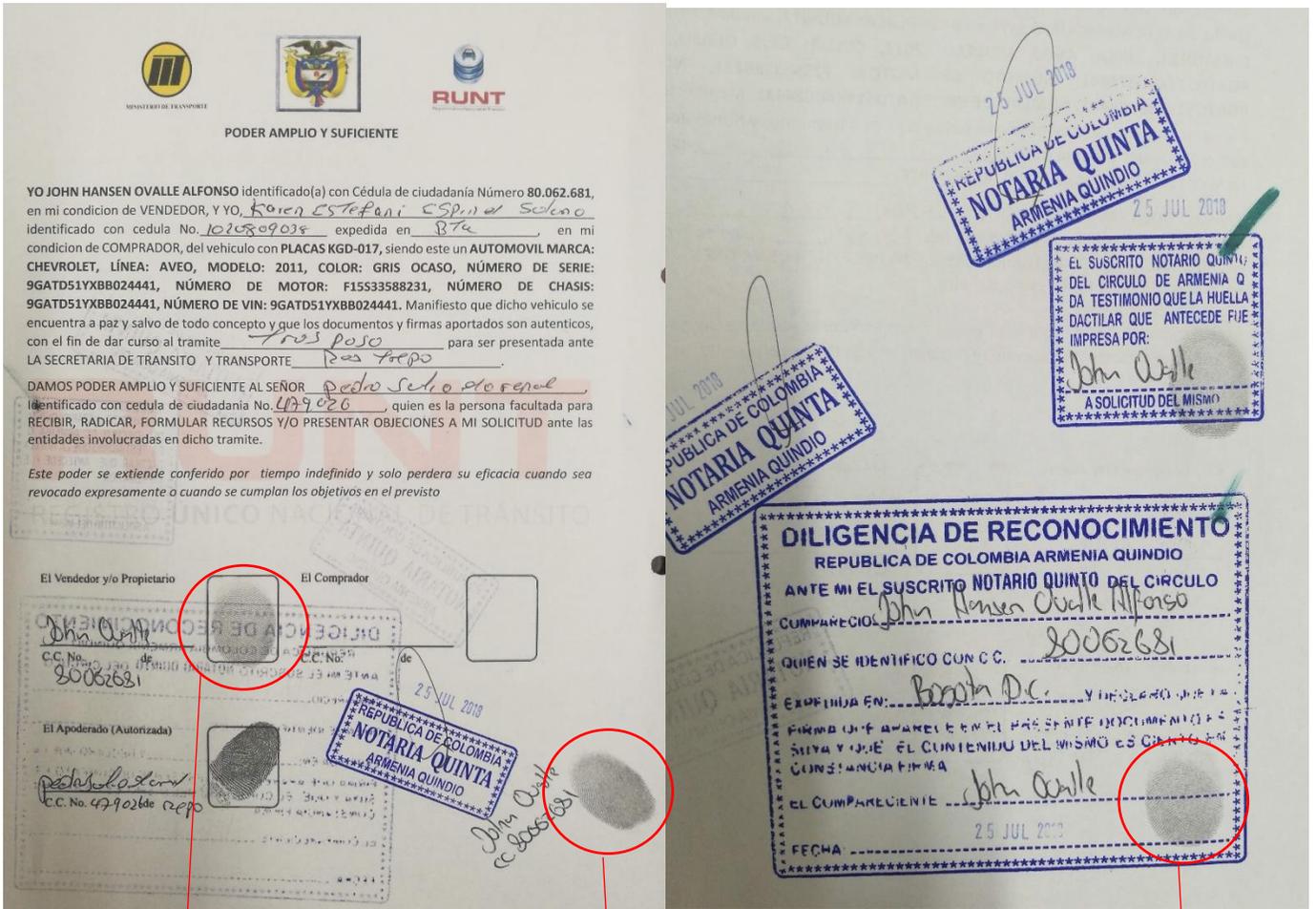


*Cesar A. Ovalle*  
**PEANO LOFOSCOPIA**

**8.3.3.** Se analizan las impresiones de origen dactilar que se observa tanto en el anverso como en el reverso de documento fotocopia de cedula de ciudadanía al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, mediante la utilización de lupa profesional para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.



**8.3.4.** Se analizan las impresiones de origen dactilar que se observa tanto en el anverso como en el reverso de documento poder amplio y suficiente al parecer firmado por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, mediante la utilización de lupa profesional para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.



**8.3.5.** Se analiza la impresión de origen dactilar que se observa tanto en el anverso de documento pantallazo del RUNT de vehículo de placa KGD017, mediante la utilización de lupa profesional

para huellas dactilares y se hace posible la ubicación de puntos característicos, tanto en su morfología como en su cantidad, por tanto son aptas para cotejo.

Consulta Automóviles Finalizar esta consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	KG0017	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
VNO DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10006497326	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	AVEO
MODELO:	2011	COLOR:	GRIS OCAÑO
NÚMERO DE SERIE:	9GATD51YXB02441	NÚMERO DE MOTOR:	F153358231
NÚMERO DE CHASIS:	9GATD51YXB02441	NÚMERO DE VIN:	9GATD51YXB02441
CILINDRAJE:	1498	TIPO DE CARRROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (INICIAL/00/MI/AAAA):	03/09/2010
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST DPTAL TTOYTE META/RESTREPO	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLASICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACION MOTOR (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION MOTOR:	
REGISTRACION CHASIS (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION CHASIS:	
REGISTRACION SERIE (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION SERIE:	
REGISTRACION VIN (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION VIN:	
VEHICULO RENOVANZA (SINO):	NO	PUERTAS:	4

23 JUL 2018  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA QUINTA  
 ARMENIA QUINDO  
 Jhon David  
 2018 07 23



#### 8.4. Consulta base de datos ANI y AFIS-PMTII de la Registraduría Nacional del Estado Civil

8.4.1 De la estación remota WEB SERVICE de la Registraduría Nacional del Estado Civil se imprimen los informes sobre consulta Web para preparación de la Cedula de Ciudadanía No. 80.062.681 a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO.

#### 8.5. Ingreso, validación y consulta impresiones dactilares AFIS-FGN e INTERAFIS-DIJIN

8.5.1. Se ingresan cinco (05) impresiones de origen dactilares descritas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.3.5 que son aptos para el sistema AFIS-FGN e INTERAFIS-DIJIN, con Stiquer 338800527566Y, con las cuales se realizó validación dactiloscópica entre los registros de personas judicializadas quince (15), obteniendo resultado **NEGATIVOS** para las impresiones dactilares.

#### 8.6. Ingreso y validación sistema AFIS programa MTR y/o PMT II (Proyecto de Modernización Tecnológica 2)

8.6.1. Igualmente se selecciona la mejor impresión de las fotocopias obtenidas de los documento; es así que se selecciona la impresión de origen dactilar que se observa tanto en el anverso de documento pantallazo del RUNT de vehículo de placa KG0017, ingresándolo al sistema AFIS programa MTR y/o PMT II (Proyecto de Modernización Tecnológica 2) de la Registraduría Nacional del estado Civil, con el fin de realizar la búsqueda técnica dactiloscópica con dedos pulgares, índices, medios, anulares y meñiques tanto derecho e izquierdo para ser identificado, se obtuvo resultado **NEGATIVO** con los siguientes Id de Representación 113504426, 113504429, 113504440, 113504453, 113504460, 113504467, 113504472, 113504477, 113504493 y 113504500 (ver anexos).

*[Handwritten signature]*  
 Cesar A. Olaya V. Pineda  
 PERITO LOFOSCOPIA

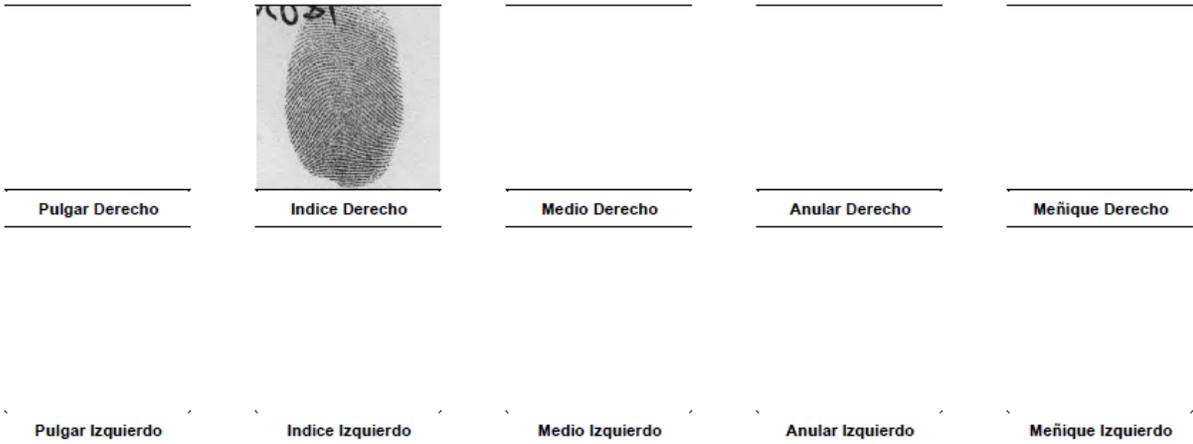


Registraduría Nacional del Estado Civil  
 Dirección Nacional de Identificación  
 Informe sobre Identificación

ortizc  
 Oct 22, 2020 5:24 PM  
 10.120.15.121

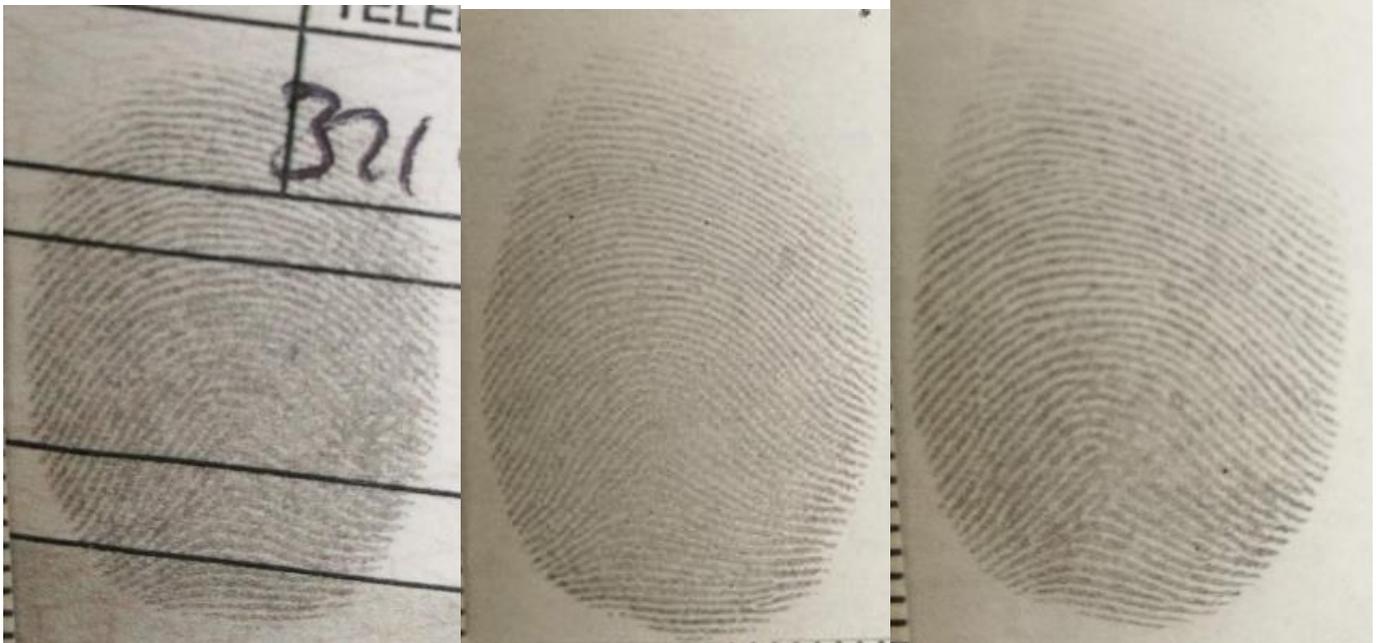
**Identificación - MTR - Detalle de la solicitud**

Tipo de la solicitud	Cojeto 1/N
Descripción de la solicitud	CTIVILLAVOOT48158 ID
ID de la representación	113504429
Fecha de generación del archivo	22/10/2020
Identificador del operador	ortizc
Identificador de la estación	SVR-APL-024
<b>no_hit</b>	

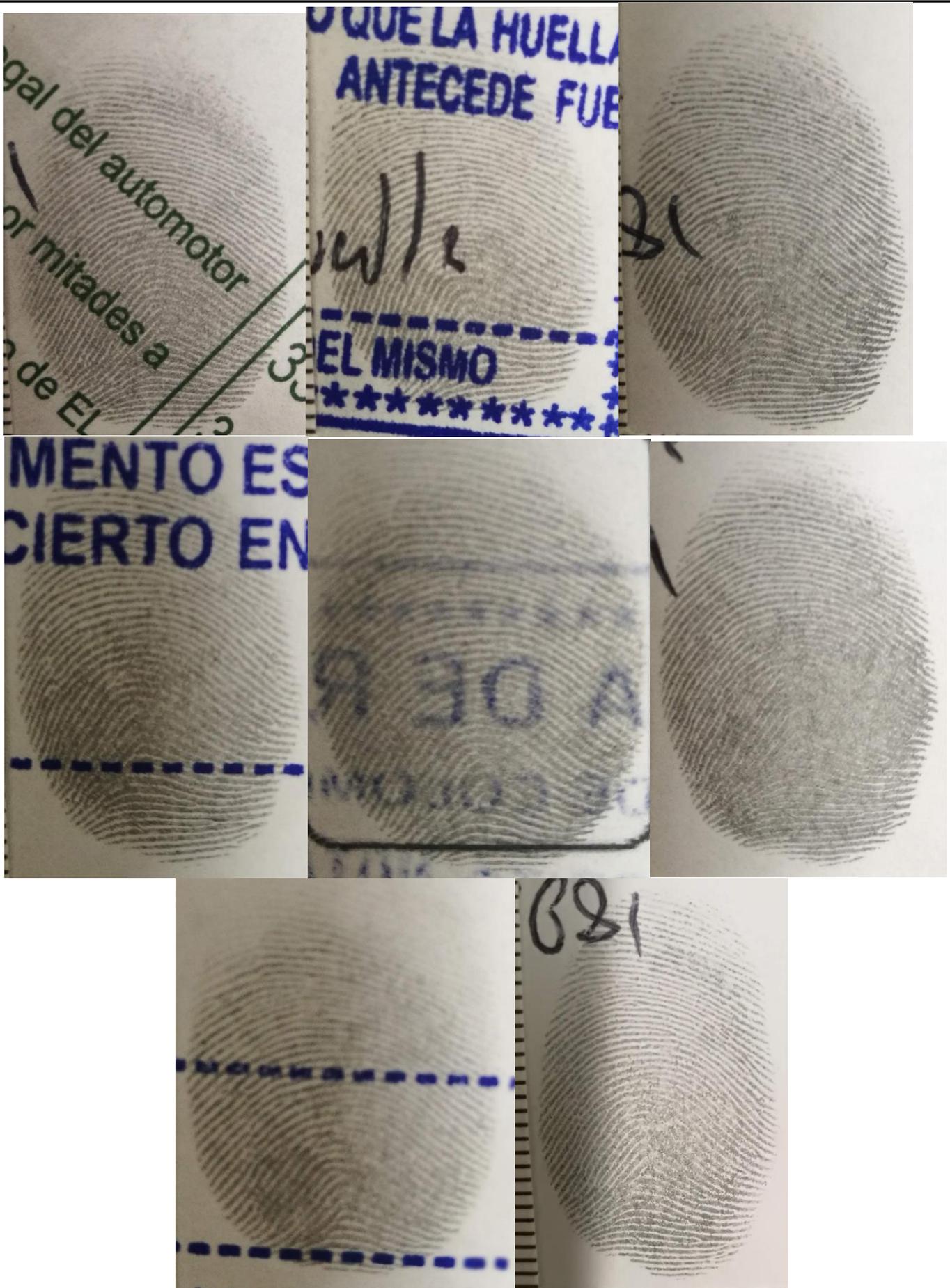


**8.7. Cotejo Iofoscopico**

8.7.1. Se analizaron con lupa e imágenes fotográficas ampliadas, las impresiones dactilares descritas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.1.5, observándose que son totalmente legibles e iguales, sus núcleos coinciden al igual que sus puntos característicos y tienen la misma morfología de Tipo arco para ser identificados mediante cotejos dactilares.



*Cesar A. Ortiz*  
 PERITO LOFOSCOPIA



8.5.2. Cotejada las impresiones dactilares descritas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.1.5, con todas y cada una de las impresiones dactilares de la hoja impresa informe consulta WEB de la Registraduría NIP No. 86.062.681 (expedida por la Registraduria Nacional) a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO en especial con el dedo medio derecho que es el más

similar, lográndose determinar que **NO HAY** coincidencia morfológica y de ubicación de los puntos característicos tomando como muestra el índice derecho (**ver soporte grafico No. 1**).

**SOPORTE GRAFICO No. 1**

O.T. 48158 PROCESO 110016000050201927095

**IMAGEN 01**

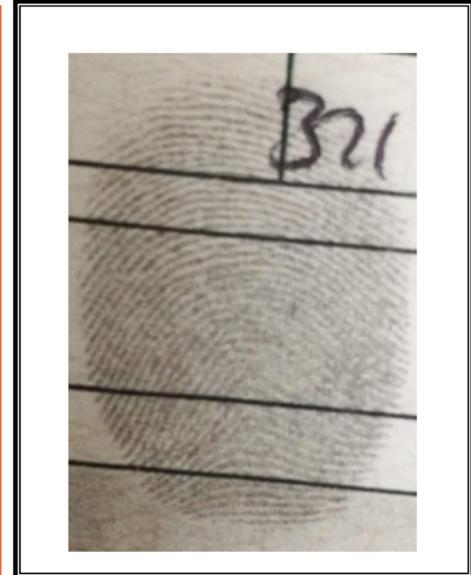
Tipo PRESILLA.

**IMAGEN 02**

Tipo arco.

**DIFERENCIA**

Diferente ubicación de puntos característicos no coinciden.



**IMAGEN N. 02** Impresión de origen dactilar que se observa tanto en el anverso de documento solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018.

**IMAGEN N. 01** Impresión dactilar dedo índice derecho obrante en la hoja impresa informe sobre consulta WEB de la Registraduría NUIP. No 86.062.681 a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO.

**9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES**

**9.1.** Las impresiones dactilares descritas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.1.5, **NO CORRESPONDE** con ninguna de las impresiones dactilares de la hoja impresa informe consulta WEB de la Registraduría NIP No. 86.062.681 (expedida por la Registraduría Nacional) a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO, lográndose determinar que **NO HAY** coincidencia morfológica y de ubicación de los puntos característicos como muestra el índice derecho, soporte grafico del numeral 8.5.2.

**9.2.** Dactiloscópicamente se determinó que no fue posible la identificación de las impresiones dactilares de origen dactilar que se describen en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.1.5; según las actividades enunciadas en los numerales 8.5.1, 8.6.1 y 8.7.2.

**10. OBSERVACIONES**

Por lo enunciado en el numeral 9.1 y 9.2, se le sugiere al despacho fiscal realizar solicitud ante el juez correspondiente, con el fin de poder obtener los documentos originales como lo son: solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018, documento compraventa de vehículos A.C. No. 451729 suscrita al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, documento fotocopia de cedula de ciudadanía al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, documento poder amplio y suficiente al parecer firmado por el señor John Hansen Ovalle

**CONTINUACIÓN INFORME DE LABORATORIO No. 50-218821**

Alfonso y documento pantallazo del RUNT de vehículo de placa KGD017, con el fin de poderlas ingresar al sistema CCT sistema AFIS programa MTR y/o PMT II (Proyecto de Modernización Tecnológica 2) de la Registraduría Nacional del estado Civil, debido a que con las fotocopias no fue posible al identificar a quien pertenece la impresión dactilar que está plasmada en los documentos mencionados anteriormente.

**11. ANEXOS**

- 11.1. (01) Folio hoja impresa informe sobre consulta WEB del NUIP. No 86.062.681.
- 11.2. (10) Folios de Resultados de las búsqueda técnica dactiloscópica de los dedos pulgar, índice, medio y anular derecho e izquierdo se obtuvo resultado "NO HIT" NEGATIVO 113504426, 113504429, 113504440, 113504440, 113504453, 113504460, 113504467, 113504472, 113504477, 113504493 y 113504500.
- 11.3. (01) Folio Fotocopia solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018.
- 11.4. (01) Folio Fotocopia documento compraventa de vehículos A.C. No. 451729 suscrita al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso.
- 11.5. (01) Folio Fotocopia documento fotocopia de cedula de ciudadanía al parecer por el señor John Hansen Ovalle Alfonso.
- 11.6. (01) Folio Fotocopia documento poder amplio y suficiente al parecer firmado por el señor John Hansen Ovalle Alfonso.
- 11.7. (01) Folio Fotocopia documento pantallazo del RUNT de vehículo de placa KGD017.
- 11.8. (02) Folios acta de inspección judicial de fecha 22-10-2020, a la secretaria de movilidad de Restrepo (Meta).
- 11.9. (01) Folio soporte gráfico.

**12. PERITO/SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL**

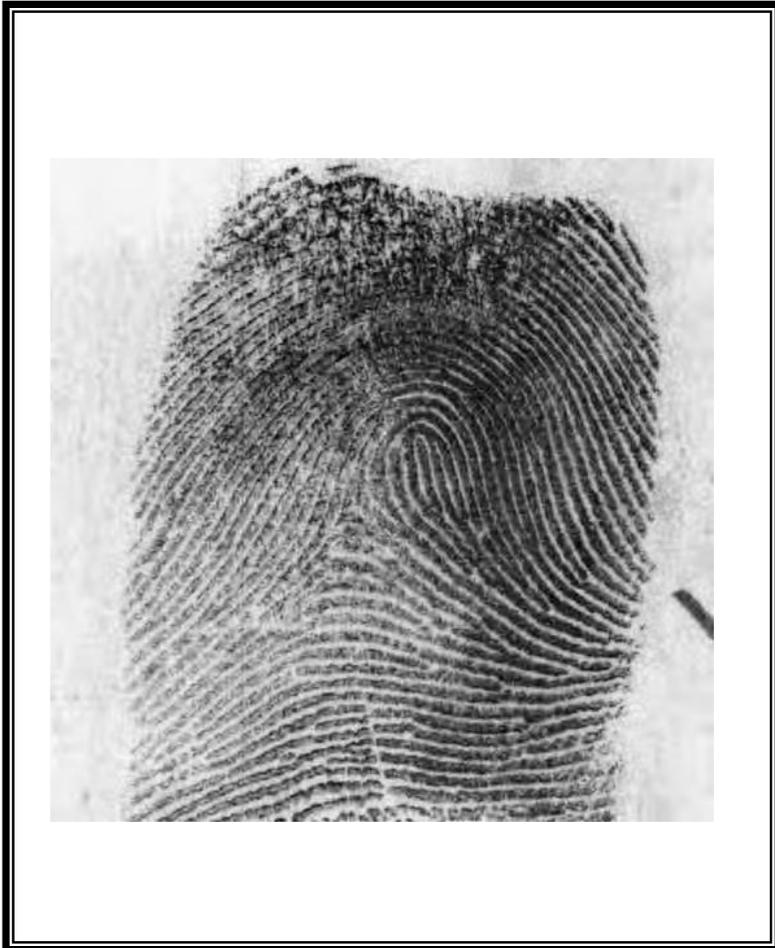
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
CESAR ARTURO ORTIZ UMAÑA		86.081.795	CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR I	3135611428	cesar.ortiz@fiscalia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

**FIN DE INFORME**

# SOPORTE GRAFICO No. 1

O.T. 48158 PROCESO 110016000050201927095



**IMAGEN N. 01** Impresión dactilar dedo índice derecho obrante en la hoja impresa informe sobre consulta WEB de la Registraduría NUIP. No 86.062.681 a nombre de JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO.

## IMAGEN 01

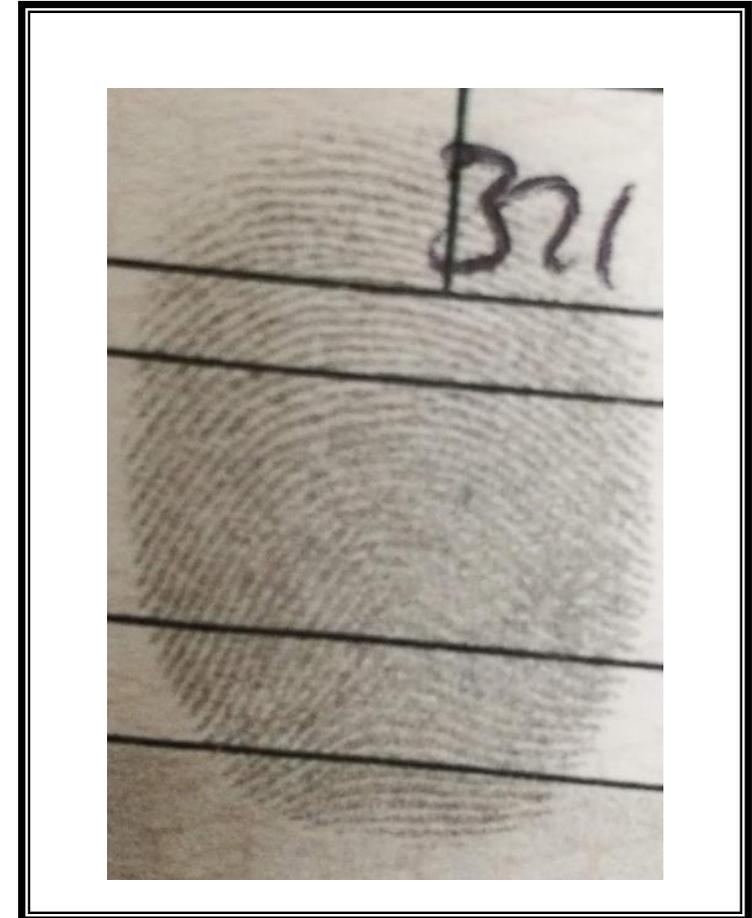
Tipo PRESILLA.

## IMAGEN 02

Tipo arco.

## DIFERENCIA

Diferente ubicación de puntos característicos no coinciden.



**IMAGEN N. 02** Impresión de origen dactilar que se observa tanto en el anverso de documento solicitud de trámites de registro nacional automotor No. 440055 de fecha 30-08-2018.

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUIP): 80,062,681  
 Número de Documento (NIP):  
 Número de Preparación: 1461628450  
 Primer Apellido: OVALLE  
 Partícula: Ninguna  
 Segundo Apellido: ALFONSO  
 Primer Nombre: JOHN  
 Segundo Nombre: HANSEN  
 Sexo: Masculino  
 Fecha de Nacimiento: 04/04/1979  
 Lugar de Nacimiento: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA  
 País de Nacimiento: COLOMBIA  
 Departamento de Nacimiento: CUNDINAMARCA  
 Municipio de Nacimiento: BOGOTA D.C.  
 Estatura: 180  
 Fecha de Preparación: 07/12/2011  
 Departamento de Preparación: CUNDINAMARCA  
 Municipio de Preparación: BOGOTA D.C.  
 Zona de Preparación: LA CANDELARIA BOGOTA DC  
 Fecha de Expedición: 20/05/1997  
 Departamento de Expedición: CUNDINAMARCA  
 Municipio de Expedición: BOGOTA D.C.  
 Zona de Expedición: BOGOTA D.C.  
 Vigencia: VIGENTE  
 Clase de Expedición: Duplicado CC  
 Motivo de Rectificación:



John Hanson Ovalle Alfonso

Grupo Sanguíneo y Factor RH: A+  
 Código de Señales Particulares: NINGUNA  
 Dirección de Residencia: CR 81 F BIS 65 B 12 SUR CARLOSF  
 Ciudad de Residencia: BOGOTA  
 Teléfono: 7772778  
 Tipo del Documento Base: Cédula de Ciudadanía  
 Número del Documento Base: 0080062681  
 Notaria del Documento Base: DISTRITAL BOGOTA DC  
 Huella Impresa: ÍNDICE DERECHO  
 Número de Impresión: 0028697920A 1  
 Fecha de Fabricación: 14/12/2011  
 Validez: Valida  
 Estado de la versión: Actual



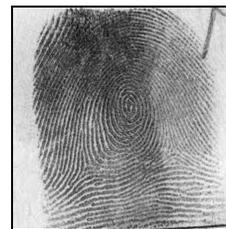
Pulgares Derecho



Indice Derecho



Medio Derecho



Anular Derecho



Meñique Derecho



Pulgares Izquierdo



Indice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo

				<b>Número Único de Noticia Criminal</b>																			
				1	1	0	0	1	6	0	0	0	5	0	2	0	1	9	2	7	0	9	5
Entidad	Radicado Interno			Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año			Consecutivo												



### ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ - 9

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

En Pestrego - Meta siendo las 09:40 horas del día 22 del mes 10 del año 2020 de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial: Cesar Arturo Ortiz Umaña

bajo la coordinación del servidor Cesar Arturo Ortiz Umaña cargo Técnico Investigador I identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar ubicado en: Secretaría de tránsito municipal de Pestrego - Meta, con el fin de efectuar inspección técnica.

1. INFORMACIÓN GENERAL				
Zona donde se realiza la inspección:		Nombre o número de comuna / localidad:		
Barrio/vereda:		Dirección y/o georreferenciación:		
Lugar de inspección:	Residencia	Sitio de Recreación	Vía Pública	Sitio de trabajo
Recinto Cerrado	Objeto Movable	Campo abierto	Vehículo	Despoblado
Otros ¿Cuál?	<u>Secretaría de tránsito municipal de Pestrego - Meta</u>			
Se recibe protegido el lugar de inspección:	SI	NO	Fecha:	Hora:
Formato:	SI	NO	No. Folios	Responsable:
Se recibe EMP y EF del primer responsable:	SI	NO	¿Cuántos?	
La diligencia fue atendida por:	Nombres y apellidos: <u>Fernando Pérez</u>			
Cédula de ciudadanía número:	<u>8608189</u>			Calidad en que actúa:
Se recibe EMP y EF de quien atiende la diligencia:	SI	NO	¿Cuántos?:	

**2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS**

En la Secretaría de tránsito municipal de Pestrego - Meta, se realiza inspección judicial a la carpeta del vehículo de placas KGD 017 donde se toma registro fotográfico al formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor N. 440055 de fecha 30-08-2018, documento compra de vehículos AC. N. 451729 autenticado en el reverso por parte de la notaria quinta de Armenia, documento fotocopia de cédula a nombre del señor John Hansen Ovalle Alfonso, poder amplio y subroante firmado al parecer por John Ovalle y pantallazo del RUNT; destacando que en los mencionados documentos obra impresión dactilar al parecer del señor John Hansen Ovalle Alfonso, cédula de ciudadanía N. 80.062.681. Igualmente se obtiene en fotocopia los documentos citados inicialmente tanto por el anverso como por el reverso. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, esta se da por terminada siendo las 10:45 horas de 22 de octubre de 2020. Nota: se reciben (5) cinco folios en fotocopia por anverso y reverso.

Método de búsqueda	Condiciones medioambientales
--------------------	------------------------------

**3. SE ENVÍAN LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA A:**

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI	NO	Cuáles: N/A
Laboratorio Policía Judicial ¿Cuál?	SI	NO	Cuáles: N/A
Otro laboratorio ¿Cuál?	SI	NO	Cuáles: N/A
Almacén de evidencias:	SI	NO	Cuáles: N/A

Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo. Ejemplo: 2, 6 Y 7.

**4. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA:**

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

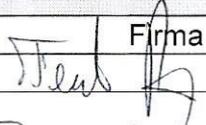
Nombres y Apellidos: N/A	Identificación: N/A
Teléfono / Celular: N/A	Correo electrónico: N/A

Anexe el acta de derechos y deberes de las víctimas.

**5. OBSERVACIONES:**


Aquí se plasmaran las observaciones que realice la persona que atendió la diligencia o las que el funcionario de policía judicial considere necesarias.

**6. FIRMA DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA:**

Nombres y Apellidos	Identificación	Firma
Jose Fernando Peña Labeo	86081881	
Rafaela + familia Garrido	68304132	Rafaela + familia

**7. SERVIDORES DE POLICÍA JUDICIAL:**

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cesar Arturo Ortiz Umaña		86.081.795	CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador I	3135611428	cesar.ortiz@fiscalia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.



CLARILIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR  
No 440055

1. ORGANISMO DE TRANSITO  
NOMBRE: RPO  
CIUDAD: RPO  
CODIGO: 217  
FECHA DE TRAMITE: 30/08/2018

2. PLACA  
LETRAS: ASD  
NUMEROS: 017

3. TRAMITE SOLICITADO

1. MATRICULA/REGISTRO	8. TRASPaso	3. TRASLADO MATRICULA/REGISTRO	4. RADICADO MATRICULA/REGISTRO	5. CAMBIO DE COLOR	6. CAMBIO DE SERVICIO
7. REGRABAR MOTOR	8. REGRABAR CHASIS	9. TRANSFORMACION	10. DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11. INSCRIPCION PRENDA	12. LEVANTA PRENDA
13. CANCELACION MATRICULA/REGISTRO	14. CAMBIO DE PLACAS	15. DUPLICADO DE PLACAS	16. REMATRICULA	17. CAMBIO DE CARROCERIA	18. OTROS

5. MARCA: Chevrolet Aveo  
6. LINEA: Aveo  
7. COMBUSTIBLE: GASOLINA  
8. COLORES: Gris ocaseo  
9. MODELO: 2011  
10. CILINDRADA: 1498  
11. CAPACIDAD (Kg (P-sj)): 5  
12. BLINDAJE: SI  NO   
13. DESMONTAJE: SI  NO   
14. POTENCIA (HP):  
15. CARROCERIAS: Sedan  
16. IDENTIFICACION INTERNA DEL VEHICULO: FISS33588231  
17. IMPORTACION O REMATE: REMATE  
18. TIPO DE SERVICIO: PUBLICO  
19. EMPRESA VINCULADORA: NIT  
20. DATOS DE ALERTA: LIM PROPIEDAD 1, EMBARGO 2, OTRO 3, A FAVOR DE 4, FAVOR DE 5  
21. TIPO DE ALERTA: 6  
22. OBSERVACIONES: SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT...  
30-08-2018 Cnac

4. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	BUS	BUSETA	CAMION	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
TRACTOCAMION	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA	OTRO

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Quille	Alfonso	John Hansen
-C.C.	N.N.	C. DIPLOMATICO
X	U	D
DIRECCION	C.IUDAD	No. DOCUMENTO
EL SALVADOR	Bogota	20062081
FIRMA DEL PROPIETARIO	C.IUDAD	TELEFONO
[Firma]	Bogota	31073985

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
ESpined	Solano	Karen Estefani
-C.C.	N.N.	C. DIPLOMATICO
X	U	D
DIRECCION	C.IUDAD	No. DOCUMENTO
KENSSC/159-10 int 12	Bogota	1020809038
FIRMA DEL COMPRADOR	C.IUDAD	TELEFONO
[Firma]	Bogota	3102320897





# COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS

AC N° 451729

Los suscritos a saber:

John Hansen Ovulle Alfonso  
cc 80662681

Todos mayores de edad y vecinos de \_\_\_\_\_ identificados con la cédula de ciudadanía que figura al pie de las firmas y obrando en nuestro propio nombre y/o, representación de \_\_\_\_\_

hemos celebrado el presente contrato de compraventa, basado en estas cláusulas 1a. el señor (a)

quienes para efectos de este documento se denominara EL **VENDEDOR**, da en calidad de venta, real y material al señor (a) *Karen ESTEFANI ESPINEL SALANO*

denominado como EL **COMPRADOR**, un vehículo de su exclusiva propiedad distinguido por las siguientes características:

CLASE <i>Automovil</i>	MARCA <i>Chevrolet</i>	MODELO <i>2011</i>
COLOR <i>Gris oscuro</i>	TIPO <i>Sedan</i>	CAPACIDAD <i>5</i>
SERVICIO <i>particular</i>	No. DE PUERTAS	MOTOR No. <i>P15533588231</i>
SERIE	CHASIS No. <i>9SATA51YXB074441</i>	PLACAS No. <i>KGDO17</i>

DE *prestigio*

MARCA \_\_\_\_\_ No. EJES \_\_\_\_\_ CAPACIDAD DE CARGA \_\_\_\_\_

LARGO \_\_\_\_\_ LARGO \_\_\_\_\_ DISTANCIA ENTRE EJES \_\_\_\_\_

AVALUO TRÁNSITO \$ \_\_\_\_\_ M. DE ADUANAS No. \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) VIGENTE A: \_\_\_\_\_ DÍA MES AÑO CERTIFICADO AMBIENTAL VIGENTE A: \_\_\_\_\_

DÍA MES AÑO CERTIFICADO TÉCNICO AMBIENTAL A: \_\_\_\_\_ DÍA MES AÑO

2a.) El valor total de esta compraventa es la cantidad de

(\$ *15000000*) M.L. pagaderos así:

*Quince millones de pesos*

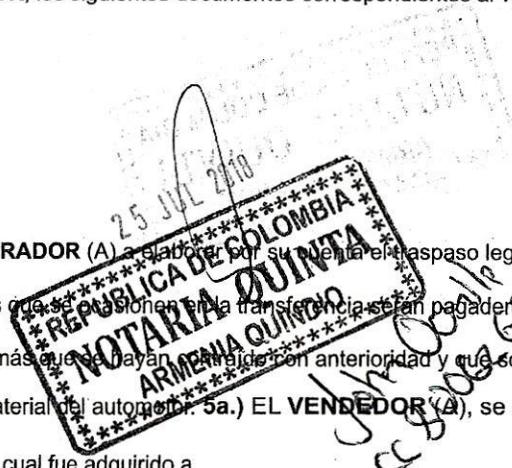
3a.) EL **COMPRADOR** (a) recibe de manos de EL **VENDEDOR**, los siguientes documentos correspondientes al vehículo que trata:

*de entodo*

Documentos pendientes:

4a.) EL **VENDEDOR** (A) se compromete para con EL **COMPRADOR** (A) a garantizar por su cuenta el traspaso legal del automotor antes descrito, a su nombre o a quien éste designe; los gastos que se ocasionen en la transferencia serán pagaderos por mitades a cargo de ambos contratantes, salvo impuestos, multas y demás que se hayan consignado con anterioridad y que son a cargo de EL **VENDEDOR** (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor.

5a.) EL **VENDEDOR** (A), se compromete y responsabiliza de la buena procedencia del citado vehículo, el cual fue adquirido a



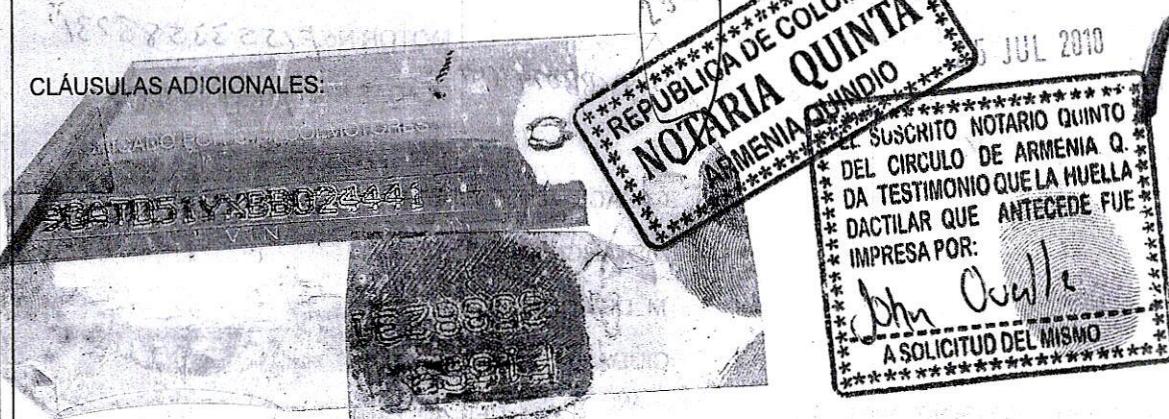
Ajustado a derecho conforme a la Ley consulte los impuestos en www.gobart.gov.co

y garantiza que no pesa sobre la cosa vendida ningún embargo, prendas, pleitos pendientes, pactos de reservas de dominio, pignoraciones, etc, por lo tanto **EL VENDEDOR (A)** entrega el automotor de que se trata en el lugar

El día \_\_\_\_\_  
A las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ el que recibirá el **COMPRADOR (A)** en el estado en que lo conoció y a la firma de este documento a entera satisfacción y por lo tanto no goza de ninguna garantía mecánica o de latonería, por tratarse ya, de un vehículo usado. **6a. EL COMPRADOR (A)** se declara responsable en forma total y a partir de la fecha y hora de recibido el vehículo por lo que llegase a ocasionar con el automotor, y también por la persona que lo conduzca, en caso de accidentes, daño del vehículo, lesiones personales, daños en propiedad ajena y en general cualquier imprevisto que no haya quedado registrado en este documento, ante personas y autoridades competentes. **7a.** En caso de **CRÉDITO** y obligaciones pendientes por concepto de esta compraventa. **EL COMPRADOR (A)** no podrá disponer del automotor en ninguna forma (fuera del uso normal de tránsito y mecánica), hasta la cancelación total de las obligaciones contraídas por este concepto. **8a.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato y por cualquiera de las partes, se fija la cantidad de

*Codo Ley*  
(\$ \_\_\_\_\_) m.l. Para indemnizar los perjuicios ocasionados al contratante afectado de acuerdo con lo establecido en el Art. 1952, título II del C de P Civil. **9a.** Los documentos de traspaso del vehículo y otros según el caso se harán el día: \_\_\_\_\_

CLÁUSULAS ADICIONALES:



Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de \_\_\_\_\_

**VENDEDOR (A)**

**COMPRADOR (A)**

Nombres y apellidos *John Hansen Ouelle Afonso*

*Maren Espind*

c.c. No. *80062081* De \_\_\_\_\_

c.c. No. *1020809038* De *Bogotá*

Firme con su número de cédula donde correspondía

*John Ouelle*



- \* Cuando el comprador tenga en cuenta las cartas de traspaso firmadas y autenticadas del propietario del vehículo y en el momento de la compra el seguro obligatorio SOAT - Certificado Técnico Mecánico del automotor y el pago de este documento para Secretaría de Movilidad.
- \* Además de la firma del comprador, pago de impuestos vigentes a la fecha, el pago de reafuente.
- \* Todos los documentos deben estar al día al momento de la compraventa.
- \* Este documento debe ser autenticado en la notaría más próxima al lugar de negociación.
- \* Un original de este formato firmado por comprador y vendedor le será exigido en la Secretaría de Tránsito y movilidad respectiva.

38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.062.681**

**OVALLE ALFONSO**

APELLIDOS

**JOHN HANSEN**

NOMBRES

*John Ovalle*  
FIRMA



25 JUL 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINTA  
ARMENIA QUINDIO



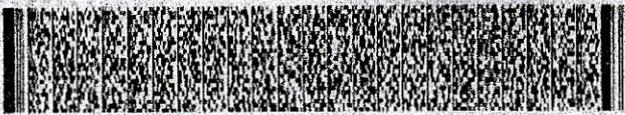
FECHA DE NACIMIENTO **18-FEB-1988**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. Rn      SEXO

**26-JUL-2006 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAGREZ RENGLO LOPEZ



P-0100100-43155411-M-00806268120061214.....0307106347A 02 220893396

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
REPUBLICA DE COLOMBIA ARMENIA QUINDIO  
OFICINA NOTARIAL QUINDIO DEL CIRCULO

25 JUL 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINTA  
ARMENIA QUINDIO

*John Ovalle*  
cc 80062681



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DEL CIRCUITO QUINTO DE ARMENIA QUINDIO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
Ante el despacho de la notaria quinta de armenia compareció:  
JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO C.C. 80.062.681



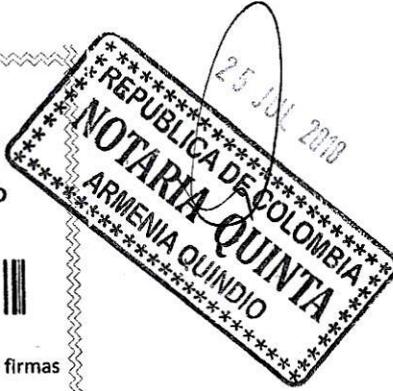
Declaro que el contenido de este documento es cierto y que las firmas y huellas son tuyas.

*John Ovalla*

Compareciente



Notario ENRIQUE SALAMANCA  
NIT 60328842-1



EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE ARMENIA Q. DA TESTIMONIO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE ANTECEDE FUE IMPRESA POR:  
*John Ovalla*  
A SOLICITUD DEL MISMO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
REPUBLICA DE COLOMBIA ARMENIA QUINDIO  
ANTE MI EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO COMPARECIO *John Hansen Ovalla Alfonso*  
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. *80062681*  
EXPEDIDA EN: *Boroch D.C.* Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN CONSTANCIA FIRMA  
EL COMPARECIENTE *John Ovalla*  
FECHA: *25 JUL 2018*



MINISTERIO DE TRANSPORTE



RUNT  
Registro Único Nacional de Tránsito

**PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**

**YO JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **80.062.681**, en mi condición de **VENDEDOR**, Y YO, Karen Estefani Espino Salgado identificado con cedula No. 1020809038 expedida en Bta, en mi condición de **COMPRADOR**, del vehiculo con **PLACAS KGD-017**, siendo este un **AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO, MODELO: 2011, COLOR: GRIS OCASO, NÚMERO DE SERIE: 9GATD51YXBB024441, NÚMERO DE MOTOR: F15S33588231, NÚMERO DE CHASIS: 9GATD51YXBB024441, NÚMERO DE VIN: 9GATD51YXBB024441**. Manifiesto que dicho vehiculo se encuentra a paz y salvo de todo concepto y que los documentos y firmas aportados son autenticos, con el fin de dar curso al tramite Tres Paso para ser presentada ante LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Tres Paso.

DAMOS PODER AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR Pedro Salgado Ospina, identificado con cedula de ciudadanía No. 479026, quien es la persona facultada para RECIBIR, RADICAR, FORMULAR RECURSOS Y/O PRESENTAR OBJECIONES A MI SOLICITUD ante las entidades involucradas en dicho tramite.

Este poder se extiende conferido por tiempo indefinido y solo perdura su eficacia cuando sea revocado expresamente o cuando se cumplan los objetivos en el previsto

El Vendedor y/o Propietario

El Comprador

John Ovalle

C.C. No. 80062681



[Signature]

C.C. No. [Signature]



El Apoderado (Autorizada)

Pedro Salgado Ospina  
C.C. No. 479026 de repo



John Ovalle  
cc 80062681



NÚMERO DE SERIE:  
NÚMERO DE CHASIS:  
El suscrito que dicho vehículo se  
construyó con partes originales  
de fábrica.

El suscrito que el presente documento  
se otorga en presencia de las  
partes.

25 JUL 2019  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINTA  
ARMENIA QUINDIO

25 JUL 2019  
EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO  
DEL CIRCULO DE ARMENIA Q  
DA TESTIMONIO QUE LA HUELLA  
DACTILAR QUE ANTECEDE FUE  
IMPRESA POR:  
*John Ovalle*  
A SOLICITUD DEL MISMO

25 JUL 2019  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINTA  
ARMENIA QUINDIO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
REPUBLICA DE COLOMBIA ARMENIA QUINDIO  
ANTE MI EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO  
COMPARECIO *John Nansen Ovalle Alfonso*  
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. *20062681*  
EXPEDIDA EN: *Bogotá D.C.* Y DECLARO QUE LA  
FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN  
CONFORMIDAD FIRMA  
EL COMPARECIENTE *John Ovalle*  
FECHA *25 JUL 2019*

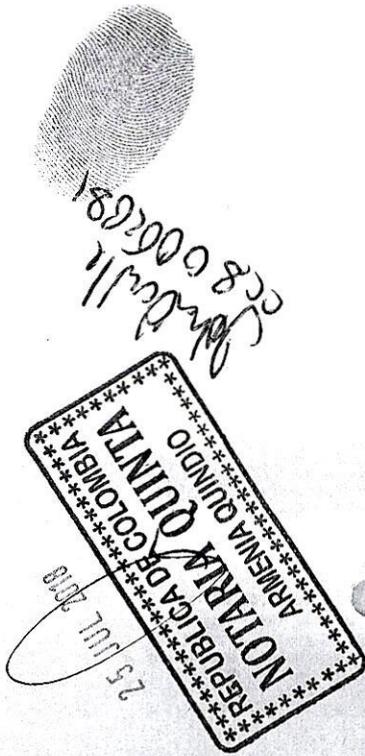
REPUBLICA DE COLOMBIA  
ARMENIA QUINDIO  
NOTARIA QUINTA  
2019

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

**PLACA DEL VEHICULO:** KGD017  
**ESTADO DEL VEHICULO:** ACTIVO  
**NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:** 10006497326  
**CLASE DE VEHICULO:** AUTOMOVIL  
**TIPO DE SERVICIO:** Particular

**Información general del vehículo**

<b>MARCA:</b>	CHEVROLET	<b>LÍNEA:</b>	AVEO
<b>MODELO:</b>	2011	<b>COLOR:</b>	GRIS OCA SO
<b>NÚMERO DE SERIE:</b>	9GATD51YXBB024441	<b>NÚMERO DE MOTOR:</b>	F15S33588231
<b>NÚMERO DE CHASIS:</b>	9GATD51YXBB024441	<b>NÚMERO DE VIN:</b>	9GATD51YXBB024441
<b>CILINDRAJE:</b>	1498	<b>TIPO DE CARROGERÍA:</b>	SEDAN
<b>TIPO COMBUSTIBLE:</b>	GASOLINA	<b>FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):</b>	03/09/2010
<b>AUTORIDAD DE TRANSITO:</b>	INST DPTAL TTOYTE META/RESTREPO	<b>GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:</b>	NO
<b>CLÁSICO O ANTIGÜO:</b>	NO	<b>REPOTENCIADO:</b>	NO
<b>REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):</b>	NO	<b>NRO. REGRABACIÓN MOTOR:</b>	
<b>REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):</b>	NO	<b>NRO. REGRABACIÓN CHASIS:</b>	
<b>REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):</b>	NO	<b>NRO. REGRABACIÓN SERIE:</b>	
<b>REGRABACIÓN VIN (SI/NO):</b>	NO	<b>NRO. REGRABACIÓN VIN:</b>	
<b>VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):</b>	NO	<b>PUERTAS:</b>	4



**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 25/JUL/2019  
 Hora: 00:00:00  
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.  
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**

Caso Noticia: 110016000050201927095  
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.  
 Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.  
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Unidad Receptora: 00050 - OFICINA DE ASIGNACIONES - LOCALES - BOGOTÁ  
 Año: 2019  
 Consecutivo: 27095

**TIPO DE NOTICIA**

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
 Delito Referente: 370 - FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.  
 Modo de operación del delito:  
 Grado del delito: NINGUNO  
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

**AUTORIDADES**

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

**DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE**

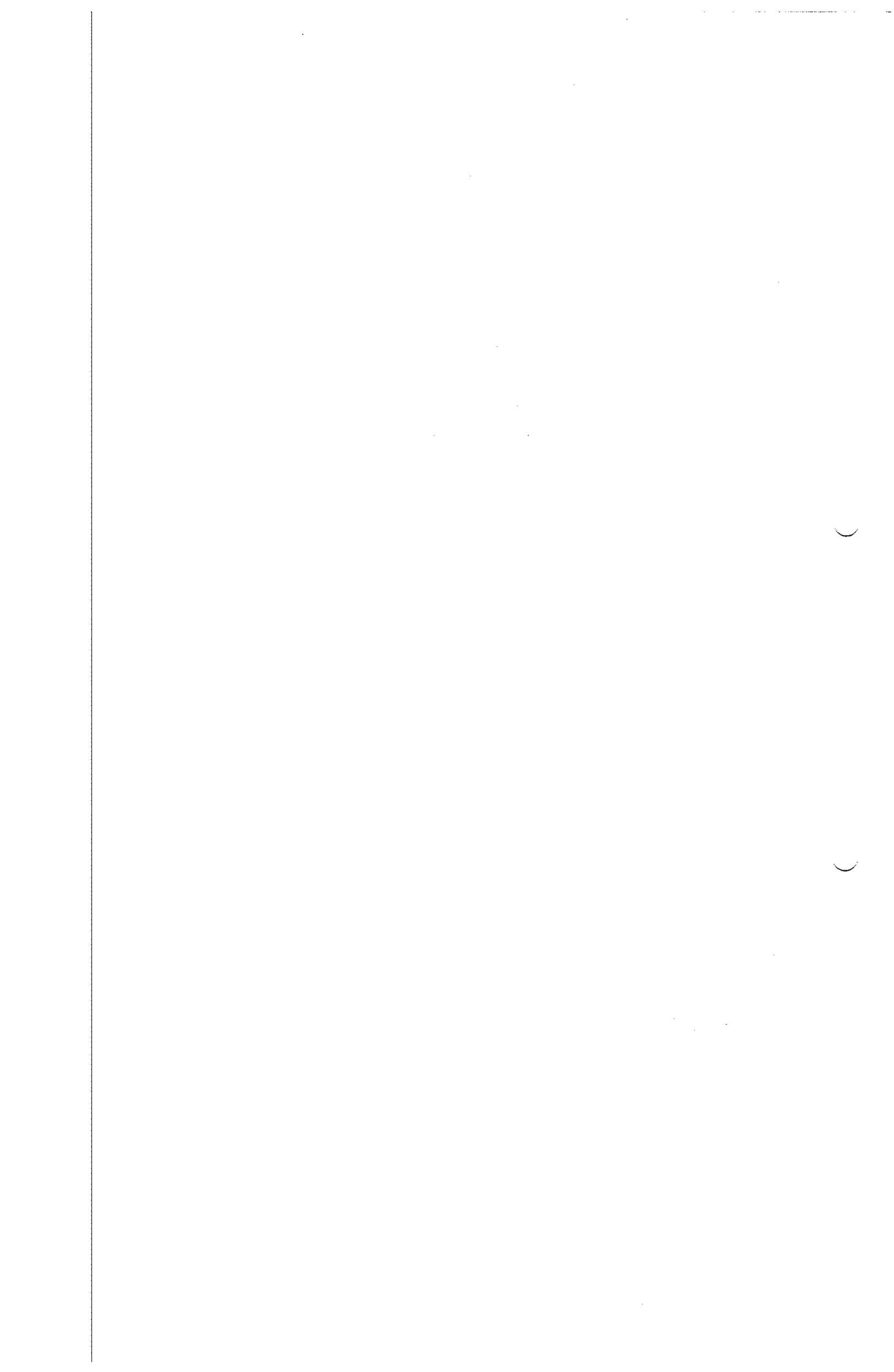
Primer Nombre: JOHN  
 Segundo Nombre: HANSEN  
 Primer Apellido: OVALLE  
 Segundo Apellido: ALFONSO  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°. Documento: 80062681  
 Género: HOMBRE  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Dirección residencia: 11001 CALLE 23G 104A 16, LA CABANA FONTIBON, FONTIBÓN, BOGOTA, BOGOTÁ, D.C.  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.  
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.  
 Teléfono Móvil: 3153965298  
 Correo electrónico otros: HANSENOVALLE@HOTMAIL.COM  
 Estimación de los daños y perjuicios (en 0 delitos contra el patrimonio):

**DATOS DE LOS TESTIGOS  
(SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)**

Documento de Identidad - clase: NIT  
 N°. Documento: 20195980182442  
 Género: HOMBRE  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

**BIENES RELACIONADOS CON EL CASO**

**DATOS SOBRE LOS HECHOS**



Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 04/JUN/2019  
Hora: 00:00:00  
Para delitos de acción continuada:  
Fecha inicial de comisión: 04/JUN/2019  
Hora: 00:00:00  
Lugar de comisión de los hechos :  
Municipio: 1 - BOGOTÁ, D.C.  
Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.  
Dirección: 11001 CALLE 23G 104A 16, LA CABANA FONTIBON, FONTIBÓN,  
BOGOTA, BOGOTÁ, D.C.  
Latitud: 4.683498  
Longitud: -74.139078  
Uso de armas ? NO  
Uso de sustancias tóxicas?: NO

## Relato de los hechos:

## HECHOS

YO, JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 80062681 DE BOGOTA, DENUNCIO LA FALSIFICACION Y/O SUPLANTACION DE MI CEDULA DE CIUDADANIA DE MI FIRMA SE MI HUELLA DE MI FOTOGRAFIA Y TODOS LOS DATOS PERSONALES, EN EL TRASPASO DE EL VEHICULO CHEVROLET AVEO MODELO 2011 PLACAS KGD017 DE RESTREPO META.. EL CUAL APARECIO UN TASPASO FRAUDULENTO EL DIA 30/08/2018 EN EL TRANSITO DE RESTREPO META.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE NO REALICE DICHO TRASPASO, NI AUTORICE A NADIE Y APORTO MI CEDULA, FOTOCOPIA DE TARJETA DE PROPIEDAD LAS CUALES TENGO EN ORIGINAL . INFORMO QUE EL VEHICULO TAMPOCO LO TENGO BAJO MI TENENCIA PUESTO QUE FUE ENTEGADO Y PUESTO A DISPOSICION DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, APORTO ORDEN DE INMOVILIZACION N029/2014, BAJO EL NUMERO DE PROCESO 50001400300720120041300 VILLAVICENCIO, APORTO ORDEN DE INMOVILIZACION N029/2012 Y CONTRATO DE DEPOSITO DE VEHICULOS LA OCTAVA, COMO TAMBIEN APORTO TODOS LOS DOCUMENTOS DE EL PROCESO QUE HABIA INICIADO Y DE LOS NUEVOS HECHOS.

AGRADEZCO SU PRONTA COLABORACION.

---

Firma del Denunciante

---

Firma de Quien Recibe la Denuncia

---

CLAUDIA YANETH LARA BOLIVAR  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: PARIASG2 - fecha impresión: 26/ago/2019 14:18:04

guardar cancelar



Departamento: BOGOTÁ, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Fecha: 10/10/2019 Hora: 11:09 AM

**1. Código único de la investigación:**

11	001	60	00050	2019	27095
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delito:**

Delito	Artículo
1. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.

**3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

**4. Orden de:**

Actividad	Término (días)
1. - Analisis de documentos	120

Objeto:

- ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE ENTREVISTA AL SEÑOR JHON HANSEN OVALLE ALFONSO A QUIEN SE LOCALIZA EN LA CALLE 23 G NO 104 A-16, CEL 3153965298, QUIEN INFORMARA ACERCA DEL VEHICULO DE PLACAS KGD-017, QUE SUPUESTAMENTE FUE EFECTUADO EL TRASPASO FRAUDULENTAMENTE A NOMBRE DE OTRA PERSONA SIN QUE EL DENUNCIANTE HUBIESE ASISTIDO A LA OFICINA DE TRANSITO, ES DE ANOTAR QUE SE LE TOMARAN BASTANTES MUESTRAS MANUSCRITURALES QUE SERAN SOMETIDAS A CADENA DE CUSTODIA, SE LE INDAGARA A ESTE DENUNCIANTE EN QUE OFICINA DE COLOMBIA RADICARON LOS DOCUMENTOS DE ESTA SUPUESTA FALSEDAD.

**5. Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos: GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARRILLO

Dirección: a 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2 Oficina:

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

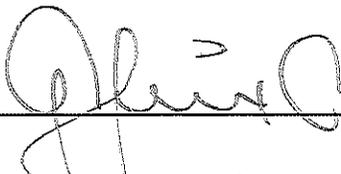
Teléfono: 2370973

Correo: gloria.caicedo@fiscalia.gov.co

Unidad: UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO

No. de Fiscalía: FISCALIA 366 - SECCIONAL

**Firma,**



**6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:**

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Grupo de PJ: GIJ - EQUIPO DE FE PÚBLICA Y EL ORDEN

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.



Servidor: MARLY EUGENIA NAVARRETE VALDERRAMA

Identificación: 51991782

Dirección:

Teléfono:

Correo Electrónico: marly.navarrete@fiscalia.gov.co

**Firma,**

Fecha y Hora de Recibo \_\_\_\_\_

No. de Informe: \_\_\_\_\_

1238

												Número Único de Noticia Criminal																				
												1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	9	2	7	0	9	5
Entidad		Radicado Interno				Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo																
 <b>INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11</b> Este informe será rendido por la Policía Judicial																																
Departamento				BOGOTÁ, D. C.				Municipio				BOGOTÁ, D.C.				Fecha		2019		12		09		Hora		11		14				

**1. DESTINO DEL INFORME**

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ  
 Unidad: UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO  
 Despacho: FISCALIA 366  
 Dirección: 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2  
 Fiscal: GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARRILLO  
 O.T. No.: 4152 , asignada el 2019-10-10  
 OPJ o Solicitud No.: 4840717 de fecha 2019-10-10

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

**2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA**

Objetivo de la Orden de policía judicial: ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE ENTREVISTA AL SEÑOR JHON HANSEN OVALLE ALFONSO A QUIEN SE LOCALIZA EN LA CALLE 23 G NO 104 A-16, CEL 3153965298, QUIEN INFORMARA ACERCA DEL VEHICULO DE PLACAS KGD-017, QUE SUPUESTAMENTE FUE EFECTUADO EL TRASPASO FRAUDULENTAMENTE A NOMBRE DE OTRA PERSONA SIN QUE EL DENUNCIANTE HUBIESE ASISTIDO A LA OFICINA DE TRANSITO, ES DE ANOTAR QUE SE LE TOMARAN BASTANTES MUESTRAS MANUSCRITURALES QUE SERAN SOMETIDAS A CADENA DE CUSTODIA, SE LE INDAGARA A ESTE DENUNCIANTE EN QUE OFICINA DE COLOMBIA RADICARON LOS DOCUMENTOS DE ESTA SUPUESTA FALSEDAD.

**3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN**

**4. ACTUACIONES REALIZADAS**

4.1 Análisis de documentos	2019-10-10
----------------------------	------------

**5. TOMA DE MUESTRAS**

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
1	Carrera 33 # 18 - 33 Piso 1 Bloque C  Oficina Fe Pública y Orden Económico	6 folios con muestras manuscriturales del señor JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO con cédula de ciudadanía # 80062861.

**6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS**

**Procedimientos Técnicos**

- No Aplica

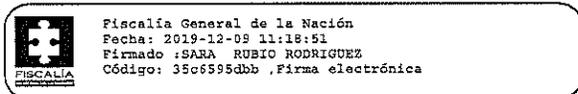
**Instrumentos**

- No Aplica

Estado: NO APLICA

**7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA**

9-12-19





No. de Informe: \_\_\_\_\_

El 3 de diciembre de 2.019 se escuchó en Entrevista al señor JHON HANSEN OVALLE ALFONSO con Cédula de Ciudadanía N° 80'062.681 dentro de la cual manifestó lo referente a la falsedad del traspaso del vehículo de placas KGD 017, en dieciocho (18) folios.

En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

#### 8. ANEXOS

Entrevista al señor JHON HANSEN OVALLE ALFONSO con Cédula de Ciudadanía N° 80'062.681, en dieciocho (18) folios.

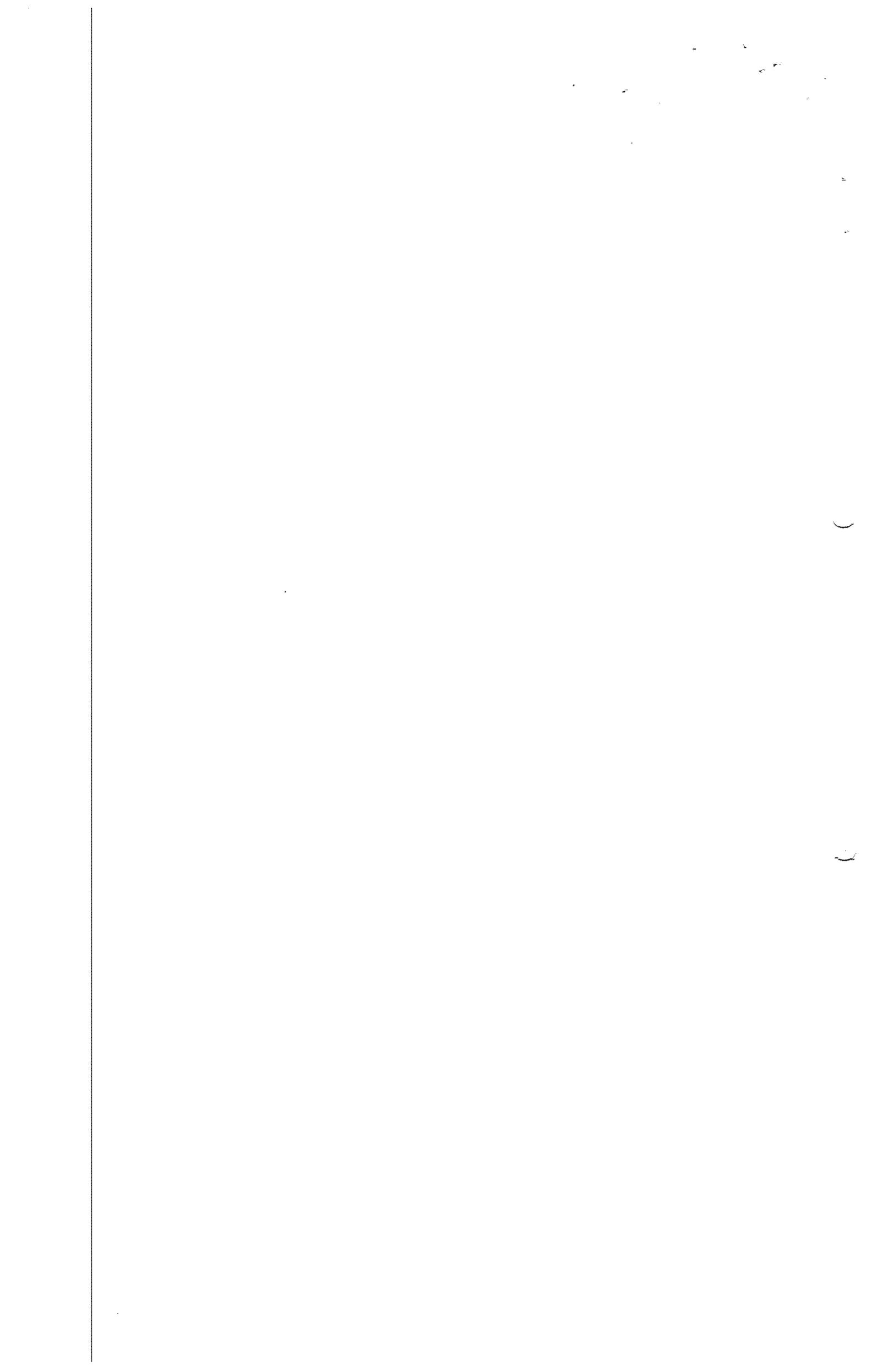
#### 9. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos	Identificación	Entidad
SARA RUBIO RODRIGUEZ	51642611	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cargo	Teléfono/Celular	Correo Electrónico
TECNICO INVESTIGADOR I	4207981	sara.rubio@fiscalia.gov.co

Firma
 DOCUMENTO GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA POR: SARA RUBIO RODRIGUEZ

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME



Número Único de Noticia Criminal

1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 5 0 2 0 1 9 2 7 0 9 5

Entidad Radicado Interno Dpto. Municipio Entidad Unidad Receptora Año Consecutivo



ENTREVISTA – FPJ - 14

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 2 0 1 9 M 1 2 A 0 3 Hora 1 3 : 3 0 Lugar: carrera 33 # 18 – 33 C.T.I.

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre JHON Segundo Nombre HANSEN

Primer Apellido OVALLE Segundo Apellido ALFONSO

Documento de Identidad C.C.  Otra  N° 80'062.681 de Bogotá

Alias \_\_\_\_\_

Edad: 4 0 años Género: M  F  Fecha de nacimiento: D    M    A 1 9

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento CUNDINAMARCA Municipio Bogotá

Profesión Economista Oficio Dependiente Judicial

Estado civil Soltero Nivel educativo Universitario

Dirección residencia: Calle 23 G N° 104 A 16 Fontibón Teléfono: N/A

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá

Dirección sitio de trabajo: Carrera 8 N° 12 B 83 Of. 604 Teléfono N/A

Dirección notificación Calle 23 G N° 104 A 16 Fontibón Teléfono 3153965298

País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá DC

Correo Electrónico o redes sociales hansenovalle@hotmail.com

Relación con la víctima \_\_\_\_\_

Relación con el victimario Ninguna

Usa anteojos SI  NO  Usa audífonos SI  NO

Extranjero u otra lengua SI  NO  Traductor SI  NO

Persona en condición de discapacidad SI  NO  Traductor SI  NO

Tipo de discapacidad: \_\_\_\_\_

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	N/A
Identificación	N/A
Teléfono	N/A
Correo electrónico	N/A

2. RELATO



Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona.) Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado: **PREGUNTADO:** Informe acerca del vehículo de placas KGD-017, que supuestamente fue efectuado el traspaso fraudulentamente a nombre de otra persona sin que hubiese asistido a la oficina de tránsito. **CONTESTO:** Es en vehículo Chevrolet Aveo 2.011 con placas KGD 017 yo lo compre a un señor MARCO AURELIO TORRES PARRA en noviembre de 2.013 y el 17 de octubre de 2.012 había salido una orden de inmovilización del juzgado 7 de Villavicencio de la cual yo no tenía conocimiento y el carro me lo inmovilizan el 28 de marzo de 2.014 y quedo a disposición del juzgado 7 civil municipal de Villavicencio quedando en el depósito de vehículos "La Octava" aquí en Bogotá con su cadena de custodia. Aporto copia del Contrato de depósito y copia de la orden de inmovilización de la Inspección de Policía de Villavicencio. Debido a esto yo demande al señor MARCO AURELIO TORRES PARRA, proceso que se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil Expediente 2016-00405 adelantado por el magistrado JOGE EDUARDO FERREIRA VARGAS; el 25 de octubre me realizaron pruebas de dactiloscopia y grafología ya se realizaron los cotejos correspondientes y estamos pendientes de los resultados de estos estudios. En el juzgado 57 civil municipal, con el radicado 2017-00999 que es donde tengo la demanda al señor MARCO AURELIO TORRES me informaron que el proceso fue remitido al Tribunal por el supuesto traspaso y es en donde yo me entero de la falsedad de la que fui víctima. Falsificaron mi Cédula de Ciudadanía, mi firma, mi huella y la licencia de tránsito para realizar un traspaso del dicho vehículo a nombre la señora KAREN ESTEFANI ESPINEL SOLANO con Cédula de Ciudadanía 1020809038 a quien yo no conozco ni he autorizado ningún trámite con esta señora. Aporto copia de la licencia que le expidieron a la señora, copia de la licencia original, copia de la Cédula de Ciudadanía falsa, copia de los formularios falsos y del contrato y autorización ante el Runt también falso, copia del contrato de compra-venta falso. Yo nunca he realizado ningún contrato de venta para este vehículo. **PREGUNTADO:** En qué oficina de Colombia radicaron los documentos de la posible falsedad. **CONTESTO:** Posiblemente en la oficina de tránsito de Restrepo – meta ya que las placas son de este municipio. Yo solicito que se investigue como se realizan los traspasos en la oficina de tránsito de Restrepo – Meta ya que para realizar el traspaso debieron verificar firma y huellas de todos los documentos y esto no se hizo. Previa autorización del entrevistado se procede a la toma de muestras manuscriturales.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI  NO  ¿Cuál? \_\_\_\_\_

### 3. FIRMAS

*John Hansen Ovelle Difonso*

Firma entrevistado

*John Hansen Ovelle Difonso*

Nombre:

*80062681*

Cédula de Ciudadanía



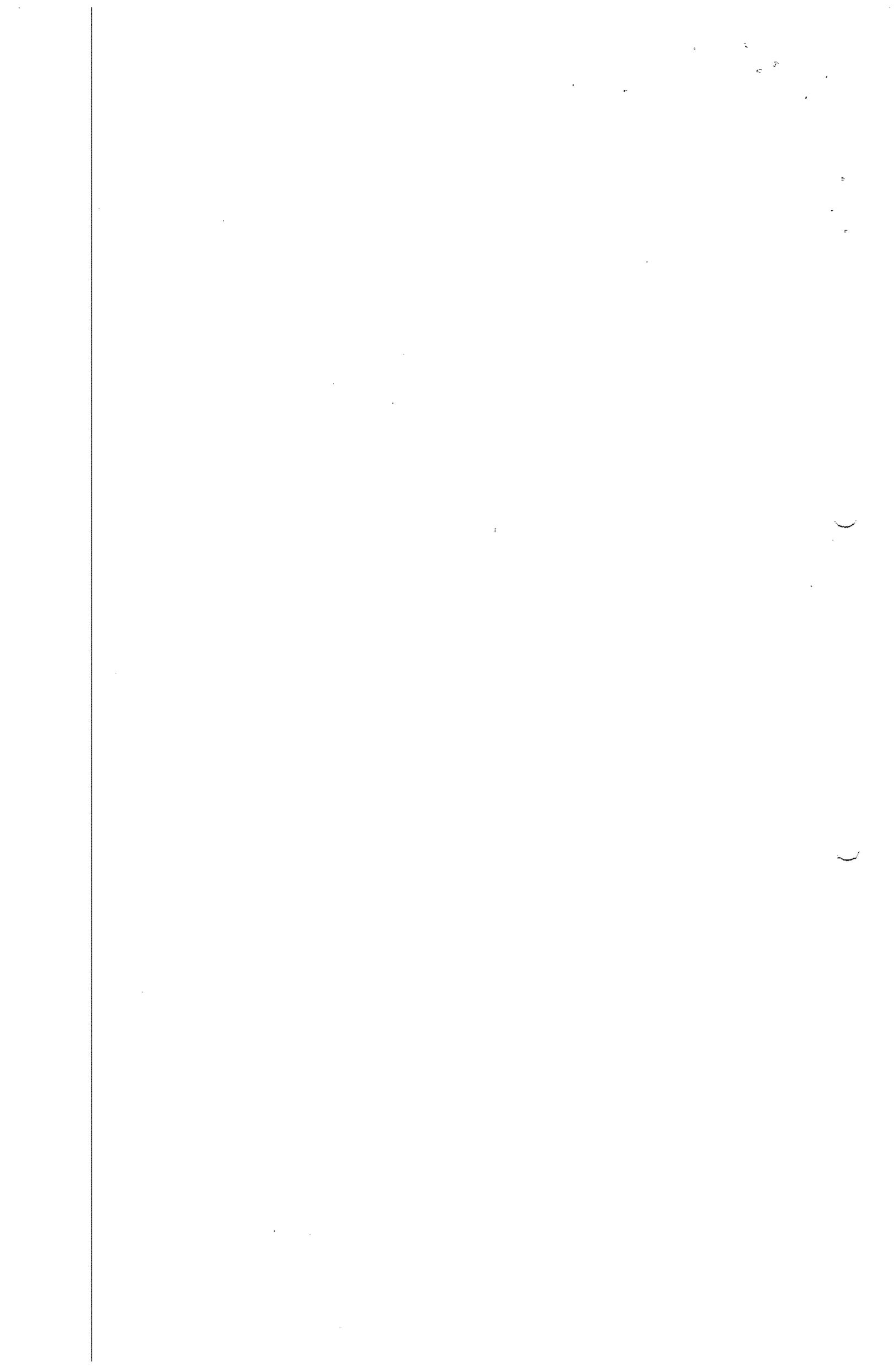
Índice derecho del entrevistado

### 4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
SARA RUBIO RODRIGUEZ		51'642.611	Fiscalía
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador I	317 6399037	Sar.rubio@fiscalia.gov.co	<i>Sara Rubio R</i>

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.



5/31

# Villavicencio

Gobierno de la Ciudad

INSPECCION DE POLICIA No 1  
CARRERA 34 No 45-55 EL TRIUNFO

## ORDEN DE INMOVILIZACION No 029/2012

Villavicencio, Diecisiete (17) de Octubre de 2012

Señores:  
POLICIA NACIONAL  
SIJIN, C.T.I, TRANSITO MUNICIPAL  
Ciudad

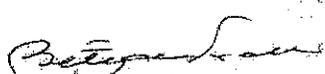
Ref: D.C. No. 280 Juzgado Séptimo Civil Municipal No 50001400300720120041300

De manera atenta, solicito respetuosamente sea Inmovilizada El Vehículo de placa: KGD-017. De propiedad de la señora: ANA GRACIELA RINCON GUTIERREZ CC. 40402654

Una vez inmovilizado el vehículo dejarlo en el parqueadero autorizado por el Municipio y a disposición de este despacho, junto con sus documentos en originales y llaves respectivas.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto y por así haberlo dispuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, proceso RESTITUCION DE BIEN MUEBLE de BANCO FINANDINA S.A contra ANA GRACIELA RINCON GUTIERREZ.

Cordial Saludo,

  
BETTY MARTINEZ DE PACHECO  
Inspector de Policía No 1

Elaboro: Diana Herrera C

Ocupación Yearo Añeto 69 años Compra y Venta Vehiculos

Año 51 años.



Sede principal: CRA 8 N° 1 93 frente al CAI barrio las cruces  
 Sede 1: Avenida Centenario 96 B 73  
 Sede 2: Cra 127 N° 15 B 55 Lote 8  
 Tels.: 2898260 - 2899332 - 3372193  
 Cel.: 3212052136 - 3132578201 - 3005502446  
 depositoyalmacenamiento.octava@gmail.com

N° 0244

**NOTA:** Una vez se hayan diligenciado los oficios del retiro del vehículo, dirigirse a la Cra. 8 No. 1-93 para cancelar el valor del parqueadero. Después de cancelado el valor del parqueadero se dispondrá de 2 horas para la entrega del vehículo. Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestras bodegas sin previo aviso a las partes.

### CONTRATO DE DEPOSITO

En la ciudad Bogotá siendo las 8:50 a los 28 días del mes 03 del año 14 en presencia del Señor John Hansen Ovalle se procede a efectuar el inventario del vehículo de Placa No. KG691P Marca Chevrolet Línea Aveo Clase Automat Tipo Sedan Modelo 2011 Color Gris oscuro Servicio Público Particular X No. Chasis: 98ATD5L1VX3B02144411 Motor 15335837311 No. Serie 1111111111111111

Los elementos que se relacionan a continuación:  
 B: BUENO - R: REGULAR - M: MALO - RA: RAYADO - G: GOLPEADO - G-RA: GOLPEADO Y RAYADO - RO: ROTO - SU: SUMIDO - RL: RAYÓN LEVE - U: USADO

Cod.	PARTE INTERNA	Cant.	Estado	Cod.	PARTE EXTERNA	Cant.	Estado	Cod.	PARTE MOTOR	Cant.	Estado
01	Barra de Cambios	01	R	22	Vidrio Panorámico Delantero	01	R	23	Llantas REF	4	M
02	Freno de Mano	01	R	23	Bómpier Delantero Lado Izquierdo	01	RA	24	Manijas de Puertas	04	R
03	Cabeceros	04	R	24	Bómpier Delantero Centro	01	RA	25	Cocuyos Laterales	2	R
04	Cinturones de Seguridad	02	R	25	Bómpier Delantero Lado Derecho	01	RA	26	Antena	01	R
05	Cojinería	02	R	26	Exploradoras	NO	-	27	Emblemas	15	R
06	Vidrios Eléctricos	NO	-	27	Capot	01	R	28	Batería	01	R
07	Controles de Calefacción	01	R	28	Guardafango Delantero Derecho	01	R	29	Pito	01	R
08	Control de Luces	01	R	29	Puerta Delantero Derecha	01	R	30	Limpiabrisas	02	R
09	Guantera	01	R	30	Puerta Trasera Derecha	01	R				
10	Luz Interna	01	R	31	Guardafango Trasero Derecho	01	R				
11	Frontal de Radio	NO	-	32	Bómpier Trasero Lado Derecho	01	RA	<b>PARTES INTERNAS BAUL</b>			
	Manijas Internas	01	R	33	Bómpier Trasero Centro	01	RA				
13	Parlantes	04	R	34	Bómpier Trasero Lado Izquierdo	01	RA	33	Spoiler		NO
14	Radio	01	R	35	Vidrio Panorámico Trasero	01	R	34	Bloqueo Central/Parrilla		R
15	Retrovisor	01	R	36	Bañi o Puerta Trasera	01	RA	35	Planta o Amplificador		R
16	Tapasol	02	R	37	Guardafango Trasero Izquierdo	01	RA	36	Pantalla de DVD		R
17	Tapetes	03	R	38	Puerta Trasera Izquierda	01	RA	37	Llaves del Vehículo		R
18	Timón	01	R	39	Puerta Delantero Izquierda	01	RA	38	Clave del Vehículo		R
19	Radio Teléfono	NO	-	40	Guardafango delantero izquierdo	01	RA	<b>ACCESORIOS</b>			
20	Taxímetro	NO	-	41	Persiana	NO	-	39	Llanta de Repuesto		R
21	Billarac	01	R	42	Rines Lujo Normal	04		40	Gato Tornillo		NO
								41	Marramienta		NO
								42	Crucetas		X
								43	Equipo de Carretera		R
								44	Extintor		Grande Pequeño

En mi calidad de POSEEDOR, TENEDOR O PROPIETARIO del vehículo de placas KG691P, manifiesto libre y espontáneamente que soy mayor de edad y me identifico con la cedula de ciudadanía tal como aparece abajo de mi firma quien para los efectos del presente contrato se denominara el DEPOSITANTE E IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. NIT. 79.577.541 - 7 de Bogotá, domiciliado en la AV CENTENARIO 96 B 73 Bogotá, D.C. en calidad de representante legal del ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA con matrícula mercantil 02010906 y quien para los efectos del presente contrato se denominara DEPOSITARIO que se registra por las prescripciones contenidas en los artículos 2236 y siguientes del Código Civil y las demás Leyes.

ANTECEDENTES: El vehículo fue traído al ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA por orden Judicial dado por el JUZGADO 7 CM de la ciudad de Bogotá mediante el oficio No. 0299 Del día 17 mes 03 año 2014, en virtud de dicha orden se hace necesario dar custodia al automóvil y para ello es necesario

realizar un contrato de DEPOSITO entre el POSEEDOR TENEDOR O PROPIETARIO del automotor, que garantice el debido cuidado y disposición del bien, como también se garantiza el pago por los servicios de custodia y cuidado al DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA.

La entrega del bien queda sujeta a condición EXPRESA: una vez el DEPOSITANTE radique los oficios de entrega dados por el respectivo Juez y pague los gastos que se llegasen a determinar conforme las tarifas dadas por el DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO LA OCTAVA, las que se ponen de presente al DEPOSITANTE.

PRIMERA. Objeto. En virtud del presente contrato el DEPOSITANTE entrega la tenencia al DEPOSITARIO para su guarda y custodia, los bienes que a continuación se describen en el inventario que es parte integral de este contrato.

EL DEPOSITARIO no podrá cambiar el sitio de ubicación de los bienes entregados en calidad de depósito a menos que el contrato actual se ceda a un tercero o por orden judicial o legal.

SEGUNDA. Uso de los bienes. Queda expresamente prohibida la utilización de los bienes por parte del DEPOSITARIO. CUARTA. Duración del depósito. La duración del presente contrato será una vez el DEPOSITANTE radique los oficios de entrega dados por el respectivo Juez y cancele los gastos que se llegasen a determinar conforme las tarifas dadas por el DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO LA OCTAVA. Solo hasta que se cumplan dichas condiciones podrá solicitar la restitución de los bienes, evento en el cual se entenderá que se da por terminado el presente contrato.

TERCERA. Remuneración Como contraprestación por sus servicios el DEPOSITARIO tendrá derecho a recibir los valores que se liquidan conforme las tarifas que por custodia y cuidado se fijan por el DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO LA OCTAVA, tarifas que funcionan bajo el régimen de libertad vigilada establecido por el decreto distrital 423 de 1995 y del Decreto Nacional 2876 de 1984, durante el término de duración del contrato, y que deberán ser canceladas en las cuentas bancarias que el DEPOSITARIO determine al momento de la liquidación.

CUARTA. Estado de los bienes. - Las partes declaran que los bienes que se entrega en virtud del presente contrato se encuentran en condiciones normales de conservación y/o funcionamiento dada las características anotadas en el inventario.

QUINTA. Obligaciones. EL DEPOSITANTE se obliga a presentar los oficios de entrega dados por el Juez respectivo para la entrega y cancelar los gastos por el depósito. EL DEPOSITARIO se obliga al cuidado y custodia de los bienes dados en depósito y deberá restituirlos en el mismo estado de conservación conforme el inventario.

SEXTA. Derecho de Retención: Conforme el artículo 3942 del Código Civil el automotor es prenda de garantía para el pago de las obligaciones dadas en este contrato y el DEPOSITANTE autoriza el derecho de retención del mismo al DEPOSITARIO, no obstante en los términos del artículo 3942 del Código Civil, el derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen el bien retenido, y hagan la venta judicial de él; pero el adjudicatario, para obtener los objetos comprados en subasta, deberá pagar por los gastos de depósito. El derecho de retención aquí dado, prevalece sobre los privilegios especiales al tenor de lo dispuesto en el artículo 3946 del Código Civil. EL DEPOSITANTE podrá sustituir el derecho de retención aquí reconocido por garantía o póliza conforme el artículo 3943 del Código Civil.

SÉPTIMA. Cesión del Contrato. EL DEPOSITANTE autoriza la cesión de contrato a un tercero, sin que sea necesaria notificación personal de la misma, y libera de cualquier responsabilidad al DEPOSITARIO sobre el bien Artículo 887 del Código del Comercio.

OCTAVA. CLÁUSULA ESPECIAL: Las partes hacen claridad que no obstante el vehículo hubiese llegado por orden autoridad Judicial prevalece este contrato privado civil y comercial y por ello no son aplicables futuras acciones constitucionales a efectos de retirar el automotor sin pago.

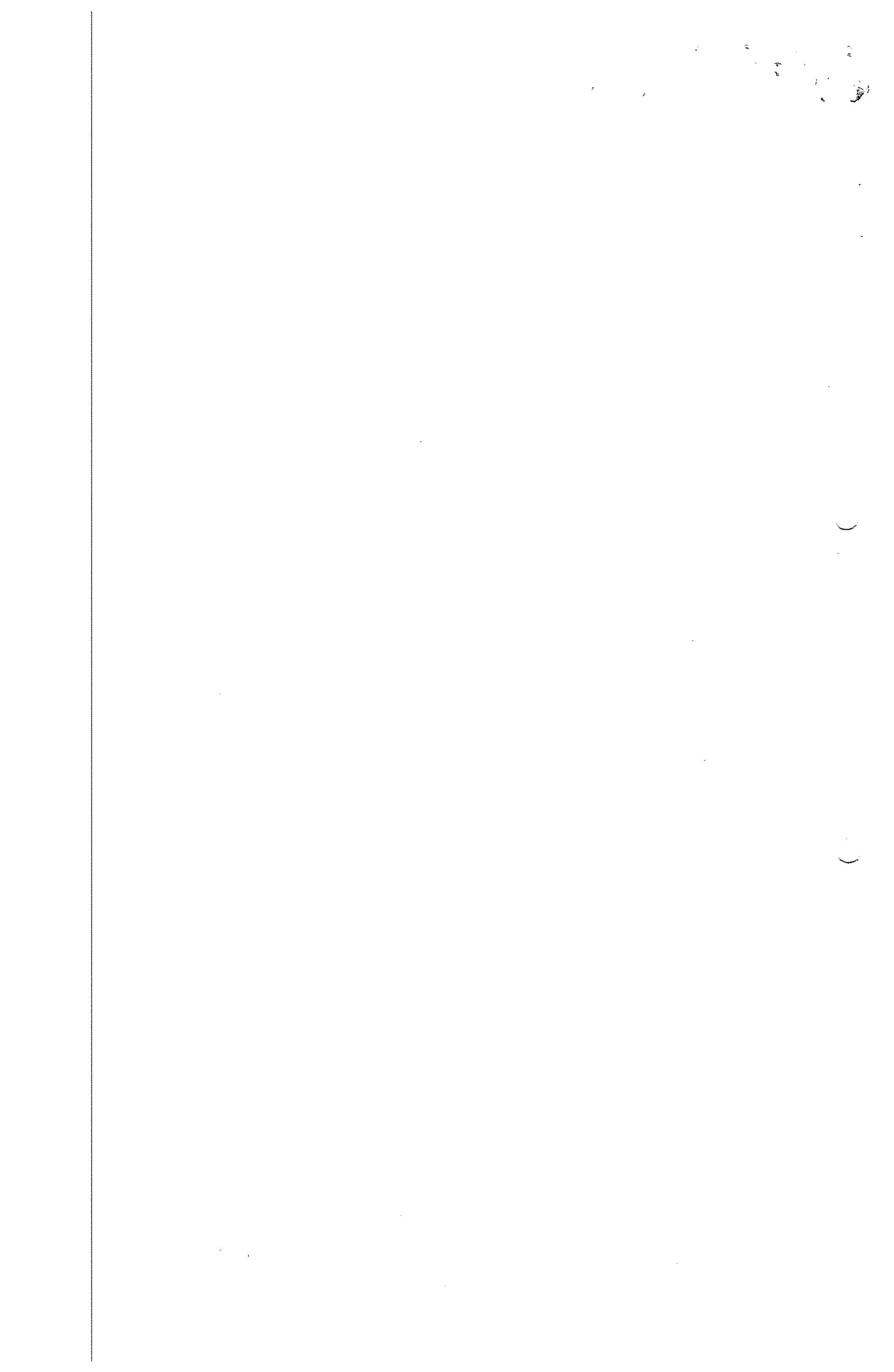
En señal de asentamiento las partes suscriben el presente documento en los ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá el día 17 del mes 03 del año 2014

Observaciones: El automovil presenta algunos rayones en su exterior y un golpe en el baul. En desconoce su estado mecanico y electrico.

A quien se le incauta John Hansen Ovalle C.C. 80 062 681 de Bogotá  
 Dirección: Cra 98 b 14-06 casa 66 Teléfono: 315 396 3798  
 Lugar y Hora de Inmovilización:  
 Juzgado No. 7 CM Oficio No. 029 Fecha: 17-03-2014  
 Ref. Proceso: 0041300  
 Demandante: Financiera  
 Demandado: Ana Graciela Kincau Gutierrez  
 Funcionario Parqueadero: John Veneno  
 Funcionario (PONAL): John Hansen Ovalle Placa: 029486

Poseedor o Conductor del Vehículo: John Hansen Ovalle C.C. No. 80 062 681  
 Nombre de quien realiza el inventario:

Horario de Atención al público para entrega de vehículos - Previa verificación de oficios de retiro expedidos por el juzgado de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:00 p.m. UNICOS HORARIOS  
 No se responde por elementos personales que se encuentren dentro del vehículo.



Original



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE 1000649732



PLACA y Orden: **KGD017** MARCA: **CHEVROLET** LINEA: **AVEO** MODELO: **2011**  
 CILINDRADA: **1.498** COLOR: **GRIS OCASO** SERVICIO: **PARTICULAR**  
 CLASE DE VEHICULO: **AUTOMOVIL** TIPO CARROCERIA: **SEDAN** COMBUSTIBLE: **GASOLINA** CAPACIDAD Kg/PSJ: **5**  
 NÚMERO DE MOTOR: **F15S33568231** REG: **N** VIN: **9GATD51YXBB024441**  
 NÚMERO DE SERIE: **9GATD51YXBB024441** REG: **N** NÚMERO DE CHASIS: **9GATD51YXBB024441** REG: **N**  
 PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE: **OVALLE ALFONSO JOHN HANSEN** IDENTIFICACIÓN: **C 80062681**

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE POTENCIA HP  
\*\*\*\*\* 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN  
032010000798488

I/E FECHA IMPORT. PUERTAS  
I 24/08/2010 4

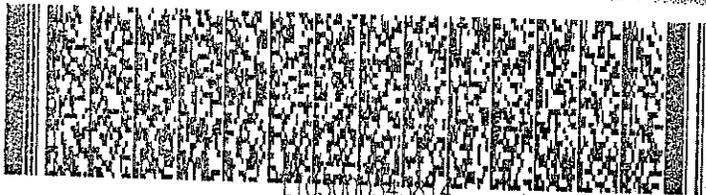
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

\*\*\*\*\*

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO  
03/09/2010 06/12/2013 \*\*\*\*\*

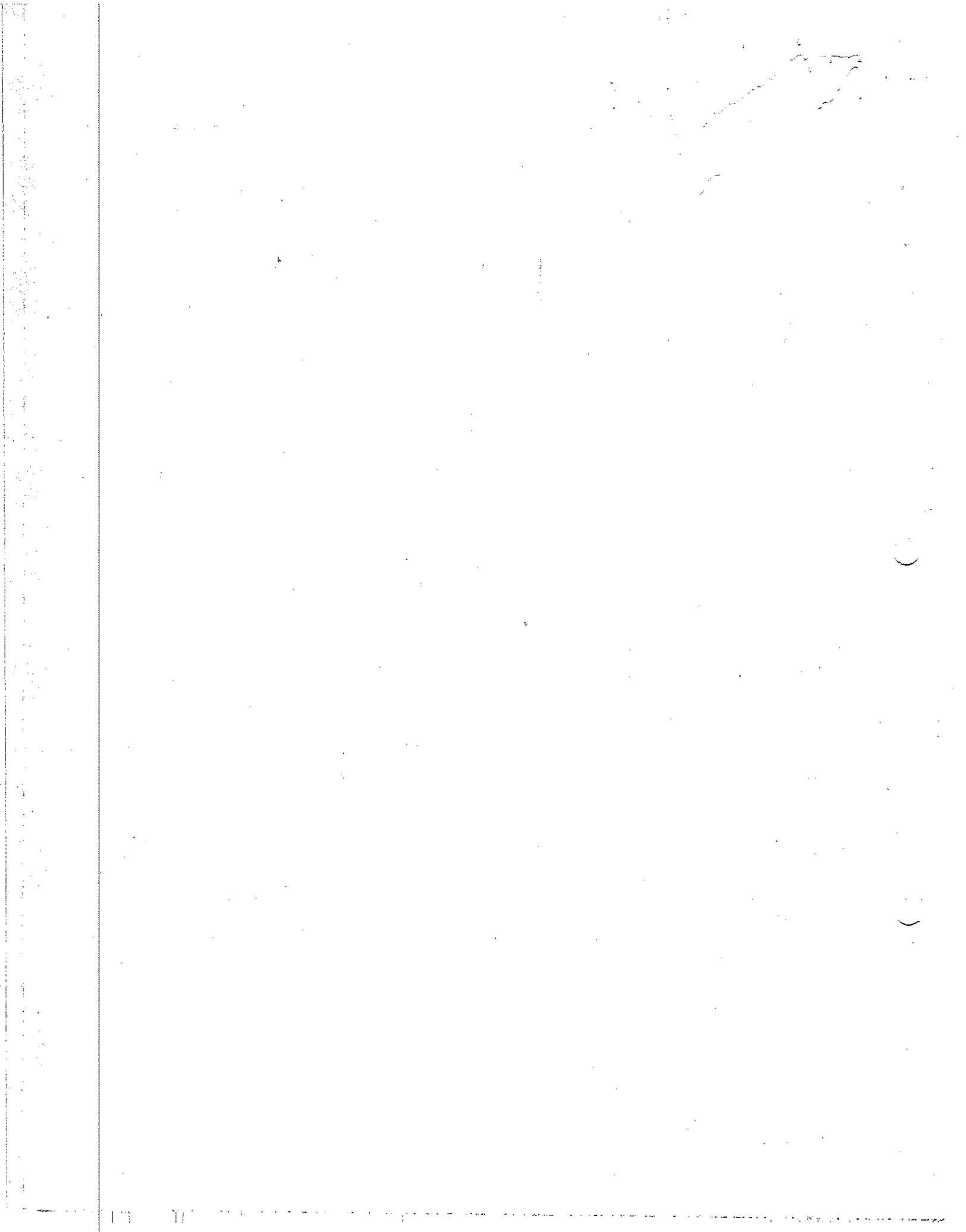
ORGANISMO DE TRÁNSITO

INST DPTAL TTOYTTE META/RESTREPO



A. 500641123 09 13

L105000543614

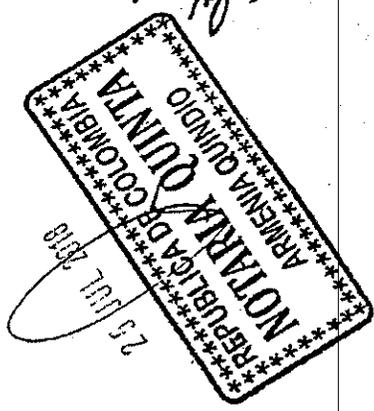


Señor usuario si la información suministrada no coincide con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO: KGD017  
 ESTADO DEL VEHICULO: ACTIVO  
 NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10006497328  
 CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL  
 TIPO DE SERVICIO: Particular

Información general del vehículo

MARCA: CHEVROLET  
 LINEA: AVEO  
 MODELO: 2011  
 COLOR: GRIS OCAÑO  
 NÚMERO DE SERIE: 9GATD51YXBB024441  
 NÚMERO DE MOTOR: F1553358231  
 NÚMERO DE CHASIS: 9GATD51YXBB024441  
 CILINDRAJE: 1498  
 TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN  
 TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA  
 FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 03/09/2010  
 AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INST. DPTAL. TTOYTTT META/RESTREPO  
 GRÁVIENES A LA PROPIEDAD: NO  
 CLÁSICO O ANTIGUO: NO  
 REPOTENCIADO: NO  
 REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO): NO  
 NRO. REGRABACIÓN MOTOR: NRO. REGRABACIÓN MOTOR  
 REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO): NO  
 NRO. REGRABACIÓN CHASIS: NRO. REGRABACIÓN CHASIS  
 REGRABACIÓN SERIE (SI/NO): NO  
 NRO. REGRABACIÓN SERIE: NRO. REGRABACIÓN SERIE  
 REGRABACIÓN VIN (SI/NO): NO  
 NRO. REGRABACIÓN VIN: NRO. REGRABACIÓN VIN  
 VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO): NO  
 PUERTAS: 4





No. CT50606-1900231

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO - ARCHIVO PA DEL INSTITUTO DE RESTREPO META

**CERTIFICA**

en esta Entidad reposa el historial del vehículo de placas **KGD017**, el cual presenta las siguientes características:

Clase	: AUTOMOVIL	Servicio	: PARTICULAR
Año	: 2011	Fecha Matrícula	: 03 de Septiembre de 2010
Categoría	: SEDAN	Capacidad	: 5 Pasajeros
Cilindraje	: 1.498 cc	Tipo Combustible	: GASOLINA
No. de Puertas	: 4	Color	: GRIS OCASO
Marca	: CHEVROLET	Línea	: AVKO FAMILY 1.5 MT
No. de Motor	: F15S33588231	Estado	: NO REGRABADO
No. de Chasis	: 9GATD51YXBB024441	Estado	: NO REGRABADO
No. de Serie	: 9GATD51YXBB024441	Estado	: NO REGRABADO
Importación	: MANIFIESTO DE ADUANA	No. Documento	: 012010000798488
Fecha Documento	: 09 de Marzo de 2010	Aduana	: BOGOTÁ
Origen	: IMPORTADO		
Cambio Conjunto	: SIN TRANSFORMACIONES		
Repotenciación	: SIN REPOTENCIACIONES		

**SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO**

Poliza No.	: AT123	F. Expedición	: 13 de Noviembre de 2013
Vencimiento	: 13 de Noviembre de 2014	Aseguradora	: ASEGURADORA NO DETERMIN

**LIMITACION A LA PROPIEDAD**

vehículo NO posee limitaciones a la propiedad registradas.

**PENDIENTES JUDICIALES**

vehículo NO posee pendientes judiciales registrados.

**ESTADO DE IMPUESTOS**

se pudo establecer el estado actual del Impuesto Unificado.

**TRAMITES REALIZADOS AL VEHICULO**

No. Tramite	: ESTADO DE CUENTA X TRAMI	Fecha Tramite	: 31 de Agosto de 2018
No. de F.U.N	: 0	Fecha F.U.N	: ----
Fecha de Transito No.	: LT3003139598		
No. Tramite	: TRASPASO - 1 - 2019	Fecha Tramite	: 31 de Agosto de 2018
No. de F.U.N	: 0	Fecha F.U.N	: 30 de Agosto de 2018
Fecha de Transito No.	: LT3003139598		
No. Tramite	: MATRICULA INICIAL	Fecha Tramite	: 03 de Septiembre de 2010
No. de F.U.N	: 1	Fecha F.U.N	: 03 de Septiembre de 2010
Fecha de Transito No.	: 10000793232		



CERTIFICADO DE TRADICION No. - KGD017  
PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHICULO

Trámite  
Fecha  
Propietario  
Identificación  
Dirección  
Ciudad

: Traspaso  
: 30 de Agosto de 2018  
: KAREN ESTEFANI ESPINEL SOLANO  
: C.C.NO. 1,020,809,038  
: CRA 55C NRO 159-10  
: BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

Propiedad : 100 %  
Expedida en : ----  
Teléfono No : 3102320897

HISTORICO DE PROPIETARIOS DEL VEHICULO

Trámite  
Fecha  
Propietario No 1  
Identificación  
Dirección

: Matricula  
: 03 de Septiembre de 2010  
: FINANCIERA FINANDINA S.A  
: NIT.NO. 860.051.894  
: CRA 19 NO. 93A 45 CHICO

Propiedad : 100 %  
Expedida en : VILLAVICENCIO  
Teléfono No : 2191919

Propietario No 2  
Identificación  
Dirección

: FINANCIERA FINANDINA S.A  
: NIT.NO. 860.051.894  
: AV. 40 N° 26C-10 UNICENTRO

Propiedad : 100 %  
Expedida en : VILLAVICENCIO  
Teléfono No : 6688899

Propietario No 3  
Identificación  
Dirección

: FINANCIERA FINANDINA S.A  
: NIT.NO. 860.051.894  
: CRA 19 N 93A-45

Propiedad : 100 %  
Expedida en : VILLAVICENCIO  
Teléfono No :

Trámite  
Fecha  
Propietario  
Identificación  
Dirección  
Ciudad

: Traspaso  
: 13 de Noviembre de 2013  
: RUTH VIVIANA MARTINEZ  
: C.C.NO. 37,627,288  
: VILLAVICENCIO  
: VILLAVICENCIO

Propiedad : 100 %  
Expedida en : ----  
Teléfono No :

Trámite  
Fecha  
Propietario  
Identificación  
Dirección  
Ciudad

: Traspaso  
: 03 de Diciembre de 2013  
: JHON HANSEN OVALLE ALFONSO  
: C.C.NO. 80,062,681  
: VILLAVICENCIO  
: VILLAVICENCIO

Propiedad : 100 %  
Expedida en : ----  
Teléfono No :

ESTE CERTIFICADO DE TRADICION NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/C  
RECOMENDADURAS.

Firma en Restrepo a los 08 días del mes de Febrero de 2019

Edy Forillo  
RML 13  
RGO 13

Firmado por : LINAC

Calle 8 No. 3 - 31 Restrepo - Meta  
Correo: [contactenos@ltransitometa.gov.co](mailto:contactenos@ltransitometa.gov.co) - [juridica@ltransitometa.gov.co](mailto:juridica@ltransitometa.gov.co)

51

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-40-03-057-2017-00999-00

Teniendo cuenta que este Despacho en sentencia de fecha 30 de octubre de 2018 (fols. 178 a 187), acogió las pretensiones de la demanda presentada por el señor John Hansen Ovalle Alfonso, en donde solicitó que *"... se declare evicto el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre los señores Marco Aurelio Torres Parra – demandado y John Hansen Ovalle Alfonso – demandante con motivo del incumplimiento de la obligación de saneamiento por evicción del contrato de compraventa, celebrado el 28 de noviembre de 2013"*, la condena a pagar a su favor la suma de \$16'000.000 correspondiente al valor tasado en el referido contrato y el valor de \$1'600.000 por la cláusula penal pactada en el citado contrato, señalando entre otros motivos, que había sido despojado del bien- automóvil de placas KDG-017 objeto de la compraventa; la providencia emitida por este Despacho ordenó (i) la resolución del contrato de compraventa del mencionado automotor (KDG-017), carrocería SEDAN, cilindraje 1.500 cc, 4 puertas, marca Chevrolet, N. de motor F15S33588231, No. Chasis 9GATD51YXBB024441, celebrado entre el demandante John Hansen Ovalle Alfonso, como comprador, y el demandado Marco Aurelio Torres Parra, como vendedor, que (ii) devolviera la suma de \$20'056.298,38 correspondiente al precio indexado y pactado por la compra del carro, y (iii) el pago de \$1'600.000 a título de sanción por incumplimiento, lo que conllevó a que el señor Ovalle Alfonso adelantara la ejecución que se está llevando a cabo en este Despacho.

No obstante, no ser la oportunidad correspondiente por cuanto dentro del trámite ejecutivo sólo proceden las excepciones descritas en el artículo 442-2 del C.G.P, las planteadas por el demandado no encuadran dentro de las allí establecidas, radicó un documento, a través de su apoderada judicial, en el cual señaló, *"...De acuerdo con los documentos que respaldan en la carpeta del vehículo de placas KGD-017, que demuestran que el señor Ovalle Alfonso sí realizó traspaso del vehículo mencionado, es decir si se usufructuó de dicho bien como propietario del mismo, (...) pues el día 25 de julio de 2018, suscribió contrato de compraventa por valor de \$15'000.000.00 y ahora pretende con la demanda*

*A. A. W.*

N.º 410085

1	TRASPASO	2	TRASPASO MATRICULA Y REGISTRO	3	TRASPASO MATRICULA Y REGISTRO	4	RADICADO MATRICULA Y REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO
7	REGISTRAR CHASIS	8	TRANSFORMACION	9	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	10	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11	INSCRIPCION PRENDA	12	LEVANTA PRENDA
13	CAVANO DE PLACAS	14	DUPLICADO DE PLACAS	15	REMATRICULA	16	CAMBIO DE CARROCERIA	17	OTROS	18	OTROS

1	MACINT	2	BUS	3	RUSETA	4	CAMION	5	CAMIONETA	6	CAMPERO	7	MICROBUS
8	MOTOCICLETA	9	MOTOCARRO	10	MOTOCICLO	11	QUATRINOTO	12	VOQUETA	13	OTRO	14	OTRO

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES					
Jalla	Alpaso	John Anderson					
NIT	NUL	PASAPORTE	C. EXTRANJ	T. IDENT.	NUIP	C. DIPLOMATICO	Nº DOCUMENTO
							80061681
C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA QUINDIO  
 ARMENIA QUINDIO

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

BOGOTA  
 John Duque

30147985

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES					
Spindel	Solano	Karen Estepani					
NIT	NUL	PASAPORTE	C. EXTRANJ	T. IDENT.	NUIP	C. DIPLOMATICO	Nº DOCUMENTO
							1020809038
C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.	C. IDENT.

COMPRADOR	CIUDAD	TELEFONO
SAC #159-10 INT 12	Bogota	3102320891
Carren Espindel		

5. MARCA	B. LINEA	3. COMPLETOS
Chevrolet	Dveo	2
11. CAPACIDAD (g) (cc)	12. BELINDAJE	13. DESMONTAJE
5	Resolucion No. (DDMM/AA)	Resolucion No. (DDMM/AA)
14. COLORES	15. CARROCERIAS	16. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
GRY Oeaso		PERMAN
17. TIPO	18. TIPO DE SERVICIO	19. TIPO DE SERVICIO
Sedan		
20. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	21. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	22. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
F15533588231		
23. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	24. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	25. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
9GATD51X8B0244		
26. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	27. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	28. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
29. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	30. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	31. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
32. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	33. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	34. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
35. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	36. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	37. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
38. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	39. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	40. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
41. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	42. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	43. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
44. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	45. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	46. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
47. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	48. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	49. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
50. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	51. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	52. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
53. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	54. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	55. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
56. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	57. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	58. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
59. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	60. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	61. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
62. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	63. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	64. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
65. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	66. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	67. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
68. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	69. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	70. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
71. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	72. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	73. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
74. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	75. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	76. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
77. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	78. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	79. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
80. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	81. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	82. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
83. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	84. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	85. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
86. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	87. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	88. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
89. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	90. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	91. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
92. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	93. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	94. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
95. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	96. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	97. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO
98. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	99. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO	100. IDENTIFICACION INTERNA DE VEHICULO

19. TIPO DE SERVICIO	20. TIPO DE SERVICIO	21. TIPO DE SERVICIO
22. TIPO DE SERVICIO	23. TIPO DE SERVICIO	24. TIPO DE SERVICIO
25. TIPO DE SERVICIO	26. TIPO DE SERVICIO	27. TIPO DE SERVICIO
28. TIPO DE SERVICIO	29. TIPO DE SERVICIO	30. TIPO DE SERVICIO
31. TIPO DE SERVICIO	32. TIPO DE SERVICIO	33. TIPO DE SERVICIO
34. TIPO DE SERVICIO	35. TIPO DE SERVICIO	36. TIPO DE SERVICIO
37. TIPO DE SERVICIO	38. TIPO DE SERVICIO	39. TIPO DE SERVICIO
40. TIPO DE SERVICIO	41. TIPO DE SERVICIO	42. TIPO DE SERVICIO
43. TIPO DE SERVICIO	44. TIPO DE SERVICIO	45. TIPO DE SERVICIO
46. TIPO DE SERVICIO	47. TIPO DE SERVICIO	48. TIPO DE SERVICIO
49. TIPO DE SERVICIO	50. TIPO DE SERVICIO	51. TIPO DE SERVICIO
52. TIPO DE SERVICIO	53. TIPO DE SERVICIO	54. TIPO DE SERVICIO
55. TIPO DE SERVICIO	56. TIPO DE SERVICIO	57. TIPO DE SERVICIO
58. TIPO DE SERVICIO	59. TIPO DE SERVICIO	60. TIPO DE SERVICIO
61. TIPO DE SERVICIO	62. TIPO DE SERVICIO	63. TIPO DE SERVICIO
64. TIPO DE SERVICIO	65. TIPO DE SERVICIO	66. TIPO DE SERVICIO
67. TIPO DE SERVICIO	68. TIPO DE SERVICIO	69. TIPO DE SERVICIO
70. TIPO DE SERVICIO	71. TIPO DE SERVICIO	72. TIPO DE SERVICIO
73. TIPO DE SERVICIO	74. TIPO DE SERVICIO	75. TIPO DE SERVICIO
76. TIPO DE SERVICIO	77. TIPO DE SERVICIO	78. TIPO DE SERVICIO
79. TIPO DE SERVICIO	80. TIPO DE SERVICIO	81. TIPO DE SERVICIO
82. TIPO DE SERVICIO	83. TIPO DE SERVICIO	84. TIPO DE SERVICIO
85. TIPO DE SERVICIO	86. TIPO DE SERVICIO	87. TIPO DE SERVICIO
88. TIPO DE SERVICIO	89. TIPO DE SERVICIO	90. TIPO DE SERVICIO
91. TIPO DE SERVICIO	92. TIPO DE SERVICIO	93. TIPO DE SERVICIO
94. TIPO DE SERVICIO	95. TIPO DE SERVICIO	96. TIPO DE SERVICIO
97. TIPO DE SERVICIO	98. TIPO DE SERVICIO	99. TIPO DE SERVICIO
100. TIPO DE SERVICIO		

1. HURTO	2. LIM PROPIEDAD	3. EMBARGO	4. OTRO	5. A FAVOR DE
6. HURTO	7. LIM PROPIEDAD	8. EMBARGO	9. OTRO	10. A FAVOR DE
11. HURTO	12. LIM PROPIEDAD	13. EMBARGO	14. OTRO	15. A FAVOR DE
16. HURTO	17. LIM PROPIEDAD	18. EMBARGO	19. OTRO	20. A FAVOR DE
21. HURTO	22. LIM PROPIEDAD	23. EMBARGO	24. OTRO	25. A FAVOR DE
26. HURTO	27. LIM PROPIEDAD	28. EMBARGO	29. OTRO	30. A FAVOR DE
31. HURTO	32. LIM PROPIEDAD	33. EMBARGO	34. OTRO	35. A FAVOR DE
36. HURTO	37. LIM PROPIEDAD	38. EMBARGO	39. OTRO	40. A FAVOR DE
41. HURTO	42. LIM PROPIEDAD	43. EMBARGO	44. OTRO	45. A FAVOR DE
46. HURTO	47. LIM PROPIEDAD	48. EMBARGO	49. OTRO	50. A FAVOR DE
51. HURTO	52. LIM PROPIEDAD	53. EMBARGO	54. OTRO	55. A FAVOR DE
56. HURTO	57. LIM PROPIEDAD	58. EMBARGO	59. OTRO	60. A FAVOR DE
61. HURTO	62. LIM PROPIEDAD	63. EMBARGO	64. OTRO	65. A FAVOR DE
66. HURTO	67. LIM PROPIEDAD	68. EMBARGO	69. OTRO	70. A FAVOR DE
71. HURTO	72. LIM PROPIEDAD	73. EMBARGO	74. OTRO	75. A FAVOR DE
76. HURTO	77. LIM PROPIEDAD	78. EMBARGO	79. OTRO	80. A FAVOR DE
81. HURTO	82. LIM PROPIEDAD	83. EMBARGO	84. OTRO	85. A FAVOR DE
86. HURTO	87. LIM PROPIEDAD	88. EMBARGO	89. OTRO	90. A FAVOR DE
91. HURTO	92. LIM PROPIEDAD	93. EMBARGO	94. OTRO	95. A FAVOR DE
96. HURTO	97. LIM PROPIEDAD	98. EMBARGO	99. OTRO	100. A FAVOR DE

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACION EFECTUADA AL VEHICULO. AMPLE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIENE

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNIT)

SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNIT TRASCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERIA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRANSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CAMBIARENE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACION

30-08-2018 Linac

Handwritten signature and date: 21/10/2008

1	TRASPASO	2	TRASPASO	3	TRASPASO	4	TRASPASO	5	TRASPASO	6	TRASPASO	7	TRASPASO	8	TRASPASO	9	TRASPASO	10	TRASPASO	11	TRASPASO	12	TRASPASO	13	TRASPASO	14	TRASPASO	15	TRASPASO	16	TRASPASO	17	TRASPASO	18	TRASPASO
---	----------	---	----------	---	----------	---	----------	---	----------	---	----------	---	----------	---	----------	---	----------	----	----------	----	----------	----	----------	----	----------	----	----------	----	----------	----	----------	----	----------	----	----------

1	BUS	2	BUSETA	3	CAMION	4	CAMIONETA	5	CAMPERO	6	MICROBUS
7	MOTOCICLETA	8	MOTOCICLO	9	MOTOCICLO	10	CUATRIPLAZA	11	VOLICUETA	12	OTRO

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO: Alfaro SEGUNDO APELLIDO: John NOMBRES: John Alfaro

N.I. PASAPORTE: 1010 C. EXTRANJERO: COLOMBIA T. IDENT.: Y NUIP: U C. DIPLOMATICO: D No. DOCUMENTO: 8006081

C. IDENT.: COLOMBIA CIUDAD: Bogota TELEFONO: 30149985

ESTADO: ARMENIA QUINDIO

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO: Pinel SEGUNDO APELLIDO: Solano NOMBRES: Karen Cristina

N.N. PASAPORTE: X C. EXTRANJERO: P T. IDENT.: E NUIP: T C. DIPLOMATICO: U No. DOCUMENTO: 1020809038

5. MARCA: Chrysler 6. LINEA: Dues 7. COMBUSTIBLE: Gasolina

8. COLORES: Blanco 9. MODELO: 2011

11. CAPACIDAD (PS): 5 12. BILDMANES: SEI 13. DESMONTES: NO

15. CARROCERIAS: Sedan

16. IDENTIFICACION INTERNA: F1553358823

17. IDENTIFICACION INTERNA: 9GA7D51YXB802

17. IMPORTACION O REMATE

18. TIPO DE SERVICIO: Y

19. EMPRESA VINCIU: 2 3 4

IMPORTE	DEC. DE	ACTA	ENTIDAD	LUGAR	CODIGO
1	2	3	4	5	6

HURTO	LIM PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	AFAVOR DE
1	2	3	4	5

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACION EFECTUADA AL VEHICULO. AMPLIE EL TIPO DE ALE

OBSERVACIONES PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DE PA

...A CODIGO DE...  
...S.

...ON DE PROPIEDAD, EMBARGO, OTRO. A

...N UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO

...E CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE

...NO Y FIRMA EN CASO DE TRASPASO A

...PERSONA INDETERMINADA.

...EFECTUADA AL VEHICULO.

...CUBA

...MARTIN

...QUINDIO

...ARME

...QUINDIO

...IMPRO

CAMION

CAMIONETA

CAMPERO

MICROBUS

TRACTOCAMION

MOTOCICLETA

MOTOCARRO

MOTOCICLO

# COMPRAVENTA DE VEHICULOS



AC No 451729

Los suscritos a saber:

Don Luis Quiroga

C.C. 80662681

todos mayores de edad y vecinos de

pie de las firmas y obrando en nuestro propio nombre y/o, representación de

hemos celebrado el presente contrato de compraventa, basado en estas cláusulas 1a. el señor (a)

quienes para efectos de este documento se denominara EL VENDEDOR, da en calidad de venta, real y material al

señor (a) **Karen Estefani Espinoza Borko**

denominado como EL COMPRADOR, un vehículo de su exclusiva propiedad distinguido por las siguientes características:

CLASE **Automovil** MARCA **Chvrolet**

COLOR **Gris oscuro** TIPO **Sedan**

SERVICIO **Porta culcar** No. DE PUERTAS

SERIE **CHASIS No. 95N7D51YX8B024444**

DE **Parqueo**

MOTOR No. **F15533588731**

PLACAS No. **K6D017**

CAPACIDAD **5**

MODELO **2011**

AVALLIO TRANSITO \$

MARCA

NO. EJES

CAPACIDAD DE CARGA

LARGO

LARGO

DISTANCIA ENTRE EJES

CAPACIDAD DE CARGA

FECHA

de

CUIDAD

M. DE ADUANAS No.

SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) VIGENTE A. DIA MES AÑO

CERTIFICADO TECNICO AMBIENTAL A. DIA MES AÑO

2a.) El valor total de esta compraventa es la cantidad de

**\$ 15.000.000**

**Quince millones de pesos**

3a.) EL COMPRADOR (a) recibe de manos de EL VENDEDOR, los siguientes documentos correspondientes al vehículo que trae:

**de todo**

Documentos pendientes:

1a.) EL VENDEDOR (A) se compromete para con EL COMPRADOR (A) a pagar el impuesto legal del automotor

antes descrito, a su nombre o a quien este designe, los gastos que se ocasionen en el momento de la entrega del vehículo, tales como: impuestos, multas y demás gastos que se ocasionen con anterioridad y que con a cargo de EL

VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. (a.) EL VENDEDOR (A) se compromete y

VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. (a.) EL VENDEDOR (A) se compromete y

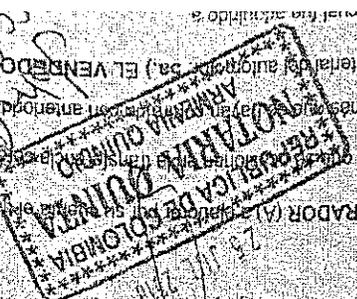
VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. (a.) EL VENDEDOR (A) se compromete y

VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. (a.) EL VENDEDOR (A) se compromete y

VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. (a.) EL VENDEDOR (A) se compromete y

VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. (a.) EL VENDEDOR (A) se compromete y

VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. (a.) EL VENDEDOR (A) se compromete y

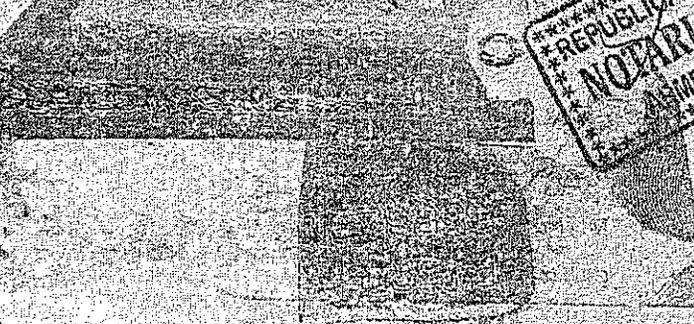


y garantiza que no pesa sobre la cosa vendida ningún embargo, prendas, platos pendientes, pactos de reserva de dominio, pignoraciones, etc. por lo tanto EL VENDEDOR (A) entrega el automotor de que se trata en el lugar

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ al que recibirá el COMPRADOR (A) en el estado en que lo conoció y a la firma de este documento a entera satisfacción y por lo tanto no goza de ninguna garantía mecánica o de latonería, por tratarse ya de un vehículo usado. 6a. EL COMPRADOR (A) se declara responsable en forma total y a partir de la fecha y hora de recibido el vehículo por lo que llegase a ocasionar con el automotor, y también por la persona que lo conduzca, en caso de accidentes, daño del vehículo, lesiones personales, daños en propiedad ajena y en general cualquier imprevisto que no haya quedado registrado en este documento, ante personas y autoridades competentes. 7a. En caso de CRÉDITO y obligaciones pendientes por concepto de esta compraventa, EL COMPRADOR (A) no podrá disponer del automotor en ninguna forma (fuera del uso normal de tránsito y mecánica), hasta la cancelación total de las obligaciones contraídas por este concepto. 8a. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato y por cualquiera de las partes, se fija la cantidad de

\_\_\_\_\_ (S) \_\_\_\_\_ ) m.l. Para indemnizar los perjuicios ocasionados al contratante afectado de acuerdo con lo establecido en el Art. 1952, título II del C de P.C.M.I. 9a. Los documentos de traspaso del vehículo y otros según el caso se harán el día: \_\_\_\_\_

CLÁUSULAS ADICIONALES:



SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE ARMENIA Q. DA TESTIMONIO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE ANTECEDE FUE IMPRESA POR: *John Ouelte* A SOLICITUD DEL MISMO

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de

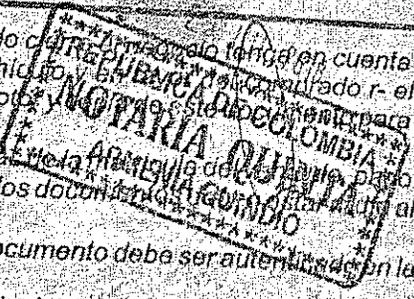
VENDEDOR (A) Nombres y apellidos *John Hanser Ouelte Afonso* c.c. No. *80062021* De \_\_\_\_\_

COMPRADOR (A) *Naren Espind* c.c. No. *1020809038* De *Bogotá*

Firme con su número de cédula donde correspondda

*John Ouelte*

- Cuando el comprador tenga en cuenta las cartas de traspaso firmadas y autenticadas del propietario del vehículo y en el caso de comprados el seguro obligatorio SOAT - Certificado Técnico Mecánico del automotor y el pago de este documento para Secretaría de Movilidad.
- Además de la franquicia de la venta, pago de impuestos vigentes a la fecha, el pago de retefuente. Todos los documentos se harán al momento de la compraventa.
- Este documento debe ser autenticado en la notaria más próxima al lugar de negociación.
- Un original de este formato firmado por comprador y vendedor lo será exigido en la Secretaría de Tránsito y movilidad respectiva.



ción total de las...

contrato y por cualquiera de las partes, se fija la cantidad de

Para indemnizar los perjuicios ocasionados al contratante

C de P Civil. 9a. Los documentos de traspaso del vehículo y

2018 JUL 2018  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA QUINTA  
 ARMENIA QUINDIO

2018 JUL 2018

EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO  
 DEL CIRCULO DE ARMENIA Q.  
 DA TESTIMONIO QUE LA HUELLA  
 DACTILAR QUE ANTECEDE FUE  
 IMPRESA POR:

*John Ove...*



A SOLICITUD DEL MISMO



MINISTERIO DE TRANSPORTES



RUNT

PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

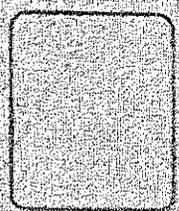
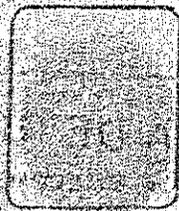
YO JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 20.062.681, en mi condición de VENDEDOR, Y YO, Raica Estefani Espino Saldano identificado con cedula No. 1020809038 expedida en RTG en mi condición de COMPRADOR, del vehiculo con PLACAS KGD-017, siendo este un AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO, MODELO: 2011, COLOR: GRIS OCASO, NÚMERO DE SERIE: 9GATD51YXBB024441, NÚMERO DE MOTOR: F15S33588231, NÚMERO DE CHASIS: 9GATD51YXBB024441, NÚMERO DE VIN: 9GATD51YXBB024441. Manifiesto que dicho vehiculo se encuentra a paz y salvo de todo concepto y que los documentos y firmas aportados son autenticos, con el fin de dar curso al tramite Tres Poso para ser presentada ante LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Tres Poso

OTORGAMOS PODER AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR Pedro Saldano de Regal identificado con cedula de ciudadanía No. 479026, quien es la persona facultada para RECIBIR, RADICAR, FORMULAR RECURSOS Y/O PRESENTAR OBJECIONES A MI SOLICITUD ante las entidades involucradas en dicho tramite.

Este poder se extiende conferido por tiempo indefinido y solo perdera su eficacia cuando sea revocado expresamente o cuando se cumplan los objetivos en el previsto

El Vendedor y/o Propietario

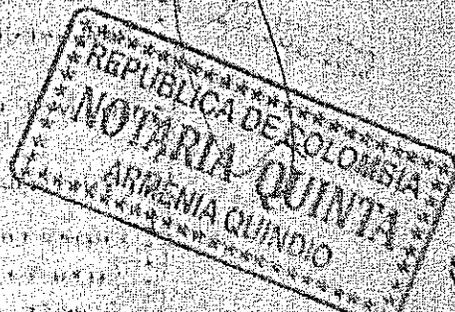
El Comprador



John Hansen Ovalle  
C.C. No. 20062681

Raica Estefani Espino Saldano  
C.C. No. 1020809038

El Apoderado (Autorizada)



Pedro Saldano de Regal  
C.C. No. 479026

John Ovalle  
C.C. 20062681





REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DEL CIRCUITO QUINTO DE ARMENIA QUINDIO

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante el despacho de la notaria quinta de armenia compareció:

JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO C.C. 80.062.681



Declaro que el contenido de este documento es cierto y que las firmas  
y huellas son suyas.

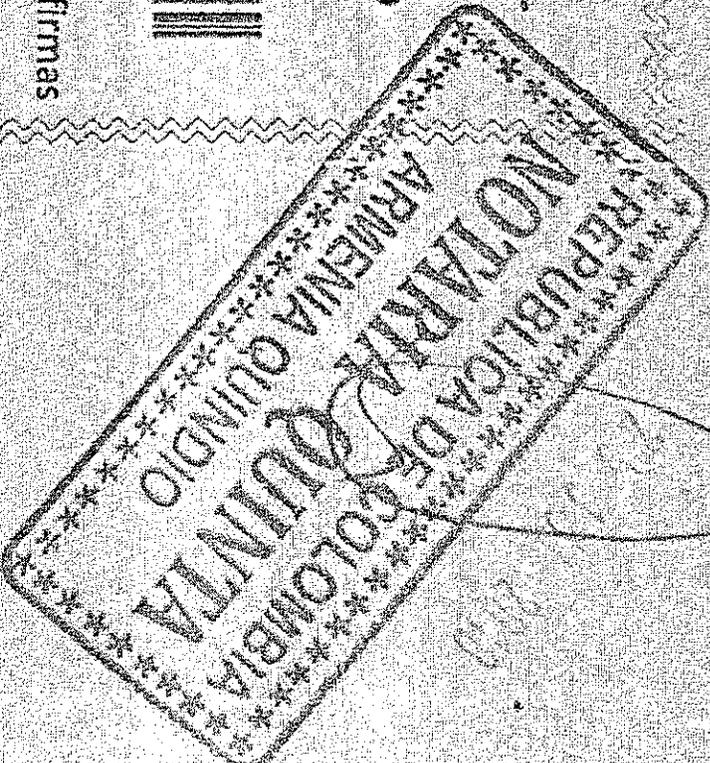
*John Ovalle*



Compareciente

Notario ENRIQUE SALAMANCA

NIT 60328842-1



*Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA DEL CIRCUITO QUINTO DE ARMENIA QUINDIO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el despacho de la notaria quinta de armenia comparecio:

JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO C.C. 80.062.681

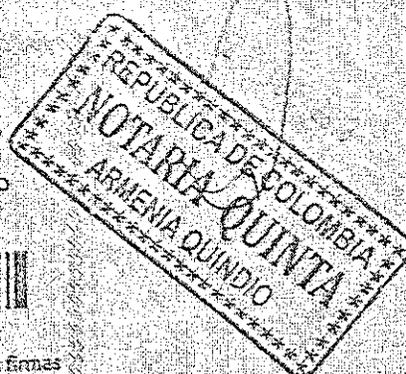


Declaro que el contenido de este documento es cierto y que las firmas y huellas son suyas

*John Ovalla*

Compareciente

Notario ENRIQUE SALAMANCA  
NIT 6022842-1



EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE ARMENIA Q. DA TESTIMONIO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE ANTECEDE FUE IMPRESA POR:  
*John Ovalla*  
A SOLICITUD DEL MISMO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA ARMENIA QUINDIO

ANTE MI EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO

COMPARECIO *John Hansen Ovalla Alfonso*

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. *80062681*

EXPEDIDA EN: *Bercho C.* Y DECLARO QUE LA

FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EN CONSTANCIA FIRMA

EL COMPARECIENTE *John Ovalla*

20 JUL 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 \* Carrera 10 # 14-33, piso 11, teléfono-fax 2820464.  
 Correo Electrónico: [cmpl77ht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77ht@cendoj.ramajudicial.gov.co)

35

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2019

Oficio No. 1215

Señores

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**OFICINA DE ASIGNACIONES y/o A QUIEN CORRESPONDA**

La ciudad,

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (antes VERBAL) No. 11001 40 03 057 2017 00999 00  
 DEMANDANTE: JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO CC 80.062.681.  
 DEMANDADO: MARCO AURELIO TORRES PARRA CC 19.161.903.  
 (AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de mayo del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito remitir las copias de todo el expediente, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

Notificaciones de las partes y apoderados:

Parte demandante:

- 1- John Hansen Ovalle Alfonso: Carrera 71 # 2 A-66 interior 8 apto 101 de Bogotá; cel- 3153965298; correo electrónico: [hansenovalle@hotmail.com](mailto:hansenovalle@hotmail.com)
- 2- Dr. Gerly Pulido Olave- apoderado demandante: Calle 12B # 8 A-13 oficina 309 de Bogotá; cel-3123227760; correo electrónico: [rematesmli@hotmail.com](mailto:rematesmli@hotmail.com)

Parte demandada:

- 1- Marco Aurelio Torres Parra: Diagonal 58 Sur # 28-71, Int 1 apto 401 Conjunto Residencial LOS ALMENDROS de Bogotá.
- 2- Dra. Ana Constanza Poveda González: Carrera 10 # 14-56 Oficina 813 de Bogotá; cel- 3212338170; correo electrónico: [fapoveda@hotmail.com](mailto:fapoveda@hotmail.com)

Consta de: Cuaderno No. 1: 210 folios; cuaderno No 2: 32 folios; Cuaderno No. 3: 4 folios

Cordialmente,

  
 CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO  
 JUDICIALES



MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ

3

CUMPLASE,

apoderados. Oficiase,

De igual manera, informese el lugar de notificación de las partes y sus

Nación.

adelanten las investigaciones a que haya lugar ante la Fiscalía General de la  
 cuaderno 2 inclusive la providencia emitida en esta misma fecha, para que se  
 efecto de obtener la ejecución de la sentencia, y de los folios 4 al 26 del  
 demanda ejecutiva instaurada por el señor John Hansen Ovalle Alfonso a  
 Secretaría se expida copia de todo el proceso Verbal así como de la  
 en conocimiento del Despacho, razones por las cuales se ordena que por  
 antes que el Despacho librare la sentencia a su favor, sin que fueran puestos  
 día 30 de agosto de 2018" (fol. 18), hechos estos que al parecer ocurrieron  
 de compraventa, el cual se inscribió en el respectivo Certificación de Tradición, el  
 disponer materialmente del automotor, a tal punto que sobre este celebró contrato  
 se emitió la sentencia base de esta acción, el señor Ovalle Alfonso ya había podido  
 como contraprestación el dinero allí establecido, y entonces, que para el día en que  
 huella dactilar el traspaso del vehículo de placas KGD-017, es decir, que recibió  
 Aunado a ello manifestó que, "...el señor Jhon Hansen Ovalle Alfonso firmó con  
 incremento o beneficio patrimonial por parte del aquí ejecutante"?  
 más la condena por perjuicios y gastos procesales, lo que estaremos frente a un  
 ejecutiva que le sea devuelto el precio pagado al señor Marco Aurelio Torres Parra,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 # 14-33, piso 11, teléfono-fax 2820464.

Correo Electrónico: [cmpl57bv@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl57bv@cendj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 25 de abril de 2019  
Oficio No. 1001

Señores

OFICINA DE FOTOCOPIADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: VERBAL No. 11001 40 03 057 2017 00999 00

DEMANDANTE: JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO CC 80.062.681.

DEMANDADO: MARCO AURELIO TORRES PARRA CC 19.161.903.

(AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA)

Se permite remitir el proceso de la referencia, a fin de que se sirva tomar COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE inclusive si tienen doble cara y por DUPLICADO.

Se anexan:

Cuadern N. 1: 210 folios (incluye 2 Cds).

Cuadern N. 2: 32 folios (incluye 2 Cds y traslado).

Cuadern N. 3: 4 folios

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO  
SECRETARIA

*Claudia B.*

*Recibido  
23/04/2019 11:00am  
Ej. Oficina 1001*

*copy*

*580*

*30 APR 2019*

Los suscritos a saber:

John Hansen Ovella Apuro  
cc 80062681

Todos mayores de edad y vecinos de

identificados con la cédula de ciudadanía que figura al  
pie de las firmas y obrando en nuestro propio nombre y/o, representación de

hemos celebrado el presente contrato de compraventa, basado en estas cláusulas 1a. el señor (a)

quienes para efectos de este documento se denominara EL VENDEDOR, da en calidad de venta, real y material al  
señor (a) Karen Estefani Espinel Salgado

denominado como EL COMPRADOR, un vehículo de su exclusiva propiedad distinguido por las siguientes características:

CLASE Automovil	MARCA Chevrolet	MODELO 2011
COLOR Gris oscuro	TIPO Sedan	CAPACIDAD 5
SERVICIO particular	No. DE PUERTAS	MOTOR No. F15533588231
SERIE	CHASIS No. PGAT051YXB074441	PLACAS No. KGDO17
DE Pasajero		

MARCA	No. EJES	CAPACIDAD DE GARGA
LARGO	LARGO	DISTANCIA ENTRE EJES
AVALUO TRÁNSITO \$		M. DE ADUANAS No.
FECHA de		CIUDAD

SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) VIGENTE A: DIA MES AÑO CERTIFICADO AMBIENTAL VIGENTE A:  
DIA MES AÑO CERTIFICADO TÉCNICO AMBIENTAL A: DIA MES AÑO

2a.) El valor total de esta compraventa es la cantidad de

(\$ 15000000

) M.L. pagaderos así:

Quince millones de pesos

3a.) EL COMPRADOR (a) recibe de manos de EL VENDEDOR, los siguientes documentos correspondientes al vehículo que trata:

Se entrego

Documentos pendientes:

4a.) EL VENDEDOR (A) se compromete para con EL COMPRADOR (A) a responder por su parte el pasivo legal del automotor antes descrito, a su nombre o a quien éste designe; los gastos que se ocasionen por la transferencia de la propiedad por mitades a cargo de ambos contratantes, salvo impuestos, multas y demás que hayan ocurrido con anterioridad y que son a cargo de EL VENDEDOR (A) hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. 5a.) EL VENDEDOR (A), se compromete y responsabiliza de la buena procedencia del citado vehículo, el cual fue adquirido a



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37

ES AÑO CERTIFICADO AMBIENTAL VIGENTE A:

CERTIFICADO TÉCNICO AMBIENTAL A: DÍA MES AÑO

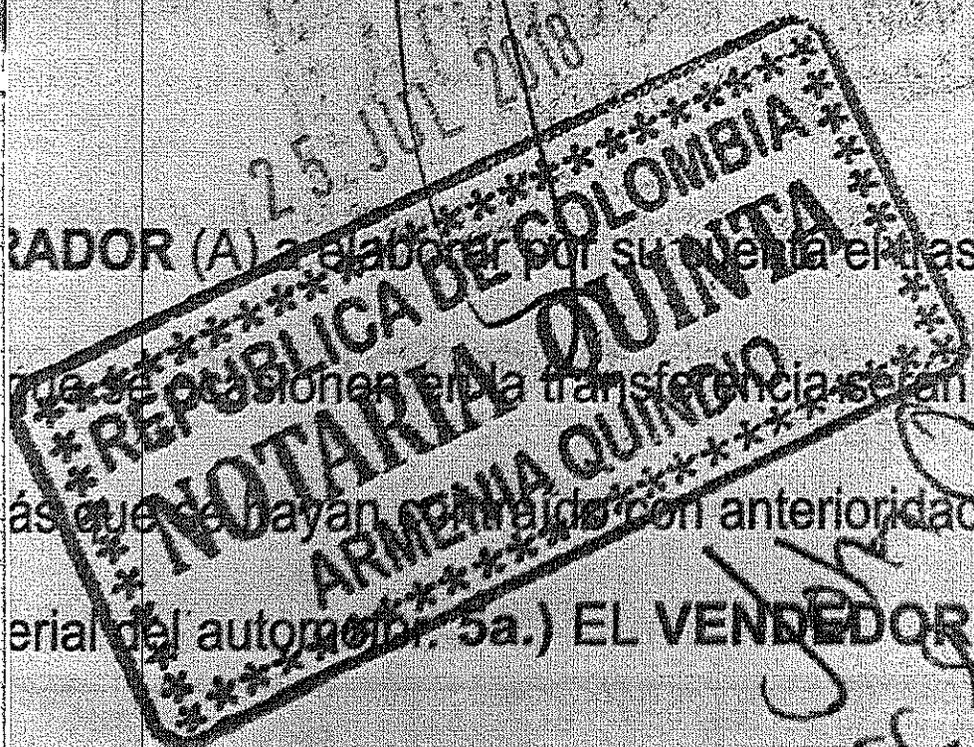
de  
\$ 15000000

) M.L. pagaderos así:

A=505

OR, los siguientes documentos correspondientes al vehículo que trat

EL VENDEDOR (A) a elaborar por su cuenta el traspaso legal del automot  
que se ocasionen en la transferencia serán pagaderos por mitades a  
as que de hayan convalidado con anterioridad y que son a cargo de EL  
erial del automot (5a.) EL VENDEDOR (A), se compromete y



Handwritten signature and initials in blue ink.

**RECEPCION DE MUESTRAS MANUSCRITURALES**

Noticia Criminal N° 110016000050201927095

AMBIDEXTRO: SI ( ) NO (X)

Bogota, D.C. Diciembre 3 de 2019

Nombres y apellidos: John Hansen Ovalle Alfonso

Documento de identidad: 80062681 de: Bogota

Natural de: Bogota

Estado civil: Soltero N° de Hijos: 3

Profesión: Comerciante - Dependiente Oficio: Ventas y lectura de Expedientes

Lugar de trabajo: Bogota

Dirección residencia: Calle 23 G # 104 A 16 Fontibon

Teléfonos: 3153965298

EL ENTREVISTADO:

FIRMA: John Hansen Ovalle Alfonso

INVESTIGADOR CRIMINALISTICO

FIRMA: Samuel Ruido R



⊖

⊖

Nombre:

John Hansen Ovelle Alfonso

Cedula de Ciudadanía N°

80062681

Fecha:

03/12/2019

Angel de mi guarda mi dulce compañia no  
me desampares, ni de noche ni de dia, hasta  
que me pongas en paz + alegria, con todos  
los angeles, Jesus, Jose + Maria,  
Dios te salve Maria, llena eres de gracias  
el señor es contigo, bendita tu eres  
entre todas las mujeres y bendito sea el  
fruto de tu vientre Jesus, Santa Maria, madre  
de Dios ruega por nosotros los pecadores  
ahora + en la hora de nuestra muerte  
Amen.

EL ENTREVISTADO:

FIRMA:

John Hansen Ovelle Alfonso

INVESTIGADOR CRIMINALISTICO

FIRMA:

Samuel Reinos R



Nombre: John Hansen Ovalle Alfonso  
Cedula de Ciudadanía N° 80062681 Fecha: 03/12/2019

John Hansen Ovalle Alfonso

EL ENTREVISTADO:

FIRMA: John Hansen Ovalle Alfonso



INVESTIGADOR CRIMINALISTICO

FIRMA: Sauer Reiw R



Nombre: John Hansen Ovalle Alfonso

Cedula de Ciudadanía N° 80062682 Fecha: 03/12/2019

John Hansen Ovalle Alfonso

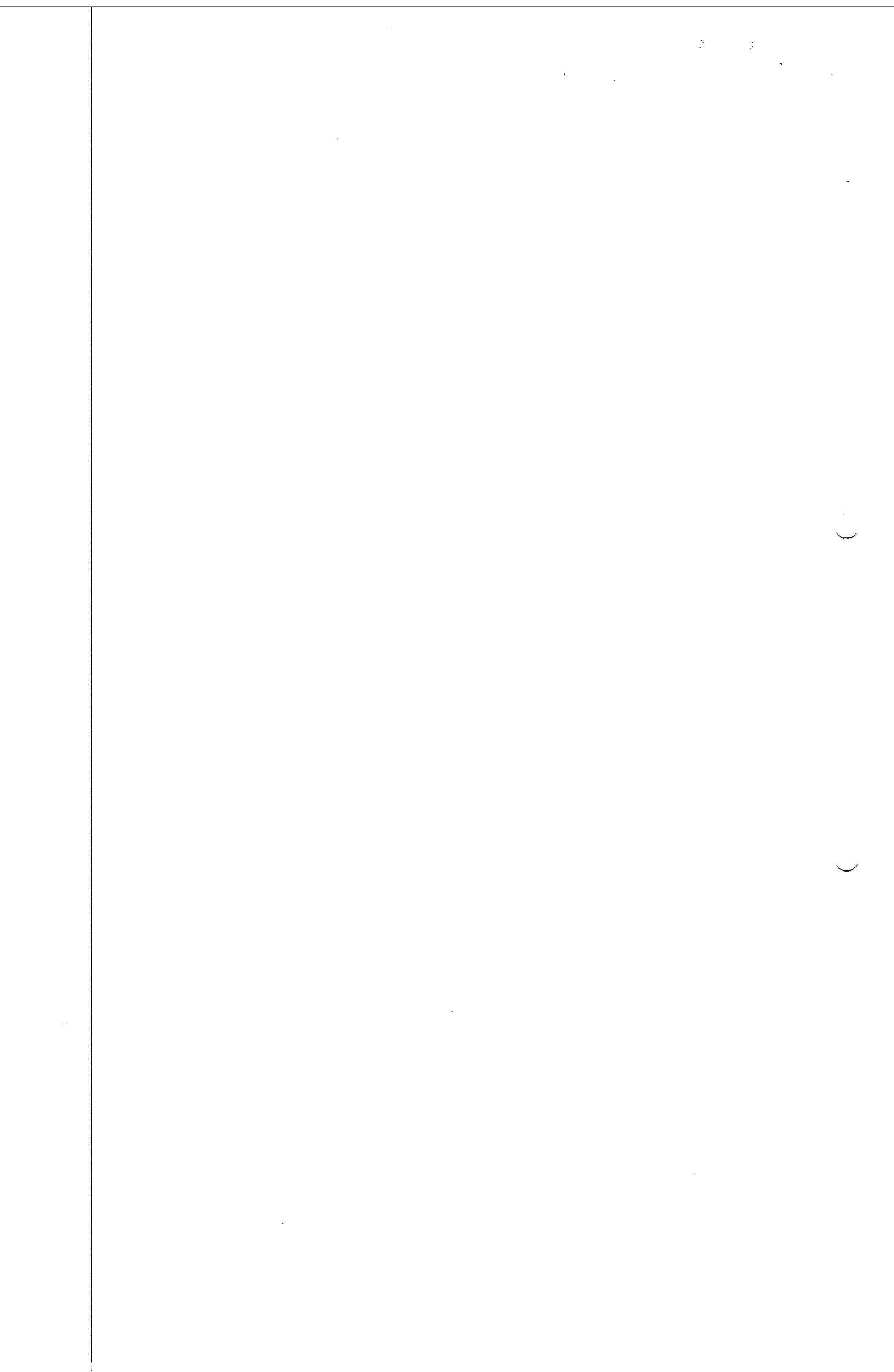
EL ENTREVISTADO:

FIRMA: John Hansen Ovalle Alfonso



INVESTIGADOR CRIMINALISTICO

FIRMA: Saew Rubio R



Nombre:

John Hanson Ovalle Alfonso

Cedula de Ciudadanía N°

80062682

Fecha:

03/12/2019

A B C CH D E F G H I J K L

M N O P Q R S T U V X Y Z

a b c ch d e f g h i j k l

m n o p q r s t u v x y z

A B C CH D E F G H I J K L

M N O P Q R S T U V W X Y Z

a b c ch d e f g h i j k l

m n o p q r s t u v w x y z

EL ENTREVISTADO:

FIRMA:

John Hanson Ovalle Alfonso

INVESTIGADOR CRIMINALISTICO

FIRMA:

Samuel Ruvio R





Nombre: John Hansen Ovalle Alfonso  
Cedula de Ciudadanía N° 80062681 Fecha: 03/12/2019

John Hansen Ovalle Alfonso

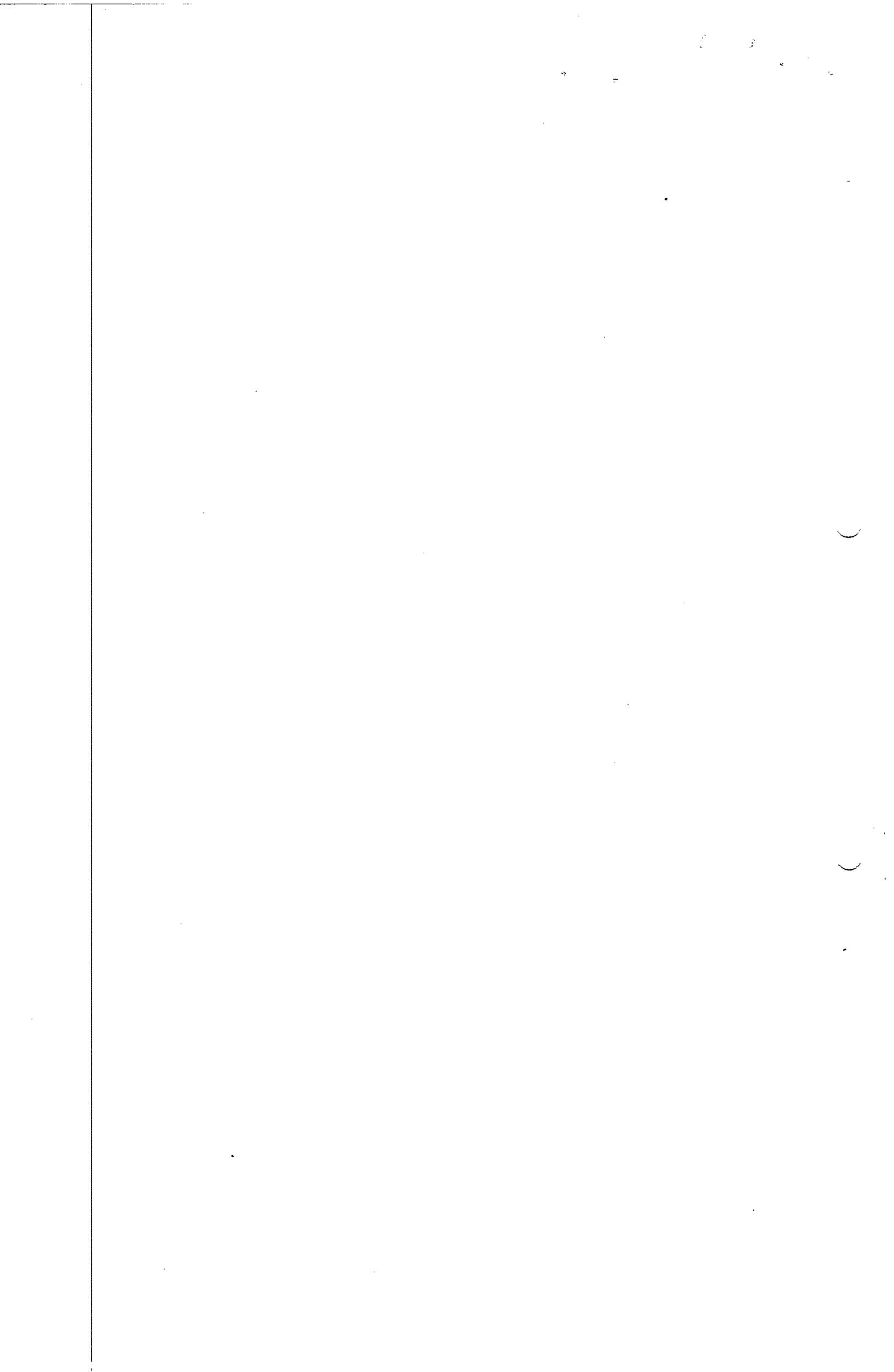
EL ENTREVISTADO:

FIRMA: John Hansen Ovalle Alfonso



INVESTIGADOR CRIMINALISTICO

FIRMA: Samuel Rivis R



 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>Proceso Investigación y Judicialización</b> <b>ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL</b>	Orden de Policía Judicial No. 5207046
	Página 1 de 3	

Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Fecha: 12/02/2020 Hora: 0:27 PM

**1. Código único de la Investigación:**

11	001	60	00050	2019	27095
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delito:**

Delito	Artículo
1. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.

**3. Organismo de Policía Judicial a la que se Imparte la orden:**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

**4. Orden de:**

Actividad	Término (días)
1. - Analisis de documentos	120

**Objeto:**

1.- SOLICITAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ALLEGUE LA TARJETA DECADACTILAR CORRESPONDIENTE AL SEÑOR JHON HANSEN OVALLE ALFONSO CON C.C. 80.062.681.

2.- LIBRAR DESPACHO COMISORIO Y SOLICITAR APOYO A LA SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL CTI DE LA CIUDAD DE RESTREPO META PARA QUE SEA DESIGNADO UN INVESTIGADOR, PARA QUE CON LAS FIRMAS QUE YA FUERON RECEPCIONADAS Y QUE DESCANSAN EN EL ALMACEN DE EVIDENCIAS, CON EL APOYO DE UN PERITO EN DACTILOSCOPIA Y GRAFOLOGIA, REALIZAR INPECCION JUDICIAL A LA SECRETARIA TRANSITO DE RESTREPO META Y REALIZAR EL ESTUDIO DE FIRMAS AL TRAMITE REALIZADO EN EL AÑO 2018 DONDE SUPUESTAMENTE SE PRESENTÓ JHON HANSEN OVALLE ALFONSO CON C.C. 80.062.681, REALIZO EL TRASPASO DEL VEHICULO DE PLACAS KGD-017 PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO UNIPROCEDENCIA EN LA FIRMA DE JHON HANSEN OVALLE ALFONSO CON C.C.

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>Proceso Investigación y Judicialización</b> <b>ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL</b>	Orden de Policía Judicial No. 5207046
	Página 2 de 3	

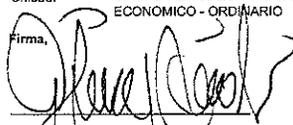
Actividad Término (días)  
120

**Objeto:** 80.062.681. IGUALMENTE SE COTEJARÁ LA HUELLA DE LOS INTERVINIENTES HUELLAS DE LA TARJETA DECADACTILAR DE ESTOS CIUDADANOS PARA DETERMINAR SI EXISTE UNIPROCEDENCIA. EN EL EVENTO QUE EL ESTUDIO ARROJE RESULTADOS NEGATIVOS, LAS HUELLAS DE ESTOS FORMULARIOS SE SOMETERAN A LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA DETERMINAR A QUIEN O QUIENES CORRESPONDE. LA SIGUIENTE ACTIVIDAD SE SUSTENTA BAJO EL MEMORANDO No 00017, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA.

PARA MAYOR CLARIDAD Y CONOCIMIENTO DEL INVESTIGADOR ASIGNADO, LA CARPETA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN EL DESPACHO DE ESTE DELEGADO, UBICADO EN EL BLOQUE A CARRERA 33 NO 18-33 PISO 3. TEL 5876120.

**5. Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos: GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARRILLO  
 Dirección: a 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2 Oficina:  
 Departamento: BOGOTÁ, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D.C.  
 Teléfono: 2370973 Correo: gloria.caicedo@fiscalia.gov.co  
 Unidad: UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN No. de Fiscalia: FISCALIA 366 - SECCIONAL ECONOMICO - ORDINARIO

Firma: 

**6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:**

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>Proceso Investigación y Judicialización</b> <b>ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL</b>	Orden de Policía Judicial No. 5207046
	Página 3 de 3	

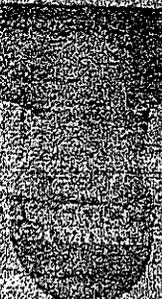
Grupo de PJ: GU - EQUIPO DE FE PÚBLICA Y EL ORDEN ECONÓMICO  
 Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ  
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
 Código: 100041  
 Unidad:  
 Despacho:  
 Servidor: SARA RUBIO RODRIGUEZ  
 Identificación: 51642611  
 Dirección:  
 Teléfono:  
 Correo: sara.rubio@fiscalia.gov.co  
 Electrónico:

**Firma,**

\_\_\_\_\_



P-1800150400505474-F-102060008-20181107  
 0025841885A 1 40734902  
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION PERSONAL  
 FECHA DE EMISION: 07-OCT-2018 BOGOTA D.C.  
 ESTADURA: BOGOTA D.C.  
 SEXO: F  
 LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)  
 FECHA DE NACIMIENTO: 30-SEP-1995  
 INGRESO DERECHO  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CENTRO DE CIUDADANIA  
 1-920-809-038  
 ESPINER SOLANO  
 KAREN ESTEFANI  


SD W1.

L701006231001

INSTRUMENTO DE TRANSITO METAL/RESTREPO

ORGANISMO DE TRANSITO

FECHA MATRICULA 03/09/2010  
FECHA EXP. LIC. TIT. 03/12/2013

FECHA VENCIMIENTO \*\*\*\*\*

DECLARACION DE IMPORTACION 032010000798488  
DECLARACION A LA PROPIEDAD

RESTRICCION MOVILIDAD \*\*\*\*\*  
BLINDAJE 0  
POTENCIA HP 0

FECHA IMPORT. 1 24/08/2010  
PUERTAS 4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
LICENCIA DE TRANSITO NO. 10006497326

PLACA KGD017  
CILINDRADA CC 1.498

MARCA CHEVROLET  
LINEA AVEO

CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL  
TIPO CARROCERIA SEDAN

NUMERO DE MOTOR F153358231  
NUMERO DE SERIE 9GATD51YXBB02441

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) OVALLE ALFONSO JOHN HANSEN

COMBUSTIBLE GASOLINA  
CAPACIDAD K/P/S/L 5

SERVICIO PARTICULAR  
MODELO 2011

NUMERO DE CHASIS 9GATD51YXBB02441  
VIN 9GATD51YXBB02441

IDENTIFICACION C.C. 80062681



falsa

211 107 4 40  
Bogota  
3214779785



Señor usuario si la información suministrada no coincide con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:

KGD017

NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:

10006497326

TIPO DE SERVICIO:

Particular

ESTADO DEL VEHICULO:

ACTIVO

CLASE DE VEHICULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	AVEO
MODELO:	2011	COLOR:	GRIS OCAJO
NÚMERO DE SERIE:	9GATD51YXBB02441	NÚMERO DE MOTOR:	F1553358B231
NÚMERO DE CHASIS:	9GATD51YXBB02441	NÚMERO DE VIN:	9GATD51YXBB02441
CILINDRAJE:	1498	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DDMMAAAA):	03/09/2010
AUTORIDAD DE TRANSITO:	INST. DEPTAL. TROYTE META/RESTREPO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLASIFICACION ANTIGUA:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACION MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGISTRACION MOTOR:	
REGISTRACION CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGISTRACION CHASIS:	
REGISTRACION SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGISTRACION SERIE:	
REGISTRACION VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGISTRACION VIN:	
VEHICULO EN SERVICIO (SI/NO):	NO	PUERTAS:	

25 JUL 2018  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA QUINTA  
 ARMENIA QUINDIO

*Handwritten signature*  
 cc 8 006081

